

**CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO DE LITISCONSORTE dentro del PROCESO 2022-00224 de LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO VS BANCO FINANDINA**

Rodrigo Andrés Lopeza Reyes <litigios.semisenior5@ustarizabogados.com>

Mié 1/02/2023 4:07 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j10ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jucagaby3@hotmail.com <jucagaby3@hotmail.com>

Señores

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO.  
BUCARAMANGA - SANTANDER**

E. S. D.

**Proceso:** Verbal Declarativo - Resp Civil Contractual..  
**Radicado:** 2022-00224-00  
**Demandante:** LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO  
**Demandado:** **BANCO FINANDINA S.A.**  
**Asunto:** Solicitud y Contestación a la demanda

De manera atenta, haciendo uso de los medios electrónicos, tal como lo permite el artículo 109 en sus incisos tercero y cuarto del Código General del Proceso, y de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 del 2022, me permito radicar dentro de la oportunidad procesal debida, **SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LITISCONSORTES NECESARIOS POR PASIVA y CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Adjunto se encuentra la documental relacionada en la contestación.

Copio a mi contraparte en la presente comunicación.

Cordialmente,

**Rodrigo Andrés Lopeza Reyes**

**Abogado Semi senior**

**Ustáriz & Abogados Estudio Jurídico**

Teléfono Of. (0571) 6108161 y 6108164

Dir. Carrera 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity

Bogotá, Colombia

El presente e-mail tiene carácter confidencial y reservado, puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas o entidades distintas de su destinatario. Esta prohibida la distribución, retención, utilización, aprovechamiento difusión, o copia con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente.

This email is confidential and reserved, and may contain legally privileged and confidential information which can not be used or disclosed to any person or organization other than its addressee. Any distribution, retention, use, advantage, dissemination, or copying is prohibited. If you receive this message in error, please delete the message and notify the sender.

USTARIZ &  
ABOGADOS  
Estudio Jurídico

**Chambers**  
AND PARTNERS

The  
**LEGAL**  
**500**  
www.legal500.com

**Best Lawyers®**

**ISDA**

**S&P**  
Counterparty  
Manager

icontec  
ISO 9001  
3C7089-1

ICNet  
CONTRATO DE  
SERVICIO

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA – SANTANDER

E. S. D.

**Proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil contractual

**Radicado:** 2022 00 224 00

**Demandante:** LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO

**Demandado:** BANCO FINANDINA S.A.

**Asunto:** Contestación a la demanda

**RODRIGO ANDRÉS LOPEDA REYES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.719.858 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No. 237.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A. (en adelante el “BANCO”, o “FINANDINA” o el “Demandado”), con Número de Identificación Tributaria 860.051.894-6, tal y como consta en el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera que adjunto al presente escrito; encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO** en los siguientes términos:

TABLA DE CONTENIDO

I.	OPORTUNIDAD .....	3
II.	INTRODUCCIÓN.....	4
III.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.....	5
IV.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.....	8
V.	EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA .....	33
VI.	PRUEBAS .....	43
VII.	ANEXOS .....	44
VIII.	NOTIFICACIONES .....	44

## I. OPORTUNIDAD

La presente contestación de demanda se allega en tiempo oportuno, de acuerdo con el conteo de términos que a continuación refiero:

- ❖ FINANDINA fue notificada por aviso del auto admisorio de la demanda el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.
- ❖ En los términos del artículo 292 del Código General del Proceso la notificación por aviso “se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino” es decir se entenderá surtida el día trece (13) de diciembre del 2022.
- ❖ En consecuencia, los veinte (20) días concedidos como término para contestar la demanda empezaron a correr el catorce (14) de diciembre del 2022 y finalizan el primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- ❖ Se debe tener en cuenta la vacancia judicial del año 2022 se llevó a cabo desde las 00:00 am del veinte (20) de diciembre del 2022 hasta las 23:59 pm del día diez (10) de enero del 2023 , en tal sentido, dicho interregno, no deben ser tenidos en cuenta dentro del conteo de términos.

En consecuencia, a la fecha, la presentación de la contestación es oportuna.

## II. INTRODUCCIÓN

La presente demanda fue promovida por el señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO en contra de BANCO FINANDINA S.A. con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de Leasing No. 2140003045 suscrito el 10 de julio de 2016, por cuanto, según el dicho del accionante se desconoció el pago total de 60 cuotas pactadas como cánones de arriendo comercial, pues el Banco inició un proceso ejecutivo para realizar el cobro de forma anticipada de una obligación inexistente, así como un proceso de restitución de bien mueble, inmovilización y pérdida de cualquier derecho que pudiera tener sobre el vehículo de placas SMF013.

Sin embargo, no hay lugar a que este despacho acoja las pretensiones de la demanda, por haberse configurado las excepciones de mérito que se proponen en esta contestación y se demostrarán a lo largo de este proceso a saber:

- ❖ LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO YA HABÍAN SIDO DE CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN Y SE DETERMINARON QUE ERAN CLARAS EXPRESAS Y EXIGIBLES.
- ❖ ACCIÓN EQUIVOCADA CUANDO SE PRETENDE EL ABUSO A LITIGAR
- ❖ EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES
- ❖ BUENA FE POR PARTE DE BANCO FINANDINA S.A.
- ❖ INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INMATERIALES A CARGO DE BANCO FINANDINA S.A.
- ❖ EXCEPCIÓN GENÉRICA.

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso, me pronuncio frente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

#### FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN:

**1.- PRINCIPAL** - Se sirva Declarar el **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, DE LEASING**, No. 2140003045, suscrito el día 10 de Julio de 2016 en su desarrollo y acatamiento, en forma seria, relevante, esencial y grave, por parte del entidad **BANCO FINANDINA S.A.**, hoy día **BANCO FINANDINA S.A. SIC**, Nit. 860.051.894-6, con mi representado, señor: **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, que le causó y le está causando un detrimento económico a mi representado, por desconocer el pago total de las 60 cuotas pactadas como cánones de **ARRIENDO** dentro de ese acto contractual, y haber adelantado judicialmente la entidad accionada, en forma gravosa y desmedida, **UN PROCESO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE UNA OBLIGACIÓN INEXISTENTE**, y en forma concomitante, por haber procedido a adelantar un **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN: INMOVILIZACIÓN Y PERDIDA DE CUALQUIER DERECHO**, sobre el vehículo, objeto del citado contrato de leasing, de **PLACAS SMF 013, SERIE FE 649EA45939; MOTOR: 4D34K82559; CHASIS FE649EA45939, DE SERVICIO PUBLICO MODELO 2007.**

BANCO FINANDINA S.A. se opone a la misma y por tanto a su prosperidad, toda vez que como quedará demostrado a lo largo de la presente contestación, BANCO FINANDINA S.A. ha sido estrictamente respetuoso de todas y cada una de las disposiciones contractuales y legales del contrato de Leasing N° 2140003045 que fue celebrado con el hoy demandante.

Como prueba de esta afirmación basta ver el acontecer jurídico que ha tenido que sufrir el contrato aludido, pues como se podrá observar dentro del acervo probatorio, ante el incumplimiento definitivo de las obligaciones contractuales, BANCO FINANDINA S.A. adelantó un proceso abreviado de restitución de bien ante el Juzgado 7 Civil Circuito de Bucaramanga, **obteniendo sentencia favorable el 12 de junio del 2014**, en el cual se ordenó la restitución del bien y se solicitó la inmovilización del vehículo de placas SMF013; así mismo, en el Juzgado 7 Civil Municipal también de Bucaramanga, se adelantó proceso ejecutivo singular, al que compareció el señor Luis Carlos Gómez, presentando sendas excepciones, semejantes a las pretensiones que hoy enrostra y **aún así el Despacho determinó Seguir adelante con la ejecución** por considerar correctos los cobros realizados y entender, que existía una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo prevé nuestra legislación.

Por si fuera poco, el señor Luis Carlos Gómez, no contento con las dos decisiones ajustadas a derecho mencionadas, interpuso acción de tutela en contra de las providencias judiciales, aduciendo no estar de acuerdo con las mismas, tratando de manera desesperada, de retrotraer los efectos de las dos sentencias judiciales mencionadas. En dicha ocasión, el Juez Constitucional, el 24 de julio del 2014 negó todas y cada una de las pretensiones incoadas.

Así las cosas, resulta evidente que la presente acción, desafortunadamente, es un esfuerzo desesperado por parte del demandante de retrotraer los efectos derivados de su propio incumplimiento, lo que nos lleva

indefectiblemente a concluir que las pretensiones no estarán, bajo ninguna circunstancia, llamadas a prosperar, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y legales para hacerlo. En consecuencia, se le solicita muy respetuosamente al Despacho se sirva desechar todas y cada una las pretensiones acá elevadas y proceda a fallar favorablemente, como lo han hecho todos los Despachos donde se ha ventilado las minucias del clausulado del contrato de Leasing N° 2140003045.

#### FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:

**2.- SUBSIDIARIA**, de no prosperar la anterior declaración, solicito respetuosamente se sirva admitir que se configuró un **ABUSO DEL DERECHO, AL LITIGAR**, en el desarrollo y cumplimiento del **CONTRATO DE LEASING**, No. 2140003045, suscrito el día 10 de Julio de 2016, entre la entidad: **BANCO FINANDINA S.A.**, hoy día **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, Nit. 860.051.894-6, con mi representado, señor: **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, que le causó y le está causando un detrimento económico a mi representado, por proceder en forma gravosa y desmedida, solicitado y exigido al **LOCATARIO**: a.- El pago de un saldo insoluto equivalente a **DIESICETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 17.658.037,34)** a fecha 26 de septiembre de 2011, no convenida o inexistente dentro del **CONTRATO DE LEASING**, No. 2140003045, suscrito el día 10

de Julio de 2016; b.- Por haber adelantado judicialmente **UN PROCESO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE UNA OBLIGACIÓN INEXISTENTE** dentro del **CONTRATO DE LEASING**, No. 2140003045, suscrito el día 10 de Julio de 2016; y, c.-, En forma concomitante, por haber adelantado **UN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE, INMOVILIZACIÓN Y PERDIDA DE CUALQUIER DERECHO**, respecto el vehículo, objeto del citado contrato de leasing, de **PLACAS SMF 013, SERIE FE 649EA45939; MOTOR: 4D34K82559; CHASIS FE649EA45939, DE SERVICIO PUBLICO MODELO 2007.**

De acuerdo a las anteriores declaraciones respetuosamente solicito al Honorable Juez, se sirva, en cualquiera de esos dos eventos, proceder a condenar a la demandada: **BANCO FINANDINA S.A.**, hoy día **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, Nit. 860.051.894-6, a reconocer y pagar a favor de mi representado, señor: **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, los siguientes **PERJUICIOS**, y son:

**1. DAÑO EMERGENTE:** En el entendido, de que el bien económico ( para el caso, el bien mueble-vehículo marca **MITSUBISHI CANTER 649**, TIPO Estacas, Placa **SMF 013**, serie **FE649EA45939**, Motor **4 D34K82559**, Chasis **FE649EA45939**, de servicio público, color blanco, modelo 2007) vehículo que fuera el bien objeto del Contrato de Leasing No. 2140003045, que ya había sido pagado en su totalidad por el **LOCATARIO**, a través de cánones de arrendamiento dentro del Contrato de Leasing, le fuera despojado de manera arbitraria por la Entidad Financiera - **LA LEASING, Banco FINANDINA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, de tal forma que se trató de una **pérdida sufrida** por el **LOCATARIO**, Así las cosas, por este concepto se estima que el **PERJUICIO - DAÑO EMERGENTE**, sufrido por mi representado, asciende a un valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 75.337.173).**

**2. LUCRO CESANTE:** Determinado desde el día **26 de Octubre de 2012**, fecha en la cual el vehículo de placas **SMF 013**, marca **MITSUBISHI CANTER 649**, Serie **FE649EA45939**, Motor **4 D34K82559**, de servicio público, fue **INMOVILIZADO** por parte de la **POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** - y dejado a disposición del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, Radicado bajo el número: **2011-0422**, Despacho que con posterioridad ordenó la entrega del vehículo al Demandante (**BANCO FINANDINA S.A.**).

3.- A los **INTERESES LEGALES** o **INDEXACIÓN**, de los anteriores perjuicios que se llegaren a determinar en forma mensual y acumulada, desde la ocurrencia del daño: **26 de Octubre de 2012**, hasta la fecha en que se pague en forma total los perjuicios causados.

El monto del Perjuicio por concepto de **LUCRO CESANTE**, desde el día 26 de Octubre de 2012, hasta el día 30 de Julio de 2022, asciende a la suma de: **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 592.160.847,60)**, más los que se sigan causando mensualmente y en forma acumulada, con los debidos incrementos legales hasta el reconocimiento y pago de todos los perjuicios.

**BANCO FINANDINA** se opone de igual manera a la pretensión subsidiaria planteada por el demandante y por tanto a su prosperidad, teniendo en cuenta que, en primer lugar, tal y como es pacífico en la Jurisprudencia Colombiana, el enrostrar el “*abuso al derecho de litigar*” constituye *per se* que la acción que se interponga para solicitarla sea **EXTRACONTRACTUAL** y además se deberá probar que el actuar fue de mala fe o temerario, violando los preceptos procesales contenidos en los artículos 78 y SS del Código General del Proceso. Así lo ha mencionada en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.<sup>1</sup>

*“La acción de abuso del derecho es extracontractual y el factor de imputación cualificado, ya que debe probar que el causante del daño obró de mala fe o temeridad en contravención a lo dispuesto en los artículos 78 a 81 del CGP”*

En tal sentido, salta a la luz una vez más que la presente acción se trata entonces, de un intento desesperado por parte del demandante de buscar asidero a su percepción que **BANCO FINANDINA S.A.** actuó por fuera de las cláusulas que de manera libre y voluntaria se obligó el hoy demandante mediante el contrato de Leasing N° 2140003045. Esto es notorio al repasar los devenires jurídicos que se han adelantado por cuenta del incumplimiento de las obligaciones por parte del mismo demandante, quien, tras sustraerse de su obligación de pago, conllevó a que se iniciaran por parte de mi prohijada los respectivos procesos de Restitución del Bien y el Ejecutivo, para cobrar los saldos insolutos de dicha obligación.

Así pues, queda demostrado que la pretensión subsidiaria carece de cualquier fundamento jurídico que la conduzca a prosperar, razón que nos lleva a solicitarle nuevamente al presente despacho la desestime en su totalidad y proceda a expedir fallo a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**

Ahora bien, respecto a las condenas que solicita el demandante como perjuicios, **BANCO FINANDINA S.A.** se opone de manera reiterada y enfática toda vez que no existe prueba ni tan siquiera sumaria que demuestre efectivamente la causación del daño que reclama el demandante sea resarcido mediante los perjuicios enrostrados.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; Sala de Casación Civil. RAD 23001-31-03-002-2016-00219-01; 5 de abril del 2021; M.P TEJEIRO DUQUE, Octavio Augusto.

En virtud de lo anterior, es imperioso traer a colación que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho en reiteradas ocasiones que el daño debe probarse por quien lo reclama y así mismo los perjuicios causados por éste:

*"[...] De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible[...]"<sup>2</sup>*

En tal sentido, viendo el acervo probatorio aportado, no cabe la menor duda que no se prueba, bajo ninguna circunstancia, tan siquiera de manera sumaria los perjuicios solicitados y en tal sentido, no es dable que tan solo con el dicho de la parte activa se proceda a otorgársele los mismos. En tal sentido se reitera que la presente pretensión no está llamada a prosperar.

#### IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me refiero expresamente a los hechos expuestos por el demandante, en el orden en que fueron narrados en el escrito de demanda, así:

##### FRENTE AL HECHO PRIMERO:

**1.- Entre LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO, C.C. No. 91.238.857, y la entidad FINANCIERA ANDINA S.A. "FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.", se suscribió un CONTRATO DE LEASING No. 214 0003045, de fecha el día 10 de Julio de 2006, ostentando el primero la calidad de LOCATARIO, y la segunda, de LEASING.**

**Contesto:** Es cierto que BANCO FINANDINA S.A. tuvo una relación contractual con el señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO, formalizada a través de un contrato de Leasing N° 2140003045 firmado el 10 de julio del 2006, siendo mi prohijada la entidad financiera prestadora del Leasing y el acá demandante el Locatario.

##### FRENTE AL HECHO SEGUNDO:

**2.- El CONTRATO DE LEASING No. 214 0003045, contenía cláusulas claras, plasmándose entre otras: El bien objeto del contrato que el LOCATARIO a través del LEASING, se dió en ARRENDAMIENTO FINANCIERO, un bien mueble, descrito así: Un (1) Vehículo; Línea Mitsubishi; Canter 649, de Estacas; Placas SMF 013; Serie FE649EA45939; Motor 4D34K82559; Chasis FE649EA45939; Servicio Público; Color Blanco; Modelo 2007, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bosconia ( Cesar), con fecha 1 de agosto de 2006.**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01

**Contesto:** Es cierto que el contrato de Leasing N° 2140003045 tuviera cláusulas claras, expresas y exigibles. En tal sentido, teniendo en cuenta que lo mencionado se prueba con el documento contentivo del contrato, me atengo al contenido literal del mismo y al valor probatorio que el Despacho le otorgue y no a las apreciaciones subjetivas y transcripciones parciales que realice el demandante de este

FRENTE AL HECHO TERCERO:

**3.- El valor total del VEHÍCULO, objeto del CONTRATO DE LEASING, y según el mismo documento, ascendía a una suma total de: SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 75.337.173).**

**Contesto:** No es cierto que el documento contentivo del contrato de Leasing indicara que el valor del vehículo fuera \$75.337.173. Dicha información se escapa de las cláusulas del contrato. Así mismo, teniendo que lo que se manifiesta se prueba con el documento del contrato de leasing, me atengo al contenido literal del mismo y no a las manifestaciones subjetivas y transcripciones parciales que el demandante realice de este.

FRENTE AL HECHO CUARTO:

**4.- Entre las estipulaciones del contrato se estableció que la duración del mismo era de 60 meses, los números de cánones serían de 60, con fecha de pago del primer canon se fijó para el día 15 de Septiembre de 2006, y la fecha de terminación del contrato se estipuló el 15 de Septiembre de 2011; el valor mensual del canon de arrendamiento el LOCATARIO debía pagar era de \$ 1.348.271; en dicho contrato de LEASING se fijó que el canon extraordinario era de \$ 21.582.000, valor este que el LOCATARIO entregó el día 15 de Agosto de 2006, como valor de la cuota inicial.**

**Contesto:** Es cierto que el contrato de Leasing referido tenga cláusulas claras, expresas y exigibles. En tal sentido, teniendo en cuenta que lo mencionado se prueba con el documento contentivo del contrato, me atengo al contenido literal del mismo y no a las apreciaciones subjetivas y transcripciones parciales que realice el demandante de este.

Se resulta en el presente hecho que el demandante omite poner de presente al Despacho que dentro de esas condiciones que está enunciando, se encuentra que en el leasing se pactó como CUOTA FIJA con TASA VARIABLE (DTF +0.8779 pts). Este hecho resulta sumamente relevante pues dentro de los demás procesos judiciales que ha afrontado el demandante por este contrato, siempre ha salido a la luz el contenido de estas estipulaciones contractuales pues a raíz de dicha estipulación y al clausulado aceptado de manera libre y voluntaria por parte del demandante, es que BANCO FINANADINA S.A. pudo, en atención estricta a lo pactado, extender algunas cuotas del contrato con el ánimo de no afectar dicha cuota fija.

3.1 Duración del contrato	60 MESES
3.2 Número de Cánones	60
3.3 Fecha de Pago del Primer Canon	15 de Septiembre de 2006
3.4 Día y Periodicidad en que se pagarán los Cánones Ordinarios	Quince (15)
3.5 Fecha de Terminación del Contrato	15 de Septiembre de 2011
3.6 Tipo de Tasa / Índice y Modalidad	Tasa variable DTF+ 0.87% puntos nominales M.V.
3.7 Tasa Efectiva Anual	18,16
3.8 DTF de la Fecha de Desembolso	0.5221
3.9 Fecha del Desembolso	15 de Agosto de 2006
3.10 Ubicación del Equipo	El equipo se mantendrá en la ciudad de BUCARAMANGA, sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional

Para constancia se firma en dos originales con destino a LA LEASING, y un original para EL LOCATARIO, a los Diez (10) días del mes de Julio de 2006.

LA LEASING		EL LOCATARIO	
NOMBRE O RAZON SOCIAL	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA Nº: 860.051.894-6	NOMBRE O RAZON SOCIAL	LUIS GOMEZ BUFRAGO
IDENTIFICACION (C.C., NIT.C.E)		IDENTIFICACION (C.C., NIT.C.E)	91.239.857
NOMBRE RPTE LEGAL O APODERADO	BERTHA ROSARIO GONZALEZ ACOSTA	NOMBRE RPTE LEGAL	--
IDENTIFICACION RPTE LEGAL	C.C. No. 36.547.316	IDENTIFICACION RPTE LEGAL	--
DIRECCION Y TELEFONO	CARRERA 19 No. 93 A-45 0238343	DIRECCION Y TELEFONO	CONJUNTO SAN LORENZO IT-13 APTO. 503, 077-6478603
FIRMA Y SELLO		FIRMA Y SELLO	

A partir de la fecha, me (nos) obligo (amos) solidariamente al pago de las obligaciones derivadas de este contrato, conviniendo y aceptando anticipada e irrevocablemente todas sus prorrogas, novaciones, reestructuraciones, renovaciones y refinanciamientos.

FRENTE AL HECHO QUINTO:

5. - Los pagos de las cuotas efectuadas por el LOCATARIO, mensualmente ascendían a un pago mínimo de la suma de \$ 1.400.000, que se constituía en abono o pago de CAPITAL; SEGUROS, e INTERESES MORATORIOS, conceptos estos explícitamente observados en los documentos: HISTORIALES DE PAGO y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, y ESTADO DE CUENTA, que eran redactados, extendidos y entregados, por la LEASING.

Contesto: Teniendo en cuenta que el hecho referido posee varias manifestaciones, me permitiré responderlas por separado:

- ❖ No es cierto que las cuotas pactadas en el contrato hayan sido de "mínimo \$1.400.000", pues tal y como se refleja en el contrato, la cuota del Canon Ordinario era de \$1.348.271. El señor demandante reporta pagos por valores de \$1400.00 por el hecho del atraso o pagos a destiempo de su crédito
- ❖ Tal y como se desprende del historial de pagos, los valores de más cancelados por el hoy demandante, se debían en su totalidad a la irregularidad en el cumplimiento de la obligación de pago por parte del demandante, pues cancelaba de manera tardía y en consecuencia se causaban intereses y gastos derivados.

FRENTE AL HECHO SEXTO:

6.- Entre las partes: LOCATARIO y LA LEASING, se acordó como saldo de CAPITAL a financiar, durante los 60 cuotas mensuales, la suma de: CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 53.755.173),

**Contesto:** No es cierta la afirmación realizada por el demandante, pues tal y como se desprende del contenido literal del contrato, dicha información no reposa en el contrato aludido. En tal sentido, teniendo en cuenta que la manifestación se prueba con el documento, me atengo al contenido literal del mismo y no a las manifestaciones subjetivas y transcripciones parciales que el demandante realice de este.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:**

7.- El mismo día: 15 de Agosto de 2006, fecha en que el LOCATARIO pagó el canon Extraordinario de \$21.582.000, también procedió a realizar un pago de \$ 1.537.173, correspondiente a la primera cuota que debía pagar el día 15 de Septiembre de 2006, según se prueba en los HISTORIALES DE PAGO y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, que fueron expedidos por el BANCO FINANANDINA; es decir, el LOCATARIO HIZO un Pago adelantado, el cual, luego de realizado, la Entidad Financiera, NO hizo la deducción respectiva para obtener un nuevo saldo a capital, por lo que OMITIÓ abonar ese pago Anticipado a capital.

**Contesto:** Es falsa la manifestación acá enrostrada toda vez que como se desprende del historial de pagos, el valor de \$1.537.173 fue imputada tal y como fue pactado en el contrato de Leasing.

FECHA DE PAGOS	CAPITAL	VALOR CUOTA	ABONO A CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	SEGUROS	INTERESES DE MORA	OTROS	TOTAL PAGOS EFECTUADOS
15/08/2006	\$ 75.337.173,00	\$ 21.582.000,00	\$ 21.582.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.582.000,00
15/08/2006	\$ 53.755.173,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.537.173,00	\$ 1.537.173,00

Dicho valor fue imputado de acuerdo a la cláusula novena del contrato y a su respectivo párrafo sexto.

Imputable a LA LEASING. PARAGRAFO SEXTO: El pago de cualquier cantidad de dinero que EL LOCATARIO haga a LA LEASING en desarrollo de este contrato, se imputará en el siguiente orden: 1) A lo adeudado por EL LOCATARIO por concepto de impuestos, gastos y costas a cargo suyo de acuerdo a lo estipulado en este contrato, 2) A primas de seguros, 3) A intereses de mora y sanciones, 4) A los cánones de arrendamiento ya vencidos, en orden de antigüedad de los respectivos vencimientos, y 5) A la opción de compra. DECIMA: SEGUROS: EL LOCATARIO se obliga a mantener asegurado contra todo riesgo y durante el término de este

Dicha situación ocurrió por tratarse de una tasa VARIABLE, el hecho de realizar un pago anticipado no puede considerarse como el pago ordinario de las cuotas.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:**

8.- El LOCATARIO, el día 11 de Mayo de 2011 pagó la CUOTA 58 por valor de \$ 1.400.000, que incluía: \$ 1.348.271, por CAPITAL; \$ 51.265 y \$ 232, por SEGUROS, que tenía como fecha de vencimiento el día 15 de Mayo de 2011, así consta en los HISTORIALES DE PAGO y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, que fueron expedidos por el BANCO FINANANDINA, demostrándose que este pago fue de manera anticipada a su vencimiento.

**Contesto:** Es cierto que el día 11 de mayo se haya realizado un pago por valor de \$1.400.000 y que el mismo se imputó de acuerdo a las estipulaciones contractuales a las cuales se obligó el demandante. En ese sentido me atengo al contenido literal del contrato y del historial de pagos y no a las manifestaciones subjetivas y transcripciones parciales que el demandante realice de estos.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:**

9.- El día 15 de Junio de 2011, el **LOCATARIO** debía pagar la **CUOTA No. 59**, la cual fue pagada dos (2) días después de esa fecha, o sea el día 17 de Junio de 2011 por un valor de \$ 1.400.000, que incluía: \$ 1.347.167, por **CAPITAL**; \$ 51.033 y \$ 464, por **SEGUROS**, así esta reportado en la información de los **HISTORIALES DE PAGO y MOVIMIENTOS FINANCIEROS**, que fueron expedidos por el **BANCO FINANDINA**.

**Contesto:** Es cierto que el demandante realizó un pago atrasado del canon al cual se comprometió, demostrando el pago irregular que tuvo durante la vigencia de todo el crédito. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que las afirmaciones acá contenidas se prueban con el contrato de Leasing y el respectivo Historial de Pagos, me atengo al contenido literal de los mismos y no a las transcripciones parciales o manifestaciones subjetivas que el demandante realice de estos.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:**

10.- Según recibo "ESTADO DE CUENTA" expedido por el **BANCO FINANDINA S.A.**, con fecha de corte 28 de Junio de 2011, señaló que para ese momento se han pagado un total de 58 cuotas, y que para el día 15 de Julio de 2011 el **LOCATARIO** debía de pagar un monto de \$ 1.399.768.

**Contesto:** Teniendo en cuenta que el hecho se prueba con el documento que menciona, nos atenemos al contenido literal del mismo y no a las transcripciones parciales que el demandante realice de este.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:**

11.-Es pertinente colocarle de presente que el documento **HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS** y el documento denominado **ESTADO DE CUENTA** son dos (2) documentos o Medios de Prueba documental, **Diferentes y Complementarios**, en los cuales se reportaron y consignaron los pagos efectuados por el **LOCATARIO** al Contrato de Leasing, documentos éstos que fueron expedidos directamente por la Entidad Financiera y por **INCOMERCIO (Entidad de Gestión Recaudadora)**.

**Contesto:** No es un hecho lo manifestado por el demandante, son manifestaciones que hace respecto a unos documentos. Teniendo en cuenta que lo manifestado se prueba con los documento que menciona, nos atenemos al contenido literal de los mismos y no a las transcripciones parciales o comentarios subjetivos que el demandante realice de estos.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:

12.- Respecto del Hecho 10, anteriormente mencionado es necesario advertir que la entidad demandada BANCO FINANDINA S.A., incurrió en un error o equívoco al señalar que se habían pagado un número de 58 CUOTAS, según ESTADO DE CUENTA, cuando en realidad se habían pagado un número de 59 CUOTAS, según está acreditado o reportado en los HISTORIALES DE PAGO y MOVIMIENTOS FINANCIEROS que fueron expedidos por el BANCO FINANDINA S.A.; por lo que la entidad accionada omitió el registro de la cuota No. 59 que el LOCATARIO había cancelado o pagado el día 17 de Junio de 2011, confirmándose con ello que el monto pagado por el LOCATARIO el día 17 de Junio de 2011, sin duda alguna corresponde a la CUOTA No. 59.

Contesto: No es un hecho lo manifestado por el demandante, es una simple apreciación errónea de los documentos aportados. En tal sentido, nos encontramos relevados de contestar a la luz del artículo 96 del CGP y nos atenemos al contenido literal de los mismos y no a las apreciaciones subjetivas y transcripciones parciales que hace el demandante.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:

13.- En síntesis según los HISTORIALES DE PAGO y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, expedidos por el BANCO FINANDINA S.A., a la fecha de 17 de Junio de 2011 se habían pagado 59 CUOTAS en total desde el 15 de Agosto de 2006, incluida la cuota pagada por valor de \$ 1.400.000, el día 17 de Junio de 2011.

Contesto: No es un hecho lo manifestado por el demandante, es una simple apreciación errónea de los documentos aportados. En tal sentido, nos encontramos relevados de contestar a la luz del artículo 96 del CGP y nos atenemos al contenido literal de los mismos y no a las apreciaciones subjetivas y transcripciones parciales que hace el demandante.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que el contrato en su cláusula novena estipula, entre otras cosas, que la cantidad de cuotas, es decir el NUMERO DE CUOTAS puede aumentar si la DTF llegare a aumentar. Lo anterior con el único propósito de mantener el equilibrio económico y contrarrestar el efecto de la variación. Esta y otras estipulaciones fueron conocidas y aceptadas por parte del señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO.

decimosesta, ninguna de las partes podrá dar por terminado unilateralmente el contrato en forma anticipada. **NOVENA - CÁNONES: EXTRAORDINARIO(S):** EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el (los) valor(es) de canon(es) extraordinario(s) indicado(s) en el numeral 2.2 de las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato, en la(s) fecha(s) allí señalada(s). **ORDINARIOS:** EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el valor establecido en el numeral 2.1 de las CONDICIONES PARTICULARES como canon ordinario, en el día y periodicidad indicado en el numeral 3.4 de las CONDICIONES PARTICULARES. El canon ordinario incluye el costo financiero señalado en los numerales 3.6, 3.7 y 3.8 de las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato. Se entiende para estos efectos como DTF, la tasa promedio de captación certificada semanalmente por el Banco de la República. En caso de que la DTF, que para la fecha del desembolso es la que se indica en el numeral 3.8 de las CONDICIONES PARTICULARES de este documento, se llegare a incrementar en cualquier época, LA LEASING podrá ajustar el costo financiero aplicable al canon en el mismo porcentaje del incremento, con el fin de restablecer el equilibrio económico y de esta forma contrarrestar el efecto de la variación, la cual se verá reflejada en el canon siguiente. De igual forma, LA LEASING podrá, en caso de que la D.T.F. antes expresada disminuya, bajar el costo financiero aplicable a los cánones a un nivel acorde con las condiciones del mercado. **PARAGRAFO PRIMERO:** Con el fin de mantener el valor del canon fijo, la duración del contrato podrá variar según aumente o disminuya el costo financiero incluido en los cánones estipulados. En caso de aumento del costo financiero del contrato, se adicionará el término de duración en los cánones que sean necesarios para cancelar el saldo de la obligación. En caso de disminución del costo financiero, el término de duración podrá reducirse en el número de cánones, o el valor del último canon podrá ser inferior al establecido. **PARAGRAFO SEGUNDO:** De igual forma, LA LEASING queda

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:

14.- Para el día 15 de Julio de 2011, el LOCATARIO debía pagar a favor de la LEASING - BANCO FINANDINA S.A., un valor de \$ 1.399.768, según consta en documento ESTADO DE CUENTA a corte del 28 de Junio de 2011. En dicho documento se estampó el sello por parte de la Financiera del pago hecho el día 19 de Julio de 2011, por \$ 1.400.000 que correspondería en realidad a la CUOTA No. 60; suma y cuota que fue efectivamente pagada el día 19 de Julio de 2011, Hora: 19:46 p.m.; que también se acredita el pago de esa cuota en el HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, constituida con las siguientes sumas: \$ 1.344.732, como CAPITAL; \$ 51.497, por SEGUROS, y \$ 3.770,08, por INTERESES DE MORA, que fueron expedidos por la misma Entidad financiera, y además de acuerdo al análisis jurídico realizado en nuestra oficina.

**Contesto:** No es un hecho lo manifestado por el demandante, son conjeturas abiertas y espontaneas que realiza el demandante, sin tener en cuenta las estipulaciones contractuales a las que se comprometió. En tal sentido, nos encontramos relevados de contestar a la luz del artículo 96 del CGP y nos atenemos al contenido literal de los documentos aludidos y no a las apreciaciones y transcripciones parciales que hace el demandante de ellos.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que el contrato en su cláusula novena estipula, entre otras cosas, que la cantidad de cuotas, es decir el NUMERO DE CUOTAS puede aumentar si la DTF llegare a aumentar. Lo anterior con el único propósito de mantener el equilibrio económico y contrarrestar el efecto de la variación. Esta y otras estipulaciones fueron conocidas y aceptadas por parte del señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO.

decimosexta, ninguna de las partes podrá dar por terminado unilateralmente el contrato en forma anticipada. **NOVENA - CÁNONES: EXTRAORDINARIO(S):** EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el (los) valor(es) de canon(es) extraordinario(s) indicado(s) en el numeral 2.2 de las **CONDICIONES PARTICULARES** de este contrato, en la(s) fecha(s) allí señalada(s). **ORDINARIOS:** EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el valor establecido en el numeral 2.1 de las **CONDICIONES PARTICULARES** como canon ordinario, en el día y periodicidad indicado en el numeral 3.4 de las **CONDICIONES PARTICULARES**. El canon ordinario incluye el costo financiero señalado en los numerales 3.6, 3.7 y 3.8 de las **CONDICIONES PARTICULARES** de este contrato. Se entiende para estos efectos como DTF, la tasa promedio de captación certificada semanalmente por el Banco de la República. En caso de que la DTF, que para la fecha del desembolso es la que se indica en el numeral 3.8 de las **CONDICIONES PARTICULARES** de este documento, se llegare a incrementar en cualquier época, LA LEASING podrá ajustar el costo financiero aplicable al canon en el mismo porcentaje del incremento, con el fin de restablecer el equilibrio económico y de esta forma contrarrestar el efecto de la variación, la cual se verá reflejada en el canon siguiente. De igual forma, LA LEASING podrá, en caso de que la D.T.F. antes expresada disminuya, bajar el costo financiero aplicable a los cánones a un nivel acorde con las condiciones del mercado. **PARAGRAFO PRIMERO:** Con el fin de mantener el valor del canon fijo, la duración del contrato podrá variar según aumente o disminuya el costo financiero incluido en los cánones estipulados. En caso de aumento del costo financiero del contrato, se adicionará el término de duración en los cánones que sean necesarios para cancelar el saldo de la obligación. En caso de disminución del costo financiero, el término de duración podrá reducirse en el número de cánones, o el valor del último canon podrá ser inferior al establecido. **PARAGRAFO SEGUNDO:** De igual forma, LA LEASING queda

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:

15.- Nótese que el pago antes mencionado, también consta o fue registrado el día 19 de Julio de 2011, siendo las 19:46 p.m., según se acredita con sello impreso por el BANCO FINANDINA, en documento ESTADO DE CUENTA con fecha de Corte 28 de Junio de 2011, que EL LOCATARIO pagó un valor de \$ 1.400.000, es decir, cuatro días después de su vencimiento (15 de Julio de 2011), documentos estos de soportes de pago, que se allegan.

**Contesto:** Es cierto que una vez mas se deja en evidencia la inconstancia y descuido de las obligaciones por parte del demandante de realizar los pagos en los tiempos establecidos. Esta situación se acompasa con la información contenida en el historial de pagos de la obligación. Esta situación es una clara desatención a las obligaciones a las cuales se comprometió con la firma del Leasing con BANCO FINANDINA S.A. y tuvo como consecuencia que mi prohijada tuviera que desplegar las acciones legales para cobrar los saldos insolutos.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO:

16.- De acuerdo a lo expresado en los numerales 14 y 15, observamos que en el ESTADO DE CUENTA de fecha de Corte 28 de junio de 2011 (relacionado en el Hecho 15) se señaló en la casilla "DESCRIPCIÓN Y DETALLE DE PAGO ANTERIOR" que ya habían sido pagas 58 Cuotas, lo cual NO CORRESPONDE A LA REALIDAD, porque según los HISTORIALES DE PAGO Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, ya se habían pagado 59 Cuotas, tal como lo analizamos en el HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, que se anexa.

**Contesto:** No es un hecho lo manifestado por el demandante, son conjeturas abiertas y espontaneas que realiza el demandante, sin tener en cuenta las estipulaciones contractuales a las que se comprometió. En tal sentido, nos encontramos relevados de contestar a la luz del artículo 96 del CGP y nos atenemos al contenido literal de los documentos aludidos y no a las apreciaciones y transcripciones parciales que hace el demandante de ellos.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que el contrato en su cláusula novena estipula, entre otras cosas, que la cantidad de cuotas, es decir el NUMERO DE CUOTAS puede aumentar si la DTF llegare a aumentar. Lo anterior con el único propósito de mantener el equilibrio económico y contrarrestar el efecto de la variación. Esta y otras estipulaciones fueron conocidas y aceptadas por parte del señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO.

decimosesta, ninguna de las partes podrá dar por terminado unilateralmente el contrato en forma anticipada. **NOVENA - CÁNONES: EXTRAORDINARIO(S):** EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el (los) valor(es) de canon(es) extraordinario(s) indicado(s) en el numeral 2.2 de las **CONDICIONES PARTICULARES** de este contrato, en la(s) fecha(s) allí señalada(s). **ORDINARIOS:** EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el valor establecido en el numeral 2.1 de las **CONDICIONES PARTICULARES** como canon ordinario, en el día y periodicidad indicado en el numeral 3.4 de las **CONDICIONES PARTICULARES**. El canon ordinario incluye el costo financiero señalado en los numerales 3.6, 3.7 y 3.8 de las **CONDICIONES PARTICULARES** de este contrato. Se entiende para estos efectos como DTF, la tasa promedio de captación certificada semanalmente por el Banco de la República. En caso de que la DTF, que para la fecha del desembolso es la que se indica en el numeral 3.8 de las **CONDICIONES PARTICULARES** de este documento, se llegare a incrementar en cualquier época, LA LEASING podrá ajustar el costo financiero aplicable al canon en el mismo porcentaje del incremento, con el fin de restablecer el equilibrio económico y de esta forma contrarrestar el efecto de la variación, la cual se verá reflejada en el canon siguiente. De igual forma, LA LEASING podrá, en caso de que la D.T.F. antes expresada disminuya, bajar el costo financiero aplicable a los cánones a un nivel acorde con las condiciones del mercado. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Con el fin de mantener el valor del canon fijo, la duración del contrato podrá variar según aumente o disminuya el costo financiero incluido en los cánones estipulados. En caso de aumento del costo financiero del contrato, se adicionará el término de duración en los cánones que sean necesarios para cancelar el saldo de la obligación. En caso de disminución del costo financiero, el término de duración podrá reducirse en el número de cánones, o el valor del último canon podrá ser inferior al establecido. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** De igual forma, LA LEASING queda

FRENTE A LOS HECHOS DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO OCTAVO

17.- El BANCO FINANDINA S.A., (LA LEASING), expidió un nuevo recibo "ESTADO DE CUENTA" con fecha de corte 02 de Agosto de 2011, en el cual señaló como fecha límite de pago el día 15 de Agosto de 2011 por valor de \$ 1.399.768, nótese en este documento que la entidad incurrió nuevamente en un error o equívoco al haber colocado en el ítem correspondiente a las cuotas pagadas, margen izquierdo del documento en "DESCRIPCIÓN" y "DETALLE DE PAGO ANTERIOR", que se trataba de las cuotas pagadas No. 58.

18.- Con lo expresado en el hecho anterior, nótese que durante dos (2) meses seguidos según ESTADO DE CUENTA, a fechas de cortes: 28 de Junio de 2011 y 02 de Agosto de 2011, el BANCO FINANDINA S.A., registró equivocadamente como Cuotas Pagadas el número 58, de manera que la Entidad Financiera incurrió en el mismo error perjudicando notable y ostentadamente al LOCATARIO, pues alteró la información en cuanto al número de cuotas pagadas por el LOCATARIO en el documento "ESTADO DE CUENTA", en el entendido que para el corte del día 2 de Agosto de 2011, ya se habían pagado 60 cuotas; por lo que el nuevo cobro efectuado por la entidad accionada en la fecha anterior (hecho 17) señalada el BANCO FINANDINA S.A., estaría cobrando la CUOTA No. 61 al LOCATARIO, lo anterior en comparación a lo verdaderamente registrado en los HISTORIALES DE PAGO y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, expedidos por el BANCO FINANDINA S.A., cuota No. 61 no pactada dentro del contrato de LEASING, que regía la relación contractual. Además, este mismo análisis se efectuó en nuestra oficina sobre el mismo documento anterior.

**Contesto:** No son hechos, son apreciaciones y teorías conspirativas sin asidero fáctico ni jurídico que realiza el demandante, sin tener en cuenta las estipulaciones contractuales a las que se comprometió. En tal sentido, nos encontramos relevados de contestar a la luz del artículo 96 del CGP y nos atenemos al contenido literal de los documentos aludidos y no a las apreciaciones y transcripciones parciales que hace el demandante de ellos.

Se deja igual presente que idénticas situaciones se han aclarado en todos y cada uno de los despachos en los que se han ventilados las cláusulas y condiciones del contrato ( Proceso Reivindicatorio, Ejecutivo, Acción de Tutela) y el resultado ha sido exactamente el mismo: Se le ha dado la razón a mi demandante para cobrar los saldos insolutos de la obligación por el incumplimiento reiterado de las obligaciones por parte del demandante.

De igual manera se reitera que la cláusula novena del contrato de Leasing, el cual firmó de manera libre, espontánea y voluntaria y del cual se aprovechó económicamente el demandante al poder usar y gozar de un bien a pesar de la sustracción constante de sus obligaciones de pago, estipula, entre otras cosas, que la cantidad de cuotas podría variar para no afectar el equilibrio económico del mismo, ante el aumento de la DTF.

decimosexta, ninguna de las partes podrá dar por terminado unilateralmente el contrato en forma anticipada. **NOVENA - CÁNONES: EXTRAORDINARIO(S):** EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el (los) valor(es) de canon(es) extraordinario(s) indicado(s) en el numeral 2.2 de las **CONDICIONES PARTICULARES** de este contrato, en la(s) fecha(s) allí señalada(s). **ORDINARIOS:** EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el valor establecido en el numeral 2.1 de las **CONDICIONES PARTICULARES** como canon ordinario, en el día y periodicidad indicado en el numeral 3.4 de las **CONDICIONES PARTICULARES**. El canon ordinario incluye el costo financiero señalado en los numerales 3.6, 3.7 y 3.8 de las **CONDICIONES PARTICULARES** de este contrato. Se entiende para estos efectos como DTF, la tasa promedio de captación certificada semanalmente por el Banco de la República. En caso de que la DTF, que para la fecha del desembolso es la que se indica en el numeral 3.8 de las **CONDICIONES PARTICULARES** de este documento, se llegare a incrementar en cualquier época, LA LEASING podrá ajustar el costo financiero aplicable al canon en el mismo porcentaje del incremento, con el fin de restablecer el equilibrio económico y de esta forma contrarrestar el efecto de la variación, la cual se verá reflejada en el canon siguiente. De igual forma, LA LEASING podrá, en caso de que la D.T.F. antes expresada disminuya, bajar el costo financiero aplicable a los cánones a un nivel acorde con las condiciones del mercado. **PARAGRAFO PRIMERO:** Con el fin de mantener el valor del canon fijo, la duración del contrato podrá variar según aumente o disminuya el costo financiero incluido en los cánones estipulados. En caso de aumento del costo financiero del contrato, se adicionará el término de duración en los cánones que sean necesarios para cancelar el saldo de la obligación. En caso de disminución del costo financiero, el término de duración podrá reducirse en el número de cánones, o el valor del último canon podrá ser inferior al establecido. **PARAGRAFO SEGUNDO:** De igual forma, LA LEASING queda

FRENTE A LOS HECHOS DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO:

20.- El pago relacionado en el Hecho anterior del día 16 de Agosto de 2011, se acredita con base en el documento "ESTADO DE CUENTA", a CORTE 02 de Agosto de 2011, a través del SELLO impuesto por la Entidad Financiera a las 9:59 A.M., en el que de manera clara se evidencia el pago en dicha fecha y hora, cumpliendo así EL LOCATARIO, guiado por su BUENA FE, excediéndose en el pago de números de cuotas previamente acordadas; así pues, se evidencia que el LOCATARIO pagaba lo que la entidad financiera le exigía, sin percatarse que había exceso por parte de LA LEASING, al cobrarle más de las cuotas pactadas en el CONTRATO DE LEASING No. 2140003045.

19.- El señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, LOCATARIO, el día 16 de Agosto de 2011, según HISTORIALES DE PAGO y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, expedidos por el BANCO FINANDINA S.A., pagó la suma de \$ 1.400.000, (que estaba programada para el 15 de Agosto de 2011), cumpliendo de BUENA FE, lo que la entidad financiera le exigía, sin percatarse que había un exceso de parte de la LEASING, al cobrarle más de las cuotas pactadas en el CONTRATO DE LEASING No. 2140003045; así las cosas, el día 16 de Agosto de 2011, EL LOCATARIO, pagó en realidad la CUOTA NO. 61, NO PACTADA en el CONTRATO DE LEASING, que regía esta relación contractual, así quedó plenamente registrado en aquella prueba documental reseñada.

21.- El día 20 de Septiembre de 2011, el señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, pagó a favor del BANCO FINANDINA S.A., otra cuota por valor de \$ 1.400.000, cuota que sería la número 62, según se evidencia en el HISTORIALES DE PAGO y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, que fueron expedidos por el BANCO FINANDINA S.A., y se acredita que realmente se trató de la cuota No. 62.

Contesto: Teniendo en cuenta que el presente hecho contiene varias manifestaciones me permitiré responderlas por separado:

- ❖ Es cierto que con el pago tardío del \$1.400.000 una vez mas se evidencia el retardo en el pago de las cuotas a las que se obligó el señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO.
- ❖ El hecho que pudieran haber mas cuotas de las 60 inicialmente pactadas tiene que ver exclusivamente con la posibilidad que le dio el señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO a BANCO FINANDINA S.A. a través del contrato de Leasing Firmado, de poder aumentar el número de cuotas para mantener el equilibrio económico ante cualquier variación del interés pactado. Esta situación la debe entender el demandante como favorable a sus intereses pues véase que se amplía el número de cuotas para no aumentarle sustancialmente el valor de la cuota cuando el interés suba.
- ❖ El actuar de BANCO FINANDINA S.A. corresponde única y exclusivamente al cumplimiento estricto de las condiciones pactadas en el contrato de Leasing N° 2140003045 firmado entre las partes, en especial lo establecido en la cláusula novena

decimosesta, ninguna de las partes podrá dar por terminado unilateralmente el contrato en forma anticipada. **NOVENA - CÁNONES:** EXTRAORDINARIO(S): EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el (los) valor(es) de canon(es) extraordinario(s) indicado(s) en el numeral 2.2 de las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato, en la(s) fecha(s) allí señalada(s). ORDINARIOS: EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el valor establecido en el numeral 2.1 de las CONDICIONES PARTICULARES como canon ordinario, en el día y periodicidad indicado en el numeral 3.4 de las CONDICIONES PARTICULARES. El canon ordinario incluye el costo financiero señalado en los numerales 3.6, 3.7 y 3.8 de las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato. Se entiende para estos efectos como DTF, la tasa promedio de captación certificada semanalmente por el Banco de la República. En caso de que la DTF, que para la fecha del desembolso es la que se indica en el numeral 3.8 de las CONDICIONES PARTICULARES de este documento, se llegare a incrementar en cualquier época, LA LEASING podrá ajustar el costo financiero aplicable al canon en el mismo porcentaje del incremento, con el fin de restablecer el equilibrio económico y de esta forma contrarrestar el efecto de la variación, la cual se verá reflejada en el canon siguiente. De igual forma, LA LEASING podrá, en caso de que la D.T.F. antes expresada disminuya, bajar el costo financiero aplicable a los cánones a un nivel acorde con las condiciones del mercado. **PARAGRAFO PRIMERO:** Con el fin de mantener el valor del canon fijo, la duración del contrato podrá variar según aumente o disminuya el costo financiero incluido en los cánones estipulados. En caso de aumento del costo financiero del contrato, se adicionará el término de duración en los cánones que sean necesarios para cancelar el saldo de la obligación. En caso de disminución del costo financiero, el término de duración podrá reducirse en el número de cánones, o el valor del último canon podrá ser inferior al establecido. **PARAGRAFO SEGUNDO:** De igual forma, LA LEASING queda

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:

22.- Mediante Oficio No. SAC 401-2011 de fecha 26 de Septiembre de 2011, la Entidad Financiera Banco FINANDINA, le informó al LOCATARIO (LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO), que para esa fecha tenía un saldo a Capital por pagar de \$ 17.658.037,34, anexando junto al Oficio mencionado, un **HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS**, donde podía verificar cada uno de sus pagos aplicados.

**Contesto:** Es cierto que el 26 de septiembre se le informó, entre otras cosas, que tenía un saldo de \$17.658.037. no obstante lo anterior el demandante OMITE de manera arbitraria informar que en dicha comunicación se le explica de manera suficiente y clara que el número de cuotas de su crédito aumentó por la variación que existió en su tasa de interés, respetando las cláusulas del contrato de LEASING N° 2140003045, en especial la cláusula novena.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO:

23.- Posteriormente, el BANCO FINANDINA S.A. emitió un "ESTADO DE CUENTA" con fecha de corte 27 de Septiembre de 2011, que se anexa, en el cual señaló como fecha límite de pago "INMEDIATO" y un valor a pagar que ascendía a \$ 17.741.267; expresando en la casilla "Descripción y el Detalle de Pago Anterior", que el LOCATARIO había pagado 59 cuotas; manifestación que es contraria a la realidad, tal como se demostró con los hechos anteriormente plasmados y que se prueba con base en el **HISTORIAL DE PAGO y MOVIMIENTOS FINANCIEROS**, expedidos por el BANCO FINANDINA S.A., generándose con ello por parte de la entidad financiera accionada un **INCUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO**, de manera grave, seria, relevante y esencial al cobrar cuotas en exceso dos (2) no pactadas, y al desconocer el pago total de las 60 cuotas que se pactaron con el LOCATARIO, con la suscripción del **CONTRATO DE LEASING** No. 2140003045, que se consolidó el día 19 de Julio de 2011, según el documento citado.

**Contesto:** NO es un hecho, son interpretaciones que el demandante realiza del contrato sin ningún hacedero jurídico ni fáctico. En tal sentido nos encontramos relevados de contestarlo y nos atenemos al contenido literal de la documentación que intenta moldear a su favor.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO:

24.- Con posterioridad el BANCO FINANDINA S.A., siguió expidiendo y enviando al LOCATARIO, documento de "ESTADO DE CUENTA", entre ellas el de fecha de corte 29 de Noviembre de 2011, que se anexa, en la cual exigió el pago INMEDIATO de un monto que ascendió a una suma de \$ 18.618.679, cobro éste que no tiene ningún soporte legal ni contractual.

**Contesto:** No es cierto que los cobros realizados no tengan soporte contractual ni legal. Pues como se ha reiterado en la contestación a los extensos hechos, BANCO FINANDINA S.A. ha realizado todos sus cobros teniendo en cuenta las estipulaciones contractuales a las cuales de manera libre y voluntaria se obligó el señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO mediante el contrato de Leasing N°2140003045.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO:

**25.- El LOCATARIO, ante la angustia que le generaba el cobro de más, excesiva y abusiva por parte del BANCO FINANDINA S.A., y teniendo certeza que ya había pagado a favor de la LEASING las 60 cuotas pactadas, acudía a la entidad financiera con la intención de que le fuera solucionada la irregular situación y que se tomaran las medidas necesarias por parte de la entidad financiera tendientes a que se subsanara el ABUSO, al cual estaba siendo sometido por la entidad que aquí se demandada, lo cual fue infructuoso, pues la LEASING desconoció y pasó por alto los reclamos hechos por el LOCATARIO.**

Contesto: Teniendo en cuenta que se realizan varias manifestaciones, procederé a responderlas por separado.

- ❖ No le consta a BANCO FINANDINA S.A. las afirmaciones respecto al estado emocional del cliente. Eso no es un hecho, es una afirmación escueta que necesita ser probada dentro del proceso y en tal sentido nos atendremos a lo que los respectivos dictámenes médicos o conceptos profesionales, en caso de que se aporten, cumpliendo con el lleno de los requisitos legales, llegaren a probar.
- ❖ No es cierto que se le desconoció o se pasó por lato los reclamos realizados. Cuenta de esto son todas las comunicaciones, incluyendo la del 26 de septiembre, donde se le indica y explica la razón por las cuales se ampliaron la cantidad de cuotas. Adicionalmente, BANCO FINANDINA S.A. ha atendido incluso todos los requerimientos legales que ha elevado el señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO, pues se recuerda que ya a esta altura, se ha dado respuesta oportuna y con argumentos sólido ante un juez constitucional, al comparecen ante la acción de tutela interpuesta por el demandante y se acudió a una instancia de conciliación extrajudicial, en las cuales, dicho sea de paso, se falló a favor de mi prohijada en la primera acción y no se llegó a ningún arreglo en la segunda.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO:

**26.- La LEASING - BANCO FINANDINA S.A., abusando de su posición dominante dentro de la relación contractual regida a partir de la suscripción del CONTRATO DE LEASING No. 2140003045 del día 10 de Julio de 2011, mediante Oficio No. SAC 401/2011 con fecha 26 de Septiembre de 2011, le exigió al señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO, LOCATARIO**, el pago o cancelación de un saldo de CAPITAL por valor de \$ 17.658.037,34, monto que mes a mes la LEASING iba incrementando, expresando en dicho documento que: "En su caso particular, la tasa de interés presentó un incremento durante la vigencia de la financiación lo que generó un ajuste en el valor final de capital, como se observó en el historial de pagos adjunto". Nótese que no sólo en la citada comunicación se estableció un valor adeudado de \$ 17.658.037,34 sino también, ese mismo monto estaba plena y objetivamente determinado, evidenciado, acreditado o reportado en el documento denominado **HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS** que fueron expedidos por el **BANCO FINANDINA S.A.**, al **LOCATARIO: LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, siendo éste el soporte sustancial y fundamental del Oficio arriba citado.**

Contesto: me permito responder por separado teniendo en cuenta las múltiples afirmaciones:

- ❖ NO es un hecho, son apreciaciones subjetivas infundadas que realiza el demandante respecto de lo que cree sucedió, desconociendo que existe de por medio un condicionado, que rige para

ambas partes y al cual él, de manera libre y voluntaria decidió aceptar y además sacó provecho pues usó, incluso ante el retraso constante de sus cánones de arrendamiento comercial del vehículo de placas SMF013.

- ❖ Es cierto que se le informó de manera debida el saldo adeudado y las razones por las cuales se estaba realizando dicho cobro.
- ❖ En este punto es menester hacer claridad, por si no se tiene presente que a pesar de que es una excelente herramienta para poder hacer un seguimiento a las aplicaciones de cada valor y la manera en que se imputaron al crédito los valores, el Historial de Pagos es un documento meramente informativo y no tiene el carácter vinculante que dice el demandante tiene pues como se ha desarrollado a lo largo de la presente contestación, los pagos, en este crédito en particular, podrían variar, de acuerdo a lo que se obligaron las partes, en el evento en que la DTF, valor de referencia al cual estaba atado el interés de cada cuota, subiera. En ese caso, como ocurrió, se aumentó la cantidad de cuotas, para mantener el equilibrio financiero DE LAS PARTES, no solo de BANCO FINANDINA S.A. pues mal haría mi prohijada en cargar, en cada vencimiento, el aumento de dicho valor. Lo mencionado se encuentra establecido en la cláusula NOVENA del respectivo contrato de Leasing N° 2140003045

#### FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO:

**27.- En ESTADO DE CUENTA a fecha de corte 01 de Noviembre de 2011, documento que se adjunta, la entidad financiera BANCO FINANDINA S.A., exigió al LOCATARIO, el pago INMEDIATO de una suma que ascendió a \$ 18.222.232, en cuya Descripción del Pago a realizar, se estableció que el saldo vencido correspondía al capital, más, Intereses corrientes, Intereses de mora, Seguros y Otros. Nótese que en la Casilla de "DESCRIPCIÓN" en el ítem "Cuotas Pagadas", aparece nuevamente que el Banco señala que se han pagado un número de 59 Cuotas, lo cual es equívoco.**

**Contesto:** No es un hecho, es una manifestación subjetiva frente a los documentos. En tal sentido me encuentro relevado de contestarlo y me atengo al contenido literal del mismo.

Se recuerda además que el número de cuotas, independientemente que se hubieran pactado 60 al inicio, podría variar en el transcurso del crédito. Esa estipulación se encuentra en la cláusula novena del contrato, se le informó en diversas comunicaciones como por ejemplo la del 26 de septiembre donde se le indica el saldo de la obligación a esa fecha y las razones por las cuales el número de cuotas aumentó.

#### FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO:

**28.- Nuevamente en ESTADO DE CUENTA de fecha de corte 29 de Noviembre de 2011, la entidad financiera BANCO FINANDINA S.A., exigió al LOCATARIO, el pago INMEDIATO de una nueva suma que ascendió a \$ 18.618.679, en cuya Descripción del Pago a realizar, se estableció que el saldo vencido correspondía al capital, más, Intereses corrientes, Intereses de mora, Seguros y Otros; documento que se adjunta.**

**Contesto:** Teniendo en cuenta que estas afirmaciones se han contestado de manera reiterada y que se prueban con el documento, me atengo al contenido literal del mismo y no a las manifestaciones que el demandante realice de este.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO:

29. - El día 6 de Diciembre de 2011, el Señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, LOCATARIO, recibió una nueva comunicación por parte de **BANCO FINANDINA S.A.**, Oficio SAC 502/2011, donde se ratifica la respuesta y el contenido de la comunicación del día 26 de Septiembre de 2011, dirigida al LOCATARIO.

**Contesto:** Teniendo en cuenta que estas afirmaciones se han contestado de manera reiterada y que se prueban con el documento, me atengo al contenido literal del mismo y no a las manifestaciones que el demandante realice de este.

FRENTE A LOS HECHOS TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO CUARTO y TRIGÉSIMO QUINTO:

30. - El **BANCO FINANDINA S.A.**, el día 16 de Diciembre de 2011, a través de Apoderado Judicial, Dra. **ASTRID ROCIO GELVES SILVA**, instauró contra **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, un **PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, del Vehículo; Línea Mitsubishi; Canter 649, de Estacas; Placas SMF 013; Serie FE649EA45939; Motor 4D34K82559; Chasis FE649EA45939; Servicio Público; Color Blanco; Modelo 2007, que era el objeto del **CONTRATO DE LEASING** No. 2140003045, argumentando para ello que el LOCATARIO adeudaba a la financiera los cánones vencidos, a partir de los meses de Septiembre de 2011, a razón cado uno de \$ **1.348.271**, que daría origen a la terminación del contrato y consiguientemente la iniciación de la diligencia de restitución de dicho bien mueble a favor de la financiera, acción judicial que correspondió al **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, bajo el Radicado 2011 - 00422 - 00, demanda que fue Radicada el día 16 de Diciembre de 2011.

31. - Es inexplicable cómo la parte dominante: **BANCO FINANDINA S.A.**, en el desarrollo de la relación contractual regida por el **CONTRATO DE LEASING** No. 2140003045, le cobraba al LOCATARIO, señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, un monto final de \$ **18.618.679**, al día 29 de Noviembre

32. - Como consecuencia del **PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, con Radicado 2011 - 00422 - 00, del **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, el día 26 de Octubre de 2012, en cumplimiento de la Orden de Inmovilización No. 0153 emitida por la autoridad judicial de fecha 6 de Febrero de 2012, en el perímetro urbano en la vía que del Municipio de San Juan del Cesar que comunica con el corregimiento de La Junta, Departamento de la Guajira, fue inmovilizado el vehículo camión Mitsubishi Canter 649, de placas SMF-013, modelo 2007, color blanco, No. de motor 4D34K82559, No. de chasis FE649EA45939. El vehículo (bien mueble objeto del contrato de Leasing No. 2140003045), fue dejado a disposición del **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, el día 12 de Diciembre de 2012, por parte del Departamento de Policía de la Guajira - San Juan del Cesar-, mediante Oficio No./SEDIS- ESANJ-29

33.- Al momento de la inmovilización del vehículo de placas SMF-013, era conducido por el señor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ QUINTERO**, C.C. No. 13.850.289 de Barrancabermeja, residente en Valledupar, en la Carrera 23 No. 26 - 36, así quedó consignado en el inventario del vehículo elaborado por el patrullero **JESUS ALVARADO MARTINEZ**, adscrito al **DEPARTAMENTO DE POLICIA - GUAJIRA**. La copia del **INVENTARIO** junto con la copia de la Cédula de Ciudadanía del conductor y copia de la carta de propiedad del vehículo se adjuntan.

34.- Por auto de fecha 23 de Enero de 2013, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, ordenó la entrega del vehículo SMF 013, a favor del demandante: **BANCO FINANINDINA S.A.**.

35.- El **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, el día 12 de Junio de 2014, profirió sentencia dentro del **PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, con Radicado 2011 - 00422 - 00, resolviendo,

\* 1.- Declarar terminado el **CONTRATO** No. 2140003045, celebrado el 10 de Julio de 2006, entre **FINANCIERA ANDINA S.A. - FINANINDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** y **LUIS GÓMEZ BUITRAGO**, mediante el cual se entregó en **LEASING** el vehículo **MARCA MITSUBISHI CANTER 649, MODELO 2007, CILINDRAJE 3908 C.C, CHASIS FE649EA45939, MOTOR 4D34K82559, TIPO ESTACA, COLOR BLANCO, PLACAS SMF 013.**

2.- Condenar al demandado **LUIS GOMEZ BUITRAGO**, a restituir a la **SOCIEDAD FINANCIERA ANDINA S.A. - FINANINDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, el vehículo marca **MITSUBISHI CANTER 649, MODELO 2007, cilindraje 3908 C.C, chasis FE649EA45939, motor 4D34K82559, tipo estaca, color blanco, placas SMF 013.**

3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales... "

**Contesto:** Teniendo en cuenta la relación estrecha de las manifestaciones realizadas, me permito responderlas en conjunto.

- ❖ Al respecto, no son hechos, son manifestaciones y apreciaciones que realiza el demandante sobre lo que le parece correcto o no de las decisiones tomadas por un respetado ente jurisdiccional como lo es el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso 2011-422, en tal sentido nos encontramos relevados de contestarlos a la luz del artículo 96 del CGP.
- ❖ Teniendo en cuenta que todo lo narrado tiene que ver con el proceso, en el que dicho sea de paso **NO COMPARECIÓ EL SEÑOR LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, a pesar de ser notificado en debida forma y así mismo resultó vencido, me atengo al contenido literal de cada folio y decisión tomada dentro de ese expediente y **NO** a las manifestaciones o interpretaciones que realice el demandante del mismo.

**FRENTE A LOS HECHOS TRIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO NOVENO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, CUADRAGÉSIMO TERCERO, CUADRAGÉSIMO CUARTO, CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:**

36. - Aunado al proceso judicial anterior, y en forma concomitante la entidad BANCO FINANDINA S.A., también promovió un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ante el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, cuyo conocimiento continuo en: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y DE MENOR CUANTÍA EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA, y en JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUACRAMANGA, en contra del Sr. LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO, con Radicado 2011 - 957, con la misma fecha del de Restitución de Mueble, o sea el día 16 de Diciembre de 2011.

37. - En dicho proceso ejecutivo, el BANCO FINANDINA S.A., solicitó mandamiento de pago, por:

".. PRIMERO: UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHIO MIL DOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 1.348.271), por concepto de los cánones de arrendamiento financiero vencidos y adeudados de los meses de SEPTIEMBRE DE 2011, de conformidad con el contrato de leasing No. 214000345 celebrado entre FINANDINA ANDINA S.A. y LUIS GÓMEZ BUITRAGO, a razón de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.348.271), más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente hasta que se verifique su pago, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

1.2 La suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.348.271), por concepto del canon de arrendamiento financiero vencido y adeudado desde SEPTIEMBRE DEL 2011, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 16 de SEPTIEMBRE DEL 2011, hasta el momento en que se haga efectivo el pago del mismo.

TERCERO: Por concepto de las primas de seguro de vida causadas y pagadas por FINANCIERA ANDINA S.A.- FINANCIERA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL - por cuenta de la deudora, de la siguiente forma:

DEMANDADA: LUIS GÓMEZ BUITRAGO:

La suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$154.491), por concepto de prima de seguro de vida causada y pagada por BANCO FINANDINA S.A., por cuenta de la deudora a razón de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$154.491), mensuales desde el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011 hasta el 15 DE NOVIEMBRE DE 2011.

CUARTO: Condenar en costas, expensa y agencias en derecho a la parte demandada".

38. - El día 07 de Febrero de 2012, el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, libró mandamiento de pago en contra de LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO, y a favor del BANCO FINANDINA S.A., por las siguientes sumas:

"...\* UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.348.271), por concepto de los cánones de arrendamiento financiero desde le mes de Septiembre de 2011, obligación contenida en el contrato de leasing No. 2140003045, más los intereses moratorios causados desde el 16 de Septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

\* CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$154.491), por concepto de prima de seguro de vida causada desde el 15 de septiembre de 2011 hasta el 15 DE noviembre de 2011..".

39.- El señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, LOCATARIO, a través de apoderado judicial, presentó excepciones de fondo, el día 09 de Abril de 2013 cuyas EXCEPCIONES: que fueron: 1. - **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** que se ejecuta, por **INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO O VALOR**, que es fundamento de la Acción. 2. - **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, que se deriva del Contrato de Leasing financiero No. 2140003045. 3.- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA, INDETERMINACIÓN DEL VALOR PARCIAL Y TOTAL ADEUDADO, e INDETERMINACIÓN DEL PLAZO O PLAZOS PACTADOS PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN.**

40.- Así mismo, el día 10 de Abril de 2013, **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, a través de Apoderado Judicial, presentó EXCEPCIÓN de: **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

41.- El día 18 de Noviembre de 2013, el **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA Y MENOR CUANTÍA en DESCONGESTIÓN, de BUCARAMANGA**, avocó el conocimiento del proceso; profiriendo sentencia de única instancia el día 14 de Marzo de 2014, declarando **NO PROBADA la EXCEPCION DE MERITO** propuesta por la parte demandada bajo la denominación de "**COBRO DE LO NO DEBIDO**"; y **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, ordenándose la liquidación del crédito y la condena en costas a la parte demandada.

42.- El señor **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, el día 08 de Abril de 2014, solicitó copia del expediente del Proceso Ejecutivo Radicado 2011 - 00957, ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y MENOR CUANTÍA, DE DESCONGESTION DE BUCARAMANGA**, solicitud que obra a folio 86, del expediente mencionado.

43.- El día 24 de Abril de 2014, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y MENOR CUANTÍA, DE DESCONGESTION DE BUCARAMANGA**, expidió copia fiel y auténtica, tomada del original que reposa en el Proceso Ejecutivo singular Radicado al No. 68001400300720110095700, promovido por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, obrantes en 86 folios.

44.- Dentro de las pruebas documentales que obran en la copia auténtica del Proceso Ejecutivo se evidencia a folio 36 a 39 la respuesta dada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, de fecha 26 de Septiembre de 2011, al señor **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, en el cual da respuesta respecto del cobro del valor del ajuste en la tasa de interés variable al final de la obligación No. 2140003045, estableciendo que la obligación tiene un saldo a capital por un valor de \$ **17.658.037,34**, al día 26 de Septiembre de 2011; suma esta que se ratifica en el **HISTORIAL DE PAGO Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS** que la entidad **BANCO FINANDINA.**

47.- Por auto de fecha 12 de Julio de 2018, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, entre otras decisiones, declaró **TERMINADO** el proceso ejecutivo Radicado 2011 - 957, documento este que se aporta en copia debidamente autenticada, según constancia de fecha 02 de Noviembre de 2018, expedida por el SECRETARIO, Doctor: **MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.**

**Contesto:** Teniendo en cuenta la relación estrecha de las manifestaciones realizadas, me permito responderlas en conjunto.

❖ Al respecto, no son hechos, son manifestaciones y apreciaciones que realiza el demandante sobre lo que

le parece correcto o no de las decisiones tomadas por un respetado ente jurisdiccional como lo es el Juzgado Séptimo Civil municipal de Bucaramanga dentro del proceso 2011-9572, en tal sentido nos encontramos relevados de contestarlos a la luz del artículo 96 del CGP.

- ❖ Teniendo en cuenta que todo lo narrado tiene que ver con el proceso, en el cual, dicho sea de paso, el respetado Despacho libró mandamiento ejecutivo, y tras escuchar y analizar las sendas excepciones planteadas por el demandado, decidió en derecho que debía seguir adelante la ejecución y en tal sentido, tras analizar que existiera una obligación, CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE nuevamente resultó vencido el demandante.
- ❖ Así las cosas, nuevamente me atengo al contenido literal de cada folio y decisión tomada dentro de ese expediente y NO a las manifestaciones o interpretaciones que realice el demandante del mismo.

#### FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO:

**45.- Con posterioridad el BANCO FINANADINA S.A., el día 06 de Diciembre de 2011, dio respuesta al señor LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO, respecto de la comunicación del día 21 de Noviembre de 2011, en el cual manifestó que ratifica la respuesta enviada el 26 de Septiembre de 2011, en que se informa "que la cuota es fija con tasa variable indexa a la DTF, de acuerdo al contrato suscrito por Usted...", allegando nuevamente copia del HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, en el cual se refleja en su encabezado cada uno de los ítems de la información de los pagos, documento este que contiene la misma información que obra en el Expediente autenticado del Proceso Ejecutivo, a folio 39.**

**Contesto:** como se ha manifestado ya en innumerables ocasiones, no es un hecho, es una manifestación que hace el demandante frente a un documento. En ese orden de ideas nos atenemos al contenido literal del mismo y no a las manifestaciones que esté realizando el demandante.

#### FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO:

**46.- Mediante auto del día 12 de Diciembre de 2016, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; aprobando la liquidación del crédito practicada por el despacho y tuvo como valor total del crédito a la fecha de la expedición del citado auto, la suma de \$ 3.592.903, que obra a folios 133 y 134, de copia informal obtenida del expediente; y que se constituye en la cuota No. 63, que refleja las tres cuotas o cánones de arrendamientos, pagados de los 60 legal y contractualmente pactados, entre las partes en litigio.**

**Contesto:** Lo manifestado en este numeral, no es más que una afirmación infundada y subjetiva. Como se ha reiterado, todas y cada una de las cuotas canceladas dentro del contrato de Leasing han sido acorde al contrato celebrado entre las partes. Esto no es una afirmación escueta del que suscribe, esto lo soportan tres entes jurisdiccionales diferentes donde se ventiló el clausulado para cobrar los saldos insolutos de la obligación y un juez de tutela que revisó los mismos argumentos acá planteados y falló en derecho, negando la protección a las falaces violaciones que aducía el demandante.

Así las cosas, no hay lugar a dudas que la presente causa está llamada a fenecer pues no es mas que un intento desesperado de "pescar en río revuelto" como coloquialmente se dice, pues no existe asidero fáctico ni legal de ninguna de las pretensiones enrostradas.

FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO OCTAVO:

48.- El día 16 de Julio de 2019, el señor **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, solicitó al **BANCO FINANDINA**, las siguientes informaciones sobre el **CONTRATO DE LEASING** No. 2140003045: Relación de pagos desde el día 10 de Julio de 2006, hasta la fecha; indicar los abonos efectuados y el saldo de la obligación actual; suministrando para ello su email: [luiscarlos1106@gmail.com](mailto:luiscarlos1106@gmail.com), para efecto de recibir respuesta.

**Contesto:** Es cierto que se elevó UNA VEZ MAS solicitud para que le sea informado el saldo de su obligación.

FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO NOVENO:

49.- Por considerar **El LOCATARIO**, señor: **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, que dentro del proceso ejecutivo 2011 - 0957, se le habían violado sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **OTROS**, formuló o presentó **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y MENOR, EN DESCONGESTIÓN**, siendo vinculado el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, requiriendo la protección de esos **DERECHOS FUNDAMENTALES**, por no haberse tenido en cuenta y resuelto la **EXCEPCION DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, acción constitucional que fue negada dentro del Radicado No. 2014 - 00198 - 00, mediante sentencia del día 24 de Julio de 2014, del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, negando la garantía de los derechos fundamentales del **LOCATARIO**, por lo que se agotó todos los medios legales naturales ordinarios, y constitucionales, en defensa de su patrimonio referente al pago total de la obligación del **CONTRATO DE LEASING** No. 214-0003045; que da base legal y jurisprudencial al trámite de esta demanda en contra de la entidad aquí accionada, por **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**, y por el **ABUSO DEL DERECHO A DEMANDAR**.

**Contesto:** Es cierto que nuevamente el demandante, al pretender que un ente jurisdiccional o de tutela verificara el clausulado del contrato o protegiera unos derechos que considera de manera equivocada que le han sido violados, haya fallado en su contra o decidiendo no protegerlos por considerar que no ha sido de esa manera.

Ahora bien, no resulta cierto la manifestación que el haber sido vencido en tres (3) procesos judiciales diferentes, le de la facultad de afirmar que se configuró entonces “*el incumplimiento del contrato y el abuso del derecho a demandar*” pues a todas luces resulta descabellado incluso la misma afirmación pues se están dando las razones por las cuales el **BANCO FINANDINA S.A.** si ha dado estricto cumplimiento a las cláusulas del contrato y basadas en ellas es que procedió a instaurar las respectivas demandas ejecutivas y de restitución del bien, al encontrar la renuencia en el pago de lo pactado por parte del señor **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**

Así mismo, nos atenemos al contenido litera de las respectivas sentencias y no a las interpretaciones subjetivas que el demandante realice de estas.

FRENTE AL HECHO QUINCUAGÉSIMO:

50.- Por correo de fecha 25 de Septiembre de 2019, el señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, recibió en su correo electrónico: [luiscarlosg1106@gmail.com](mailto:luiscarlosg1106@gmail.com), respuesta del Abogado: **ANDRES DAVID SOGAMOSO MANRIQUE**, Email: [andres.sogamoso@incomercio.com.co](mailto:andres.sogamoso@incomercio.com.co), de la firma **INCOMERCIO - GESTION DE RECAUDOS Y COBRANZAS**, oficio que fue suscrito por la Doctora. **ADRIANA RUIZ CORREA**, Directora Jurídica de la entidad mencionada, en calidad de administradores de la cartera del **BANCO FINANADINA**, en que se le hace saber al peticionario que la operación del crédito No. 2140003045, se encuentra **VIGENTE**, adjuntando documento **HISTORICO DE PAGO** de la obligación antes indicada, con la cual le expresaron que:

*"...podrá evidenciar las fechas estipuladas de pago y las fechas en las que efectivamente se realizaron los pagos", y además se le expresó ".... nos permitimos informarle que se está realizando el trámite correspondiente para realizar la cancelación de la operación de crédito No. 2140003045, y en consecuencia expedir el paz y salvo de la misma el cual se enviará a su correo electrónico en un término no mayor a ocho días hábiles", resaltado y subrayado fuera de texto.*

**Contesto:** No es un hecho y en consecuencia me atengo al contenido literal del documento referido y no a las transcripciones parciales que el demandante realice de estas.

#### FRENTE AL HECHO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:

51.- Han transcurrido más de dos (2) años a partir de la fecha: 25 de Septiembre de 2019, de la respuesta emitida por la entidad **INCOMERCIO - GESTION DE RECAUDOS Y COBRANZAS**, sin que haya sido posible que a la fecha el señor: **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, obtenga el documento **PAZ Y SALVO** a que se había comprometido dicha entidad expedir a favor de quien fuera **LOCATARIO**, en esa relación contractual regida por el **CONTRATO DE LEASING** No. 2140003045.

**Contesto:** Es una manifestación que se refiere a un tercero ajeno a mi representada. En tal sentido no nos es posible manifestarnos al respecto.

#### FRENTE AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:

52.- De acuerdo a lo señalado en los hechos 1, 4, 8, 14, 15, 17, 18, 19 y 21, se demuestra un grave, protuberante, abismal, inesperado, **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, DE LEASING** No. 2140003045, por parte de la entidad financiera: **BANCO FINANADINA S.A.**, en perjuicio de quien ostentara la calidad de **LOCATARIO**, señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, de acuerdo a lo siguiente:

a.- Que se celebró un **CONTRATO DE LEASING** No. 2140003045, el día 10 de Julio de 2006, con duración de 60 meses, con pago de 60 cuotas mensuales correspondiente de cánones de arrendamientos, durante 60 meses, desde el 15 de Septiembre de 2006, hasta el 15 de Septiembre de 2011, con un valor mensual fijo de canon de arrendamiento de \$ 1.348.271.

b.- Que según el **HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS**, expedidos por la entidad bancaria, el **LOCATORIO** pagó un total de 62 cuotas como cánones de arrendamientos financieros.

c.- Que según el **HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS**, expedidos por la entidad bancaria, el **LOCATORIO** pagó la cuota No. 60, el día 19 de Julio de 2011; la cuota No. 61, la pagó el 16 de Agosto de 2011; la cuota No. 62 la pagó el día 20 de Septiembre de 2011.

d.- Que los anteriores pagos relacionados en el literal c, también constan en los **ESTADOS DE CUENTAS**: \* A fecha de corte: 28 de Junio de 2011, según sello impreso por el banco se pagó aquella cuota No. 60, el día 19 de Julio de 2011;

\*\* A fecha de corte: 02 de Agosto de 2011, según sello impreso por el banco se pagó aquella cuota No. 61, el día 16 de Agosto de 2011

e.- Con lo anteriormente expresado se acredita que la ENTIDAD FINANCIERA, **BANCO FINANADINA S.A.**, cobró y recibió el pago de más de las 60 cuotas pactadas en el un **CONTRATO DE LEASING** No. 2140003045, consolidándose así el **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO** por parte de la entidad accionada, en perjuicio del accionante, señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**.

**Contesto:** No es un hecho, es un recuento de las apreciaciones que tiene el demandante o su apoderado frente a lo que de manera excesiva e innecesaria ha manifestado a lo largo de la demanda. En tal sentido nos atenemos al contenido literal de los documentos aludidos y no a las transcripciones parciales o manifestaciones subjetivas que realiza de los mismos.

#### FRENTE AL HECHO QUINCUAGÉSIMO TERCERO:

**53.** - De acuerdo a lo señalado en los Hechos 1, 2, 3, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 41 y 49, se demuestra también de que existió **ABUSO DEL DERECHO AL LITIGAR**, en materia contractual, por parte de la LEASING FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, y en contra de **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, con fundamento en las siguientes razones :

a. Existió un **CONTRATO**, en el que **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, ostentaba la calidad de **LOCATARIO**, dentro del contrato de LEASING No 2140003045 siendo la **FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, la entidad financiera que ostentaba la calidad de LA LEASING.

b. Se desplegó por parte de la LEASING, un ejercicio arbitrario de los derechos y facultades con las que contaba y gozaba la entidad financiera dentro de la relación contractual que vinculaba a las partes, por ende se generó **ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE** de manera que LA **FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA**, en forma arbitraria inició contra **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO** un Proceso Abreviado de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** de bien mueble (vehículo de placas SMF 013) Objeto del Contrato de Leasing No. 2140003045, argumentando para ello la Entidad Financiera que **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO** " incumplió sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones

correspondientes a los meses de SEPTIEMBRE de 2011, de conformidad con el contrato de Leasing 2140003045 celebrado entre **FINANCIERA ANDINA S.A. y LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, a razón de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 1.348.271)**, cada canon".

c. Así mismo, LA **LEASING** solicitó que se declarara la Terminación del Contrato de Leasing No. 2140003045, y se ordenará la **RESTITUCIÓN** por parte de **LUIS GÓMEZ BUITRAGO**, del bien arrendado, entre otras solicitudes.

d. Luego de que dicho proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** correspondiera por Reparto al **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, bajo Radicado 2011-00422, el Despacho ordenó la Inmovilización del vehículo y su posterior Entrega a favor de la entidad demandante.

e. Con posterioridad, el **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO** , emitió fallo (Sentencia) acogiendo las Pretensiones de la demanda. Todo ello, se generó producto del **ABUSO DEL DERECHO** en materia Contractual por cuanto esta relación entre la **FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA** y **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, ESTABA REGIDA POR EL CONTRATO DE Leasing No. 2140003045

f. La LEASING por ser Compañía de financiamiento comercial , tenía un lugar de privilegio en cuanto a su actividad relacionada con el tráfico de capitales, por tratarse de una empresa dedicada a la actividad financiera y siendo una de las partes de la relación contractual, impuso su lugar de privilegio sin detenerse siquiera a estudiar uno a uno los pagos realizados por el LOCATARIO, ni hizo un estudio detallado de los HISTORIALES DE PAGO Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS , desconociendo que para la fecha en que instauró la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA del vehículo de placas SMF 013, en realidad, el LOCATARIO NO ADEUDABA CUOTA ALGUNA y por el contrario, había pagado dos (2) cuotas de demás guiado por su Buena Fe .

g. La Entidad Financiera como se acredita a través de los medios de prueba documental que se aportan , causó un grave DAÑO y consecuentes PERJUICIOS a LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO, quien durante la ejecución del Contrato de Leasing, había pagado ya la totalidad de las cuotas acordadas para el día 19 de diciembre de 2011, fecha en que LA LEASING radicara Demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA contra LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO , y sin embargo, la Entidad Financiera de manera temeraria y abusiva dentro del Proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE (dado en arrendamiento Financiero), procedió a solicitar la INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas SMF 013, el cual había sido el Objeto del Contrato de Leasing, inmovilización ordenada el día 6 de Febrero de 2012 por el JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el Radicado No. 2011-0422, cuya Orden de Inmovilización No. 0153 se materializó el día 26 de Octubre de 2012. A partir de ese momento, a LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO se le OCASIONÓ GRAVE DAÑO, por cuanto se le inmovilizó el vehículo de placas SMF 013, el cual, le generaba para el año 2012, un Ingreso Bruto mensual aproximado de DOCE MILLONES DE PESOS ( \$ 12.000.000) , y un Ingreso Neto Mensual de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ( \$ 4.500.000) y aún a la fecha se siguen configurando éstos PERJUICIOS MATERIALES, bajo el concepto de LUCRO CESANTE (por cuanto se ha dejado de percibir ingresos que se percibían desde el 26 de Octubre de 2012), como también el DAÑO EMERGENTE respecto de todo el monto o valor que había pagado LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO por concepto de arrendamiento financiero del CONTRATO DE LEASING No. 2140003045, desde el día 15 de Agosto de 2006 hasta el día 20 de septiembre de 2011 por valor de \$75.337.173, monto que corresponde al valor Total del vehículo dado en arrendamiento financiero, el cual perdió en su totalidad por la actividad abusiva , injusta y arbitraria de la entidad financiera , quien NO LE PERMITIÓ siquiera hacer efectiva la OPCIÓN DE

ADQUISICIÓN por el monto de UN PESO( \$1 ) tal como había quedado estipulado en el numeral 2.3 que hacía parte del Numeral 2 "COMPONENTES DEL PAGO" que está plenamente estipulado en el Contrato de LEASING No. 2140003045 .

h. De los literales anteriormente descritos, se colige la RELACIÓN DE CAUSALIDAD entre la CONDUCTA ABUSIVA en MATERIA CONTRACTUAL por parte de la Entidad Financiera, la cual ABUSÓ DE SU POSICIÓN DOMINANTE y los PERJUICIOS MATERIALES (tanto DAÑO EMERGENTE como LUCRO CESANTE) que tuvo que soportar y aún soporta LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO.

i. En la doctrina y jurisprudencia se ha definido que de acuerdo al nuevo marco Constitucional se ha establecido el criterio del ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR, según el cual se abusa de un derecho constitucional propio cuando su titular, caso en estudio BANCO FINANADINA S.A., hace de él un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines.

Contesto: No es un hecho, es un recuento de las apreciaciones que tiene el demandante o su apoderado frente a lo que de manera excesiva e innecesaria ha manifestado a lo largo de la demanda. En tal sentido nos atenemos al contenido literal de los documentos aludidos y no a las transcripciones parciales o manifestaciones subjetivas que realiza de los mismos.

Así mismo nos reiteramos de manera ENFÁTICA Y CATEGÓRICA que nada de lo que está intentando argumentar el demandante, llevan a la conclusión de que BANCO FINANADINA S.A. "abusó del

*derecho a litigar*” pues como el mismo demandante ha narrado, en los distintos entes jurisdiccionales se han acogido todas y cada una de las razones por las cuales se iniciaron la acción, y en consecuencia se logró el pago de las obligaciones insolutas con la restitución del bien y mediante el proceso ejecutivo. Así mismo el respectivo Juez de tutela negó la protección a los derechos que consideraba el demandado fueron violados por considerar que se encontraba el actuar ajustado a derecho de mi prohijada. Así pues las aseveraciones desobligantes y temerarias que realiza el deudor carecen de toda lógica y sustento fáctico o legal y en consecuencia de deberán desestimar todas y cada una de las pretensiones acá enrostradas.

#### FRENTE AL HECHO QUINCUAGÉSIMO CUARTO:

**54.- Como consecuencia de la Inmovilización del vehículo de placas SMF-013, objeto del contrato de CARLOS GÓMEZ BUITRAGO, se le ocasionaron DAÑOS, traducidos en PERJUICIOS MATERIALES (tanto DAÑO EMERGENTE como LUCRO CESANTE), debido al INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO por parte de LA LEASING y/o al ABUSO DEL DERECHO (Por ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE) por haber litigado sin justa causa la entidad financiera BANCO FINANDINA S.A., al iniciar, tramitar y llevar a su culminación un Proceso Abreviado de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, a sabiendas que el LOCATARIO ya había pagado la totalidad de las sesenta (60) cuotas acordadas, que excedieron estas en dos (2) cuotas más, tal y como aparecen registradas y probadas en el HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, documentos éstos que fueron expedidos por la misma entidad accionada.**

**Contesto:** No es un hecho, es la explicación innecesaria de lo que considera las consecuencias del presunto actuar del BANCO FINANDINA S.A.. En tal sentido nos encontramos relevados de contestarlo a la luz del artículo 96 del CGP.

#### FRENTE AL HECHO QUINCUAGÉSIMO QUINTO:

**55.- El DAÑO EMERGENTE ocasionado por el actuar abusivo, grave y evidente de la Leasing BANCO FINANDINA S.A., se tradujo en que el LOCATARIO sufrió un detrimento económico, por cuanto se le arrebató de manera arbitraria y abusiva el automotor, respecto del cual, para la fecha de la Inmovilización del mismo (es decir, para el día 26 de Octubre de 2012) ya se había pagado por parte de LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO, más de la totalidad de las sesenta (60) cuotas por concepto de cánones de arrendamiento financiero, acordados en el Contrato de Leasing No. 2140003045, de manera que el LOCATARIO pagó el valor total del vehículo de placas SMF-013, automotor (bien mueble) cuyo valor al momento de iniciar la ejecución del contrato de Leasing, fue de SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 75.337.173) monto discriminado de la siguiente manera: Un valor de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 21.582.000) que el LOCATARIO entregará como CANONES EXTRAORDINARIOS, de acuerdo a lo acordado y plasmado en el numeral 2.2 que hace parte de los COMPONENTES DEL PASO Sección I- CONDICIONES PARTICULARES del CONTRATO DE LEASING No. 2140003045, que se adjunta: dicho monto fue pagado por el LOCATARIO el día 15 de agosto de 2006. El saldo, es decir, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 53.755.173) es el saldo que el LOCATARIO pagó a través de las 60 cuotas mensuales acordadas como canon de arrendamiento financiero, y que de acuerdo a los Movimientos Financieros expedidos por la LEASING, se acredita que el LOCATARIO pagó dos (2) cuotas mensuales de demás; sin incluir la cuota que canceló en forma coaccionada y de manera injusta e ilegal, por el abuso en el derecho de litigar, en que incurrió la aquí accionada.**

Así las cosas, se le inmovilizó el automotor al LOCATARIO, se le arrebató de su tenencia, y se trató entonces de una pérdida sufrida por el LOCATARIO, quien perdió todo el dinero que había dado por

**concepto de cánones de arrendamiento financiero, y quien no logró adquirir a partir de la Opción de Compra dicho automotor.**

**Contesto:** No es un hecho, es la explicación innecesaria de lo que considera las consecuencias del presunto actuar del BANCO FINANDINA S.A.. En tal sentido nos encontramos relevados de contestarlo a la luz del artículo 96 del CGP.

Así mismo no puede el demandante, alegar estos daños máxime cuando el hecho generador del despliegue judicial por parte de BANCO FINANDINA S.A. se debió única y exclusivamente ante la DESATENCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO POR PARTE DEL DEUDOR.

#### FRENTE AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEXTO:

56.- Desde la fecha en que se Inmovilizó el vehículo de placas SMF-013 (ocurrido el 26 de Octubre de 2012), hasta en la actualidad, el monto por concepto de LUCRO CESANTE, en el entendido que se trata de "la ganancia frustrada" por cuanto el bien mueble (vehículo) que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio del LOCATARIO. Por haberse inmovilizado el vehículo objeto del contrato de Leasing, y entregado a la entidad Financiera, el LOCATARIO resultó gravemente afectado, no recibió los ingresos que con tanto esmero, trabajo y dedicación esperaba obtener, pues una vez cumplido el término de duración del contrato de LEASING y al haber terminado de pagar la totalidad de las cuotas mensuales acordadas (Cuotas de Arrendamiento Financiero), en etapa administrativa y directa de DOS (2) CUOTAS de demás, pues el LOCATARIO estaba convencido que la entidad Financiera inspiraba y guiaba su labor basada en la buena FE, una vez cumpliera las cuotas pactadas, el vehículo pasaría bajo la OPCIÓN DE COMPRA que claramente quedó establecido desde el primer momento en el Contrato que contenía cláusulas inequívocas y en el que como ya se ha mencionado, estaba plasmado el monto equivalente a UN PESO (\$) con el que dicho automotor que en comienzo se había dado en arrendamiento Financiero, pasaría a ser de su propiedad y gozaría con tranquilidad del mismo, cuya destinación era para explotarlo económicamente, para obtener de esta manera ganancias mensuales, ganancias que resultaron frustradas y a utilidades esperadas y no obtenidas, todo como consecuencia del actuar abusivo y por Incumplimiento del Banco FINANDINA S.A. en cuanto al número de cuotas pactadas y a condiciones contenidas en el Contrato de LEASING No. 2140003045, todo en perjuicio del Locatario. El valor que se establece como LUCRO CESANTE asciende a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 592.160.847,60), causados hasta el día 30 de Julio de 2022, más los valores que se sigan causando hasta su pago efectivo.

**Contesto:** No es un hecho, es la explicación innecesaria de lo que considera las consecuencias del presunto actuar del BANCO FINANDINA S.A.. En tal sentido nos encontramos relevados de contestarlo a la luz del artículo 96 del CGP.

No obstante lo anterior, no es dable que se mencione tan siquiera el lucro cesante pues en primer lugar el vehículo no era de propiedad del señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO y nunca lo fue, además con la RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA, perdió cualquier az de poderes que pudiera tener sobre el bien y por lo tanto no se le puede imputar la pérdida de un bien que no es de su patrimonio, máxime cuando dicho procedimiento fue avalado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito dentro del proceso en mención.

#### FRENTE AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:

57.- Se ordenó la Entrega del vehículo de placas SMF-013, a favor del Demandante- Banco FINANDINA S.A. (a través de su Apoderada Judicial) mediante Oficio emanado del Juzgado 7 Civil de Circuito de Bucaramanga, de fecha 23 de Enero de 2013.

**Contesto:** Es cierto que en el proceso mencionado se haya dado orden de entrega del vehículo por parte del despacho. Me atengo al contenido literal del expediente y no a las transcripciones parciales que realiza el demandante del mismo.

FRENTE AL HECHO QUINCUGÉSIMO OCTAVO y QUINCUGÉSIMO NOVENO:

58.- El día 17 de mayo de 2022, ante el **COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, se radicó solicitud de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, solicitando se convocara a la entidad accionada **BANCO FINANDINA S.A.**, hoy **BANCO FINANDINA S.A.** BIC No. 860.051.894.6, para efecto de reconocimiento y pago de perjuicios, por **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**, y en forma subsidiario por **ABUSO DE DERECHO A DEMANDAR**.

59.- El **COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, se radicó solicitud de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, programó la **AUDIENCIA** para el día 26 de Mayo de 2022, la cual se celebró con comparecencia de la convocada, declarándose la misma fallida.

**Contesto:** Teniendo en cuenta que las dos referencias hacen alusión a lo mismo contesto:

Es cierto que BANCO FINANDINA S.A. fuera citado a una audiencia de conciliación por exactamente las mismas razones que nos encontramos el día de hoy. Sin embargo, teniendo en cuenta que se hace referencia a un acta, me atengo al contenido literal de la misma y no a las manifestaciones que el demandante realice de estas.

FRENTE AL HECHO SEXAGÉSIMO:

60.- El día 06 de Agosto de 2022, el Señor: **RAFAEL RUBIO CARVAJALINO**, C.C. No. 91.215.326, en su condición de **PERITO AVALUADOR**, con registro ANA - RAA - AVAL 91215326, extendió legalmente el respectivo avalúo de los perjuicios por concepto de **LUCRO CESANTE**, determinado por los posibles perjuicios sufridos por el demandante: **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, con ocasión de la inmovilización de su vehículo de placas **SMF 013**, determinado en una suma de \$ **592.160.847,60**, hasta el día 30 de Julio de 2022, que se extendería hasta la fecha de la sentencia definitiva de fondo, y el pago efectivo de la condena que se llegare a imponer a la accionada.

**Contesto:** No es un hecho, es una mención a un documento privado que aporta el demandante, el cual dicho sea de paso no tiene ningún sustento legal respetado que pueda argumentar las sumas de dinero reclamadas y mucho menos que las mismas sean proporcionadas de acuerdo a lo establecido por el consejo de estado y demás jurisprudencia al respecto.

## V. EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

A continuación, presento las excepciones de mérito que deberá tener en cuenta este despacho, en el momento de proferir la sentencia que ponga fin al presente proceso, de tal forma que desestime las pretensiones del demandante y declare probadas las siguientes excepciones.

### 5.1. LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO YA HABÍAN SIDO DE CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN Y SE DETERMINARON QUE ERAN CLARAS EXPRESAS Y EXIGIBLES.

El señor LCG interpuso la presente demanda intentando hacerle ver al presente despacho que el BANCO FINANADINA está incumpliendo las cláusulas contractuales inicialmente pactadas y que como consecuencia de ello se le deben unos perjuicios por los supuestos daños causados. El señor asienta esas afirmaciones en que mi prohijada inició dos procesos: uno de restitución (Rad. 2011-422) y un ejecutivo (Rad. 2011-957).

Ahora bien, el señor LCG no profundiza es que en dichos procesos se tuvo que revisar a fondo el clausulado para determinar si EL BANCO FINANADINA S.A se encontraba legitimado para ejercer esa acción y si lo estuviera, si le asistían razones para hacerlo. En ambas ocasiones, los dos Despachos, el 7 Civil del Circuito de Bucaramanga, donde se llevó a cabo la restitución y el 7 Civil Municipal de Bucaramanga, donde se adelantó el ejecutivo, vieron las razones suficientes para que las pretensiones en ese momento elevadas prosperaran en su totalidad.

Esta situación es sumamente relevante toda vez que para que un Juez de la República emita un fallo que ordene la restitución del bien, y se declare terminado el contrato de Leasing, es porque se revisaron con profundidad y detenimiento las estipulaciones contractuales y legales que le asistían al accionante para tal efecto y se tomó una decisión en derecho, dejando como resultado la sentencia del 12 de junio del 2014 emitida por el juzgado 7 civil del circuito.

Así mismo y de una importancia significativa, es que el Juzgado 7 civil municipal de Bucaramanga haya ordenado seguir adelante con la ejecución, mas aún cuando se presentaron por parte del señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO como excepciones de fondo las mismas que trae a colación en el presente proceso, las cuales fueron *inexistencia de la obligación, pago total de la obligación y cobro de lo no debido*. Esta situación nos da viva cuenta que se analizaron por parte del Juez que conoció la causa, TODOS los aspectos relevantes para determinar que efectivamente e señor LUIS CARLOS GÓMEZ se encontraba en mora y además que existía una OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, elementos indispensables para poder considerar que existía un título ejecutivo a la luz del artículo 422 del CGP.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora bien, ante las inconformidades manifiestas del hoy demandante, interpuso acción de tutela solicitando se le ampararan sus derechos Constitucionales de la contradicción, debido proceso, confianza legítima, acceso a la justicia, entre otros, por considerar que el Juzgado donde se ventiló el proceso ejecutivo le cercenaron sus derechos.

Ante tal aseveración, la respetada Jueza Segunda Civil del Circuito de Bucaramanga procedió a analizar el expediente, así como a requerir a las partes intervinientes en los procesos, llegando a la decisión en derecho de "NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor LUIS GOMEZ BUITRAGO en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Mínima y Menor Cuantía de Bucaramanga, donde se vinculó al BANCO FINANANDINA y al JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCIÓN" Llama la atención que dentro de mencionada providencia judicial, en el aparte de consideraciones se dijo:

Al respecto, una vez examinada la sentencia objeto de reclamo constitucional, se advierte que los aspectos expuestos por el allí ejecutante, hoy accionante en tutela, en las glosas denominadas "EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE EJECUTA, POR INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO O VALOR, QUE DE ESTA ACCIÓN, TIENE COMO FUNDAMENTO LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 488, 497 y 509"; "EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, QUE SE DERIVA DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 2140003045"; "EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA; INDETERMINACIÓN DEL VALOR PARCIAL Y TOTAL ADEUDADO, E INDETERMINACIÓN DEL PLAZO O PLAZOS PACTADOS PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN" y "EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO", fueron puntualmente estudiadas por el Juez accionado, con fundamento en las cláusulas octava y novena del contrato de leasing financiero No. 2140003045, suscrito por las partes el 10 de julio de 2006, en cuya virtud la duración del contrato podría aumentar en el número de cánones, dependiendo de la variación del costo financiero incluido en éstos, ello en procura de mantener el valor fijo de la renta; lo anterior en la medida en que dichas glosas se dirijan y soportan bajo la premisa común, de que aquél no se había obligado con la entidad ejecutante al pago de cánones

extraordinarios, pues lo pactado únicamente habían sido 60 cánones de arrendamiento financiero ordinario, por valía de \$1.348.271.00 cada uno.

Es este orden de ideas, se concluye que cae al vacío el señalamiento de falta de congruencia o consonancia hecho a la sentencia, habida cuenta que como viene de exponerse, su motivación está en conexión tanto con las pretensiones aducidas en la demanda, como con lo planteado en las excepciones de fondo invocadas por la parte demandada.

Como se observa, la Jueza Constitucional analizó el actuar de las instituciones involucradas, incluyendo a BANCO FINANANDINA y no encontró motivo alguno de reproche frente a cómo se adelantaron las acciones.

Así las cosas resulta INDEFENDIBLE la posición del señor LCG respecto a que se le han violentado sus derechos por una posición dominante ejercida por el BANCO FINANANDINA S.A. pues como se ha observado, se han sobrepasado, distintos escenarios judiciales que han analizado las responsabilidades y obligaciones a la luz del contrato de Leasing N° 2140003045 y en ninguna se ha dado atisbo de que mi prohijada haya ejecutado siquiera de manera imperfecta alguna obligación. Por el contrario como resulta de ese devenir judicial del contrato en mención, ha quedado como única conclusión que quien no ha cumplido con las estipulaciones contractuales ha sido quien hoy las reclama.

De esta manera solicito muy respetuosamente se desestimen todas y cada una de las pretensiones y se tome de

manera ágil y en justicia, una decisión absolutoria a favor del BANCO FINANADINA S.A.

## 5.2 ACCIÓN EQUIVOCADA CUANDO SE PRETENDE EL ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR

Tal y como se ha manifestado desde la contestación de las pretensiones, hemos afirmado que el demandante está interponiendo una acción contractual, pretendiendo que este despacho le conceda una condena en contra de mi defendida por el *Abuso del derecho a litigar*. Es ese aspecto es menester dejar claridad que el actual demandante está incoando una acción indebida para pretender lo que quiere, pues se resalta lo que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación civil ha establecido al respecto:

“ [...] En compendio, cuando una persona acude al aparato judicial de mala fe, con negligencia, temeridad o *animus nocendi*, a reclamar un derecho a sabiendas que no le corresponde, con ello afecta, correlativamente, a quien tiene que resistir la pretensión, lo que ha forjado la teoría del abuso del derecho a litigar.

En tal evento, el afectado, si aspira a ser desagraviado a través de la condigna indemnización de perjuicios, debe canalizar su reclamo a través de una acción de responsabilidad civil extracontractual y probar los siguientes elementos: a). La existencia de una conducta antijurídica (dolo, culpa, temeridad o mala fe) del sujeto respecto de quien se dirige la acción; b).- El perjuicio sufrido y, desde luego, c).La relación o nexo de causalidad entre el actuar de aquél a quien se imputa el daño sufrido por éste. [...]”<sup>3</sup> (**subraya propia**)

En tal sentido de plano ya es evidente que la solicitud estaría llamada a fenecer por haber enrostrado mediante la **acción incorrecta sus pretensiones** pues no es un secreto que en este despacho nos encontremos convocados por una acción CONTRACTUAL ya que así lo dirigió la parte activa.

Ahora bien, si por alguna razón que se desconoce, se llegare a presentar una posición diferente por parte de este respetado despacho y se procediera tan siquiera evaluar de fondo las alegaciones que hace el demandante al respecto al presunto abuso al litigar, resulta totalmente claro que se irían al traste todos y cada uno de los argumentos pues, a la luz de los mismos elementos que se han mencionado en la jurisprudencia no existe una sola prueba, tan siquiera sumaria o indiciaria que demuestre que BANCO FINANADINA S.A haya actuado najo una conducta antijurídica, bajo dolo, culpa o temeridad, así como tampoco que se haya generado un daño real que causare un perjuicio y por supuesto, brilla por su ausencia cualquier elemento que pueda tan siquiera dar indicios que existe un nexo de causalidad. Así las cosas se solicita respetuosamente, a usted señor Juez, quien desestime los elementos presentados por parte del demandante y proceda a emitir fallo a favor de mi prohijada por considerar que la presente demanda carece de cualquier sustento fáctico y legal.

En ese orden la misma jurisprudencia citada procede a mencionar:

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; Sala de Casación Civil. RAD 23001-31-03-002-2016-00219-01; 5 de abril del 2021; M.P TEJEIRO DUQUE, Octavio Augusto.

*“Con todo, es el juez, en cada caso, el llamado a constatar si las pruebas regular y oportunamente recaudadas demuestran la concurrencia de los axiomas constitutivos del abuso del derecho a litigar, porque si no logran tal cometido, la acción naufragará por incumplirse la regla del onus probandi prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, que fija en cada contendor el deber de demostrar el sustento de sus aspiraciones, porque de ello depende el resultado del litigio.”*

Así las cosas, consideramos que se debe tener de presente esta excepción y proceder a emitir fallo a favor del BANCO FINANADINA S.A. por encontrarse mal encaminada la presente acción y a su vez no soportar de manera probatoria su dicho.

### 5.3 EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Es pacífico en nuestro derecho que el clásico postulado de *Pacta Sunt Servanda* se erige como un principio rector que irradia el derecho de los contratos. Dicho principio tiene como propósito significar que las estipulaciones que son aceptadas por las partes contractuales tienen carácter vinculante, motivo por el cual a los sujetos negociales no les es dable desconocer el contenido contractual que han aceptado.

En otras palabras, el *Pacta Sunt Servanda* sugiere que el contrato es Ley para las partes, lo cual quiere significar que para los sujetos negociales el contenido de las estipulaciones contractuales es de obligatoria observancia, toda vez que, inter partes, las obligaciones contenidas en el contrato son equiparables a la fuerza vinculante que tiene la ley.

Sobre este importante principio del derecho de contratos, la doctrina de la más alta calificación ha señalado:

*“En fin de cuentas, la fuerza de ley no quiere significar otra cosa que “el valor vinculante” de las reglas de comportamiento autónomas o heterónomas”*

De hecho, tan importante será el principio en comento que en nuestro ordenamiento jurídico fue positivizado en el artículo 1602 del Código Civil, norma según la cual:

*“Art 1602: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas ilegales”*

Y frente al particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-229 del 11 de mayo de 2016, señaló:

*“El hecho de que el contrato haya sido equiparado a rango de ley en el marco de las relaciones privadas, más allá de las implicaciones mercantiles y comerciales que acarrea tiene una importante significación ética y filosófica, por cuanto reconoce que el hombre a través de sus decisiones es un auténtico legislador de su destino. Es decir, el artículo 1.602 del Código Civil acentúa que las personas en razón a su autonomía deben ser los arquitectos de su vida por intermedio de las decisiones y obligaciones que adquieren y en esa medida la intervención Estatal en principio debe ser mínima.”*

Esta Corporación en sentencia C-186 de 2011 precisó que:

*“la autonomía de la voluntad privada es un postulado formulado por la Doctrina Civilista Francesa a mediados de los Siglos XVIII y XIX, el cual se ha definido como, el poder otorgado por el Estado a los particulares para crear, dentro de los límites legales, normas jurídicas para la autorregulación de sus intereses”.*

En línea con lo anterior la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha manifestado que:

*“La persona es la médula cinética, razón y justificación de toda conocida ordenación normativa, a la cual le concede personificación, atributos, derechos, iniciativa, libertad y habilidad jurídica para disponer de sus intereses en procura de satisfacer sus fines, necesidades vitales, designios o propósitos individuales en la vida de relación, disciplinar, regular, gobernar u ordenar su esfera dispositiva en el tráfico jurídico mediante el negocio jurídico y el contrato o acuerdo dispositivo de dos o más partes o sujetos contractuales para constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas”.*

Ahora bien, desde antaño la autonomía privada y la voluntad del contratante han sido uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se han edificado las relaciones civiles y comerciales en la sociedad occidentalizada. Sin embargo, desde el advenimiento de la Carta de 1991 estas prerrogativas no solo han adquirido una preponderancia en el ámbito legal, sino que han obtenido una importancia trascendental en el espectro Constitucional, tal y como lo ha manifestado el máximo órgano de la jurisdicción civil en los siguientes términos:

*“La autonomía privada (auto, ‘ajtov’, uno mismo, y “nomos”, ley), expresión de la libertad, derechos fundamentales, libre desarrollo de la personalidad e iniciativa económica y de empresa garantizadas por el Estado Social de Derecho en tanto soportes del sistema democrático (Preámbulo, artículos 2º, 13, 14, 16, 28, 58, 59 a 66, 78, 82, 94, 150 y 332, 333, 334, 335, 373, Constitución Política), confiere al sujeto iuris un poder para engendrar el negocio jurídico (negotium iuridicus, Rechtsgeschäft), rectius, acto dispositivo de intereses jurídicamente relevante”.*

El reconocimiento de la voluntad como fuente generadora de las obligaciones de las personas ha sido igualmente estudiado desde una perspectiva histórica por la Corte Constitucional en su jurisprudencia. En este orden de ideas la sentencia T-468 de 2003, sobre el particular afirmó lo siguiente:

*“El presupuesto fundamental del estado liberal, apuntaba al reconocimiento de la voluntad general como fuente generadora de todo derecho, siendo su libre creación por parte de todos los ciudadanos, a través del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, una manifestación de la naturaleza libre e igual de los hombres y, a su vez, un deber indelegable de la organización estatal (...) Desde esta perspectiva, surgió la autonomía de la voluntad privada como un derecho subjetivo destinado a configurar un poder autorregulador de los intereses particulares, cuyo alcance absoluto y soberano limitaba la participación de la norma jurídica emanada del legislador, al cumplimiento de un papel meramente pasivo, consistente en: (i) la verificación de la existencia de tales actos, mediante la consagración de una cláusula general de contratación; (ii) la interpretación de la voluntad de los agentes en caso de duda o ambigüedad en las disposiciones y; (iii) la sanción coercitiva en caso de su incumplimiento”.*

Actualmente la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional. En efecto, este postulado se deriva de la aplicación de varios derechos constitucionales concurrentes, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14), el derecho a la propiedad privada (C.P. art. 58), la libertad de asociación (C.P. arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (C.P. arts. 333 y 334).

En la misma vía de la jurisprudencia citada previamente, el doctrinante Jorge Suescún Melo, ha señalado que:

*“Todo lo anterior está respaldado en la fuerza vinculante del contenido del contrato, vale decir, en el poder de los individuos para autoboligarse en virtud del efecto normativo de sus pactos, los cuales ligan a los contratantes y a sus causahabientes y les impiden evadir sus compromisos. Se dice que esta fuerza obligatoria es fruto del uso de la libertad, mediante ella cual cada parte se auto-obliga. Y ese poder normativo vincula también a los jueces e incluso al legislador, pues aquellos deben aplicar y hacer cumplir las previsiones contractuales que no vulneren disposición imperativa y éste no puede afectar con ordenamientos nuevos las relaciones jurídicas anteriores, las que deben ser gobernadas por la legislación vigente al tiempo de la celebración del contrato”.*

Con base en lo anterior, lo que se quiere mostrar es que la relación contractual que nació con el Contrato de Leasing N° 2140003045 obliga a ambas partes en lo que se ha acordado y no es dable bajo ninguna circunstancia que alguno de los extremos contractuales se exima del cumplimiento de lo pactado, sin mediar algún elemento exógeno que exculpe la omisión.

Así las cosas, frente a las manifestaciones enrostradas por la parte demandante no se evidencia que haya existido incumplimiento alguno por parte del BANCO FINANANDINA S.A. pues dio fiel y estricto cumplimiento a las estipulaciones contractuales, incluso en lo que de manera directa asegura el demandante al aseverar que se pagaron más de 60 cánones, pues como se ha demostrado a lo largo de la presente contestación, el clausulado del contrato aportado por las partes como prueba, se evidencia de manera clara y detallada las aceptaciones que hace el Locatario de las condiciones y en señal de aceptación y entendimiento firma con su rúbrica e imprime su huella dactilar.

Las cláusulas que cobran relevancia en el presente proceso tienen que ver con el canon pactado y están contenidas en la cláusula novena del mismo donde indica:

decimosexta, ninguna de las partes podrá dar por terminado unilateralmente el contrato en forma anticipada. NOVENA - CÁNONES: EXTRAORDINARIO(S): EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el (los) valor(es) de canon(es) extraordinario(s) indicado(s) en el numeral 2.2 de las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato, en la(s) fecha(s) allí señalada(s). ORDINARIOS: EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el valor establecido en el numeral 2.1 de las CONDICIONES PARTICULARES como canon ordinario, en el día y periodicidad indicado en el numeral 3.4 de las CONDICIONES PARTICULARES. El canon ordinario incluye el costo financiero señalado en los numerales 3.6, 3.7 y 3.8 de las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato. Se entiende para estos efectos como DTF, la tasa promedio de captación certificada semanalmente por el Banco de la República. En caso de que la DTF, que para la fecha del desembolso es la que se indica en el numeral 3.8 de las CONDICIONES PARTICULARES de este documento, se llegare a incrementar en cualquier época, LA LEASING podrá ajustar el costo financiero aplicable al canon en el mismo porcentaje del incremento, con el fin de restablecer el equilibrio económico y de esta forma contrarrestar el efecto de la variación, la cual se verá reflejada en el canon siguiente. De igual forma, LA LEASING podrá, en caso de que la D.T.F. antes expresada disminuya, bajar el costo financiero aplicable a los cánones a un nivel acorde con las condiciones del mercado. PARAGRAFO PRIMERO: Con el fin de mantener el valor del canon fijo, la duración del contrato podrá variar según aumente o disminuya el costo financiero incluido en los cánones estipulados. En caso de aumento del costo financiero del contrato, se adicionará el término de duración en los cánones que sean necesarios para cancelar el saldo de la obligación. En caso de disminución del costo financiero, el término de duración podrá reducirse en el número de cánones, o el valor del último canon podrá ser inferior al establecido. PARAGRAFO SEGUNDO: De igual forma, LA LEASING queda

reducirse en el número de cánones, o el valor del último canon podrá ser inferior al establecido. PARAGRAFO SEGUNDO: De igual forma, LA LEASING queda expresamente facultada para que en cualquier momento durante la vigencia de este contrato aumente los puntos efectivos del margen convenido sobre la tasa del D.T.F. Efectivo Anual; y en todo caso, cuando por efecto de disposición legal o reglamentaria se produzca una elevación en las tasas de interés para esta clase de contratos, LA LEASING podrá libremente reajustar de manera automática el costo financiero incluido dentro de los cánones, a partir del canon inmediatamente siguiente al período en los cuales se haya sucedido el mencionado incremento. Así mismo, autorizo al ACREEDOR para aumentar la tasa de Interés pactada a la máxima remuneratoria permitida sin superar los límites legales, cuando exista retardo o incumplimiento en el pago de los cánones convenidos en el presente contrato superior a 30 días, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora respectivos. El costo financiero así reajustado por LA LEASING, será el que continuará devengando la(s) obligación(es) aquí contenidas en su parte insoluble desde la fecha de dicho aumento, sin que en ningún caso pueda superar el máximo autorizado por la ley. El pago del primer canon deberá hacerse en la fecha señalada en el numeral 3.3 de las CONDICIONES PARTICULARES. El simple retardo en el pago del canon periódico hará incurrir a El LOCATARIO en mora, y otorgar a LA LEASING el derecho a terminar por justa causa el contrato, y a exigir tanto la restitución del bien como la satisfacción de las otras prestaciones y sanciones que hubiere lugar. PARAGRAFO TERCERO: La tolerancia de LA LEASING a recibir el pago de cánones vencidos no implica purga de la mora ni prórroga de los plazos estipulados para el cumplimiento de las obligaciones de El LOCATARIO derivadas de este contrato. PARAGRAFO CUARTO: El deterioro u obsolescencia del bien no es causa de disminución del canon periódico. PARAGRAFO QUINTO: La obligación de pagar los cánones de arrendamiento no se suspenderá por el hecho de cesar temporal o definitivamente el funcionamiento del bien objeto del contrato, por cualquier causa no imputable a LA LEASING. PARAGRAFO SEXTO: El pago de cualquier cantidad de dinero que EL LOCATARIO haga a LA LEASING en desarrollo de este contrato, se imputará en el siguiente orden: 1) A lo adeudado por EL LOCATARIO por concepto de impuestos, gastos y costas a cargo suyo de acuerdo a lo estipulado en este contrato, 2) A primas de seguros, 3) A intereses de mora y sanciones, 4) A los cánones de arrendamiento ya vencidos, en orden de antigüedad de los respectivos vencimientos, y 5) A la opción de compra. DECIMA: SEGUROS: EL LOCATARIO se obliga a mantener asegurado contra todo riesgo y durante el término de este

Como se observa en el contrato, se deja establecido, en especial en el PARÁGRAFO PRIMERO que “con el fin de mantener el valor de canon sin fijo, la duración del contrato podrá variar según aumente o disminuya el costo financiero (...) en el evento que el costo aumente se adicionará el termino de duración en los cánones que sean necesarios para cancelar el saldo de la obligación (...)” (subraya y negrilla propia)

De igual manera se faculta para que en el evento que en el retardo o incumplimiento por parte del Locatario de sus obligaciones, BANCO FINANDINA S.A. pueda aumentar la tasa de interés pactada a la máxima remuneratoria, sin superar los límites legales. Así lo establece el parágrafo SEGUNDO de la cláusula novena del contrato aludido.

A su vez es notorio que en ese mismo parágrafo segundo se establece la posibilidad de que “el simple retardo en el pago del canon periódico hará incurrir a el LOCATARIO en mora y otorgar a la Leasing el derecho a terminar por justa causa el contrato y a exigir tanto la restitución del buen como la satisfacción de las otras prestaciones uy sanciones a que hubiera lugar”. Visto todo lo anterior es posible inferir que el actuar por parte del demandante va en contra de las estipulaciones del contrato que se celebró el 10 de junio del 2016

En concordancia como lo anterior y como prueba de que el señor demandante se encontraba al tanto de las mismas que hoy pretende desconocer o ajustar a su interpretación desfasada de la realidad, se puede evidenciar que el señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO firmó y acepto todas y cada una de las estipulaciones del contrato, plasmando su firma y huella en señal de aceptación.

Para constancia se firma en dos originales con destino a LA LEASING, y un original para EL LOCATARIO, a los Diez (10) días del mes de Julio de 2016.

LA LEASING		EL LOCATARIO	
NOMBRE O RAZON SOCIAL	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	NOMBRE O RAZON SOCIAL	LUIS GOMEZ BUITRAGO
IDENTIFICACION (C.C. NIT.C.E)	Nº: 960.051.894-6	IDENTIFICACION (C.C. NIT.C.E)	91.239.857
NOMBRE RPTE LEGAL O APODERADO	BERTHA ROSARIO GONZALEZ ACOSTA	NOMBRE RPTE LEGAL	--
IDENTIFICACION RPTE LEGAL	C.C. No. 35.547.316	IDENTIFICACION RPTE LEGAL	--
DIRECCION Y TELEFONO	CARRERA 19 No. 93 A-45 (448542)	DIRECCION Y TELEFONO	CONJUNTO SAN LORENZO T-13 APTO. 503, 077-5478693
FIRMA Y SELLO		FIRMA Y SELLO	

A partir de la fecha, me (nos) obligo (amos) solidariamente al pago de las obligaciones derivadas de este contrato, conviniendo y aceptando anticipada e irrevocablemente todas sus prórrogas, novaciones, reestructuraciones, renovaciones y refinanciamientos.

Es entonces que no se encuentra justificación alguna a las alegaciones acá enrostradas por cuanto es evidente que se ha cumplido por parte de BANCO FINANDINA S.A con todas y cada una de las estipulaciones contractuales, no siendo esa la suerte del cumplimiento defectuoso que ha realizado de las mismas el señor LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO, pues como ya se ha reiterado, los procesos que cursaron en los Juzgados

7 Civil Circuito de Bucaramanga de restitución del bien, en el Juzgado 7 Civil Municipal donde se ventilo el proceso ejecutivo y la misma acción de tutela, han dado cuenta que el señor que hoy pretende un resarcimiento económico, se ha sustraído del pago de sus obligaciones desde el inicio de la relación contractual.

Así las cosas, en ningún caso deben prosperar las pretensiones de la demanda en la medida que con las mismas se busca desconocer lo que contractualmente fijaron las partes. Si en gracia de discusión se accediera a lo pretendido por la accionante, esto conllevaría a un escenario desalentador en el cual por medio de una decisión judicial las partes de un contrato podrían desconocer lo que de buena fe y de forma libre e informada acordaron.

#### 5.4 BUENA FE POR PARTE DE BANCO FINANADINA S.A.

La Constitución Política dispone en su artículo 83 que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

En efecto, el citado artículo 83 de la Constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas todas estas personas deben ceñirse a “los postulados de la buena fe” con lo que se quiere significar que quienes así actúen deben acogerse a proposiciones “cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesaria para servir de base en ulteriores razonamientos”. Realmente son supuestos que se establecen para fundar una demostración.

Tal normatividad consagra, en primer término, un deber para toda persona: ceñirse a los postulados de la buena fe; es un imperativo categórico que se proyecta en dos maneras: por los particulares cuando actúan frente al Estado, o por éste cuando en ejercicio de la función pública, desarrolla su propia actividad frente a los particulares.

En tal orden de ideas es menester establecer diferenciación entre la idea abstracta y escueta de buena fe y el principio general del derecho que las contempla. La buena fe a secas obedece a un concepto incluido en normas jurídicas tendientes a precisar supuestos de hecho en casos particulares. Pero el principio general del derecho engendra una apreciación jurídica de contenido más amplio tendiente a que toda persona que en razón de su actividad ejecute actos jurídicos lo haga motivado por una actitud honesta, leal, desprovista de cualquier intención dolosa o culposa, lo que jurídicamente implica la honradez de toda relación jurídica manifestada en su doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe o el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que la causa, lo que debe también ejecutarse de buena fe.

La parte final del artículo 83 agrega que la buena fe *“se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades”*. Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario; ello quiere decir que la antigua presunción de buena fe contenida en el artículo 769 del Código Civil y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene aplicación en toda la actividad jurídica que se cumpla en la Nación.

El Código Civil en el Capítulo I del Título VII, libro 2, artículo 768 sobre la posesión define la buena fe como la

“conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio”. Este concepto entendido frente al derecho público equivale a que la buena fe es la conciencia de actuar como particular o como servidor público por medios legítimos, exentos de fraude o de todo otro vicio.

Para la Corte Suprema de Justicia la “buena fe” ha de considerarse como una realidad jurídica actuante y no simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad, en forma que la cuestión predominante cuando se trate de apreciar la buena fe ha de consistir menos en hecho psicológico de creer que en la razón de la creencia, esto es, en el cómo y por qué se cree.

Se trata, entonces, de una presunción de carácter constitucional aplicable a toda la actividad jurídica, aunque con el carácter de simplemente “legal”, es decir, que en casos específicos los particulares o el Estado a través de sus agentes y en sus actividades propias puede actuar de mala fe contrariando el principio de la buena fe, lo cual puede ser demostrado ante la autoridad competente.

Ahora bien, la clasificación tradicional de la buena fe distingue: 1) Buena fe objetiva: la buena fe actúa como regla de conducta, portadora de normas en sí, o generadora de normas concretas; 2) Buena fe subjetiva; la buena fe consiste en la condición de un sujeto en una situación jurídica dada, con referencia al conocimiento que tenga de las circunstancias generales de la misma. Dentro de esta categoría, y según las posturas asumidas, sobra hablar de que toda ocurrencia o ignorancia constituye buena fe, o de que sólo el error excusable genera una situación de buena fe, es decir, que sólo tiene buena fe el sujeto que actúa diligentemente<sup>4</sup>.

En consonancia con el pensamiento del autor Díez Picazo, la buena fe tiene una triple función: 1) Como causa de exclusión de la culpabilidad en un caso formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma; 2) Como causa o fuente de creación de especiales deberes de conducta exigibles, en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Corresponde a lo que tradicionalmente se denomina fuente de integración del contrato, aunque es necesario advertir que con acierto no limita la función de integración a la relación jurídica nacida del contrato, sino que la considera eficaz frente a cualquier relación jurídica. Resulta importante destacar también los límites que señala para el juego de esta función, los que resultan de la naturaleza de la relación y de la finalidad tenida en cuenta por las partes; 3) Como una causa de limitación en el ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido: *“De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley...”*. *“... Para la ejecución y concertación de actos entre particulares, pero concretamente en nuestro caso entre*

---

<sup>4</sup> Honorable Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación No.811. Consejero Ponente Dr. Roberto Suárez Franco. Abril 17 de 1996.

estos y el Estado, se establecen requisitos, condiciones, o formalidades tendientes a garantizar la efectividad de derechos y el cumplimiento de obligaciones derivados de la actuación estatal y particular. Pero estos condicionamientos establecidos sin un criterio racional pueden llegar a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo condena el constituyente.”

Así las cosas, en virtud del principio de buena fe, el BANCO FINANDINA S.A., con la firma del contrato de LEASING N° 2140003045 confió de manera legítima que el señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO iba a cumplir sus obligaciones y en ese orden de ideas, al verse asaltado en su buena fe, interpuso las acciones que la ley y el mismo contrato le permiten, pues inició el proceso de restitución y el ejecutivo para cobrar los saldos insolutos de su acreencia. Este hecho desató que el señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO no viera que la causa *sine qua non* de los hechos que reclama fuera su propio incumplimiento y la situación penosa a la que obligó al BANCO FINANDIAN para iniciar las acciones que tenía a su mano. Así las cosas, de ha dado cumplimiento efectivo a todas y cada una de las cláusulas contentivas de la obligación y sobre ese aspecto no cabe lugar a reproche, razón suficiente para determinar que el presente proceso debe terminar cuanto antes desestimando las pretensiones por lo manifestado a lo largo de la presente contestación.

## 5.5 INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INMATERIALES A CARGO DE BANCO FINANDINA S.A.

Sea lo primero mencionar que ante la inexistencia de alguna omisión o desatención al cumplimiento contractual a cargo de BANCO FINANDINA, lleva a la conclusión apenas lógica de que no está en la obligación de asumir indemnización alguna a favor del demandante.

Asimismo es preciso anotar que para que un perjuicio pueda ser indemnizable, es necesario e indispensable que el mismo sea cierto y real y no eventual o hipotético, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

*“1.2. Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. No. 68795)”*

Así, la Corte Suprema de Justicia se ha referido al reconocimiento de perjuicios en los siguientes términos:

*“Ahora bien, el arbitrio judicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8o Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc. Pero ello no ocurre con el daño material, ni con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado.*

*Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar"<sup>5</sup>. (Se destaca)*

Por lo anterior deberá declararse probada esta excepción y denegarse las pretensiones de la demanda pues no se avizora prueba alguna que apunte al reconocimiento de los mismos y tampoco a sustentar la ocurrencia del daño o los perjuicios de este.

## 5.6 EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, y que deba ser declarado como tal por el Despacho.

## VI. PRUEBAS

### 6.1 DOCUMENTALES QUE SE APORTAN ELECTRÓNICAMENTE

- 6.2 Contrato de Leasing n° 2140003045
- 6.3 Bitácora de gestión de cobro.
- 6.4 Historial de pagos.
- 6.5 Historial de propietarios del vehículo SMF013
- 6.6 Paz y Salvo de la Obligación.
- 6.7 Comunicación del 26 de septiembre de 2011 emitida por BANCO FINANANDINA
- 6.8 Comunicaciones emitidas por INCOMERCIO Y FINANANDINA

### 6.9 INTERROGATORIO DE PARTE

Con fundamento en lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito señalar fecha y hora para que LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO absuelva personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio le formularé.

Me reservo el derecho de formular dicho interrogatorio mediante pliego escrito o hacerlo verbalmente en la misma audiencia, tal como lo permite el artículo 202 del Código General del Proceso.

### 6.10 CONTRADICCIÓN DEL AVALUO PARA DETERMINAR EL LUCRO CESANTE

Con fundamento en lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, respetuosamente solicitó al Despacho la comparecencia en audiencia, de quien suscribió el documento enunciado como "determinación lucro

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia SP6029-2017 de 3 de mayo de 2017 MP. Fernando Alberto Castro

cesante" y presentado por la parte actora, firmado por el señor RAFAEL RUBIO CARVAJALINO, en nombre de TASAVALUOS ING SAS.

## VII. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

- 6.10.1 Poder con el que actúo.
- 6.10.2 Copia de la tarjeta profesional del suscrito.
- 6.10.3 Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO FINANDINA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 6.10.4 Las pruebas documentales referidas se remiten en mensaje de datos (adjuntas al correo electrónico).

## VIII. NOTIFICACIONES

El BANCO FINANDINA S.A. recibe notificaciones en kilómetro 17 Carretera Central del Norte, vía Chía y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com)

El suscrito apoderado las recibe en la Carrera 11 A No. 96-51, Oficina 203, Teléfonos 6108161-6108164, extensiones 701 y 501, y a los correos electrónicos: [litigios.semisenior5@ustarizabogados.com](mailto:litigios.semisenior5@ustarizabogados.com) y [litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com](mailto:litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com)

Atentamente,

  
RODRIGO ANDRÉS LOPEZA REYES  
C.C. 1.020.719.858 de Bogotá D.C.  
T.P. 237.513 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA – SANTANDER

E. S. D.

**Proceso:** Verbal de Responsabilidad Civil contractual

**Radicado:** 2022 00 224 00

**Demandante:** LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO

**Demandado:** BANCO FINANDINA S.A.

**Asunto:** Contestación a la demanda

**RODRIGO ANDRÉS LOPEDA REYES**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.719.858 expedida en la ciudad de Bogotá D.C, abogado titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No. 237.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A. (en adelante el “BANCO”, o “FINANDINA” o el “Demandado”), con Número de Identificación Tributaria 860.051.894-6, tal y como consta en el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera que adjunto al presente escrito; encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por el señor **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO** en los siguientes términos:

TABLA DE CONTENIDO

I. OPORTUNIDAD .....	3
II. INTRODUCCIÓN.....	4
III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.....	5
IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.....	8
V. EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA .....	33
VI. PRUEBAS.....	43
VII. ANEXOS .....	44
VIII. NOTIFICACIONES .....	44

## I. OPORTUNIDAD

La presente contestación de demanda se allega en tiempo oportuno, de acuerdo con el conteo de términos que a continuación refiero:

- ❖ FINANDINA fue notificada por aviso del auto admisorio de la demanda el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.
- ❖ En los términos del artículo 292 del Código General del Proceso la notificación por aviso “se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino” es decir se entenderá surtida el día trece (13) de diciembre del 2022.
- ❖ En consecuencia, los veinte (20) días concedidos como término para contestar la demanda empezaron a correr el catorce (14) de diciembre del 2022 y finalizan el primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- ❖ Se debe tener en cuenta la vacancia judicial del año 2022 se llevó a cabo desde las 00:00 am del veinte (20) de diciembre del 2022 hasta las 23:59 pm del día diez (10) de enero del 2023 , en tal sentido, dicho interregno, no deben ser tenidos en cuenta dentro del conteo de términos.

En consecuencia, a la fecha, la presentación de la contestación es oportuna.

## II. INTRODUCCIÓN

La presente demanda fue promovida por el señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO en contra de BANCO FINANDINA S.A. con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato de Leasing No. 2140003045 suscrito el 10 de julio de 2016, por cuanto, según el dicho del accionante se desconoció el pago total de 60 cuotas pactadas como cánones de arriendo comercial, pues el Banco inició un proceso ejecutivo para realizar el cobro de forma anticipada de una obligación inexistente, así como un proceso de restitución de bien mueble, inmovilización y pérdida de cualquier derecho que pudiera tener sobre el vehículo de placas SMF013.

Sin embargo, no hay lugar a que este despacho acoja las pretensiones de la demanda, por haberse configurado las excepciones de mérito que se proponen en esta contestación y se demostrarán a lo largo de este proceso a saber:

- ❖ LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO YA HABÍAN SIDO DE CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN Y SE DETERMINARON QUE ERAN CLARAS EXPRESAS Y EXIGIBLES.
- ❖ ACCIÓN EQUIVOCADA CUANDO SE PRETENDE EL ABUSO A LITIGAR
- ❖ EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES
- ❖ BUENA FE POR PARTE DE BANCO FINANDINA S.A.
- ❖ INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INMATERIALES A CARGO DE BANCO FINANDINA S.A.
- ❖ EXCEPCIÓN GENÉRICA.

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso, me pronuncio frente a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

#### FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN:

**1.- PRINCIPAL** - Se sirva Declarar el **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, DE LEASING**, No. 2140003045, suscrito el día 10 de Julio de 2016 en su desarrollo y acatamiento, en forma seria, relevante, esencial y grave, por parte del entidad **BANCO FINANDINA S.A.**, hoy día **BANCO FINANDINA S.A. SIC**, Nit. 860.051.894-6, con mi representado, señor: **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, que le causó y le está causando un detrimento económico a mi representado, por desconocer el pago total de las 60 cuotas pactadas como cánones de **ARRIENDO** dentro de ese acto contractual, y haber adelantado judicialmente la entidad accionada, en forma gravosa y desmedida, **UN PROCESO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE UNA OBLIGACIÓN INEXISTENTE**, y en forma concomitante, por haber procedido a adelantar un **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN: INMOVILIZACIÓN Y PERDIDA DE CUALQUIER DERECHO**, sobre el vehículo, objeto del citado contrato de leasing, de **PLACAS SMF 013, SERIE FE 649EA45939; MOTOR: 4D34K82559; CHASIS FE649EA45939, DE SERVICIO PUBLICO MODELO 2007.**

BANCO FINANDINA S.A. se opone a la misma y por tanto a su prosperidad, toda vez que como quedará demostrado a lo largo de la presente contestación, BANCO FINANDINA S.A. ha sido estrictamente respetuoso de todas y cada una de las disposiciones contractuales y legales del contrato de Leasing N° 2140003045 que fue celebrado con el hoy demandante.

Como prueba de esta afirmación basta ver el acontecer jurídico que ha tenido que sufrir el contrato aludido, pues como se podrá observar dentro del acervo probatorio, ante el incumplimiento definitivo de las obligaciones contractuales, BANCO FINANDINA S.A. adelantó un proceso abreviado de restitución de bien ante el Juzgado 7 Civil Circuito de Bucaramanga, **obteniendo sentencia favorable el 12 de junio del 2014**, en el cual se ordenó la restitución del bien y se solicitó la inmovilización del vehículo de placas SMF013; así mismo, en el Juzgado 7 Civil Municipal también de Bucaramanga, se adelantó proceso ejecutivo singular, al que compareció el señor Luis Carlos Gómez, presentando sendas excepciones, semejantes a las pretensiones que hoy enrostra y **aún así el Despacho determinó Seguir adelante con la ejecución** por considerar correctos los cobros realizados y entender, que existía una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo prevé nuestra legislación.

Por si fuera poco, el señor Luis Carlos Gómez, no contento con las dos decisiones ajustadas a derecho mencionadas, interpuso acción de tutela en contra de las providencias judiciales, aduciendo no estar de acuerdo con las mismas, tratando de manera desesperada, de retrotraer los efectos de las dos sentencias judiciales mencionadas. En dicha ocasión, el Juez Constitucional, el 24 de julio del 2014 negó todas y cada una de las pretensiones incoadas.

Así las cosas, resulta evidente que la presente acción, desafortunadamente, es un esfuerzo desesperado por parte del demandante de retrotraer los efectos derivados de su propio incumplimiento, lo que nos lleva

indefectiblemente a concluir que las pretensiones no estarán, bajo ninguna circunstancia, llamadas a prosperar, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y legales para hacerlo. En consecuencia, se le solicita muy respetuosamente al Despacho se sirva desechar todas y cada una las pretensiones acá elevadas y proceda a fallar favorablemente, como lo han hecho todos los Despachos donde se ha ventilado las minucias del clausulado del contrato de Leasing N° 2140003045.

#### FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:

**2.- SUBSIDIARIA**, de no prosperar la anterior declaración, solicito respetuosamente se sirva admitir que se configuró un **ABUSO DEL DERECHO, AL LITIGAR**, en el desarrollo y cumplimiento del **CONTRATO DE LEASING**, No. 2140003045, suscrito el día 10 de Julio de 2016, entre la entidad: **BANCO FINANDINA S.A.**, hoy día **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, Nit. 860.051.894-6, con mi representado, señor: **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, que le causó y le está causando un detrimento económico a mi representado, por proceder en forma gravosa y desmedida, solicitado y exigido al **LOCATARIO**: a.- El pago de un saldo insoluto equivalente a **DIESICETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 17.658.037,34)** a fecha 26 de septiembre de 2011, no convenida o inexistente dentro del **CONTRATO DE LEASING**, No. 2140003045, suscrito el día 10

de Julio de 2016; b.- Por haber adelantado judicialmente **UN PROCESO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE UNA OBLIGACIÓN INEXISTENTE** dentro del **CONTRATO DE LEASING**, No. 2140003045, suscrito el día 10 de Julio de 2016; y, c.-, En forma concomitante, por haber adelantado **UN PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE, INMOVILIZACIÓN Y PERDIDA DE CUALQUIER DERECHO**, respecto el vehículo, objeto del citado contrato de leasing, de **PLACAS SMF 013, SERIE FE 649EA45939; MOTOR: 4D34K82559; CHASIS FE649EA45939, DE SERVICIO PUBLICO MODELO 2007.**

De acuerdo a las anteriores declaraciones respetuosamente solicito al Honorable Juez, se sirva, en cualquiera de esos dos eventos, proceder a condenar a la demandada: **BANCO FINANDINA S.A.**, hoy día **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, Nit. 860.051.894-6, a reconocer y pagar a favor de mi representado, señor: **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, los siguientes **PERJUICIOS**, y son:

**1. DAÑO EMERGENTE:** En el entendido, de que el bien económico ( para el caso, el bien mueble-vehículo marca **MITSUBISHI CANTER 649**, TIPO Estacas, Placa **SMF 013**, serie **FE649EA45939**, Motor **4 D34K82559**, Chasis **FE649EA45939**, de servicio público, color blanco, modelo 2007) vehículo que fuera el bien objeto del Contrato de Leasing No. 2140003045, que ya había sido pagado en su totalidad por el **LOCATARIO**, a través de cánones de arrendamiento dentro del Contrato de Leasing, le fuera despojado de manera arbitraria por la Entidad Financiera - **LA LEASING, Banco FINANDINA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, de tal forma que se trató de una **pérdida sufrida** por el **LOCATARIO**, Así las cosas, por este concepto se estima que el **PERJUICIO - DAÑO EMERGENTE**, sufrido por mi representado, asciende a un valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 75.337.173).**

**2. LUCRO CESANTE:** Determinado desde el día **26 de Octubre de 2012**, fecha en la cual el vehículo de placas **SMF 013**, marca **MITSUBISHI CANTER 649**, Serie **FE649EA45939**, Motor **4 D34K82559**, de servicio público, fue **INMOVILIZADO** por parte de la **POLICÍA NACIONAL DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR** - y dejado a disposición del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, Radicado bajo el número: **2011-0422**, Despacho que con posterioridad ordenó la entrega del vehículo al Demandante (**BANCO FINANDINA S.A.**).

3. - A los **INTERESES LEGALES** o **INDEXACIÓN**, de los anteriores perjuicios que se llegaren a determinar en forma mensual y acumulada, desde la ocurrencia del daño: **26 de Octubre de 2012**, hasta la fecha en que se pague en forma total los perjuicios causados.

El monto del Perjuicio por concepto de **LUCRO CESANTE**, desde el día 26 de Octubre de 2012, hasta el día 30 de Julio de 2022, asciende a la suma de: **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 592.160.847,60), más los que se sigan causando mensualmente y en forma acumulada, con los debidos incrementos legales hasta el reconocimiento y pago de todos los perjuicios.

**BANCO FINANDINA** se opone de igual manera a la pretensión subsidiaria planteada por el demandante y por tanto a su prosperidad, teniendo en cuenta que, en primer lugar, tal y como es pacífico en la Jurisprudencia Colombiana, el enrostrar el “*abuso al derecho de litigar*” constituye *per se* que la acción que se interponga para solicitarla sea **EXTRACONTRACTUAL** y además se deberá probar que el actuar fue de mala fe o temerario, violando los preceptos procesales contenidos en los artículos 78 y SS del Código General del Proceso. Así lo ha mencionada en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.<sup>1</sup>

*“La acción de abuso del derecho es extracontractual y el factor de imputación cualificado, ya que debe probar que el causante del daño obró de mala fe o temeridad en contravención a lo dispuesto en los artículos 78 a 81 del CGP”*

En tal sentido, salta a la luz una vez más que la presente acción se trata entonces, de un intento desesperado por parte del demandante de buscar asidero a su percepción que **BANCO FINANDINA S.A.** actuó por fuera de las cláusulas que de manera libre y voluntaria se obligó el hoy demandante mediante el contrato de Leasing N° 2140003045. Esto es notorio al repasar los devenires jurídicos que se han adelantado por cuenta del incumplimiento de las obligaciones por parte del mismo demandante, quien, tras sustraerse de su obligación de pago, conllevó a que se iniciaran por parte de mi prohijada los respectivos procesos de Restitución del Bien y el Ejecutivo, para cobrar los saldos insolutos de dicha obligación.

Así pues, queda demostrado que la pretensión subsidiaria carece de cualquier fundamento jurídico que la conduzca a prosperar, razón que nos lleva a solicitarle nuevamente al presente despacho la desestime en su totalidad y proceda a expedir fallo a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**

Ahora bien, respecto a las condenas que solicita el demandante como perjuicios, **BANCO FINANDINA S.A.** se opone de manera reiterada y enfática toda vez que no existe prueba ni tan siquiera sumaria que demuestre efectivamente la causación del daño que reclama el demandante sea resarcido mediante los perjuicios enrostrados.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; Sala de Casación Civil. RAD 23001-31-03-002-2016-00219-01; 5 de abril del 2021; M.P TEJEIRO DUQUE, Octavio Augusto.

En virtud de lo anterior, es imperioso traer a colación que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho en reiteradas ocasiones que el daño debe probarse por quien lo reclama y así mismo los perjuicios causados por éste:

*"[...] De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible[...]"<sup>2</sup>*

En tal sentido, viendo el acervo probatorio aportado, no cabe la menor duda que no se prueba, bajo ninguna circunstancia, tan siquiera de manera sumaria los perjuicios solicitados y en tal sentido, no es dable que tan solo con el dicho de la parte activa se proceda a otorgársele los mismos. En tal sentido se reitera que la presente pretensión no está llamada a prosperar.

#### IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me refiero expresamente a los hechos expuestos por el demandante, en el orden en que fueron narrados en el escrito de demanda, así:

##### FRENTE AL HECHO PRIMERO:

**1.- Entre LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO, C.C. No. 91.238.857, y la entidad FINANCIERA ANDINA S.A. "FINANDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.", se suscribió un CONTRATO DE LEASING No. 214 0003045, de fecha el día 10 de Julio de 2006, ostentando el primero la calidad de LOCATARIO, y la segunda, de LEASING.**

**Contesto:** Es cierto que BANCO FINANDINA S.A. tuvo una relación contractual con el señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO, formalizada a través de un contrato de Leasing N° 2140003045 firmado el 10 de julio del 2006, siendo mi prohijada la entidad financiera prestadora del Leasing y el acá demandante el Locatario.

##### FRENTE AL HECHO SEGUNDO:

**2.- El CONTRATO DE LEASING No. 214 0003045, contenía cláusulas claras, plasmándose entre otras: El bien objeto del contrato que el LOCATARIO a través del LEASING, se dió en ARRENDAMIENTO FINANCIERO, un bien mueble, descrito así: Un (1) Vehículo; Línea Mitsubishi; Canter 649, de Estacas; Placas SMF 013; Serie FE649EA45939; Motor 4D34K82559; Chasis FE649EA45939; Servicio Público; Color Blanco; Modelo 2007, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bosconia ( Cesar), con fecha 1 de agosto de 2006.**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia en su Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01

**Contesto:** Es cierto que el contrato de Leasing N° 2140003045 tuviera cláusulas claras, expresas y exigibles. En tal sentido, teniendo en cuenta que lo mencionado se prueba con el documento contentivo del contrato, me atengo al contenido literal del mismo y al valor probatorio que el Despacho le otorgue y no a las apreciaciones subjetivas y transcripciones parciales que realice el demandante de este

**FRENTE AL HECHO TERCERO:**

**3.- El valor total del VEHÍCULO, objeto del CONTRATO DE LEASING, y según el mismo documento, ascendía a una suma total de: SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 75.337.173).**

**Contesto:** No es cierto que el documento contentivo del contrato de Leasing indicara que el valor del vehículo fuera \$75.337.173. Dicha información se escapa de las cláusulas del contrato. Así mismo, teniendo que lo que se manifiesta se prueba con el documento del contrato de leasing, me atengo al contenido literal del mismo y no a las manifestaciones subjetivas y transcripciones parciales que el demandante realice de este.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:**

**4.- Entre las estipulaciones del contrato se estableció que la duración del mismo era de 60 meses, los números de cánones serían de 60, con fecha de pago del primer canon se fijó para el día 15 de Septiembre de 2006, y la fecha de terminación del contrato se estipuló el 15 de Septiembre de 2011; el valor mensual del canon de arrendamiento el LOCATARIO debía pagar era de \$ 1.348.271; en dicho contrato de LEASING se fijó que el canon extraordinario era de \$ 21.582.000, valor este que el LOCATARIO entregó el día 15 de Agosto de 2006, como valor de la cuota inicial.**

**Contesto:** Es cierto que el contrato de Leasing referido tenga cláusulas claras, expresas y exigibles. En tal sentido, teniendo en cuenta que lo mencionado se prueba con el documento contentivo del contrato, me atengo al contenido literal del mismo y no a las apreciaciones subjetivas y transcripciones parciales que realice el demandante de este.

Se resulta en el presente hecho que el demandante omite poner de presente al Despacho que dentro de esas condiciones que está enunciando, se encuentra que en el leasing se pactó como CUOTA FIJA con TASA VARIABLE (DTF +0.8779 pts). Este hecho resulta sumamente relevante pues dentro de los demás procesos judiciales que ha afrontado el demandante por este contrato, siempre ha salido a la luz el contenido de estas estipulaciones contractuales pues a raíz de dicha estipulación y al clausulado aceptado de manera libre y voluntaria por parte del demandante, es que BANCO FINANADINA S.A. pudo, en atención estricta a lo pactado, extender algunas cuotas del contrato con el ánimo de no afectar dicha cuota fija.

3.1 Duración del contrato	60 MESES
3.2 Número de Cánones	60
3.3 Fecha de Pago del Primer Canon	15 de Septiembre de 2006
3.4 Día y Periodicidad en que se pagarán los Cánones Ordinarios	Quince (15)
3.5 Fecha de Terminación del Contrato	15 de Septiembre de 2011
3.6 Tipo de Tasa / Índice y Modalidad	Tasa variable DTF+ 0.87% puntos nominales M.V.
3.7 Tasa Efectiva Anual	18,16
3.8 DTF de la Fecha de Desembolso	0.5221
3.9 Fecha del Desembolso	15 de Agosto de 2006
3.10 Ubicación del Equipo	El equipo se mantendrá en la ciudad de BUCARAMANGA, sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional

Para constancia se firma en dos originales con destino a LA LEASING, y un original para EL LOCATARIO, a los Diez (10) días del mes de Julio de 2006.

LA LEASING		EL LOCATARIO	
NOMBRE O RAZON SOCIAL	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA Nº: 860.051.894-6	NOMBRE O RAZON SOCIAL	LUIS GOMEZ BUÍFRAGO
IDENTIFICACION (C.C., NIT.C.E)		IDENTIFICACION (C.C., NIT.C.E)	91.239.857
NOMBRE RPTE LEGAL O APODERADO	BERTHA ROSARIO GONZALEZ ACOSTA	NOMBRE RPTE LEGAL	--
IDENTIFICACION RPTE LEGAL	C.C. No. 36.547.316	IDENTIFICACION RPTE LEGAL	--
DIRECCION Y TELEFONO	CARRERA 19 No. 93 A-45 0238343	DIRECCION Y TELEFONO	CONJUNTO SAN LORENZO IT-13 APTO. 503, 077-6478603
FIRMA Y SELLO		FIRMA Y SELLO	

A partir de la fecha, me (nos) obligo (amos) solidariamente al pago de las obligaciones derivadas de este contrato, conviniendo y aceptando anticipada e irrevocablemente todas sus prorrogas, novaciones, reestructuraciones, renovaciones y refinanciamientos.

FRENTE AL HECHO QUINTO:

5. - Los pagos de las cuotas efectuadas por el LOCATARIO, mensualmente ascendían a un pago mínimo de la suma de \$ 1.400.000, que se constituía en abono o pago de CAPITAL; SEGUROS, e INTERESES MORATORIOS, conceptos estos explícitamente observados en los documentos: HISTORIALES DE PAGO y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, y ESTADO DE CUENTA, que eran redactados, extendidos y entregados, por la LEASING.

Contesto: Teniendo en cuenta que el hecho referido posee varias manifestaciones, me permitiré responderlas por separado:

- ❖ No es cierto que las cuotas pactadas en el contrato hayan sido de "mínimo \$1.400.000", pues tal y como se refleja en el contrato, la cuota del Canon Ordinario era de \$1.348.271. El señor demandante reporta pagos por valores de \$1400.00 por el hecho del atraso o pagos a destiempo de su crédito
- ❖ Tal y como se desprende del historial de pagos, los valores de más cancelados por el hoy demandante, se debían en su totalidad a la irregularidad en el cumplimiento de la obligación de pago por parte del demandante, pues cancelaba de manera tardía y en consecuencia se causaban intereses y gastos derivados.

FRENTE AL HECHO SEXTO:

6.- Entre las partes: LOCATARIO y LA LEASING, se acordó como saldo de CAPITAL a financiar, durante los 60 cuotas mensuales, la suma de: CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 53.755.173),

**Contesto:** No es cierta la afirmación realizada por el demandante, pues tal y como se desprende del contenido literal del contrato, dicha información no reposa en el contrato aludido. En tal sentido, teniendo en cuenta que la manifestación se prueba con el documento, me atengo al contenido literal del mismo y no a las manifestaciones subjetivas y transcripciones parciales que el demandante realice de este.

**FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:**

7.- El mismo día: 15 de Agosto de 2006, fecha en que el LOCATARIO pagó el canon Extraordinario de \$21.582.000, también procedió a realizar un pago de \$ 1.537.173, correspondiente a la primera cuota que debía pagar el día 15 de Septiembre de 2006, según se prueba en los HISTORIALES DE PAGO y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, que fueron expedidos por el BANCO FINANANDINA; es decir, el LOCATARIO HIZO un Pago adelantado, el cual, luego de realizado, la Entidad Financiera, NO hizo la deducción respectiva para obtener un nuevo saldo a capital, por lo que OMITIÓ abonar ese pago Anticipado a capital.

**Contesto:** Es falsa la manifestación acá enrostrada toda vez que como se desprende del historial de pagos, el valor de \$1.537.173 fue imputada tal y como fue pactado en el contrato de Leasing.

FECHA DE PAGOS	CAPITAL	VALOR CUOTA	ABONO A CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	SEGUROS	INTERESES DE MORA	OTROS	TOTAL PAGOS EFECTUADOS
15/08/2006	\$ 75.337.173,00	\$ 21.582.000,00	\$ 21.582.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.582.000,00
15/08/2006	\$ 53.755.173,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.537.173,00	\$ 1.537.173,00

Dicho valor fue imputado de acuerdo a la cláusula novena del contrato y a su respectivo párrafo sexto.

imputable a LA LEASING. PARAGRAFO SEXTO: El pago de cualquier cantidad de dinero que EL LOCATARIO haga a LA LEASING en desarrollo de este contrato, se imputará en el siguiente orden: 1) A lo adeudado por EL LOCATARIO por concepto de impuestos, gastos y costas a cargo suyo de acuerdo a lo estipulado en este contrato, 2) A primas de seguros, 3) A intereses de mora y sanciones, 4) A los cánones de arrendamiento ya vencidos, en orden de antigüedad de los respectivos vencimientos, y 5) A la opción de compra. DECIMA: SEGUROS: EL LOCATARIO se obliga a mantener asegurado contra todo riesgo y durante el término de este

Dicha situación ocurrió por tratarse de una tasa VARIABLE, el hecho de realizar un pago anticipado no puede considerarse como el pago ordinario de las cuotas.

**FRENTE AL HECHO OCTAVO:**

8.- El LOCATARIO, el día 11 de Mayo de 2011 pagó la CUOTA 58 por valor de \$ 1.400.000, que incluía: \$ 1.348.271, por CAPITAL; \$ 51.265 y \$ 232, por SEGUROS, que tenía como fecha de vencimiento el día 15 de Mayo de 2011, así consta en los HISTORIALES DE PAGO y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, que fueron expedidos por el BANCO FINANANDINA, demostrándose que este pago fue de manera anticipada a su vencimiento.

**Contesto:** Es cierto que el día 11 de mayo se haya realizado un pago por valor de \$1.400.000 y que el mismo se imputó de acuerdo a las estipulaciones contractuales a las cuales se obligó el demandante. En ese sentido me atengo al contenido literal del contrato y del historial de pagos y no a las manifestaciones subjetivas y transcripciones parciales que el demandante realice de estos.

**FRENTE AL HECHO NOVENO:**

9.- El día 15 de Junio de 2011, el **LOCATARIO** debía pagar la **CUOTA No. 59**, la cual fue pagada dos (2) días después de esa fecha, o sea el día 17 de Junio de 2011 por un valor de \$ 1.400.000, que incluía: \$ 1.347.167, por **CAPITAL**; \$ 51.033 y \$ 464, por **SEGUROS**, así esta reportado en la información de los **HISTORIALES DE PAGO y MOVIMIENTOS FINANCIEROS**, que fueron expedidos por el **BANCO FINANDINA**.

**Contesto:** Es cierto que el demandante realizó un pago atrasado del canon al cual se comprometió, demostrando el pago irregular que tuvo durante la vigencia de todo el crédito. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que las afirmaciones acá contenidas se prueban con el contrato de Leasing y el respectivo Historial de Pagos, me atengo al contenido literal de los mismos y no a las transcripciones parciales o manifestaciones subjetivas que el demandante realice de estos.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO:**

10.- Según recibo "ESTADO DE CUENTA" expedido por el **BANCO FINANDINA S.A.**, con fecha de corte 28 de Junio de 2011, señaló que para ese momento se han pagado un total de 58 cuotas, y que para el día 15 de Julio de 2011 el **LOCATARIO** debía de pagar un monto de \$ 1.399.768.

**Contesto:** Teniendo en cuenta que el hecho se prueba con el documento que menciona, nos atenemos al contenido literal del mismo y no a las transcripciones parciales que el demandante realice de este.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:**

11.-Es pertinente colocarle de presente que el documento **HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS** y el documento denominado **ESTADO DE CUENTA** son dos (2) documentos o Medios de Prueba documental, **Diferentes y Complementarios**, en los cuales se reportaron y consignaron los pagos efectuados por el **LOCATARIO** al Contrato de Leasing, documentos éstos que fueron expedidos directamente por la Entidad Financiera y por **INCOMERCIO (Entidad de Gestión Recaudadora)**.

**Contesto:** No es un hecho lo manifestado por el demandante, son manifestaciones que hace respecto a unos documentos. Teniendo en cuenta que lo manifestado se prueba con los documento que menciona, nos atenemos al contenido literal de los mismos y no a las transcripciones parciales o comentarios subjetivos que el demandante realice de estos.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:

12.- Respecto del Hecho 10, anteriormente mencionado es necesario advertir que la entidad demandada BANCO FINANDINA S.A., incurrió en un error o equívoco al señalar que se habían pagado un número de 58 CUOTAS, según ESTADO DE CUENTA, cuando en realidad se habían pagado un número de 59 CUOTAS, según está acreditado o reportado en los HISTORIALES DE PAGO y MOVIMIENTOS FINANCIEROS que fueron expedidos por el BANCO FINANDINA S.A.; por lo que la entidad accionada omitió el registro de la cuota No. 59 que el LOCATARIO había cancelado o pagado el día 17 de Junio de 2011, confirmándose con ello que el monto pagado por el LOCATARIO el día 17 de Junio de 2011, sin duda alguna corresponde a la CUOTA No. 59.

Contesto: No es un hecho lo manifestado por el demandante, es una simple apreciación errónea de los documentos aportados. En tal sentido, nos encontramos relevados de contestar a la luz del artículo 96 del CGP y nos atenemos al contenido literal de los mismos y no a las apreciaciones subjetivas y transcripciones parciales que hace el demandante.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:

13.- En síntesis según los HISTORIALES DE PAGO y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, expedidos por el BANCO FINANDINA S.A., a la fecha de 17 de Junio de 2011 se habían pagado 59 CUOTAS en total desde el 15 de Agosto de 2006, incluida la cuota pagada por valor de \$ 1.400.000, el día 17 de Junio de 2011.

Contesto: No es un hecho lo manifestado por el demandante, es una simple apreciación errónea de los documentos aportados. En tal sentido, nos encontramos relevados de contestar a la luz del artículo 96 del CGP y nos atenemos al contenido literal de los mismos y no a las apreciaciones subjetivas y transcripciones parciales que hace el demandante.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que el contrato en su cláusula novena estipula, entre otras cosas, que la cantidad de cuotas, es decir el NUMERO DE CUOTAS puede aumentar si la DTF llegare a aumentar. Lo anterior con el único propósito de mantener el equilibrio económico y contrarrestar el efecto de la variación. Esta y otras estipulaciones fueron conocidas y aceptadas por parte del señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO.

decimosesta, ninguna de las partes podrá dar por terminado unilateralmente el contrato en forma anticipada. **NOVENA - CÁNONES: EXTRAORDINARIO(S):** EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el (los) valor(es) de canon(es) extraordinario(s) indicado(s) en el numeral 2.2 de las **CONDICIONES PARTICULARES** de este contrato, en la(s) fecha(s) allí señalada(s). **ORDINARIOS:** EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el valor establecido en el numeral 2.1 de las **CONDICIONES PARTICULARES** como canon ordinario, en el día y periodicidad indicado en el numeral 3.4 de las **CONDICIONES PARTICULARES**. El canon ordinario incluye el costo financiero señalado en los numerales 3.6, 3.7 y 3.8 de las **CONDICIONES PARTICULARES** de este contrato. Se entiende para estos efectos como DTF, la tasa promedio de captación certificada semanalmente por el Banco de la República. En caso de que la DTF, que para la fecha del desembolso es la que se indica en el numeral 3.8 de las **CONDICIONES PARTICULARES** de este documento, se llegare a incrementar en cualquier época, LA LEASING podrá ajustar el costo financiero aplicable al canon en el mismo porcentaje del incremento, con el fin de restablecer el equilibrio económico y de esta forma contrarrestar el efecto de la variación, la cual se verá reflejada en el canon siguiente. De igual forma, LA LEASING podrá, en caso de que la D.T.F. antes expresada disminuya, bajar el costo financiero aplicable a los cánones a un nivel acorde con las condiciones del mercado. **PARAGRAFO PRIMERO:** Con el fin de mantener el valor del canon fijo, la duración del contrato podrá variar según aumente o disminuya el costo financiero incluido en los cánones estipulados. En caso de aumento del costo financiero del contrato, se adicionará el término de duración en los cánones que sean necesarios para cancelar el saldo de la obligación. En caso de disminución del costo financiero, el término de duración podrá reducirse en el número de cánones, o el valor del último canon podrá ser inferior al establecido. **PARAGRAFO SEGUNDO:** De igual forma, LA LEASING queda

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:

14.- Para el día 15 de Julio de 2011, el LOCATARIO debía pagar a favor de la LEASING - BANCO FINANDINA S.A., un valor de \$ 1.399.768, según consta en documento ESTADO DE CUENTA a corte del 28 de Junio de 2011. En dicho documento se estampó el sello por parte de la Financiera del pago hecho el día 19 de Julio de 2011, por \$ 1.400.000 que correspondería en realidad a la CUOTA No. 60; suma y cuota que fue efectivamente pagada el día 19 de Julio de 2011, Hora: 19:46 p.m.; que también se acredita el pago de esa cuota en el HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, constituida con las siguientes sumas: \$ 1.344.732, como CAPITAL; \$ 51.497, por SEGUROS, y \$ 3.770,08, por INTERESES DE MORA, que fueron expedidos por la misma Entidad financiera, y además de acuerdo al análisis jurídico realizado en nuestra oficina.

**Contesto:** No es un hecho lo manifestado por el demandante, son conjeturas abiertas y espontaneas que realiza el demandante, sin tener en cuenta las estipulaciones contractuales a las que se comprometió. En tal sentido, nos encontramos relevados de contestar a la luz del artículo 96 del CGP y nos atenemos al contenido literal de los documentos aludidos y no a las apreciaciones y transcripciones parciales que hace el demandante de ellos.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que el contrato en su cláusula novena estipula, entre otras cosas, que la cantidad de cuotas, es decir el NUMERO DE CUOTAS puede aumentar si la DTF llegare a aumentar. Lo anterior con el único propósito de mantener el equilibrio económico y contrarrestar el efecto de la variación. Esta y otras estipulaciones fueron conocidas y aceptadas por parte del señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO.

decimosexta, ninguna de las partes podrá dar por terminado unilateralmente el contrato en forma anticipada. **NOVENA - CÁNONES: EXTRAORDINARIO(S):** EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el (los) valor(es) de canon(es) extraordinario(s) indicado(s) en el numeral 2.2 de las **CONDICIONES PARTICULARES** de este contrato, en la(s) fecha(s) allí señalada(s). **ORDINARIOS:** EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el valor establecido en el numeral 2.1 de las **CONDICIONES PARTICULARES** como canon ordinario, en el día y periodicidad indicado en el numeral 3.4 de las **CONDICIONES PARTICULARES**. El canon ordinario incluye el costo financiero señalado en los numerales 3.6, 3.7 y 3.8 de las **CONDICIONES PARTICULARES** de este contrato. Se entiende para estos efectos como DTF, la tasa promedio de captación certificada semanalmente por el Banco de la República. En caso de que la DTF, que para la fecha del desembolso es la que se indica en el numeral 3.8 de las **CONDICIONES PARTICULARES** de este documento, se llegare a incrementar en cualquier época, LA LEASING podrá ajustar el costo financiero aplicable al canon en el mismo porcentaje del incremento, con el fin de restablecer el equilibrio económico y de esta forma contrarrestar el efecto de la variación, la cual se verá reflejada en el canon siguiente. De igual forma, LA LEASING podrá, en caso de que la D.T.F. antes expresada disminuya, bajar el costo financiero aplicable a los cánones a un nivel acorde con las condiciones del mercado. **PARAGRAFO PRIMERO:** Con el fin de mantener el valor del canon fijo, la duración del contrato podrá variar según aumente o disminuya el costo financiero incluido en los cánones estipulados. En caso de aumento del costo financiero del contrato, se adicionará el término de duración en los cánones que sean necesarios para cancelar el saldo de la obligación. En caso de disminución del costo financiero, el término de duración podrá reducirse en el número de cánones, o el valor del último canon podrá ser inferior al establecido. **PARAGRAFO SEGUNDO:** De igual forma, LA LEASING queda

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:

15.- Nótese que el pago antes mencionado, también consta o fue registrado el día 19 de Julio de 2011, siendo las 19:46 p.m., según se acredita con sello impreso por el BANCO FINANDINA, en documento ESTADO DE CUENTA con fecha de Corte 28 de Junio de 2011, que EL LOCATARIO pagó un valor de \$ 1.400.000, es decir, cuatro días después de su vencimiento (15 de Julio de 2011), documentos estos de soportes de pago, que se allegan.

**Contesto:** Es cierto que una vez mas se deja en evidencia la inconstancia y descuido de las obligaciones por parte del demandante de realizar los pagos en los tiempos establecidos. Esta situación se acompasa con la información contenida en el historial de pagos de la obligación. Esta situación es una clara desatención a las obligaciones a las cuales se comprometió con la firma del Leasing con BANCO FINANDINA S.A. y tuvo como consecuencia que mi prohijada tuviera que desplegar las acciones legales para cobrar los saldos insolutos.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO:

16.- De acuerdo a lo expresado en los numerales 14 y 15, observamos que en el ESTADO DE CUENTA de fecha de Corte 28 de junio de 2011 (relacionado en el Hecho 15) se señaló en la casilla "DESCRIPCIÓN Y DETALLE DE PAGO ANTERIOR" que ya habían sido pagas 58 Cuotas, lo cual NO CORRESPONDE A LA REALIDAD, porque según los HISTORIALES DE PAGO Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, ya se habían pagado 59 Cuotas, tal como lo analizamos en el HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, que se anexa.

**Contesto:** No es un hecho lo manifestado por el demandante, son conjeturas abiertas y espontaneas que realiza el demandante, sin tener en cuenta las estipulaciones contractuales a las que se comprometió. En tal sentido, nos encontramos relevados de contestar a la luz del artículo 96 del CGP y nos atenemos al contenido literal de los documentos aludidos y no a las apreciaciones y transcripciones parciales que hace el demandante de ellos.

No obstante lo anterior, cabe resaltar que el contrato en su cláusula novena estipula, entre otras cosas, que la cantidad de cuotas, es decir el NUMERO DE CUOTAS puede aumentar si la DTF llegare a aumentar. Lo anterior con el único propósito de mantener el equilibrio económico y contrarrestar el efecto de la variación. Esta y otras estipulaciones fueron conocidas y aceptadas por parte del señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO.

decimosesta, ninguna de las partes podrá dar por terminado unilateralmente el contrato en forma anticipada. **NOVENA - CÁNONES: EXTRAORDINARIO(S):** EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el (los) valor(es) de canon(es) extraordinario(s) indicado(s) en el numeral 2.2 de las **CONDICIONES PARTICULARES** de este contrato, en la(s) fecha(s) allí señalada(s). **ORDINARIOS:** EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el valor establecido en el numeral 2.1 de las **CONDICIONES PARTICULARES** como canon ordinario, en el día y periodicidad indicado en el numeral 3.4 de las **CONDICIONES PARTICULARES**. El canon ordinario incluye el costo financiero señalado en los numerales 3.6, 3.7 y 3.8 de las **CONDICIONES PARTICULARES** de este contrato. Se entiende para estos efectos como DTF, la tasa promedio de captación certificada semanalmente por el Banco de la República. En caso de que la DTF, que para la fecha del desembolso es la que se indica en el numeral 3.8 de las **CONDICIONES PARTICULARES** de este documento, se llegare a incrementar en cualquier época, LA LEASING podrá ajustar el costo financiero aplicable al canon en el mismo porcentaje del incremento, con el fin de restablecer el equilibrio económico y de esta forma contrarrestar el efecto de la variación, la cual se verá reflejada en el canon siguiente. De igual forma, LA LEASING podrá, en caso de que la D.T.F. antes expresada disminuya, bajar el costo financiero aplicable a los cánones a un nivel acorde con las condiciones del mercado. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Con el fin de mantener el valor del canon fijo, la duración del contrato podrá variar según aumente o disminuya el costo financiero incluido en los cánones estipulados. En caso de aumento del costo financiero del contrato, se adicionará el término de duración en los cánones que sean necesarios para cancelar el saldo de la obligación. En caso de disminución del costo financiero, el término de duración podrá reducirse en el número de cánones, o el valor del último canon podrá ser inferior al establecido. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** De igual forma, LA LEASING queda

FRENTE A LOS HECHOS DÉCIMO SÉPTIMO y DÉCIMO OCTAVO

17.- El BANCO FINANDINA S.A., (LA LEASING), expidió un nuevo recibo "ESTADO DE CUENTA" con fecha de corte 02 de Agosto de 2011, en el cual señaló como fecha límite de pago el día 15 de Agosto de 2011 por valor de \$ 1.399.768, nótese en este documento que la entidad incurrió nuevamente en un error o equívoco al haber colocado en el ítem correspondiente a las cuotas pagadas, margen izquierdo del documento en "DESCRIPCIÓN" y "DETALLE DE PAGO ANTERIOR", que se trataba de las cuotas pagadas No. 58.

18.- Con lo expresado en el hecho anterior, nótese que durante dos (2) meses seguidos según ESTADO DE CUENTA, a fechas de cortes: 28 de Junio de 2011 y 02 de Agosto de 2011, el BANCO FINANDINA S.A., registró equivocadamente como Cuotas Pagadas el número 58, de manera que la Entidad Financiera incurrió en el mismo error perjudicando notable y ostentadamente al LOCATARIO, pues alteró la información en cuanto al número de cuotas pagadas por el LOCATARIO en el documento "ESTADO DE CUENTA", en el entendido que para el corte del día 2 de Agosto de 2011, ya se habían pagado 60 cuotas; por lo que el nuevo cobro efectuado por la entidad accionada en la fecha anterior (hecho 17) señalada el BANCO FINANDINA S.A., estaría cobrando la CUOTA No. 61 al LOCATARIO, lo anterior en comparación a lo verdaderamente registrado en los HISTORIALES DE PAGO y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, expedidos por el BANCO FINANDINA S.A., cuota No. 61 no pactada dentro del contrato de LEASING, que regía la relación contractual. Además, este mismo análisis se efectuó en nuestra oficina sobre el mismo documento anterior.

**Contesto:** No son hechos, son apreciaciones y teorías conspirativas sin asidero fáctico ni jurídico que realiza el demandante, sin tener en cuenta las estipulaciones contractuales a las que se comprometió. En tal sentido, nos encontramos relevados de contestar a la luz del artículo 96 del CGP y nos atenemos al contenido literal de los documentos aludidos y no a las apreciaciones y transcripciones parciales que hace el demandante de ellos.

Se deja igual presente que idénticas situaciones se han aclarado en todos y cada uno de los despachos en los que se han ventilados las cláusulas y condiciones del contrato ( Proceso Reivindicatorio, Ejecutivo, Acción de Tutela) y el resultado ha sido exactamente el mismo: Se le ha dado la razón a mi demandante para cobrar los saldos insolutos de la obligación por el incumplimiento reiterado de las obligaciones por parte del demandante.

De igual manera se reitera que la cláusula novena del contrato de Leasing, el cual firmó de manera libre, espontánea y voluntaria y del cual se aprovechó económicamente el demandante al poder usar y gozar de un bien a pesar de la sustracción constante de sus obligaciones de pago, estipula, entre otras cosas, que la cantidad de cuotas podría variar para no afectar el equilibrio económico del mismo, ante el aumento de la DTF.

decimosexta, ninguna de las partes podrá dar por terminado unilateralmente el contrato en forma anticipada. **NOVENA - CÁNONES: EXTRAORDINARIO(S):** EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el (los) valor(es) de canon(es) extraordinario(s) indicado(s) en el numeral 2.2 de las **CONDICIONES PARTICULARES** de este contrato, en la(s) fecha(s) allí señalada(s). **ORDINARIOS:** EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el valor establecido en el numeral 2.1 de las **CONDICIONES PARTICULARES** como canon ordinario, en el día y periodicidad indicado en el numeral 3.4 de las **CONDICIONES PARTICULARES**. El canon ordinario incluye el costo financiero señalado en los numerales 3.6, 3.7 y 3.8 de las **CONDICIONES PARTICULARES** de este contrato. Se entiende para estos efectos como DTF, la tasa promedio de captación certificada semanalmente por el Banco de la República. En caso de que la DTF, que para la fecha del desembolso es la que se indica en el numeral 3.8 de las **CONDICIONES PARTICULARES** de este documento, se llegare a incrementar en cualquier época, LA LEASING podrá ajustar el costo financiero aplicable al canon en el mismo porcentaje del incremento, con el fin de restablecer el equilibrio económico y de esta forma contrarrestar el efecto de la variación, la cual se verá reflejada en el canon siguiente. De igual forma, LA LEASING podrá, en caso de que la D.T.F. antes expresada disminuya, bajar el costo financiero aplicable a los cánones a un nivel acorde con las condiciones del mercado. **PARAGRAFO PRIMERO:** Con el fin de mantener el valor del canon fijo, la duración del contrato podrá variar según aumente o disminuya el costo financiero incluido en los cánones estipulados. En caso de aumento del costo financiero del contrato, se adicionará el término de duración en los cánones que sean necesarios para cancelar el saldo de la obligación. En caso de disminución del costo financiero, el término de duración podrá reducirse en el número de cánones, o el valor del último canon podrá ser inferior al establecido. **PARAGRAFO SEGUNDO:** De igual forma, LA LEASING queda

FRENTE A LOS HECHOS DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO PRIMERO:

20.- El pago relacionado en el Hecho anterior del día 16 de Agosto de 2011, se acredita con base en el documento "ESTADO DE CUENTA", a CORTE 02 de Agosto de 2011, a través del SELLO impuesto por la Entidad Financiera a las 9:59 A.M., en el que de manera clara se evidencia el pago en dicha fecha y hora, cumpliendo así EL LOCATARIO, guiado por su BUENA FE, excediéndose en el pago de números de cuotas previamente acordadas; así pues, se evidencia que el LOCATARIO pagaba lo que la entidad financiera le exigía, sin percatarse que había exceso por parte de LA LEASING, al cobrarle más de las cuotas pactadas en el CONTRATO DE LEASING No. 2140003045.

19.- El señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, LOCATARIO, el día 16 de Agosto de 2011, según HISTORIALES DE PAGO y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, expedidos por el BANCO FINANDINA S.A., pagó la suma de \$ 1.400.000, (que estaba programada para el 15 de Agosto de 2011), cumpliendo de BUENA FE, lo que la entidad financiera le exigía, sin percatarse que había un exceso de parte de la LEASING, al cobrarle más de las cuotas pactadas en el CONTRATO DE LEASING No. 2140003045; así las cosas, el día 16 de Agosto de 2011, EL LOCATARIO, pagó en realidad la CUOTA NO. 61, NO PACTADA en el CONTRATO DE LEASING, que regía esta relación contractual, así quedó plenamente registrado en aquella prueba documental reseñada.

21.- El día 20 de Septiembre de 2011, el señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, pagó a favor del BANCO FINANDINA S.A., otra cuota por valor de \$ 1.400.000, cuota que sería la número 62, según se evidencia en el HISTORIALES DE PAGO y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, que fueron expedidos por el BANCO FINANDINA S.A., y se acredita que realmente se trató de la cuota No. 62.

Contesto: Teniendo en cuenta que el presente hecho contiene varias manifestaciones me permitiré responderlas por separado:

- ❖ Es cierto que con el pago tardío del \$1.400.000 una vez mas se evidencia el retardo en el pago de las cuotas a las que se obligó el señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO.
- ❖ El hecho que pudieran haber mas cuotas de las 60 inicialmente pactadas tiene que ver exclusivamente con la posibilidad que le dio el señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO a BANCO FINANDINA S.A. a través del contrato de Leasing Firmado, de poder aumentar el número de cuotas para mantener el equilibrio económico ante cualquier variación del interés pactado. Esta situación la debe entender el demandante como favorable a sus intereses pues véase que se amplía el número de cuotas para no aumentarle sustancialmente el valor de la cuota cuando el interés suba.
- ❖ El actuar de BANCO FINANDINA S.A. corresponde única y exclusivamente al cumplimiento estricto de las condiciones pactadas en el contrato de Leasing N° 2140003045 firmado entre las partes, en especial lo establecido en la cláusula novena

decimosexta, ninguna de las partes podrá dar por terminado unilateralmente el contrato en forma anticipada. **NOVENA - CÁNONES:** EXTRAORDINARIO(S): EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el (los) valor(es) de canon(es) extraordinario(s) indicado(s) en el numeral 2.2 de las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato, en la(s) fecha(s) allí señalada(s). ORDINARIOS: EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el valor establecido en el numeral 2.1 de las CONDICIONES PARTICULARES como canon ordinario, en el día y periodicidad indicado en el numeral 3.4 de las CONDICIONES PARTICULARES. El canon ordinario incluye el costo financiero señalado en los numerales 3.6, 3.7 y 3.8 de las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato. Se entiende para estos efectos como DTF, la tasa promedio de captación certificada semanalmente por el Banco de la República. En caso de que la DTF, que para la fecha del desembolso es la que se indica en el numeral 3.8 de las CONDICIONES PARTICULARES de este documento, se llegare a incrementar en cualquier época, LA LEASING podrá ajustar el costo financiero aplicable al canon en el mismo porcentaje del incremento, con el fin de restablecer el equilibrio económico y de esta forma contrarrestar el efecto de la variación, la cual se verá reflejada en el canon siguiente. De igual forma, LA LEASING podrá, en caso de que la D.T.F. antes expresada disminuya, bajar el costo financiero aplicable a los cánones a un nivel acorde con las condiciones del mercado. **PARAGRAFO PRIMERO:** Con el fin de mantener el valor del canon fijo, la duración del contrato podrá variar según aumente o disminuya el costo financiero incluido en los cánones estipulados. En caso de aumento del costo financiero del contrato, se adicionará el término de duración en los cánones que sean necesarios para cancelar el saldo de la obligación. En caso de disminución del costo financiero, el término de duración podrá reducirse en el número de cánones, o el valor del último canon podrá ser inferior al establecido. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** De igual forma, LA LEASING queda

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:

**22.-** Mediante Oficio No. SAC 401-2011 de fecha 26 de Septiembre de 2011, la Entidad Financiera Banco FINANDINA, le informó al LOCATARIO (LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO), que para esa fecha tenía un saldo a Capital por pagar de \$ 17.658.037,34, anexando junto al Oficio mencionado, un **HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS**, donde podía verificar cada uno de sus pagos aplicados.

**Contesto:** Es cierto que el 26 de septiembre se le informó, entre otras cosas, que tenía un saldo de \$17.658.037. no obstante lo anterior el demandante OMITE de manera arbitraria informar que en dicha comunicación se le explica de manera suficiente y clara que el número de cuotas de su crédito aumentó por la variación que existió en su tasa de interés, respetando las cláusulas del contrato de LEASING N° 2140003045, en especial la cláusula novena.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO:

**23.-** Posteriormente, el BANCO FINANDINA S.A. emitió un "ESTADO DE CUENTA" con fecha de corte 27 de Septiembre de 2011, que se anexa, en el cual señaló como fecha límite de pago "INMEDIATO" y un valor a pagar que ascendía a \$ 17.741.267; expresando en la casilla "Descripción y el Detalle de Pago Anterior", que el LOCATARIO había pagado 59 cuotas; manifestación que es contraria a la realidad, tal como se demostró con los hechos anteriormente plasmados y que se prueba con base en el **HISTORIAL DE PAGO y MOVIMIENTOS FINANCIEROS**, expedidos por el BANCO FINANDINA S.A., generándose con ello por parte de la entidad financiera accionada un **INCUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO**, de manera grave, seria, relevante y esencial al cobrar cuotas en exceso dos (2) no pactadas, y al desconocer el pago total de las 60 cuotas que se pactaron con el LOCATARIO, con la suscripción del **CONTRATO DE LEASING** No. 2140003045, que se consolidó el día 19 de Julio de 2011, según el documento citado.

**Contesto:** NO es un hecho, son interpretaciones que el demandante realiza del contrato sin ningún hacedero jurídico ni fáctico. En tal sentido nos encontramos relevados de contestarlo y nos atenemos al contenido literal de la documentación que intenta moldear a su favor.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO:

**24.-** Con posterioridad el BANCO FINANDINA S.A., siguió expidiendo y enviando al LOCATARIO, documento de "ESTADO DE CUENTA", entre ellas el de fecha de corte 29 de Noviembre de 2011, que se anexa, en la cual exigió el pago INMEDIATO de un monto que ascendió a una suma de \$ 18.618.679, cobro éste que no tiene ningún soporte legal ni contractual.

**Contesto:** No es cierto que los cobros realizados no tengan soporte contractual ni legal. Pues como se ha reiterado en la contestación a los extensos hechos, BANCO FINANDINA S.A. ha realizado todos sus cobros teniendo en cuenta las estipulaciones contractuales a las cuales de manera libre y voluntaria se obligó el señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO mediante el contrato de Leasing N°2140003045.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO:

25.- El LOCATARIO, ante la angustia que le generaba el cobro de más, excesiva y abusiva por parte del BANCO FINANDINA S.A., y teniendo certeza que ya había pagado a favor de la LEASING las 60 cuotas pactadas, acudía a la entidad financiera con la intención de que le fuera solucionada la irregular situación y que se tomaran las medidas necesarias por parte de la entidad financiera tendientes a que se subsanara el ABUSO, al cual estaba siendo sometido por la entidad que aquí se demandada, lo cual fue infructuoso, pues la LEASING desconoció y pasó por alto los reclamos hechos por el LOCATARIO.

Contesto: Teniendo en cuenta que se realizan varias manifestaciones, procederé a responderlas por separado.

- ❖ No le consta a BANCO FINANDINA S.A. las afirmaciones respecto al estado emocional del cliente. Eso no es un hecho, es una afirmación escueta que necesita ser probada dentro del proceso y en tal sentido nos atendremos a lo que los respectivos dictámenes médicos o conceptos profesionales, en caso de que se aporten, cumpliendo con el lleno de los requisitos legales, llegaren a probar.
- ❖ No es cierto que se le desconoció o se pasó por lato los reclamos realizados. Cuenta de esto son todas las comunicaciones, incluyendo la del 26 de septiembre, donde se le indica y explica la razón por las cuales se ampliaron la cantidad de cuotas. Adicionalmente, BANCO FINANDINA S.A. ha atendido incluso todos los requerimientos legales que ha elevado el señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO, pues se recuerda que ya a esta altura, se ha dado respuesta oportuna y con argumentos sólido ante un juez constitucional, al comparecen ante la acción de tutela interpuesta por el demandante y se acudió a una instancia de conciliación extrajudicial, en las cuales, dicho sea de paso, se falló a favor de mi prohijada en la primera acción y no se llegó a ningún arreglo en la segunda.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO:

26.- La LEASING - BANCO FINANDINA S.A., abusando de su posición dominante dentro de la relación contractual regida a partir de la suscripción del CONTRATO DE LEASING No. 2140003045 del día 10 de Julio de 2011, mediante Oficio No. SAC 401/2011 con fecha 26 de Septiembre de 2011, le exigió al señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO, LOCATARIO**, el pago o cancelación de un saldo de CAPITAL por valor de \$ 17.658.037,34, monto que mes a mes la LEASING iba incrementando, expresando en dicho documento que: "En su caso particular, la tasa de interés presentó un incremento durante la vigencia de la financiación lo que generó un ajuste en el valor final de capital, como se observó en el historial de pagos adjunto". Nótese que no sólo en la citada comunicación se estableció un valor adeudado de \$ 17.658.037,34 sino también, ese mismo monto estaba plena y objetivamente determinado, evidenciado, acreditado o reportado en el documento denominado **HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS** que fueron expedidos por el BANCO FINANDINA S.A., al LOCATARIO: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, siendo éste el soporte sustancial y fundamental del Oficio arriba citado.

Contesto: me permito responder por separado teniendo en cuenta las múltiples afirmaciones:

- ❖ NO es un hecho, son apreciaciones subjetivas infundadas que realiza el demandante respecto de lo que cree sucedió, desconociendo que existe de por medio un condicionado, que rige para

ambas partes y al cual él, de manera libre y voluntaria decidió aceptar y además sacó provecho pues usó, incluso ante el retraso constante de sus cánones de arrendamiento comercial del vehículo de placas SMF013.

- ❖ Es cierto que se le informó de manera debida el saldo adeudado y las razones por las cuales se estaba realizando dicho cobro.
- ❖ En este punto es menester hacer claridad, por si no se tiene presente que a pesar de que es una excelente herramienta para poder hacer un seguimiento a las aplicaciones de cada valor y la manera en que se imputaron al crédito los valores, el Historial de Pagos es un documento meramente informativo y no tiene el carácter vinculante que dice el demandante tiene pues como se ha desarrollado a lo largo de la presente contestación, los pagos, en este crédito en particular, podrían variar, de acuerdo a lo que se obligaron las partes, en el evento en que la DTF, valor de referencia al cual estaba atado el interés de cada cuota, subiera. En ese caso, como ocurrió, se aumentó la cantidad de cuotas, para mantener el equilibrio financiero DE LAS PARTES, no solo de BANCO FINANDINA S.A. pues mal haría mi prohijada en cargar, en cada vencimiento, el aumento de dicho valor. Lo mencionado se encuentra establecido en la cláusula NOVENA del respectivo contrato de Leasing N° 2140003045

#### FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO:

**27.- En ESTADO DE CUENTA a fecha de corte 01 de Noviembre de 2011, documento que se adjunta, la entidad financiera BANCO FINANDINA S.A., exigió al LOCATARIO, el pago INMEDIATO de una suma que ascendió a \$ 18.222.232, en cuya Descripción del Pago a realizar, se estableció que el saldo vencido correspondía al capital, más, Intereses corrientes, Intereses de mora, Seguros y Otros. Nótese que en la Casilla de "DESCRIPCIÓN" en el ítem "Cuotas Pagadas", aparece nuevamente que el Banco señala que se han pagado un número de 59 Cuotas, lo cual es equívoco.**

**Contesto:** No es un hecho, es una manifestación subjetiva frente a los documentos. En tal sentido me encuentro relevado de contestarlo y me atengo al contenido literal del mismo.

Se recuerda además que el número de cuotas, independientemente que se hubieran pactado 60 al inicio, podría variar en el transcurso del crédito. Esa estipulación se encuentra en la cláusula novena del contrato, se le informó en diversas comunicaciones como por ejemplo la del 26 de septiembre donde se le indica el saldo de la obligación a esa fecha y las razones por las cuales el número de cuotas aumentó.

#### FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO:

**28.- Nuevamente en ESTADO DE CUENTA de fecha de corte 29 de Noviembre de 2011, la entidad financiera BANCO FINANDINA S.A., exigió al LOCATARIO, el pago INMEDIATO de una nueva suma que ascendió a \$ 18.618.679, en cuya Descripción del Pago a realizar, se estableció que el saldo vencido correspondía al capital, más, Intereses corrientes, Intereses de mora, Seguros y Otros; documento que se adjunta.**

**Contesto:** Teniendo en cuenta que estas afirmaciones se han contestado de manera reiterada y que se prueban con el documento, me atengo al contenido literal del mismo y no a las manifestaciones que el demandante realice de este.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO:

29. - El día 6 de Diciembre de 2011, el Señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, LOCATARIO, recibió una nueva comunicación por parte de **BANCO FINANDINA S.A.**, Oficio SAC 502/2011, donde se ratifica la respuesta y el contenido de la comunicación del día 26 de Septiembre de 2011, dirigida al LOCATARIO.

**Contesto:** Teniendo en cuenta que estas afirmaciones se han contestado de manera reiterada y que se prueban con el documento, me atengo al contenido literal del mismo y no a las manifestaciones que el demandante realice de este.

FRENTE A LOS HECHOS TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO SEGUNDO, TRIGÉSIMO TERCERO, TRIGÉSIMO CUARTO y TRIGÉSIMO QUINTO:

30. - El **BANCO FINANDINA S.A.**, el día 16 de Diciembre de 2011, a través de Apoderado Judicial, Dra. **ASTRID ROCIO GELVES SILVA**, instauró contra **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, un **PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, del Vehículo; Línea Mitsubishi; Canter 649, de Estacas; Placas SMF 013; Serie FE649EA45939; Motor 4D34K82559; Chasis FE649EA45939; Servicio Público; Color Blanco; Modelo 2007, que era el objeto del **CONTRATO DE LEASING** No. 2140003045, argumentando para ello que el LOCATARIO adeudaba a la financiera los cánones vencidos, a partir de los meses de Septiembre de 2011, a razón cado uno de \$ **1.348.271**, que daría origen a la terminación del contrato y consiguientemente la iniciación de la diligencia de restitución de dicho bien mueble a favor de la financiera, acción judicial que correspondió al **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, bajo el Radicado 2011 - 00422 - 00, demanda que fue Radicada el día 16 de Diciembre de 2011.

31. - Es inexplicable cómo la parte dominante: **BANCO FINANDINA S.A.**, en el desarrollo de la relación contractual regida por el **CONTRATO DE LEASING** No. 2140003045, le cobraba al LOCATARIO, señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, un monto final de \$ **18.618.679**, al día 29 de Noviembre

32. - Como consecuencia del **PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, con Radicado 2011 - 00422 - 00, del **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, el día 26 de Octubre de 2012, en cumplimiento de la Orden de Inmovilización No. 0153 emitida por la autoridad judicial de fecha 6 de Febrero de 2012, en el perímetro urbano en la vía que del Municipio de San Juan del Cesar que comunica con el corregimiento de La Junta, Departamento de la Guajira, fue inmovilizado el vehículo camión Mitsubishi Canter 649, de placas SMF-013, modelo 2007, color blanco, No. de motor 4D34K82559, No. de chasis FE649EA45939. El vehículo (bien mueble objeto del contrato de Leasing No. 2140003045), fue dejado a disposición del **JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, el día 12 de Diciembre de 2012, por parte del Departamento de Policía de la Guajira - San Juan del Cesar-, mediante Oficio No./SEDIS- ESANJ-29

33.- Al momento de la inmovilización del vehículo de placas SMF-013, era conducido por el señor **CESAR AUGUSTO GONZALEZ QUINTERO**, C.C. No. 13.850.289 de Barrancabermeja, residente en Valledupar, en la Carrera 23 No. 26 - 36, así quedó consignado en el inventario del vehículo elaborado por el patrullero **JESUS ALVARADO MARTINEZ**, adscrito al **DEPARTAMENTO DE POLICIA - GUAJIRA**. La copia del **INVENTARIO** junto con la copia de la Cédula de Ciudadanía del conductor y copia de la carta de propiedad del vehículo se adjuntan.

34.- Por auto de fecha 23 de Enero de 2013, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, ordenó la entrega del vehículo SMF 013, a favor del demandante: **BANCO FINANINDINA S.A.**.

35.- El **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, el día 12 de Junio de 2014, profirió sentencia dentro del **PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, con Radicado 2011 - 00422 - 00, resolviendo,

\* 1.- Declarar terminado el **CONTRATO** No. 2140003045, celebrado el 10 de Julio de 2006, entre **FINANCIERA ANDINA S.A. - FINANINDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** y **LUIS GÓMEZ BUITRAGO**, mediante el cual se entregó en **LEASING** el vehículo **MARCA MITSUBISHI CANTER 649, MODELO 2007, CILINDRAJE 3908 C.C, CHASIS FE649EA45939, MOTOR 4D34K82559, TIPO ESTACA, COLOR BLANCO, PLACAS SMF 013.**

2.- Condenar al demandado **LUIS GOMEZ BUITRAGO**, a restituir a la **SOCIEDAD FINANCIERA ANDINA S.A. - FINANINDINA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, el vehículo marca **MITSUBISHI CANTER 649, MODELO 2007, cilindraje 3908 C.C, chasis FE649EA45939, motor 4D34K82559, tipo estaca, color blanco, placas SMF 013.**

3.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales... "

**Contesto:** Teniendo en cuenta la relación estrecha de las manifestaciones realizadas, me permito responderlas en conjunto.

- ❖ Al respecto, no son hechos, son manifestaciones y apreciaciones que realiza el demandante sobre lo que le parece correcto o no de las decisiones tomadas por un respetado ente jurisdiccional como lo es el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del proceso 2011-422, en tal sentido nos encontramos relevados de contestarlos a la luz del artículo 96 del CGP.
- ❖ Teniendo en cuenta que todo lo narrado tiene que ver con el proceso, en el que dicho sea de paso **NO COMPARECIÓ EL SEÑOR LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, a pesar de ser notificado en debida forma y así mismo resultó vencido, me atengo al contenido literal de cada folio y decisión tomada dentro de ese expediente y **NO** a las manifestaciones o interpretaciones que realice el demandante del mismo.

**FRENTE A LOS HECHOS TRIGÉSIMO SEXTO, TRIGÉSIMO SÉPTIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO NOVENO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, CUADRAGÉSIMO TERCERO, CUADRAGÉSIMO CUARTO, CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:**

36. - Aunado al proceso judicial anterior, y en forma concomitante la entidad BANCO FINANDINA S.A., también promovió un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ante el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, cuyo conocimiento continuo en: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y DE MENOR CUANTÍA EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA, y en JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUACRAMANGA, en contra del Sr. LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO, con Radicado 2011 - 957, con la misma fecha del de Restitución de Mueble, o sea el día 16 de Diciembre de 2011.

37. - En dicho proceso ejecutivo, el BANCO FINANDINA S.A., solicitó mandamiento de pago, por:

".. PRIMERO: UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHIO MIL DOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 1.348.271), por concepto de los cánones de arrendamiento financiero vencidos y adeudados de los meses de SEPTIEMBRE DE 2011, de conformidad con el contrato de leasing No. 214000345 celebrado entre FINANDINA ANDINA S.A. y LUIS GÓMEZ BUITRAGO, a razón de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.348.271), más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente hasta que se verifique su pago, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

1.2 La suma de UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.348.271), por concepto del canon de arrendamiento financiero vencido y adeudado desde SEPTIEMBRE DEL 2011, más los intereses de mora a la tasa moratoria máxima legal vigente desde el 16 de SEPTIEMBRE DEL 2011, hasta el momento en que se haga efectivo el pago del mismo.

TERCERO: Por concepto de las primas de seguro de vida causadas y pagadas por FINANCIERA ANDINA S.A.- FINANCIERA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL - por cuenta de la deudora, de la siguiente forma:

DEMANDADA: LUIS GÓMEZ BUITRAGO:

La suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$154.491), por concepto de prima de seguro de vida causada y pagada por BANCO FINANDINA S.A., por cuenta de la deudora a razón de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$154.491), mensuales desde el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2011 hasta el 15 DE NOVIEMBRE DE 2011.

CUARTO: Condenar en costas, expensa y agencias en derecho a la parte demandada".

38. - El día 07 de Febrero de 2012, el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, libró mandamiento de pago en contra de LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO, y a favor del BANCO FINANDINA S.A., por las siguientes sumas:

"...\* UN MILLON TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.348.271), por concepto de los cánones de arrendamiento financiero desde le mes de Septiembre de 2011, obligación contenida en el contrato de leasing No. 2140003045, más los intereses moratorios causados desde el 16 de Septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

\* CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$154.491), por concepto de prima de seguro de vida causada desde el 15 de septiembre de 2011 hasta el 15 DE noviembre de 2011..".

39.- El señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, LOCATARIO, a través de apoderado judicial, presentó excepciones de fondo, el día 09 de Abril de 2013 cuyas EXCEPCIONES: que fueron: 1. - **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** que se ejecuta, por **INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO O VALOR**, que es fundamento de la Acción. 2. - **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, que se deriva del Contrato de Leasing financiero No. 2140003045. 3.- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA, INDETERMINACIÓN DEL VALOR PARCIAL Y TOTAL ADEUDADO, e INDETERMINACIÓN DEL PLAZO O PLAZOS PACTADOS PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN.**

40.- Así mismo, el día 10 de Abril de 2013, **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, a través de Apoderado Judicial, presentó EXCEPCIÓN de: **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

41.- El día 18 de Noviembre de 2013, el **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA Y MENOR CUANTÍA en DESCONGESTIÓN, de BUCARAMANGA**, avocó el conocimiento del proceso; profiriendo sentencia de única instancia el día 14 de Marzo de 2014, declarando **NO PROBADA la EXCEPCION DE MERITO** propuesta por la parte demandada bajo la denominación de "**COBRO DE LO NO DEBIDO**"; y **ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, ordenándose la liquidación del crédito y la condena en costas a la parte demandada.

42.- El señor **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, el día 08 de Abril de 2014, solicitó copia del expediente del Proceso Ejecutivo Radicado 2011 - 00957, ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y MENOR CUANTÍA, DE DESCONGESTION DE BUCARAMANGA**, solicitud que obra a folio 86, del expediente mencionado.

43.- El día 24 de Abril de 2014, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y MENOR CUANTÍA, DE DESCONGESTION DE BUCARAMANGA**, expidió copia fiel y auténtica, tomada del original que reposa en el Proceso Ejecutivo singular Radicado al No. 68001400300720110095700, promovido por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, obrantes en 86 folios.

44.- Dentro de las pruebas documentales que obran en la copia auténtica del Proceso Ejecutivo se evidencia a folio 36 a 39 la respuesta dada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, de fecha 26 de Septiembre de 2011, al señor **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, en el cual da respuesta respecto del cobro del valor del ajuste en la tasa de interés variable al final de la obligación No. 2140003045, estableciendo que la obligación tiene un saldo a capital por un valor de \$ **17.658.037,34**, al día 26 de Septiembre de 2011; suma esta que se ratifica en el **HISTORIAL DE PAGO Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS** que la entidad **BANCO FINANDINA.**

47.- Por auto de fecha 12 de Julio de 2018, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, entre otras decisiones, declaró **TERMINADO** el proceso ejecutivo Radicado 2011 - 957, documento este que se aporta en copia debidamente autenticada, según constancia de fecha 02 de Noviembre de 2018, expedida por el SECRETARIO, Doctor: **MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.**

**Contesto:** Teniendo en cuenta la relación estrecha de las manifestaciones realizadas, me permito responderlas en conjunto.

❖ Al respecto, no son hechos, son manifestaciones y apreciaciones que realiza el demandante sobre lo que

le parece correcto o no de las decisiones tomadas por un respetado ente jurisdiccional como lo es el Juzgado Séptimo Civil municipal de Bucaramanga dentro del proceso 2011-9572, en tal sentido nos encontramos relevados de contestarlos a la luz del artículo 96 del CGP.

- ❖ Teniendo en cuenta que todo lo narrado tiene que ver con el proceso, en el cual, dicho sea de paso, el respetado Despacho libró mandamiento ejecutivo, y tras escuchar y analizar las sendas excepciones planteadas por el demandado, decidió en derecho que debía seguir adelante la ejecución y en tal sentido, tras analizar que existiera una obligación, CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE nuevamente resultó vencido el demandante.
- ❖ Así las cosas, nuevamente me atengo al contenido literal de cada folio y decisión tomada dentro de ese expediente y NO a las manifestaciones o interpretaciones que realice el demandante del mismo.

#### FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO QUINTO:

**45.- Con posterioridad el BANCO FINANADINA S.A., el día 06 de Diciembre de 2011, dio respuesta al señor LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO, respecto de la comunicación del día 21 de Noviembre de 2011, en el cual manifestó que ratifica la respuesta enviada el 26 de Septiembre de 2011, en que se informa "que la cuota es fija con tasa variable indexa a la DTF, de acuerdo al contrato suscrito por Usted...", allegando nuevamente copia del HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, en el cual se refleja en su encabezado cada uno de los ítems de la información de los pagos, documento este que contiene la misma información que obra en el Expediente autenticado del Proceso Ejecutivo, a folio 39.**

**Contesto:** como se ha manifestado ya en innumerables ocasiones, no es un hecho, es una manifestación que hace el demandante frente a un documento. En ese orden de ideas nos atenemos al contenido literal del mismo y no a las manifestaciones que esté realizando el demandante.

#### FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO SEXTO:

**46.- Mediante auto del día 12 de Diciembre de 2016, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; aprobando la liquidación del crédito practicada por el despacho y tuvo como valor total del crédito a la fecha de la expedición del citado auto, la suma de \$ 3.592.903, que obra a folios 133 y 134, de copia informal obtenida del expediente; y que se constituye en la cuota No. 63, que refleja las tres cuotas o cánones de arrendamientos, pagados de los 60 legal y contractualmente pactados, entre las partes en litigio.**

**Contesto:** Lo manifestado en este numeral, no es más que una afirmación infundada y subjetiva. Como se ha reiterado, todas y cada una de las cuotas canceladas dentro del contrato de Leasing han sido acorde al contrato celebrado entre las partes. Esto no es una afirmación escueta del que suscribe, esto lo soportan tres entes jurisdiccionales diferentes donde se ventiló el clausulado para cobrar los saldos insolutos de la obligación y un juez de tutela que revisó los mismos argumentos acá planteados y falló en derecho, negando la protección a las falaces violaciones que aducía el demandante.

Así las cosas, no hay lugar a dudas que la presente causa está llamada a fenecer pues no es mas que un intento desesperado de "pescar en río revuelto" como coloquialmente se dice, pues no existe asidero fáctico ni legal de ninguna de las pretensiones enrostradas.

FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO OCTAVO:

48.- El día 16 de Julio de 2019, el señor **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, solicitó al **BANCO FINANDINA**, las siguientes informaciones sobre el **CONTRATO DE LEASING** No. 2140003045: Relación de pagos desde el día 10 de Julio de 2006, hasta la fecha; indicar los abonos efectuados y el saldo de la obligación actual; suministrando para ello su email: [luiscarlos1106@gmail.com](mailto:luiscarlos1106@gmail.com), para efecto de recibir respuesta.

**Contesto:** Es cierto que se elevó UNA VEZ MAS solicitud para que le sea informado el saldo de su obligación.

FRENTE AL HECHO CUADRAGÉSIMO NOVENO:

49.- Por considerar **El LOCATARIO**, señor: **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, que dentro del proceso ejecutivo 2011 - 0957, se le habían violado sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **OTROS**, formuló o presentó **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA Y MENOR, EN DESCONGESTIÓN**, siendo vinculado el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, requiriendo la protección de esos **DERECHOS FUNDAMENTALES**, por no haberse tenido en cuenta y resuelto la **EXCEPCION DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, acción constitucional que fue negada dentro del Radicado No. 2014 - 00198 - 00, mediante sentencia del día 24 de Julio de 2014, del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, negando la garantía de los derechos fundamentales del **LOCATARIO**, por lo que se agotó todos los medios legales naturales ordinarios, y constitucionales, en defensa de su patrimonio referente al pago total de la obligación del **CONTRATO DE LEASING** No. 214-0003045; que da base legal y jurisprudencial al trámite de esta demanda en contra de la entidad aquí accionada, por **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**, y por el **ABUSO DEL DERECHO A DEMANDAR**.

**Contesto:** Es cierto que nuevamente el demandante, al pretender que un ente jurisdiccional o de tutela verificara el clausulado del contrato o protegiera unos derechos que considera de manera equivocada que le han sido violados, haya fallado en su contra o decidiendo no protegerlos por considerar que no ha sido de esa manera.

Ahora bien, no resulta cierto la manifestación que el haber sido vencido en tres (3) procesos judiciales diferentes, le de la facultad de afirmar que se configuró entonces “*el incumplimiento del contrato y el abuso del derecho a demandar*” pues a todas luces resulta descabellado incluso la misma afirmación pues se están dando las razones por las cuales el **BANCO FINANDINA S.A.** si ha dado estricto cumplimiento a las cláusulas del contrato y basadas en ellas es que procedió a instaurar las respectivas demandas ejecutivas y de restitución del bien, al encontrar la renuencia en el pago de lo pactado por parte del señor **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**

Así mismo, nos atenemos al contenido litera de las respectivas sentencias y no a las interpretaciones subjetivas que el demandante realice de estas.

FRENTE AL HECHO QUINCUAGÉSIMO:

50.- Por correo de fecha 25 de Septiembre de 2019, el señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, recibió en su correo electrónico: [luiscarlosg1106@gmail.com](mailto:luiscarlosg1106@gmail.com), respuesta del Abogado: **ANDRES DAVID SOGAMOSO MANRIQUE**, Email: [andres.sogamoso@incomercio.com.co](mailto:andres.sogamoso@incomercio.com.co), de la firma **INCOMERCIO - GESTION DE RECAUDOS Y COBRANZAS**, oficio que fue suscrito por la Doctora. **ADRIANA RUIZ CORREA**, Directora Jurídica de la entidad mencionada, en calidad de administradores de la cartera del **BANCO FINANADINA**, en que se le hace saber al peticionario que la operación del crédito No. 2140003045, se encuentra **VIGENTE**, adjuntando documento **HISTORICO DE PAGO** de la obligación antes indicada, con la cual le expresaron que:

*"...podrá evidenciar las fechas estipuladas de pago y las fechas en las que efectivamente se realizaron los pagos", y además se le expresó ".... nos permitimos informarle que se está realizando el trámite correspondiente para realizar la cancelación de la operación de crédito No. 2140003045, y en consecuencia expedir el paz y salvo de la misma el cual se enviará a su correo electrónico en un término no mayor a ocho días hábiles", resaltado y subrayado fuera de texto.*

**Contesto:** No es un hecho y en consecuencia me atengo al contenido literal del documento referido y no a las transcripciones parciales que el demandante realice de estas.

#### FRENTE AL HECHO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO:

51.- Han transcurrido más de dos (2) años a partir de la fecha: 25 de Septiembre de 2019, de la respuesta emitida por la entidad **INCOMERCIO - GESTION DE RECAUDOS Y COBRANZAS**, sin que haya sido posible que a la fecha el señor: **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, obtenga el documento **PAZ Y SALVO** a que se había comprometido dicha entidad expedir a favor de quien fuera **LOCATARIO**, en esa relación contractual regida por el **CONTRATO DE LEASING** No. 2140003045.

**Contesto:** Es una manifestación que se refiere a un tercero ajeno a mi representada. En tal sentido no nos es posible manifestarnos al respecto.

#### FRENTE AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO:

52.- De acuerdo a lo señalado en los hechos 1, 4, 8, 14, 15, 17, 18, 19 y 21, se demuestra un grave, protuberante, abismal, inesperado, **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, DE LEASING** No. 2140003045, por parte de la entidad financiera: **BANCO FINANADINA S.A.**, en perjuicio de quien ostentara la calidad de **LOCATARIO**, señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**, de acuerdo a lo siguiente:

a.- Que se celebró un **CONTRATO DE LEASING** No. 2140003045, el día 10 de Julio de 2006, con duración de 60 meses, con pago de 60 cuotas mensuales correspondiente de cánones de arrendamientos, durante 60 meses, desde el 15 de Septiembre de 2006, hasta el 15 de Septiembre de 2011, con un valor mensual fijo de canon de arrendamiento de \$ 1.348.271.

b.- Que según el **HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS**, expedidos por la entidad bancaria, el **LOCATORIO** pagó un total de 62 cuotas como cánones de arrendamientos financieros.

c.- Que según el **HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS**, expedidos por la entidad bancaria, el **LOCATORIO** pagó la cuota No. 60, el día 19 de Julio de 2011; la cuota No. 61, la pagó el 16 de Agosto de 2011; la cuota No. 62 la pagó el día 20 de Septiembre de 2011.

d.- Que los anteriores pagos relacionados en el literal c, también constan en los **ESTADOS DE CUENTAS**: \* A fecha de corte: 28 de Junio de 2011, según sello impreso por el banco se pagó aquella cuota No. 60, el día 19 de Julio de 2011;

\*\* A fecha de corte: 02 de Agosto de 2011, según sello impreso por el banco se pagó aquella cuota No. 61, el día 16 de Agosto de 2011

e.- Con lo anteriormente expresado se acredita que la ENTIDAD FINANCIERA, **BANCO FINANADINA S.A.**, cobró y recibió el pago de más de las 60 cuotas pactadas en el un **CONTRATO DE LEASING** No. 2140003045, consolidándose así el **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO** por parte de la entidad accionada, en perjuicio del accionante, señor: **LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO**.

**Contesto:** No es un hecho, es un recuento de las apreciaciones que tiene el demandante o su apoderado frente a lo que de manera excesiva e innecesaria ha manifestado a lo largo de la demanda. En tal sentido nos atenemos al contenido literal de los documentos aludidos y no a las transcripciones parciales o manifestaciones subjetivas que realiza de los mismos.

**FRENTE AL HECHO QUINCUAGÉSIMO TERCERO:**

**53.- De acuerdo a lo señalado en los Hechos 1, 2, 3, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 41 y 49, se demuestra también de que existió ABUSO DEL DERECHO AL LITIGAR, en materia contractual, por parte de la LEASING FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, y en contra de LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO, con fundamento en las siguientes razones :**

**a. Existió un CONTRATO, en el que LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO, ostentaba la calidad de LOCATARIO, dentro del contrato de LEASING No 2140003045 siendo la FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, la entidad financiera que ostentaba la calidad de LA LEASING.**

**b. Se desplegó por parte de la LEASING, un ejercicio arbitrario de los derechos y facultades con las que contaba y gozaba la entidad financiera dentro de la relación contractual que vinculaba a las partes, por ende se generó ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE de manera que LA FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA, en forma arbitraria inició contra LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO un Proceso Abreviado de RESTITUCIÓN DE TENENCIA de bien mueble (vehículo de placas SMF 013) Objeto del Contrato de Leasing No. 2140003045, argumentando para ello la Entidad Financiera que LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO " incumplió sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones**

**correspondientes a los meses de SEPTIEMBRE de 2011, de conformidad con el contrato de Leasing 2140003045 celebrado entre FINANCIERA ANDINA S.A. y LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO, a razón de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 1.348.271), cada canon".**

**c. Así mismo, LA LEASING solicitó que se declarara la Terminación del Contrato de Leasing No. 2140003045, y se ordenará la RESTITUCIÓN por parte de LUIS GÓMEZ BUITRAGO, del bien arrendado, entre otras solicitudes.**

**d. Luego de que dicho proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA correspondiera por Reparto al JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, bajo Radicado 2011-00422, el Despacho ordenó la Inmovilización del vehículo y su posterior Entrega a favor de la entidad demandante.**

**e. Con posterioridad, el JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO , emitió fallo (Sentencia) acogiendo las Pretensiones de la demanda. Todo ello, se generó producto del ABUSO DEL DERECHO en materia Contractual por cuanto esta relación entre la FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA y LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO, ESTABA REGIDA POR EL CONTRATO DE Leasing No. 2140003045**

f. La LEASING por ser Compañía de financiamiento comercial , tenía un lugar de privilegio en cuanto a su actividad relacionada con el tráfico de capitales, por tratarse de una empresa dedicada a la actividad financiera y siendo una de las partes de la relación contractual, impuso su lugar de privilegio sin detenerse siquiera a estudiar uno a uno los pagos realizados por el LOCATARIO, ni hizo un estudio detallado de los HISTORIALES DE PAGO Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS , desconociendo que para la fecha en que instauró la demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA del vehículo de placas SMF 013, en realidad, el LOCATARIO NO ADEUDABA CUOTA ALGUNA y por el contrario, había pagado dos (2) cuotas de demás guiado por su Buena Fe .

g. La Entidad Financiera como se acredita a través de los medios de prueba documental que se aportan , causó un grave DAÑO y consecuentes PERJUICIOS a LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO, quien durante la ejecución del Contrato de Leasing, había pagado ya la totalidad de las cuotas acordadas para el día 19 de diciembre de 2011, fecha en que LA LEASING radicara Demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA contra LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO , y sin embargo, la Entidad Financiera de manera temeraria y abusiva dentro del Proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE (dado en arrendamiento Financiero), procedió a solicitar la INMOVILIZACIÓN del vehículo de placas SMF 013, el cual había sido el Objeto del Contrato de Leasing, inmovilización ordenada el día 6 de Febrero de 2012 por el JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA bajo el Radicado No. 2011-0422, cuya Orden de Inmovilización No. 0153 se materializó el día 26 de Octubre de 2012. A partir de ese momento, a LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO se le OCASIONÓ GRAVE DAÑO, por cuanto se le inmovilizó el vehículo de placas SMF 013, el cual, le generaba para el año 2012, un Ingreso Bruto mensual aproximado de DOCE MILLONES DE PESOS ( \$ 12.000.000) , y un Ingreso Neto Mensual de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ( \$ 4.500.000) y aún a la fecha se siguen configurando éstos PERJUICIOS MATERIALES, bajo el concepto de LUCRO CESANTE (por cuanto se ha dejado de percibir ingresos que se percibían desde el 26 de Octubre de 2012), como también el DAÑO EMERGENTE respecto de todo el monto o valor que había pagado LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO por concepto de arrendamiento financiero del CONTRATO DE LEASING No. 2140003045, desde el día 15 de Agosto de 2006 hasta el día 20 de septiembre de 2011 por valor de \$75.337.173, monto que corresponde al valor Total del vehículo dado en arrendamiento financiero, el cual perdió en su totalidad por la actividad abusiva , injusta y arbitraria de la entidad financiera , quien NO LE PERMITIÓ siquiera hacer efectiva la OPCIÓN DE

ADQUISICIÓN por el monto de UN PESO( \$1 ) tal como había quedado estipulado en el numeral 2.3 que hacía parte del Numeral 2 "COMPONENTES DEL PAGO" que está plenamente estipulado en el Contrato de LEASING No. 2140003045 .

h. De los literales anteriormente descritos, se colige la RELACIÓN DE CAUSALIDAD entre la CONDUCTA ABUSIVA en MATERIA CONTRACTUAL por parte de la Entidad Financiera, la cual ABUSÓ DE SU POSICIÓN DOMINANTE y los PERJUICIOS MATERIALES (tanto DAÑO EMERGENTE como LUCRO CESANTE) que tuvo que soportar y aún soporta LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO.

i. En la doctrina y jurisprudencia se ha definido que de acuerdo al nuevo marco Constitucional se ha establecido el criterio del ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR, según el cual se abusa de un derecho constitucional propio cuando su titular, caso en estudio BANCO FINANADINA S.A., hace de él un uso inapropiado e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines.

Contesto: No es un hecho, es un recuento de las apreciaciones que tiene el demandante o su apoderado frente a lo que de manera excesiva e innecesaria ha manifestado a lo largo de la demanda. En tal sentido nos atenemos al contenido literal de los documentos aludidos y no a las transcripciones parciales o manifestaciones subjetivas que realiza de los mismos.

Así mismo nos reiteramos de manera ENFÁTICA Y CATEGÓRICA que nada de lo que está intentando argumentar el demandante, llevan a la conclusión de que BANCO FINANADINA S.A. "abusó del

*derecho a litigar*” pues como el mismo demandante ha narrado, en los distintos entes jurisdiccionales se han acogido todas y cada una de las razones por las cuales se iniciaron la acción, y en consecuencia se logró el pago de las obligaciones insolutas con la restitución del bien y mediante el proceso ejecutivo. Así mismo el respectivo Juez de tutela negó la protección a los derechos que consideraba el demandado fueron violados por considerar que se encontraba el actuar ajustado a derecho de mi prohijada. Así pues las aseveraciones desobligantes y temerarias que realiza el deudor carecen de toda lógica y sustento fáctico o legal y en consecuencia de deberán desestimar todas y cada una de las pretensiones acá enrostradas.

#### FRENTE AL HECHO QUINCUAGÉSIMO CUARTO:

**54.- Como consecuencia de la Inmovilización del vehículo de placas SMF-013, objeto del contrato de CARLOS GÓMEZ BUITRAGO, se le ocasionaron DAÑOS, traducidos en PERJUICIOS MATERIALES (tanto DAÑO EMERGENTE como LUCRO CESANTE), debido al INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO por parte de LA LEASING y/o al ABUSO DEL DERECHO (Por ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE) por haber litigado sin justa causa la entidad financiera BANCO FINANDINA S.A., al iniciar, tramitar y llevar a su culminación un Proceso Abreviado de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, a sabiendas que el LOCATARIO ya había pagado la totalidad de las sesenta (60) cuotas acordadas, que excedieron estas en dos (2) cuotas más, tal y como aparecen registradas y probadas en el HISTORIAL DE PAGOS Y MOVIMIENTOS FINANCIEROS, documentos éstos que fueron expedidos por la misma entidad accionada.**

**Contesto:** No es un hecho, es la explicación innecesaria de lo que considera las consecuencias del presunto actuar del BANCO FINANDINA S.A.. En tal sentido nos encontramos relevados de contestarlo a la luz del artículo 96 del CGP.

#### FRENTE AL HECHO QUINCUAGÉSIMO QUINTO:

**55.- El DAÑO EMERGENTE ocasionado por el actuar abusivo, grave y evidente de la Leasing BANCO FINANDINA S.A., se tradujo en que el LOCATARIO sufrió un detrimento económico, por cuanto se le arrebató de manera arbitraria y abusiva el automotor, respecto del cual, para la fecha de la Inmovilización del mismo (es decir, para el día 26 de Octubre de 2012) ya se había pagado por parte de LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO, más de la totalidad de las sesenta (60) cuotas por concepto de cánones de arrendamiento financiero, acordados en el Contrato de Leasing No. 2140003045, de manera que el LOCATARIO pagó el valor total del vehículo de placas SMF-013, automotor (bien mueble) cuyo valor al momento de iniciar la ejecución del contrato de Leasing, fue de SETENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 75.337.173) monto discriminado de la siguiente manera: Un valor de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 21.582.000) que el LOCATARIO entregará como CANONES EXTRAORDINARIOS, de acuerdo a lo acordado y plasmado en el numeral 2.2 que hace parte de los COMPONENTES DEL PASO Sección I- CONDICIONES PARTICULARES del CONTRATO DE LEASING No. 2140003045, que se adjunta: dicho monto fue pagado por el LOCATARIO el día 15 de agosto de 2006. El saldo, es decir, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 53.755.173) es el saldo que el LOCATARIO pagó a través de las 60 cuotas mensuales acordadas como canon de arrendamiento financiero, y que de acuerdo a los Movimientos Financieros expedidos por la LEASING, se acredita que el LOCATARIO pagó dos (2) cuotas mensuales de demás; sin incluir la cuota que canceló en forma coaccionada y de manera injusta e ilegal, por el abuso en el derecho de litigar, en que incurrió la aquí accionada.**

Así las cosas, se le inmovilizó el automotor al LOCATARIO, se le arrebató de su tenencia, y se trató entonces de una pérdida sufrida por el LOCATARIO, quien perdió todo el dinero que había dado por

**concepto de cánones de arrendamiento financiero, y quien no logró adquirir a partir de la Opción de Compra dicho automotor.**

**Contesto:** No es un hecho, es la explicación innecesaria de lo que considera las consecuencias del presunto actuar del BANCO FINANDINA S.A.. En tal sentido nos encontramos relevados de contestarlo a la luz del artículo 96 del CGP.

Así mismo no puede el demandante, alegar estos daños máxime cuando el hecho generador del despliegue judicial por parte de BANCO FINANDINA S.A. se debió única y exclusivamente ante la DESATENCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO POR PARTE DEL DEUDOR.

#### FRENTE AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SEXTO:

56.- Desde la fecha en que se Inmovilizó el vehículo de placas SMF-013 (ocurrido el 26 de Octubre de 2012), hasta en la actualidad, el monto por concepto de LUCRO CESANTE, en el entendido que se trata de "la ganancia frustrada" por cuanto el bien mueble (vehículo) que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio del LOCATARIO. Por haberse inmovilizado el vehículo objeto del contrato de Leasing, y entregado a la entidad Financiera, el LOCATARIO resultó gravemente afectado, no recibió los ingresos que con tanto esmero, trabajo y dedicación esperaba obtener, pues una vez cumplido el término de duración del contrato de LEASING y al haber terminado de pagar la totalidad de las cuotas mensuales acordadas (Cuotas de Arrendamiento Financiero), en etapa administrativa y directa de DOS (2) CUOTAS de demás, pues el LOCATARIO estaba convencido que la entidad Financiera inspiraba y guiaba su labor basada en la buena FE, una vez cumpliera las cuotas pactadas, el vehículo pasaría bajo la OPCIÓN DE COMPRA que claramente quedó establecido desde el primer momento en el Contrato que contenía cláusulas inequívocas y en el que como ya se ha mencionado, estaba plasmado el monto equivalente a UN PESO (\$) con el que dicho automotor que en comienzo se había dado en arrendamiento Financiero, pasaría a ser de su propiedad y gozaría con tranquilidad del mismo, cuya destinación era para explotarlo económicamente, para obtener de esta manera ganancias mensuales, ganancias que resultaron frustradas y a utilidades esperadas y no obtenidas, todo como consecuencia del actuar abusivo y por Incumplimiento del Banco FINANDINA S.A. en cuanto al número de cuotas pactadas y a condiciones contenidas en el Contrato de LEASING No. 2140003045, todo en perjuicio del Locatario. El valor que se establece como LUCRO CESANTE asciende a la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 592.160.847,60), causados hasta el día 30 de Julio de 2022, más los valores que se sigan causando hasta su pago efectivo.

**Contesto:** No es un hecho, es la explicación innecesaria de lo que considera las consecuencias del presunto actuar del BANCO FINANDINA S.A.. En tal sentido nos encontramos relevados de contestarlo a la luz del artículo 96 del CGP.

No obstante lo anterior, no es dable que se mencione tan siquiera el lucro cesante pues en primer lugar el vehículo no era de propiedad del señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO y nunca lo fue, además con la RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA, perdió cualquier az de poderes que pudiera tener sobre el bien y por lo tanto no se le puede imputar la pérdida de un bien que no es de su patrimonio, máxime cuando dicho procedimiento fue avalado por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito dentro del proceso en mención.

#### FRENTE AL HECHO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO:

57.- Se ordenó la Entrega del vehículo de placas SMF-013, a favor del Demandante- Banco FINANDINA S.A. (a través de su Apoderada Judicial) mediante Oficio emanado del Juzgado 7 Civil de Circuito de Bucaramanga, de fecha 23 de Enero de 2013.

**Contesto:** Es cierto que en el proceso mencionado se haya dado orden de entrega del vehículo por parte del despacho. Me atengo al contenido literal del expediente y no a las transcripciones parciales que realiza el demandante del mismo.

FRENTE AL HECHO QUINCUGÉSIMO OCTAVO y QUINCUGÉSIMO NOVENO:

58.- El día 17 de mayo de 2022, ante el **COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, se radicó solicitud de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, solicitando se convocara a la entidad accionada **BANCO FINANDINA S.A.**, hoy **BANCO FINANDINA S.A.** BIC No. 860.051.894.6, para efecto de reconocimiento y pago de perjuicios, por **INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**, y en forma subsidiario por **ABUSO DE DERECHO A DEMANDAR**.

59.- El **COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, se radicó solicitud de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, programó la **AUDIENCIA** para el día 26 de Mayo de 2022, la cual se celebró con comparecencia de la convocada, declarándose la misma fallida.

**Contesto:** Teniendo en cuenta que las dos referencias hacen alusión a lo mismo contesto:

Es cierto que BANCO FINANDINA S.A. fuera citado a una audiencia de conciliación por exactamente las mismas razones que nos encontramos el día de hoy. Sin embargo, teniendo en cuenta que se hace referencia a un acta, me atengo al contenido literal de la misma y no a las manifestaciones que el demandante realice de estas.

FRENTE AL HECHO SEXAGÉSIMO:

60.- El día 06 de Agosto de 2022, el Señor: **RAFAEL RUBIO CARVAJALINO**, C.C. No. 91.215.326, en su condición de **PERITO AVALUADOR**, con registro ANA - RAA - AVAL 91215326, extendió legalmente el respectivo avalúo de los perjuicios por concepto de **LUCRO CESANTE**, determinado por los posibles perjuicios sufridos por el demandante: **LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO**, con ocasión de la inmovilización de su vehículo de placas **SMF 013**, determinado en una suma de \$ **592.160.847,60**, hasta el día 30 de Julio de 2022, que se extendería hasta la fecha de la sentencia definitiva de fondo, y el pago efectivo de la condena que se llegare a imponer a la accionada.

**Contesto:** No es un hecho, es una mención a un documento privado que aporta el demandante, el cual dicho sea de paso no tiene ningún sustento legal respetado que pueda argumentar las sumas de dinero reclamadas y mucho menos que las mismas sean proporcionadas de acuerdo a lo establecido por el consejo de estado y demás jurisprudencia al respecto.

## V. EXCEPCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

A continuación, presento las excepciones de mérito que deberá tener en cuenta este despacho, en el momento de proferir la sentencia que ponga fin al presente proceso, de tal forma que desestime las pretensiones del demandante y declare probadas las siguientes excepciones.

### 5.1. LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO YA HABÍAN SIDO DE CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN Y SE DETERMINARON QUE ERAN CLARAS EXPRESAS Y EXIGIBLES.

El señor LCG interpuso la presente demanda intentando hacerle ver al presente despacho que el BANCO FINANADINA está incumpliendo las cláusulas contractuales inicialmente pactadas y que como consecuencia de ello se le deben unos perjuicios por los supuestos daños causados. El señor asienta esas afirmaciones en que mi prohijada inició dos procesos: uno de restitución (Rad. 2011-422) y un ejecutivo (Rad. 2011-957).

Ahora bien, el señor LCG no profundiza es que en dichos procesos se tuvo que revisar a fondo el clausulado para determinar si EL BANCO FINANADINA S.A se encontraba legitimado para ejercer esa acción y si lo estuviera, si le asistían razones para hacerlo. En ambas ocasiones, los dos Despachos, el 7 Civil del Circuito de Bucaramanga, donde se llevó a cabo la restitución y el 7 Civil Municipal de Bucaramanga, donde se adelantó el ejecutivo, vieron las razones suficientes para que las pretensiones en ese momento elevadas prosperaran en su totalidad.

Esta situación es sumamente relevante toda vez que para que un Juez de la República emita un fallo que ordene la restitución del bien, y se declare terminado el contrato de Leasing, es porque se revisaron con profundidad y detenimiento las estipulaciones contractuales y legales que le asistían al accionante para tal efecto y se tomó una decisión en derecho, dejando como resultado la sentencia del 12 de junio del 2014 emitida por el juzgado 7 civil del circuito.

Así mismo y de una importancia significativa, es que el Juzgado 7 civil municipal de Bucaramanga haya ordenado seguir adelante con la ejecución, mas aún cuando se presentaron por parte del señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO como excepciones de fondo las mismas que trae a colación en el presente proceso, las cuales fueron *inexistencia de la obligación, pago total de la obligación y cobro de lo no debido*. Esta situación nos da viva cuenta que se analizaron por parte del Juez que conoció la causa, TODOS los aspectos relevantes para determinar que efectivamente e señor LUIS CARLOS GÓMEZ se encontraba en mora y además que existía una OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, elementos indispensables para poder considerar que existía un título ejecutivo a la luz del artículo 422 del CGP.

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora bien, ante las inconformidades manifiestas del hoy demandante, interpuso acción de tutela solicitando se le ampararan sus derechos Constitucionales de la contradicción, debido proceso, confianza legítima, acceso a la justicia, entre otros, por considerar que el Juzgado donde se ventiló el proceso ejecutivo le cercenaron sus derechos.

Ante tal aseveración, la respetada Jueza Segunda Civil del Circuito de Bucaramanga procedió a analizar el expediente, así como a requerir a las partes intervinientes en los procesos, llegando a la decisión en derecho de “**NEGAR** el amparo constitucional deprecado por el señor LUIS GOMEZ BUITRAGO en contra del Juzgado Primero Civil Municipal de Mínima y Menor Cuantía de Bucaramanga, donde se vinculó al BANCO FINANANDINA y al JUZGADO TERCERO CIVIL DE EJECUCIÓN” Llama la atención que dentro de mencionada providencia judicial, en el aparte de consideraciones se dijo:

Al respecto, una vez examinada la sentencia objeto de reclamo constitucional, se advierte que los aspectos expuestos por el allí ejecutante, hoy accionante en tutela, en las glosas denominadas “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN QUE SE EJECUTA, POR INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO O VALOR, QUE DE ESTA ACCIÓN, TIENE COMO FUNDAMENTO LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 488, 497 y 509”; “EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, QUE SE DERIVA DEL CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 2140003045”; “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA; INDETERMINACIÓN DEL VALOR PARCIAL Y TOTAL ADEUDADO, E INDETERMINACIÓN DEL PLAZO O PLAZOS PACTADOS PARA EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN” y “EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO”, fueron puntualmente estudiadas por el Juez accionado, con fundamento en las cláusulas octava y novena del contrato de leasing financiero No. 2140003045, suscrito por las partes el 10 de julio de 2006, en cuya virtud la duración del contrato podría aumentar en el número de cánones, dependiendo de la variación del costo financiero incluido en éstos, ello en procura de mantener el valor fijo de la renta; lo anterior en la medida en que dichas glosas se dirijan y soportan bajo la premisa común, de que aquél no se había obligado con la entidad ejecutante al pago de cánones

extraordinarios, pues lo pactado únicamente habían sido 60 cánones de arrendamiento financiero ordinario, por valía de \$1.348.271.00 cada uno.

Es este orden de ideas, se concluye que cae al vacío el señalamiento de falta de congruencia o consonancia hecho a la sentencia, habida cuenta que como viene de exponerse, su motivación está en conexión tanto con las pretensiones aducidas en la demanda, como con lo planteado en las excepciones de fondo invocadas por la parte demandada.

Como se observa, la Jueza Constitucional analizó el actuar de las instituciones involucradas, incluyendo a BANCO FINANANDINA y no encontró motivo alguno de reproche frente a cómo se adelantaron las acciones.

Así las cosas resulta INDEFENDIBLE la posición del señor LCG respecto a que se le han violentado sus derechos por una posición dominante ejercida por el BANCO FINANANDINA S.A. pues como se ha observado, se han sobrepasado, distintos escenarios judiciales que han analizado las responsabilidades y obligaciones a la luz del contrato de Leasing N° 2140003045 y en ninguna se ha dado atisbo de que mi prohijada haya ejecutado siquiera de manera imperfecta alguna obligación. Por el contrario como resulta de ese devenir judicial del contrato en mención, ha quedado como única conclusión que quien no ha cumplido con las estipulaciones contractuales ha sido quien hoy las reclama.

De esta manera solicito muy respetuosamente se desestimen todas y cada una de las pretensiones y se tome de

manera ágil y en justicia, una decisión absolutoria a favor del BANCO FINANDINA S.A.

## 5.2 ACCIÓN EQUIVOCADA CUANDO SE PRETENDE EL ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR

Tal y como se ha manifestado desde la contestación de las pretensiones, hemos afirmado que el demandante está interponiendo una acción contractual, pretendiendo que este despacho le conceda una condena en contra de mi defendida por el *Abuso del derecho a litigar*. Es ese aspecto es menester dejar claridad que el actual demandante está incoando una acción indebida para pretender lo que quiere, pues se resalta lo que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación civil ha establecido al respecto:

“ [...] En compendio, cuando una persona acude al aparato judicial de mala fe, con negligencia, temeridad o *animus nocendi*, a reclamar un derecho a sabiendas que no le corresponde, con ello afecta, correlativamente, a quien tiene que resistir la pretensión, lo que ha forjado la teoría del abuso del derecho a litigar.

En tal evento, el afectado, si aspira a ser desagraviado a través de la condigna indemnización de perjuicios, debe canalizar su reclamo a través de una acción de responsabilidad civil extracontractual y probar los siguientes elementos: a). La existencia de una conducta antijurídica (dolo, culpa, temeridad o mala fe) del sujeto respecto de quien se dirige la acción; b).- El perjuicio sufrido y, desde luego, c).La relación o nexo de causalidad entre el actuar de aquél a quien se imputa el daño sufrido por éste. [...]”<sup>3</sup> (**subraya propia**)

En tal sentido de plano ya es evidente que la solicitud estaría llamada a fenecer por haber enrostrado mediante la **acción incorrecta sus pretensiones** pues no es un secreto que en este despacho nos encontremos convocados por una acción CONTRACTUAL ya que así lo dirigió la parte activa.

Ahora bien, si por alguna razón que se desconoce, se llegare a presentar una posición diferente por parte de este respetado despacho y se procediera tan siquiera evaluar de fondo las alegaciones que hace el demandante al respecto al presunto abuso al litigar, resulta totalmente claro que se irían al traste todos y cada uno de los argumentos pues, a la luz de los mismos elementos que se han mencionado en la jurisprudencia no existe una sola prueba, tan siquiera sumaria o indiciaria que demuestre que BANCO FINANDINA S.A haya actuado najo una conducta antijuridica, bajo dolo, culpa o temeridad, así como tampoco que se haya generado un daño real que causare un perjuicio y por supuesto, brilla por su ausencia cualquier elemento que pueda tan siquiera dar indicios que existe un nexo de causalidad. Así las cosas se solicita respetuosamente, a usted señor Juez, quien desestime los elementos presentados por parte del demandante y proceda a emitir fallo a favor de mi prohijada por considerar que la presente demanda carece de cualquier sustento fáctico y legal.

En ese orden la misma jurisprudencia citada procede a mencionar:

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; Sala de Casación Civil. RAD 23001-31-03-002-2016-00219-01; 5 de abril del 2021; M.P TEJEIRO DUQUE, Octavio Augusto.

*“Con todo, es el juez, en cada caso, el llamado a constatar si las pruebas regular y oportunamente recaudadas demuestran la concurrencia de los axiomas constitutivos del abuso del derecho a litigar, porque si no logran tal cometido, la acción naufragará por incumplirse la regla del onus probandi prevista en el artículo 167 del Código General del Proceso, que fija en cada contendor el deber de demostrar el sustento de sus aspiraciones, porque de ello depende el resultado del litigio.”*

Así las cosas, consideramos que se debe tener de presente esta excepción y proceder a emitir fallo a favor del BANCO FINANADINA S.A. por encontrarse mal encaminada la presente acción y a su vez no soportar de manera probatoria su dicho.

### 5.3 EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Es pacífico en nuestro derecho que el clásico postulado de *Pacta Sunt Servanda* se erige como un principio rector que irradia el derecho de los contratos. Dicho principio tiene como propósito significar que las estipulaciones que son aceptadas por las partes contractuales tienen carácter vinculante, motivo por el cual a los sujetos negociales no les es dable desconocer el contenido contractual que han aceptado.

En otras palabras, el *Pacta Sunt Servanda* sugiere que el contrato es Ley para las partes, lo cual quiere significar que para los sujetos negociales el contenido de las estipulaciones contractuales es de obligatoria observancia, toda vez que, inter partes, las obligaciones contenidas en el contrato son equiparables a la fuerza vinculante que tiene la ley.

Sobre este importante principio del derecho de contratos, la doctrina de la más alta calificación ha señalado:

*“En fin de cuentas, la fuerza de ley no quiere significar otra cosa que “el valor vinculante” de las reglas de comportamiento autónomas o heterónomas”*

De hecho, tan importante será el principio en comento que en nuestro ordenamiento jurídico fue positivizado en el artículo 1602 del Código Civil, norma según la cual:

*“Art 1602: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas ilegales”*

Y frente al particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-229 del 11 de mayo de 2016, señaló:

*“El hecho de que el contrato haya sido equiparado a rango de ley en el marco de las relaciones privadas, más allá de las implicaciones mercantiles y comerciales que acarrea tiene una importante significación ética y filosófica, por cuanto reconoce que el hombre a través de sus decisiones es un auténtico legislador de su destino. Es decir, el artículo 1.602 del Código Civil acentúa que las personas en razón a su autonomía deben ser los arquitectos de su vida por intermedio de las decisiones y obligaciones que adquieren y en esa medida la intervención Estatal en principio debe ser mínima.”*

Esta Corporación en sentencia C-186 de 2011 precisó que:

*“la autonomía de la voluntad privada es un postulado formulado por la Doctrina Civilista Francesa a mediados de los Siglos XVIII y XIX, el cual se ha definido como, el poder otorgado por el Estado a los particulares para crear, dentro de los límites legales, normas jurídicas para la autorregulación de sus intereses”.*

En línea con lo anterior la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha manifestado que:

*“La persona es la médula cinética, razón y justificación de toda conocida ordenación normativa, a la cual le concede personificación, atributos, derechos, iniciativa, libertad y habilidad jurídica para disponer de sus intereses en procura de satisfacer sus fines, necesidades vitales, designios o propósitos individuales en la vida de relación, disciplinar, regular, gobernar u ordenar su esfera dispositiva en el tráfico jurídico mediante el negocio jurídico y el contrato o acuerdo dispositivo de dos o más partes o sujetos contractuales para constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas”.*

Ahora bien, desde antaño la autonomía privada y la voluntad del contratante han sido uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se han edificado las relaciones civiles y comerciales en la sociedad occidentalizada. Sin embargo, desde el advenimiento de la Carta de 1991 estas prerrogativas no solo han adquirido una preponderancia en el ámbito legal, sino que han obtenido una importancia trascendental en el espectro Constitucional, tal y como lo ha manifestado el máximo órgano de la jurisdicción civil en los siguientes términos:

*“La autonomía privada (auto, ‘ajtov’, uno mismo, y “nomos”, ley), expresión de la libertad, derechos fundamentales, libre desarrollo de la personalidad e iniciativa económica y de empresa garantizadas por el Estado Social de Derecho en tanto soportes del sistema democrático (Preámbulo, artículos 2º, 13, 14, 16, 28, 58, 59 a 66, 78, 82, 94, 150 y 332, 333, 334, 335, 373, Constitución Política), confiere al sujeto iuris un poder para engendrar el negocio jurídico (negotium iuridicus, Rechtsgeschäft), rectius, acto dispositivo de intereses jurídicamente relevante”.*

El reconocimiento de la voluntad como fuente generadora de las obligaciones de las personas ha sido igualmente estudiado desde una perspectiva histórica por la Corte Constitucional en su jurisprudencia. En este orden de ideas la sentencia T-468 de 2003, sobre el particular afirmó lo siguiente:

*“El presupuesto fundamental del estado liberal, apuntaba al reconocimiento de la voluntad general como fuente generadora de todo derecho, siendo su libre creación por parte de todos los ciudadanos, a través del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, una manifestación de la naturaleza libre e igual de los hombres y, a su vez, un deber indelegable de la organización estatal (...) Desde esta perspectiva, surgió la autonomía de la voluntad privada como un derecho subjetivo destinado a configurar un poder autorregulador de los intereses particulares, cuyo alcance absoluto y soberano limitaba la participación de la norma jurídica emanada del legislador, al cumplimiento de un papel meramente pasivo, consistente en: (i) la verificación de la existencia de tales actos, mediante la consagración de una cláusula general de contratación; (ii) la interpretación de la voluntad de los agentes en caso de duda o ambigüedad en las disposiciones y; (iii) la sanción coercitiva en caso de su incumplimiento”.*

Actualmente la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional. En efecto, este postulado se deriva de la aplicación de varios derechos constitucionales concurrentes, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14), el derecho a la propiedad privada (C.P. art. 58), la libertad de asociación (C.P. arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (C.P. arts. 333 y 334).

En la misma vía de la jurisprudencia citada previamente, el doctrinante Jorge Suescún Melo, ha señalado que:

*“Todo lo anterior está respaldado en la fuerza vinculante del contenido del contrato, vale decir, en el poder de los individuos para autoboligarse en virtud del efecto normativo de sus pactos, los cuales ligan a los contratantes y a sus causahabientes y les impiden evadir sus compromisos. Se dice que esta fuerza obligatoria es fruto del uso de la libertad, mediante ella cual cada parte se auto-obliga. Y ese poder normativo vincula también a los jueces e incluso al legislador, pues aquellos deben aplicar y hacer cumplir las previsiones contractuales que no vulneren disposición imperativa y éste no puede afectar con ordenamientos nuevos las relaciones jurídicas anteriores, las que deben ser gobernadas por la legislación vigente al tiempo de la celebración del contrato”.*

Con base en lo anterior, lo que se quiere mostrar es que la relación contractual que nació con el Contrato de Leasing N° 2140003045 obliga a ambas partes en lo que se ha acordado y no es dable bajo ninguna circunstancia que alguno de los extremos contractuales se exima del cumplimiento de lo pactado, sin mediar algún elemento exógeno que exculpe la omisión.

Así las cosas, frente a las manifestaciones enrostradas por la parte demandante no se evidencia que haya existido incumplimiento alguno por parte del BANCO FINANANDINA S.A. pues dio fiel y estricto cumplimiento a las estipulaciones contractuales, incluso en lo que de manera directa asegura el demandante al aseverar que se pagaron más de 60 cánones, pues como se ha demostrado a lo largo de la presente contestación, el clausulado del contrato aportado por las partes como prueba, se evidencia de manera clara y detallada las aceptaciones que hace el Locatario de las condiciones y en señal de aceptación y entendimiento firma con su rúbrica e imprime su huella dactilar.

Las cláusulas que cobran relevancia en el presente proceso tienen que ver con el canon pactado y están contenidas en la cláusula novena del mismo donde indica:

decimosexta, ninguna de las partes podrá dar por terminado unilateralmente el contrato en forma anticipada. NOVENA - CÁNONES: EXTRAORDINARIO(S): EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el (los) valor(es) de canon(es) extraordinario(s) indicado(s) en el numeral 2.2 de las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato, en la(s) fecha(s) allí señalada(s). ORDINARIOS: EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, ó en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el valor establecido en el numeral 2.1 de las CONDICIONES PARTICULARES como canon ordinario, en el día y periodicidad indicado en el numeral 3.4 de las CONDICIONES PARTICULARES. El canon ordinario incluye el costo financiero señalado en los numerales 3.6, 3.7 y 3.8 de las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato. Se entiende para estos efectos como DTF, la tasa promedio de captación certificada semanalmente por el Banco de la República. En caso de que la DTF, que para la fecha del desembolso es la que se indica en el numeral 3.8 de las CONDICIONES PARTICULARES de este documento, se llegare a incrementar en cualquier época, LA LEASING podrá ajustar el costo financiero aplicable al canon en el mismo porcentaje del incremento, con el fin de restablecer el equilibrio económico y de esta forma contrarrestar el efecto de la variación, la cual se verá reflejada en el canon siguiente. De igual forma, LA LEASING podrá, en caso de que la D.T.F. antes expresada disminuya, bajar el costo financiero aplicable a los cánones a un nivel acorde con las condiciones del mercado. PARAGRAFO PRIMERO: Con el fin de mantener el valor del canon fijo, la duración del contrato podrá variar según aumente o disminuya el costo financiero incluido en los cánones estipulados. En caso de aumento del costo financiero del contrato, se adicionará el término de duración en los cánones que sean necesarios para cancelar el saldo de la obligación. En caso de disminución del costo financiero, el término de duración podrá reducirse en el número de cánones, o el valor del último canon podrá ser inferior al establecido. PARAGRAFO SEGUNDO: De igual forma, LA LEASING queda

reducirse en el número de cánones, o el valor del último canon podrá ser inferior al establecido. PARAGRAFO SEGUNDO: De igual forma, LA LEASING queda expresamente facultada para que en cualquier momento durante la vigencia de este contrato aumente los puntos efectivos del margen convenido sobre la tasa del D.T.F. Efectivo Anual; y en todo caso, cuando por efecto de disposición legal o reglamentaria se produzca una elevación en las tasas de interés para esta clase de contratos, LA LEASING podrá libremente reajustar de manera automática el costo financiero incluido dentro de los cánones, a partir del canon inmediatamente siguiente al período en los cuales se haya sucedido el mencionado incremento. Así mismo, autorizo al ACREEDOR para aumentar la tasa de Interés pactada a la máxima remuneratoria permitida sin superar los límites legales, cuando exista retardo o incumplimiento en el pago de los cánones convenidos en el presente contrato superior a 30 días, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora respectivos. El costo financiero así reajustado por LA LEASING, será el que continuará devengando la(s) obligación(es) aquí contenidas en su parte insoluble desde la fecha de dicho aumento, sin que en ningún caso pueda superar el máximo autorizado por la ley. El pago del primer canon deberá hacerse en la fecha señalada en el numeral 3.3 de las CONDICIONES PARTICULARES. El simple retardo en el pago del canon periódico hará incurrir a El LOCATARIO en mora, y otorgar a LA LEASING el derecho a terminar por justa causa el contrato, y a exigir tanto la restitución del bien como la satisfacción de las otras prestaciones y sanciones que hubiere lugar. PARAGRAFO TERCERO: La tolerancia de LA LEASING a recibir el pago de cánones vencidos no implica purga de la mora ni prórroga de los plazos estipulados para el cumplimiento de las obligaciones de El LOCATARIO derivadas de este contrato. PARAGRAFO CUARTO: El deterioro u obsolescencia del bien no es causa de disminución del canon periódico. PARAGRAFO QUINTO: La obligación de pagar los cánones de arrendamiento no se suspenderá por el hecho de cesar temporal o definitivamente el funcionamiento del bien objeto del contrato, por cualquier causa no imputable a LA LEASING. PARAGRAFO SEXTO: El pago de cualquier cantidad de dinero que EL LOCATARIO haga a LA LEASING en desarrollo de este contrato, se imputará en el siguiente orden: 1) A lo adeudado por EL LOCATARIO por concepto de impuestos, gastos y costas a cargo suyo de acuerdo a lo estipulado en este contrato, 2) A primas de seguros, 3) A intereses de mora y sanciones, 4) A los cánones de arrendamiento ya vencidos, en orden de antigüedad de los respectivos vencimientos, y 5) A la opción de compra. DECIMA: SEGUROS: EL LOCATARIO se obliga a mantener asegurado contra todo riesgo y durante el término de este

Como se observa en el contrato, se deja establecido, en especial en el PARÁGRAFO PRIMERO que “con el fin de mantener el valor de canon fijo, la duración del contrato podrá variar según aumente o disminuya el costo financiero (...) en el evento que el costo aumente se adicionará el termino de duración en los cánones que sean necesarios para cancelar el saldo de la obligación (...)” (subraya y negrilla propia)

De igual manera se faculta para que en el evento que en el retardo o incumplimiento por parte del Locatario de sus obligaciones, BANCO FINANDINA S.A. pueda aumentar la tasa de interés pactada a la máxima remuneratoria, sin superar los límites legales. Así lo establece el parágrafo SEGUNDO de la cláusula novena del contrato aludido.

A su vez es notorio que en ese mismo parágrafo segundo se establece la posibilidad de que “el simple retardo en el pago del canon periódico hará incurrir a el LOCATARIO en mora y otorgar a la Leasing el derecho a terminar por justa causa el contrato y a exigir tanto la restitución del bien como la satisfacción de las otras prestaciones uy sanciones a que hubiera lugar”. Visto todo lo anterior es posible inferir que el actuar por parte del demandante va en contra de las estipulaciones del contrato que se celebró el 10 de junio del 2016

En concordancia como lo anterior y como prueba de que el señor demandante se encontraba al tanto de las mismas que hoy pretende desconocer o ajustar a su interpretación desfasada de la realidad, se puede evidenciar que el señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO firmó y acepto todas y cada una de las estipulaciones del contrato, plasmando su firma y huella en señal de aceptación.

Para constancia se firma en dos originales con destino a LA LEASING, y un original para EL LOCATARIO, a los Diez (10) días del mes de Julio de 2016.

LA LEASING		EL LOCATARIO	
NOMBRE O RAZON SOCIAL	FINANDINA S.A.	NOMBRE O RAZON SOCIAL	LUIS GOMEZ BUITRAGO
IDENTIFICACION (C.C. NIT.C.E)	FINANDINA N°: 960.051.894-6	IDENTIFICACION (C.C. NIT.C.E)	91.239.857
NOMBRE RPTE LEGAL O APODERADO	BERTHA ROSARIO GONZALEZ ACOSTA	NOMBRE RPTE LEGAL	--
IDENTIFICACION RPTE LEGAL	C.C. No. 35.547.316	IDENTIFICACION RPTE LEGAL	--
DIRECCION Y TELEFONO	CARRERA 19 No. 93 A-45 (448542)	DIRECCION Y TELEFONO	CONJUNTO SAN LORENZO T-13 APTO. 503, 077-5478693
FIRMA Y SELLO		FIRMA Y SELLO	

A partir de la fecha, me (nos) obligo (amos) solidariamente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato, conviniendo y aceptando anticipada e irrevocablemente todas sus prórrogas, novaciones, reestructuraciones, renovaciones y refinanciamientos.

Es entonces que no se encuentra justificación alguna a las alegaciones acá enrostradas por cuanto es evidente que se ha cumplido por parte de BANCO FINANDINA S.A con todas y cada una de las estipulaciones contractuales, no siendo esa la suerte del cumplimiento defectuoso que ha realizado de las mismas el señor LUIS CARLOS GOMEZ BUITRAGO, pues como ya se ha reiterado, los procesos que cursaron en los Juzgados

7 Civil Circuito de Bucaramanga de restitución del bien, en el Juzgado 7 Civil Municipal donde se ventilo el proceso ejecutivo y la misma acción de tutela, han dado cuenta que el señor que hoy pretende un resarcimiento económico, se ha sustraído del pago de sus obligaciones desde el inicio de la relación contractual.

Así las cosas, en ningún caso deben prosperar las pretensiones de la demanda en la medida que con las mismas se busca desconocer lo que contractualmente fijaron las partes. Si en gracia de discusión se accediera a lo pretendido por la accionante, esto conllevaría a un escenario desalentador en el cual por medio de una decisión judicial las partes de un contrato podrían desconocer lo que de buena fe y de forma libre e informada acordaron.

#### 5.4 BUENA FE POR PARTE DE BANCO FINANADINA S.A.

La Constitución Política dispone en su artículo 83 que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

En efecto, el citado artículo 83 de la Constitución parte de un supuesto de carácter objetivo muy preciso: cuando en la vida nacional se cumplan actuaciones de los particulares o de las autoridades públicas todas estas personas deben ceñirse a “los postulados de la buena fe” con lo que se quiere significar que quienes así actúen deben acogerse a proposiciones “cuya verdad se admite sin pruebas y que es necesaria para servir de base en ulteriores razonamientos”. Realmente son supuestos que se establecen para fundar una demostración.

Tal normatividad consagra, en primer término, un deber para toda persona: ceñirse a los postulados de la buena fe; es un imperativo categórico que se proyecta en dos maneras: por los particulares cuando actúan frente al Estado, o por éste cuando en ejercicio de la función pública, desarrolla su propia actividad frente a los particulares.

En tal orden de ideas es menester establecer diferenciación entre la idea abstracta y escueta de buena fe y el principio general del derecho que las contempla. La buena fe a secas obedece a un concepto incluido en normas jurídicas tendientes a precisar supuestos de hecho en casos particulares. Pero el principio general del derecho engendra una apreciación jurídica de contenido más amplio tendiente a que toda persona que en razón de su actividad ejecute actos jurídicos lo haga motivado por una actitud honesta, leal, desprovista de cualquier intención dolosa o culposa, lo que jurídicamente implica la honradez de toda relación jurídica manifestada en su doble dirección: el ejercicio del derecho de buena fe o el cumplimiento de la prestación derivada de la obligación que la causa, lo que debe también ejecutarse de buena fe.

La parte final del artículo 83 agrega que la buena fe *“se presumirá en todas las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades”*. Este ordenamiento de contenido objetivo consagra a través de la norma jurídica una presunción constitucional desvirtuable por prueba fehaciente en contrario; ello quiere decir que la antigua presunción de buena fe contenida en el artículo 769 del Código Civil y cuya aplicación en diversos contextos jurídicos fue motivo de controversia, por mandato constitucional hoy en día tiene aplicación en toda la actividad jurídica que se cumpla en la Nación.

El Código Civil en el Capítulo I del Título VII, libro 2, artículo 768 sobre la posesión define la buena fe como la

“conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio”. Este concepto entendido frente al derecho público equivale a que la buena fe es la conciencia de actuar como particular o como servidor público por medios legítimos, exentos de fraude o de todo otro vicio.

Para la Corte Suprema de Justicia la “buena fe” ha de considerarse como una realidad jurídica actuante y no simplemente como una intención de legalidad y una creencia de legitimidad, en forma que la cuestión predominante cuando se trate de apreciar la buena fe ha de consistir menos en hecho psicológico de creer que en la razón de la creencia, esto es, en el cómo y por qué se cree.

Se trata, entonces, de una presunción de carácter constitucional aplicable a toda la actividad jurídica, aunque con el carácter de simplemente “legal”, es decir, que en casos específicos los particulares o el Estado a través de sus agentes y en sus actividades propias puede actuar de mala fe contrariando el principio de la buena fe, lo cual puede ser demostrado ante la autoridad competente.

Ahora bien, la clasificación tradicional de la buena fe distingue: 1) Buena fe objetiva: la buena fe actúa como regla de conducta, portadora de normas en sí, o generadora de normas concretas; 2) Buena fe subjetiva; la buena fe consiste en la condición de un sujeto en una situación jurídica dada, con referencia al conocimiento que tenga de las circunstancias generales de la misma. Dentro de esta categoría, y según las posturas asumidas, sobra hablar de que toda ocurrencia o ignorancia constituye buena fe, o de que sólo el error excusable genera una situación de buena fe, es decir, que sólo tiene buena fe el sujeto que actúa diligentemente<sup>4</sup>.

En consonancia con el pensamiento del autor Díez Picazo, la buena fe tiene una triple función: 1) Como causa de exclusión de la culpabilidad en un caso formalmente ilícito y por consiguiente como una causa de exoneración de la sanción o por lo menos de atenuación de la misma; 2) Como causa o fuente de creación de especiales deberes de conducta exigibles, en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella. Corresponde a lo que tradicionalmente se denomina fuente de integración del contrato, aunque es necesario advertir que con acierto no limita la función de integración a la relación jurídica nacida del contrato, sino que la considera eficaz frente a cualquier relación jurídica. Resulta importante destacar también los límites que señala para el juego de esta función, los que resultan de la naturaleza de la relación y de la finalidad tenida en cuenta por las partes; 3) Como una causa de limitación en el ejercicio de un derecho subjetivo o de cualquier otro poder jurídico.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, comentando los artículos 83 y 84 de la Carta Política, ha sostenido: *“De todo lo cual se desprende sin mayores esfuerzos del intelecto que el principio es la confianza, expresada en la presunción de buena fe, mientras que las excepciones al mismo, es decir, aquellas ocasiones en las cuales pueda partir el Estado del supuesto contrario para invertir la carga de la prueba, haciendo que los particulares aporten documentos o requisitos tendientes a demostrar algo, deben estar expresa, indudable y taxativamente señaladas en la ley...”*. *“... Para la ejecución y concertación de actos entre particulares, pero concretamente en nuestro caso entre*

---

<sup>4</sup> Honorable Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicación No.811. Consejero Ponente Dr. Roberto Suárez Franco. Abril 17 de 1996.

estos y el Estado, se establecen requisitos, condiciones, o formalidades tendientes a garantizar la efectividad de derechos y el cumplimiento de obligaciones derivados de la actuación estatal y particular. Pero estos condicionamientos establecidos sin un criterio racional pueden llegar a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo condena el constituyente.”

Así las cosas, en virtud del principio de buena fe, el BANCO FINANDINA S.A., con la firma del contrato de LEASING N° 2140003045 confió de manera legítima que el señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO iba a cumplir sus obligaciones y en ese orden de ideas, al verse asaltado en su buena fe, interpuso las acciones que la ley y el mismo contrato le permiten, pues inició el proceso de restitución y el ejecutivo para cobrar los saldos insolutos de su acreencia. Este hecho desató que el señor LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO no viera que la causa *sine qua non* de los hechos que reclama fuera su propio incumplimiento y la situación penosa a la que obligó al BANCO FINANDIAN para iniciar las acciones que tenía a su mano. Así las cosas, de ha dado cumplimiento efectivo a todas y cada una de las cláusulas contentivas de la obligación y sobre ese aspecto no cabe lugar a reproche, razón suficiente para determinar que el presente proceso debe terminar cuanto antes desestimando las pretensiones por lo manifestado a lo largo de la presente contestación.

## 5.5 INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INMATERIALES A CARGO DE BANCO FINANDINA S.A.

Sea lo primero mencionar que ante la inexistencia de alguna omisión o desatención al cumplimiento contractual a cargo de BANCO FINANDINA, lleva a la conclusión apenas lógica de que no está en la obligación de asumir indemnización alguna a favor del demandante.

Asimismo es preciso anotar que para que un perjuicio pueda ser indemnizable, es necesario e indispensable que el mismo sea cierto y real y no eventual o hipotético, tal como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia:

*“1.2. Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. No. 68795)”*

Así, la Corte Suprema de Justicia se ha referido al reconocimiento de perjuicios en los siguientes términos:

*“Ahora bien, el arbitrio judicium que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Corporación, si bien se ha fundado en la potestad del Juzgador para decidir en equidad la condena por perjuicios morales, de un lado, no lo ha hecho por fuera de las normas positivas sino con fundamento en ellas (art. 2341 del C.C. y 8o Ley 153 de 1887), y, de otro, sólo se ha aplicado a falta de norma legal expresa que precise la fijación cuantitativa. Es decir, se trata de una potestad especial que supone, de una parte, la prueba del daño moral, que, cuando proviene del daño material a la corporeidad humana, va ínsito en este último, y, de otra, la aplicación supletoria de las reglas directas de la equidad con fundamento en las características propias del daño, repercusiones intrínsecas, probabilidad de satisfacciones indirectas, etc. Pero ello no ocurre con el daño material, ni con el daño moral objetivado, que, precisamente por su exteriorización en la vida individual y social, no solamente es posible de apreciarse y establecerse por los medios legales, sino que también puede cuantificarse conforme con las reglas ordinarias. Luego, se repite, es absolutamente improcedente el arbitrio judicial para la determinación libre o limitada del resarcimiento del daño material y el daño moral objetivado.*

*Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de prueba y cuya carga corresponde al actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ella, ni dejarla de aplicar"<sup>5</sup>. (Se destaca)*

Por lo anterior deberá declararse probada esta excepción y denegarse las pretensiones de la demanda pues no se avizora prueba alguna que apunte al reconocimiento de los mismos y tampoco a sustentar la ocurrencia del daño o los perjuicios de este.

## 5.6 EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, y que deba ser declarado como tal por el Despacho.

## VI. PRUEBAS

### 6.1 DOCUMENTALES QUE SE APORTAN ELECTRÓNICAMENTE

- 6.2 Contrato de Leasing n° 2140003045
- 6.3 Bitácora de gestión de cobro.
- 6.4 Historial de pagos.
- 6.5 Historial de propietarios del vehículo SMF013
- 6.6 Paz y Salvo de la Obligación.
- 6.7 Comunicación del 26 de septiembre de 2011 emitida por BANCO FINANANDINA
- 6.8 Comunicaciones emitidas por INCOMERCIO Y FINANANDINA

### 6.9 INTERROGATORIO DE PARTE

Con fundamento en lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito señalar fecha y hora para que LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO absuelva personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio le formularé.

Me reservo el derecho de formular dicho interrogatorio mediante pliego escrito o hacerlo verbalmente en la misma audiencia, tal como lo permite el artículo 202 del Código General del Proceso.

### 6.10 CONTRADICCIÓN DEL AVALUO PARA DETERMINAR EL LUCRO CESANTE

Con fundamento en lo previsto en el artículo 228 del Código General del Proceso, respetuosamente solicitó al Despacho la comparecencia en audiencia, de quien suscribió el documento enunciado como "determinación lucro

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia SP6029-2017 de 3 de mayo de 2017 MP. Fernando Alberto Castro

cesante" y presentado por la parte actora, firmado por el señor RAFAEL RUBIO CARVAJALINO, en nombre de TASAVALUOS ING SAS.

## VII. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

- 6.10.1 Poder con el que actúo.
- 6.10.2 Copia de la tarjeta profesional del suscrito.
- 6.10.3 Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO FINANDINA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 6.10.4 Las pruebas documentales referidas se remiten en mensaje de datos (adjuntas al correo electrónico).

## VIII. NOTIFICACIONES

El BANCO FINANDINA S.A. recibe notificaciones en kilómetro 17 Carretera Central del Norte, vía Chía y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com)

El suscrito apoderado las recibe en la Carrera 11 A No. 96-51, Oficina 203, Teléfonos 6108161-6108164, extensiones 701 y 501, y a los correos electrónicos: [litigios.semisenior5@ustarizabogados.com](mailto:litigios.semisenior5@ustarizabogados.com) y [litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com](mailto:litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com)

Atentamente,



RODRIGO ANDRÉS LOPEZA REYES  
C.C. 1.020.719.858 de Bogotá D.C.  
T.P. 237.513 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA – SANTANDER

E. S. D.

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil contractual  
Radicado: 2022 00 224 00  
Demandante: LUIS CARLOS GÓMEZ BUITRAGO  
Demandado: BANCO FINANDINA S.A.  
Asunto: SOLICITUD DE VINCULACIÓN

RODRIGO ANDRÉS LOPEDA REYES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.719.858 de Bogotá y tarjeta profesional número 237.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado sustituto del doctor **LUIS HUMBERTO USTARIZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 79.506.641 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 71.478 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue otorgado poder por el **BANCO FINANDINA S.A.** (en adelante el “BANCO”, o “FINANDINA” o el “Demandado”), con Número de Identificación Tributaria 860.051.894-6, tal y como consta en el poder y el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera que adjunto al presente escrito; acudo ante su Despacho con el fin de SOLICITAR LA CONFORMACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, vinculando para el efecto al presente proceso a **INCOMERCIO GESTION DE RECAUDOS Y COBRANZAS SAS** identificado con NIT. [900.878.249-1](https://www.legal500.com), en los siguientes términos:

#### I. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Despacho:

- I.1. Integrar el contradictorio y por tanto vincular de oficio al proceso a **INCOMERCIO SAS**, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, y en consecuencia, ordenar su citación para que pueda intervenir en la presente actuación en tal calidad, conforme lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso.

- 1.2. Suspender el proceso hasta que **la entidad antes mencionada** sean vinculada al mismo para que comparezcan y se pronuncien en los términos que se le otorgue. Solicitud que se formula en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso.

## II. FUNDAMENTOS

Son fundamentos de las pretensiones los siguientes:

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece el litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. (Se destaca)*

En este sentido, en el presente proceso es evidente como los efectos que produzca la sentencia que emita el Despacho podrán afectar indiscutiblemente a **INCOMERCIO SAS** en virtud de los siguientes presupuestos:

- (i) Los hechos como las pretensiones de la demanda están relacionados con el crédito LEASING N° 2140003045 con Banco Finandina S.A.

- (ii) Tal y como consta en las pruebas de la contestación de la demanda **INCOMERCIO** fue la entidad que administró la cartera, en especial el crédito de Leasing 2140003045.
- (iii) **INCOMERCIO** emitió el estado de la cartera en varias ocasiones entre ellas el 25 de septiembre de 2019.
- (iv) **INCOMERCIO**, pueden verse perjudicadas en caso de una sentencia por parte del despacho, toda vez que el demandante asegura que existió un daño por el incumplimiento contractual de las partes..

### III. NOTIFICACIONES

**INCOMERCIO SAS** Recibe notificaciones en la CALLE 93B N° 19 – 31 OF 201 Bogotá Colombia. Y correo [notificaciones@incomercio.com.co](mailto:notificaciones@incomercio.com.co) y/o [laura.rodriguez@incomercio.com.co](mailto:laura.rodriguez@incomercio.com.co)

**El BANCO FINANADINA S.A.** recibe notificaciones en kilómetro 17 Carretera Central del Norte, vía Chía y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@bancofinandina.com](mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com)

El suscrito apoderado las recibe en la Carrera 11 A No. 96-51, Oficina 203, Teléfonos 6108161-6108164, extensiones 701 y 501, y al correo electrónico: [litigios.semisenior5@ustarizabogados.com](mailto:litigios.semisenior5@ustarizabogados.com)

Atentamente,



**RODRIGO ANDRÉS LOPEDA REYES**  
C.C. 1.0207198.858 de Bogotá D.C.  
T.P. 237.513 del C. S. de la J.  
RALR



Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**RODRIGO ANDRES**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

APELLIDOS:  
**LOPEDA REYES**

UNIVERSIDAD  
**DEL ROSARIO**

FECHA DE GRADO  
**22 nov 2013**

CONSEJO SECCIONAL  
**CUNDINAMARCA**

CEDULA  
**1.020.719.858**

FECHA DE EXPEDICION  
**16 ene 2014**

TARJETA N°  
**237513**

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Bogotá, D.C. 01 de febrero de 2023.

**INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL "INCOMERCIO S.A.S"**  
**CERTIFICA QUE:**

**REFERENCIA: COMPRA VENTA DE CARTERA**

Por medio de la presente la sociedad **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL "INCOMERCIO S.A.S"** certifica la compraventa de cartera al **BANCO FINANADINA S.A. BIC** el día 27 de septiembre del año 2012 correspondiente a la operación de crédito **No. 2140003045** de la titular el señor **LUIS GOMEZ BUITRAGO** identificado con **C.C.91.239.857** que por medio del contrato suscrito por la señora Sandra Patricia, en su momento se le informo que **Inversiones de Fomento Comercial INCOMERCIO S.A.S** es la Compañía de Cobranzas Externa autorizado por el **BANCO FINANADINA S.A** para realizar el recaudo de la cartera prejudicial, lo cual se puede evidenciar en la imagen adjunta:

- d. La gestión de cobranza prejudicial de la cartera en mora entre 1 y 29 días la realizará directamente **FINANDINA** a través de Departamento de Cobranzas, gestión que no tendrá ningún costo para el cliente.
- e. La gestión de cobranza prejudicial de la cartera en mora entre 30 y 59 días la realizará directamente **FINANDINA** a través de Departamento de Cobranzas, gestión que tendrá un costo de cobranza prejudicial del 5 % del valor de la cuota mensual con un valor mínimo de \$58.000  
La gestión de cobranza prejudicial de la cartera en mora entre 60 y 89 días estará a cargo de la compañía de cobranzas externa **Inversiones de Fomento Comercial S.A. INCOMERCIO S.A.**, o de cualquier otra compañía que se contrate para el efecto. Esta compañía de cobranzas está ubicada en la Cra. 19 No. 93 A 45, 5º piso, de Bogotá; PBX 2191919 Extensiones 151, 154, 155, 157, fax 6913904.
- f. La gestión que adelanta **INCOMERCIO** tienen gastos de cobranza a cargo del cliente del 5% del valor de la cuota mensual entregada para el cobro, con un valor mínimo de \$ 69.600.
- g. A partir del día 90 de mora las obligaciones en ese estado entrarán a gestión de cobro judicial, etapa que implica el cobro a cargo del cliente de gastos judiciales o costas y de honorarios de abogado.
- h. La Dirección de Cobranzas, es el área responsable del recaudo de la cartera de **FINANDINA** con mora entre 1 y 59 días, mientras que **INCOMERCIO S.A.** es la compañía autorizada para realizar las gestiones de cobranza prejudicial para la cartera con moras entre 60 y 90 días, o la compañía de cobranzas que se contrate posteriormente para el efecto.

Tanto la dependencia interna de cobranzas como la firma externa de cobranzas, están facultados para efectuar acuerdos de pago dentro de las políticas vigentes del Banco, no obstante que esta última no tiene facultades para recibir dinero de manera directa.

Adicionalmente a lo anterior, le informamos que el Banco Finandina decidió vender su crédito a **INCOMERCIO S.A.S**, cediéndole los títulos legales que garantizan la obligación, no necesariamente la venta de la cartera se debe hacer entre entidades financieras también se puede hacer a empresas del sector real que le interese la compra de cartera, en nuestro ordenamiento jurídico como tal no está la prohibición. Por tal razón el recaudo de la obligación continúa a través de los canales dispuestos por **INCOMERCIO S.A.S**.

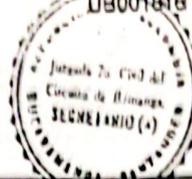
Es importante tener en cuenta que en adelante la obligación será reportada a las centrales de riesgo y operadores de datos por la sociedad **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL "INCOMERCIO S.A.S"**

Cordialmente,



**ANGELA LILIANA DUQUE GIRALDO**  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**INCOMERCIO S.A.S.**

Centro de Atención al Cliente: Calle 93B No. 19 – 31 Oficina 201 Edificio Glacial  
Teléfono: 2191919 Opción 1 -7  
Email: [servicioalcliente@incomercio.com.co](mailto:servicioalcliente@incomercio.com.co)  
Bogotá - Colombia


**1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES**

	A. EL LOCATARIO	B. LA LEASING
1.1 Nombre	LUIS GOMEZ BUITRAGO	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA, COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
1.2 Representante Legal o apoderado	---	BERTHA ROSARIO GONZALEZ ACOSTA
1.3 Escritura Pública No.	---	791
1.4 Acta y Fecha	---	7 de Marzo de 1977 Notaría 1ª. De Bogotá
1.5 Dirección	CONJUNTO SAN LORENZO T-13 APTO. 503	CARRERA 19 No. 93A-45
1.6 Teléfono	077-6478603	6233343
1.7 Domicilio y Residencia	BUCARAMANGA	Bogotá

**2. COMPONENTES DEL PAGO**

2.1 Vr. Canon Ordinario	UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$1.348.271,00)
2.2 Vr. Canon(es) Extraordinario(s) y Fecha(s) de Pago	VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$21.582.000,00)
2.3 Vr. Opción de Adquisición	UN PESO M/CTE. (\$1,00)
2.4 Vr. Seguro Bien	\$
2.5 Vr. Seguro de vida	\$51.497,00

**3. OTRAS ESTIPULACIONES**

3.1 Duración del contrato	60 MESES
3.2 Número de Cánones	60
3.3 Fecha de Pago del Primer Canon	15 de Septiembre de 2006
3.4 Día y Periodicidad en que se pagarán los Cánones Ordinarios	Quince (15)
3.5 Fecha de Terminación del Contrato	15 de Septiembre de 2011
3.6 Tipo de Tasa / Índice y Modalidad	Tasa variable DTF+ 0,57% puntos nominales M.V.
3.7 Tasa Efectiva Anual	18,16
3.8 DTF de la Fecha de Desembolso	0,5221
3.9 Fecha del Desembolso	15 de Agosto de 2006
3.10 Ubicación del Equipo	El equipo se mantendrá en la ciudad de BUCARAMANGA, sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional

**4. BIEN OBJETO DEL CONTRATO**

MARCA Y LINEA	MITSUBISHI CANTER 649	TIPO	ESTACAS
SERIE	FE649EA45939	PLACA	3MF 013
MOTOR	4D34K82559	CILINDRAJE	3.908
CHASIS	FE649EA45939	SERVICIO	PUBLICO
COLOR	BLANCO	MODELO	2007

**5. PROVEEDOR**

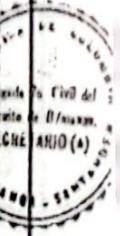
Vendido por	AUTOMOTORA DEL ORIENTE LTDA.
Nit.	890.200.075-1
Dirección y teléfono	CR. 27 N°63-29, 6432101

## SECCION II - CLAUSULADO GENERAL

Entre los suscritos, FINANCIERA ANDINA S.A. FINANINDA, COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, establecimiento de crédito domiciliado en la ciudad de Bogotá, constituido por Escritura Pública No.791 del 7 de Marzo de 1977, de la Notaría 1a. de Bogotá, representada en este acto por su representante legal o apoderado, consignado en la primera hoja de este contrato denominada SECCION I - CONDICIONES PARTICULARES (en adelante CONDICIONES PARTICULARES), debidamente facultado(a), conforme se acredita con las certificaciones expedidas por la Superintendencia Financiera y la Cámara de Comercio, o el poder respectivo, debidamente expedidos para el efecto, los cuales se anexan al presente, y quien para los efectos de este contrato se denominará LA LEASING, de una parte; y por la otra, el Locatario, cuyos datos e identificación se encuentran consignados en las CONDICIONES PARTICULARES del presente contrato, hemos convenido en celebrar un contrato de arrendamiento financiero -LEASING-, que se registrará por las siguientes cláusulas y condiciones: PRIMERA - ANTECEDENTES: Las partes declaran como antecedentes a la celebración del presente contrato, los siguientes: 1) EL LOCATARIO manifestó a LA LEASING su voluntad de celebrar un contrato de leasing sobre el bien que constituye el objeto de este contrato. 2) EL LOCATARIO ha escogido en forma autónoma, tanto el bien que desea tener para su uso, así como el fabricante o PROVEEDOR. Declara que el bien que recibe en leasing ha sido escogido por él con todas y cada una de sus especificaciones y características de funcionamiento, con el propósito de obtener su uso productivo. 3) EL LOCATARIO conoce el estado del bien y los servicios que puede prestar, por tanto LA LEASING no se hace responsable por la idoneidad o características del bien, ni por sus calidades técnicas o de funcionamiento, como tampoco se hace responsable por los defectos físicos o vicios ocultos del bien que lo afecte total o parcialmente, habida consideración de haber sido adquirido del proveedor seleccionado por EL LOCATARIO, quien es el único responsable de su calidad, estado, condiciones y especificaciones. 4) Para celebrar el contrato requerido por EL LOCATARIO, LA LEASING ha procurado y adquirido el bien, para entregarle su mera tenencia a EL LOCATARIO con el objeto de que éste lo explote económicamente en la República de Colombia, para los servicios que determine en desarrollo de su objeto social. 5) LA LEASING ha adquirido el bien al PROVEEDOR a que se hará referencia adelante, y es por lo tanto propietaria del mismo. 6) EL LOCATARIO es quien obtiene y aporta los documentos requeridos para la matrícula inicial del bien materia de este contrato, por tanto es el responsable de efectuar este trámite ante las autoridades. SEGUNDA - NATURALEZA JURIDICA Y OBJETO DEL CONTRATO: El presente contrato es de naturaleza mercantil, de los denominados de ARRENDAMIENTO FINANCIERO -LEASING- y está sujeto tanto a las obligaciones pactadas en éste escrito, como a las normas especiales que regulan la materia y a lo previsto en los códigos de Comercio y Civil colombianos. En virtud del mismo, LA LEASING, ha entregado a EL LOCATARIO la mera tenencia del bien que se especifica en las CONDICIONES PARTICULARES, para que éste lo use y disfrute pagando un canon periódico durante el período de duración del contrato, y a su terminación proceda a restituirlo, o, si así lo decide, opte por adquirirlo previa la cancelación del valor de adquisición, quedando sujetas las partes a las obligaciones que adelante se precisarán. LA LEASING por éste medio entrega el bien en arrendamiento financiero a EL LOCATARIO y éste por su parte acepta haberlo recibido a su entera satisfacción a título de leasing, obligándose a destinarlo para su uso y para la explotación de los servicios y de las actividades económicas comprendidas en su objeto social en la República de Colombia. Queda comprendido dentro del presente leasing cualquier mecanismo o pieza que se use accesorialmente en el bien arrendado o que en el futuro se le agregue o adicione. TERCERA - DE LA SOLIDARIDAD: Para todos los efectos legales a que hubiera lugar con ocasión del cumplimiento de las prestaciones derivadas o surgidas del presente contrato, EL LOCATARIO Y LOS DEUDORES SOLIDARIOS declaran que se obligan expresamente en forma mancomunada y solidaria al cumplimiento de todas y cada una de ellas, de manera que LA LEASING pueda satisfacer sus prestaciones y/o demandar el pago de sus derechos, de manera individual o conjunta a cualquiera de los anteriores. CUARTA - BIEN OBJETO DEL CONTRATO, PROPIEDAD Y SU ENTREGA: El bien objeto de este contrato, descrito en las CONDICIONES PARTICULARES, fue vendido por la persona mencionada en la hoja denominada CONDICIONES PARTICULARES quien en lo sucesivo será EL PROVEEDOR. EL LOCATARIO declara que LA LEASING es propietaria del bien objeto del presente contrato y que ha recibido la mera tenencia del mismo en perfecto estado de funcionamiento y a su entera satisfacción. QUINTA - DESTINACION Y MANTENIMIENTO: El bien solamente será utilizado por EL LOCATARIO y por el personal a su servicio, siendo éstos responsables por la utilización del mismo, su conservación y mantenimiento. El bien será utilizado para los fines a que está destinado según su naturaleza, con el cuidado debido, y en ningún caso para actividades ilícitas o prohibidas. El uso normal del bien será establecido por EL PROVEEDOR, y EL LOCATARIO se obliga a celebrar con EL PROVEEDOR o con la persona autorizada por éste, los contratos de mantenimiento para la conservación y buen funcionamiento del bien. PARÁGRAFO PRIMERO: Son de cargo de EL LOCATARIO todos los gastos de funcionamiento y mantenimiento del bien, y en especial los repuestos y sus costos de instalación. Los repuestos se consideran parte del bien y pasan a ser de propiedad de LA LEASING sin que EL LOCATARIO tenga derecho a compensación o indemnización por ese concepto. PARÁGRAFO SEGUNDO: Es obligación de EL LOCATARIO efectuar la revisión técnico-mecánica del bien materia del presente contrato, en la periodicidad y condiciones que señalen las normas legales y reglamentarias, así como asumir el costo de las multas y sanciones que se impongan por su incumplimiento. SEXTA - DE LAS GARANTIAS: Dados los antecedentes consignados en este documento, EL LOCATARIO expresamente exonera a LA LEASING de toda responsabilidad por los daños, averías, desperfectos o vicios retribitorios que por cualquier causa presente el bien e imposible su uso en forma parcial o total, así como por el cumplimiento o no de los requisitos legales para su matrícula inicial y para su importación en el caso de que el bien haya sido importado por terceros. EL LOCATARIO desde ya queda subrogado en los derechos de LA LEASING por el incumplimiento del fabricante o proveedor en el contrato de compraventa del bien objeto del presente contrato, pudiendo EL LOCATARIO exigir directamente su cumplimiento o resolución, sin perjuicio de las obligaciones para con LA LEASING. A su turno LA LEASING autoriza a EL LOCATARIO a utilizar desde la fecha de firma de este contrato y mientras este subsista, los derechos tanto de la garantía que EL PROVEEDOR le otorgue, como los conferidos por la ley a los compradores. Tal autorización no implica cesión de las garantías ni de los derechos de LA LEASING. LA LEASING podrá exigir a EL LOCATARIO la constitución de las garantías que considere necesarias con el fin de asegurar el cabal cumplimiento de este contrato. Los títulos valores que se diligencien se dejen en blanco, no constituyen pago de las obligaciones con su cargo en este contrato, sino que constituyen garantía en el cumplimiento de las mismas. SEPTIMA - SITIO DE UTILIZACION Y PERMANENCIA DEL BIEN: El bien objeto del presente contrato será utilizado por EL LOCATARIO, o las personas a su cargo, bajo su exclusiva responsabilidad. OCTAVA - DURACION DEL CONTRATO Y TERMINACION ANTICIPADA: La duración del presente contrato será la señalada en el numeral 3.1 de las CONDICIONES PARTICULARES de este documento, o el número de meses que resulte según la variación del costo financiero incluido dentro de los cánones durante la vigencia del contrato, contados a partir de la fecha de desembolso que se menciona en el numeral 3.9 de las CONDICIONES PARTICULARES. Salvo lo previsto en la cláusula decimosexta, ninguna de las partes podrá dar por terminado unilateralmente el contrato en forma anticipada. NOVENA - CÁNONES: EXTRAORDINARIO(S): EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el (los) valor(es) de canon(es) extraordinario(s) indicado(s) en el numeral 2.2 de las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato, en la(s) fecha(s) allí señalada(s). ORDINARIOS: EL LOCATARIO pagará en las oficinas de LA LEASING, o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto, el valor establecido en el numeral 2.1 de las CONDICIONES PARTICULARES como canon ordinario, en el día y periodicidad indicado en el numeral 3.4 de las CONDICIONES PARTICULARES. El canon ordinario incluye el costo financiero señalado en los numerales 3.6, 3.7 y 3.8 de las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato. Se entiende para estos efectos como DTF, la tasa promedio de captación certificada semanalmente por el Banco de la República. En caso de que la DTF, que para la fecha del desembolso es la que se indica en el numeral 3.8 de las CONDICIONES PARTICULARES de este documento, se llegare a incrementar en cualquier época, LA LEASING podrá ajustar el costo financiero aplicable al canon en el mismo porcentaje del incremento, con el fin de restablecer el equilibrio económico y de esta forma contrarrestar el efecto de la variación, la cual se verá reflejada en el canon siguiente. De igual forma, LA LEASING podrá, en caso de que la D.T.F. antes expresada disminuya, bajar el costo financiero aplicable a los cánones a un nivel acorde con las condiciones del mercado. PARÁGRAFO PRIMERO: Con el fin de mantener el valor del canon fijo, la duración del contrato podrá variar según aumente o disminuya el costo financiero incluido en los cánones estipulados. En caso de aumento del costo financiero del contrato, se adicionará el término de duración en los cánones que sean necesarios para cancelar el saldo de la obligación. En caso de disminución del costo financiero, el término de duración podrá reducirse en el número de cánones, o el valor del último canon podrá ser inferior al establecido. PARÁGRAFO SEGUNDO: De igual forma, LA LEASING queda expresamente facultada para que en cualquier momento durante la vigencia de este contrato aumente los puntos efectivos del margen convenido sobre la tasa del D.T.F. Efectivo Anual; y en todo caso, cuando por efecto de disposición legal o reglamentaria se produzca una elevación en las tasas de interés para esta clase de contratos, LA LEASING podrá libremente reajustar de manera automática el costo financiero incluido dentro de los cánones, a partir del canon inmediatamente siguiente al período en los cuales se haya sucedido el mencionado incremento. Así mismo, autorizo al ACREEDOR para aumentar la tasa de Interés pactada a la máxima remuneratoria permitida sin superar los límites legales, cuando exista retardo o incumplimiento en el pago de los cánones convenidos en el presente contrato superior a 30 días, sin perjuicio del cobro de los intereses de mora respectivos. El costo financiero así reajustado por LA LEASING, será el que continuará devengando la(s) obligación(es) aquí contenidas en su parte ínsoluta desde la fecha de dicho aumento, sin que en ningún caso pueda superar el máximo autorizado por la ley. El pago del primer canon deberá hacerse en la fecha señalada en el numeral 3.3 de las CONDICIONES PARTICULARES. El simple retardo en el pago del canon periódico hará incurrir a EL LOCATARIO en mora, y otorgar a LA LEASING el derecho a terminar por justa causa el contrato, y a exigir tanto la restitución del bien como la satisfacción de las otras prestaciones y sanciones que hubiera lugar. PARÁGRAFO TERCERO: La tolerancia de LA LEASING a recibir el pago de cánones vencidos no implica purga de la mora ni prórroga de los plazos estipulados para el cumplimiento de las obligaciones de EL LOCATARIO derivadas de este contrato. PARÁGRAFO CUARTO: El deterioro u obsolescencia del bien no es causa de disminución del canon periódico. PARÁGRAFO QUINTO: La obligación de pagar los cánones de arrendamiento no se suspenderá por el hecho de cesar temporal o definitivamente el funcionamiento del bien objeto del contrato, por cualquier causa no imputable a LA LEASING. PARÁGRAFO SEXTO: El pago de cualquier cantidad de dinero que EL LOCATARIO haga a LA LEASING en desarrollo de este contrato, se imputará en el siguiente orden: 1) A lo adeudado por EL LOCATARIO por concepto de impuestos, gastos y costas a cargo suyo de acuerdo a lo estipulado en este contrato, 2) A las primas de seguros, 3) A intereses de mora y sanciones, 4) A los cánones de arrendamiento ya vencidos, en orden de antigüedad de los respectivos vencimientos, y 5) A la opción de compra. DECIMA - SEGUROS: EL LOCATARIO se obliga a mantener asegurado contra todo riesgo y durante el término de este contrato y hasta su terminación, en una Compañía de Seguros aceptada por LA LEASING, el bien materia de este contrato y hasta por la suma determinada en éste, estableciendo como ASEGURADA Y BENEFICIARIA del seguro a LA LEASING por los daños o perjuicios de funcionamiento que el bien objeto del contrato pueda ocasionar a terceros o a otras personas, con las cuales EL LOCATARIO tenga relación contractual, hasta por la suma determinada en este documento, en el entendido de que EL LOCATARIO es y seguirá siendo el único responsable ante dichos terceros u otras personas con las cuales tuviese relación contractual por los daños que el bien pueda causar. Así mismo EL LOCATARIO y deudor(es) solidario(s) deberá(n) asegurar su vida en una Compañía de seguros aceptada previamente por LA LEASING, para asegurar el pago del presente contrato si llegare a morir o sufrir alguna incapacidad permanente; incluyendo como primera beneficiaria a LA LEASING. EL LOCATARIO se obliga a pagar cumplidamente las primas de seguros o renovaciones, debiendo acreditar su pago ante LA LEASING a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de los contratos de seguros o renovaciones. Sin perjuicio de la obligación de pagar las primas en la forma que acaba de expresarse, EL LOCATARIO autoriza a LA LEASING, sin que esto signifique obligación o responsabilidad para LA LEASING para que por cuenta de EL LOCATARIO contrate los seguros o renovaciones y/o pague las respectivas primas de seguros, con el fin de mantener vigentes las pólizas que amparen el bien o la responsabilidad civil referida. En caso de que LA LEASING pague por cuenta de EL LOCATARIO las primas de seguros, éste se obliga a pagar a aquella, dentro de los dos (2) días siguientes, el importe de dichas primas pagadas por su cuenta y que en cualquier caso certifique el corredor de seguros respectivo. Por el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones asumidas por EL LOCATARIO en esta cláusula, LA LEASING podría dar por terminado el presente contrato con las consecuencias previstas en la cláusula decimosexta. Ningún siniestro parcial suspenderá, o interrumpirá las obligaciones a cargo de EL LOCATARIO, ni modificará el vencimiento de los plazos establecidos en éste contrato. La circunstancia de que la Aseguradora objete la reclamación o que manifieste no estar obligada a pagarla, así como la formulación de demandas en su contra para obtener el pago de la indemnización, no implica suspensión, prórroga ni exoneración de las obligaciones derivadas de éste contrato a cargo de EL LOCATARIO por lo que, en tales casos, LA LEASING, podrá a su arbitrio exigir inmediatamente el pago total del bien. DECIMA PRIMERA - OTRAS OBLIGACIONES DE LA LEASING: En desarrollo del presente contrato, además de las obligaciones contenidas en el mismo, LA LEASING se obliga específicamente con EL LOCATARIO: 1.) A permitirle el uso y goce del bien materia del contrato, durante el período de su duración, siempre que esté cumpliendo debidamente sus obligaciones, y en consecuencia, se compromete a liberar a EL LOCATARIO de toda perturbación ilegítima para el uso y goce del bien imputable a LA LEASING. 2.) A recibir en el lugar que indique, dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación del contrato el bien materia del mismo, siempre que la restitución se haga en el mismo buen estado de funcionamiento en que ha sido recibido por EL LOCATARIO, quien asumirá los gastos que demanda la restitución. 3.) A permitirle ejercer la opción de adquisición del bien materia del contrato, si así lo manifiestare por escrito, dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento del mismo, y se diere cumplimiento a lo previsto en la cláusula décimo octava del presente contrato. DECIMO SEGUNDA - PERSECUCION JUDICIAL DEL BIEN: En caso de la práctica de cualquier medida cautelar o de secuestro del bien promovido por terceros, EL LOCATARIO se obliga a formular oposición durante la diligencia o ante la autoridad correspondiente así: 1) Al momento que

sólo tiene la tenencia del bien. 2) Informando que LA LEASING es la titular del derecho real de dominio. 3) Aduciendo como prueba de su título precario el presente contrato en ejemplar auténtico, para que el juez lo agregue a diligencia o a la actuación correspondiente. En todo evento, EL LOCATARIO comunicará por escrito a LA LEASING, en forma inmediata, para que, si fuera el caso, ésta pueda oportunamente hacerse parte dentro del incidente o actuación correspondiente.

**DECIMO TERCERA - DETERIORO O PÉRDIDA DEL BIEN:** EL LOCATARIO es responsable de cualquier deterioro del bien o de su pérdida total o parcial, cualquiera que sea la causa que los produzca aun cuando provenga de fuerza mayor o caso fortuito. En cualquier evento de deterioro o pérdida, total o parcial EL LOCATARIO deberá avisar inmediatamente a LA LEASING y cumplir una de las siguientes tres obligaciones, a opción de LA LEASING: 1) Reparar por su cuenta el bien y ponerlo en buenas condiciones de funcionamiento a criterio de LA LEASING, dentro del término que ésta le indique. Toda reparación deberá hacerse con autorización por escrito de LA LEASING. Es entendido que la reparación sólo podrá hacerse por los fabricantes del bien o por sus representantes en el país, salvo que LA LEASING autorice en otras condiciones, previamente y por escrito. Las piezas de repuestos deberán ser técnicamente adecuadas y no podrán cambiar la función original del bien. LA LEASING, caso en el cual opera la novación. 3) Pagar a LA LEASING el valor de los cánones de los períodos que aun faltan para terminar el contrato, desde el momento en que ocurra el daño o la pérdida, más el de la opción de adquisición. Elegida una cualquiera de las obligaciones enumeradas y con el fin de su cumplimiento, LA LEASING acordará con EL LOCATARIO el ejercicio de los derechos derivados de los correspondientes contratos de seguros. La suma pagada por Aseguradora a LA LEASING a título de indemnización, se imputará por ésta al cumplimiento de las obligaciones a cargo de EL LOCATARIO que se encuentren en mora y en general a la satisfacción de todas las demás prestaciones, y si quedare un remanente, se le dará el destino que de común acuerdo convengan las partes. Cuando el daño del bien, total o parcial, hubiere sido causado por un tercero, LA LEASING podrá ceder sus derechos contra éste a EL LOCATARIO, sin que ello implique suspensión, prórroga o exoneración de las obligaciones a cargo de éste último. **DECIMO CUARTA - DERECHOS DE INSPECCIÓN:** LA LEASING se reserva el derecho de inspeccionar el bien en cualquier momento para comprobar las condiciones de funcionamiento y mantenimiento del mismo. Para tal fin podrá efectuar visitas al lugar donde se encuentre el bien y recomendar por escrito las medidas que juzgue necesarias o convenientes, las cuales deberán ser atendidas por tenencia del bien a LOCATARIO. **DECIMO QUINTA - TENENCIA EXCLUSIVA Y CESIÓN:** Sin autorización expresa de LA LEASING, EL LOCATARIO no podrá otorgar la tenencia del bien a terceros, ni entregarlo a éstos para su explotación bajo cualquier forma contractual, ni ceder este contrato de manera alguna. Aun en el caso de existir dicha autorización EL LOCATARIO seguirá siendo solidariamente responsable con el cesionario o el sustituto frente a LA LEASING de las obligaciones contraídas en este contrato. Este contrato y los derechos derivados del mismo podrán ser cedidos en todo o en parte por LA LEASING, y/o dados en garantía de créditos, cesión o garantía que EL LOCATARIO acepta desde ahora en forma expresa. Si este contrato es cedido en propiedad por LA LEASING, se transferirá automáticamente la propiedad del bien objeto del mismo al cesionario del contrato, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades legales. **DECIMO SEXTA - CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO:** Son causales de terminación de este contrato, además de las previstas en la ley, las siguientes: a) El mutuo consentimiento de las partes. b) El vencimiento del término de duración. c) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas. d) La muerte, disolución o liquidación de uno o varios de los LOCATARIOS. **PARAGRAFO PRIMERO:** Terminación unilateral por justa causa: Especialmente, sin requerimiento privado o judicial, LA LEASING podrá dar por terminado este contrato antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial, y exigir la devolución del bien, así como las demás prestaciones a que hubiera lugar, en cualquiera de las siguientes situaciones: 1) El no pago oportuno del canon por un periodo o más. 2) Uso indebido del bien materia del contrato. 3) Si EL LOCATARIO gravare con cualquier clase de cargas o garantías el bien y, cuando este sea afectado por medidas cautelares por hechos extraños a LA LEASING. 4) Dar en tenencia el bien a terceros y entregarlos para su explotación bajo cualquier modalidad contractual o cederlo sin autorización previa y concursal. 5) El incumplimiento concordado preventivo, la declaración de quiebra o el llamamiento o concurso de acreedores de EL LOCATARIO, o cualquier otro proceso concursal. 6) Cualquier acción judicial que involucre el bien objeto de este contrato. 7) Cuando existiendo entre las partes varios contratos de leasing, EL LOCATARIO se encuentre en mora de cumplir al menos una de las obligaciones derivadas de uno o alguno de los contratos, o cualquiera otra prestación a favor de LA LEASING. 8) La no actualización, por lo menos anual, de la información suministrada para el análisis de riesgo, cuando exista alguna variación. 9) La no presentación de los recibos de pagos de impuestos del bien objeto del presente contrato y demás cargos en los términos del parágrafo 3 de la presente cláusula. 10) El no ejercicio de la opción de compra en los términos de la cláusula décimo octava del presente contrato. 11) La inclusión del LOCATARIO o alguno de los deudores solidarios en la Lista Clinton o Lista SDNT, que es publicada y actualizada por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, Oficina de Control de Activos Extranjeros (U.S. Department of Treasury, Office of Foreign Asset Control) o en cualquier otra que cumpla con los mismos fines. Así mismo, en caso de que una de las operaciones del LOCATARIO o de los deudores solidarios, sea reportada por cualquier entidad a la Unidad de Información y Análisis Financiero adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (UIAF) como sospechosa, o cuando se profiera una sentencia o cualquier decisión en contra del LOCATARIO o los deudores solidarios por parte de autoridad competente, por violación a las normas sobre control de lavado de activos. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Siempre que EL LOCATARIO haga entrega a LA LEASING del bien objeto del contrato, cualquiera sea la causa, EL LOCATARIO deberá ordenar una revisión general y avalúo del bien los cuales deberán efectuarse previa entrega del bien, en el lugar y condiciones que LA LEASING indique. Todos los costos que deban sufragarse para el cumplimiento de lo establecido en este parágrafo, estarán a cargo de EL LOCATARIO. **PARAGRAFO TERCERO:** EL LOCATARIO se obliga durante la vigencia del contrato a enviar a LA LEASING, a más tardar el segundo mes siguiente a la última fecha establecida para el pago del impuesto del bien objeto del presente contrato, copia auténtica del recibo en que conste dicho pago y demás cargos que afecten el bien. Cuando por cualquier razón LA LEASING sea requerida para el pago de estos conceptos fiscales, podrá hacerlo con cargo al presente contrato, los cuales serán descontados prioritariamente de los pagos efectuados por EL LOCATARIO. En caso que el contrato se encuentre finiquitado o cancelado EL LOCATARIO se obliga a restituir tales sumas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su requerimiento. En caso de no hacerlo, LA LEASING está facultada para cobrar judicialmente tales sumas, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial. **PARAGRAFO CUARTO:** A la terminación de este contrato por cualquier causa, salvo el vencimiento del término de duración del contrato, EL LOCATARIO se obliga a restituir el bien a LA LEASING en buen estado, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha terminación y a entregarlo en el lugar que LA LEASING indique. **DECIMO SEPTIMA - DERECHOS DEL LOCATARIO A LA TERMINACION DEL CONTRATO:** Al vencimiento del término de duración del contrato y siempre que EL LOCATARIO haya cumplido las obligaciones del presente contrato, tendrá una de las siguientes opciones: a) Devolver el bien a más tardar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del contrato, en el mismo buen estado de funcionamiento y conservación, a satisfacción de LA LEASING, y en el lugar que esta indique. b) Ejercer la opción de adquisición del bien, en la forma y término previstos en la cláusula decimocuarto de este contrato. **DECIMO OCTAVA - OPCION Y VALOR DE LA ADQUISICION:** Si EL LOCATARIO decide ejercer la opción de adquisición, deberá hacerlo mediante escrito dirigido a LA LEASING, dentro de los 30 días anteriores a la expiración del plazo del contrato, siempre que se encuentre a paz y a salvo por todo concepto, tanto en relación con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato como la de cualquiera otro suscrito entre las partes, de manera que pueda hacerse propietario del mismo, previo cumplimiento de los requisitos legales. En el evento del ejercicio oportuno de la opción de adquisición, EL LOCATARIO deberá pagar la suma consignada en el numeral 2.3 de las CONDICIONES PARTICULARES, a más tardar en la fecha de pago del último canon, así como los costos o impuestos derivados de la misma. No obstante lo anterior, el valor de adquisición podrá reajustarse por LA LEASING, hasta el porcentaje previsto en la cláusula decimonovena de este contrato. **PARAGRAFO PRIMERO:** La suma cancelada como depósito o anticipo por EL LOCATARIO se considera como un canon extraordinario. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Para los efectos de que trata el artículo 20 de la Ley 6a. de 1992, que reformó el artículo 258 #1 del Estatuto Tributario, la concesión de la opción de adquisición ha sido pactada en forma irrevocable. **PARAGRAFO TERCERO:** EL LOCATARIO se obliga a efectuar el traspaso del bien a su favor o a quien se autorice dentro del mes siguiente a la fecha de pago de la opción de adquisición del bien objeto de este contrato. La no realización del traspaso en el término aquí establecido, dará derecho a LA LEASING a solicitar la restitución judicial del bien. No obstante lo anterior, EL LOCATARIO expresamente faculta a LA LEASING para que en su nombre y representación suscriba el Formulario Único Nacional (FUN) y demás documentos exigidos por las autoridades de tránsito, con el fin de gestionar el traspaso del bien objeto del presente contrato a su favor, una vez ejercida la opción de compra en los términos aquí consignados. LA LEASING podrá discrecionalmente hacer o no uso de la facultad concedida, por tanto no asume ninguna obligación ni responsabilidad derivada de su no utilización. Sin perjuicio de lo aquí previsto, al momento de la firma de este documento, EL LOCATARIO deberá suscribir el Formulario Único Nacional (FUN) y demás documentos que posibiliten el traspaso del bien materia del presente contrato, una vez ejercida la opción de compra, y entregarlo a LA LEASING junto con un ejemplar de sus improntas, evento que en todo caso no obliga a LA LEASING a efectuar dicho trámite, ni libera al LOCATARIO de la obligación de realizarlo. **PARAGRAFO CUARTO:** EL LOCATARIO expresamente reconoce y acepta que al hacer ejercicio de la opción de compra prevista en esta cláusula, adquiere la condición jurídica de poseedor del bien materia del presente contrato, y mantendrá dicha condición hasta tanto se efectúe el traspaso del dominio a su favor o a quien autorice, ante las autoridades respectivas, luego de lo cual se adquiere la condición de propietario del mismo. En consecuencia, hasta tanto no se efectúe el registro de traspaso, EL LOCATARIO se reputará como poseedor del mismo, y asumirá todas las consecuencias legales, tributarias, y de cualquier índole derivadas de esta condición. **PARAGRAFO QUINTO:** EL LOCATARIO autoriza de forma irrevocable a LA LEASING para informar a las entidades públicas y privadas que considere necesario, acerca de la condición de propietario o poseedor del bien, mediante la exhibición de este documento o de cualquier otro que la LEASING considere pertinente. **DECIMO NOVENA - AJUSTE:** En caso de que se presentare una tasa de devaluación del peso colombiano superior al 20% anual en relación con la fecha de iniciación del plazo de este contrato, según certificación del Banco de la República, o como resultado de una disposición legal o reglamentaria de las autoridades monetarias se produzca una elevación o disminución en la tasa de interés para este tipo de créditos, LA LEASING se reserva el derecho de reajustar el valor de adquisición, así como las demás prestaciones económicas pactadas, en la misma proporción a dicha variación. El reajuste tendrá como única finalidad, mantener las condiciones económicas iniciales del presente contrato. La tasa de interés así reajustada será la que continuará devengando las obligaciones económicas aquí contenidas en su parte insoluta a partir de dicho ajuste, entendiéndose que en ningún momento podrá excederse el interés remuneratorio máximo legal permitido. **VIGESIMA - SANCIONES:** Las partes de común acuerdo se someten al siguiente régimen de sanciones, así: a) En caso de retardo en el pago del canon periódico EL LOCATARIO, pagará a LA LEASING, sin necesidad de requerimiento alguno, la suma que resulte de aplicar la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Bancaria a título de pena, por cada día de retardo. Por el pago de esta pena no se entenderá extinguida la obligación principal de EL LOCATARIO, pues dicha pena se estipula por el sólo retardo y no altera el derecho de LA LEASING de declarar el incumplimiento del contrato, ni la aplicación de la cláusula decimosexta. En consecuencia, LA LEASING podrá a su arbitrio demandar conjunta o separadamente a la obligación principal el pago de la pena. b) En caso de que LA LEASING dé por terminado unilateralmente el presente contrato por justa causa conforme a las disposiciones especiales de que trata el parágrafo 1 de la cláusula decimosexta, EL LOCATARIO pagará a título de indemnización de perjuicios, el valor correspondiente a (3) tres cánones, sin perjuicio de su obligación de devolver el bien, y pagará las sumas que se hayan causado hasta la terminación anticipada del contrato. c) En caso de que LA LEASING asuma los costos de devolución del bien o el de las primas causadas para el aseguramiento del mismo, o en general cualquiera otro rubro a cargo de EL LOCATARIO y este no proceda a su reembolso dentro de los cinco días, deberá cancelar la suma adeudada con intereses comerciales moratorios liquidados a la mas alta tasa permitida por la ley. d) En caso de que LA LEASING se vea precisada a promover gestiones extrajudiciales o cualquier acción judicial, policial o administrativa para obtener la devolución del bien o el pago de los cánones, o el de cualquier otra prestación, EL LOCATARIO asumirá todos los gastos y costos de cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de abogado que se pactan desde ahora en el 20% del valor de las obligaciones pendientes de pago para el proceso judicial de cobro y del 20% para el proceso judicial de restitución. e) Una vez adquirido el bien por parte de LA LEASING para entregarlo a EL LOCATARIO, de acuerdo a las Instrucciones, especificaciones e indicaciones del mismo, éste último no podrá rehusarse a recibir el bien. Si este fuera el caso, EL LOCATARIO pagará a LA LEASING a título de pena, una suma de dinero igual al 100% del valor del costo del bien y de todos los demás gastos en que se hubiere incurrido con motivo de la compra y/o importación del bien, o en su lugar a criterio de LA LEASING, exigir el cumplimiento del contrato. **PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando por cualquier causa EL LOCATARIO deba cancelar intereses moratorios, estos serán liquidados a la más alta tasa permitida por la ley. **PARAGRAFO SEGUNDO:** En caso de que LA LEASING acepte la devolución anticipada del bien, EL LOCATARIO pagará a título de sanción a LA LEASING, una suma equivalente a la totalidad de los cánones estipulados y no pagados, aun cuando no se hayan causado. **VIGESIMA PRIMERA - PAGO ANTICIPADO:** El plazo estipulado en el presente contrato se ha convenido en beneficio de ambas partes, por tanto LA LEASING no estará obligada a aceptar el pago anticipado del saldo de la obligación. No obstante en el evento en que se acepte su pago, LA LEASING podrá exigir una suma equivalente a los cánones estipulados y no pagados, aun cuando no se hayan causado. **VIGESIMA SEGUNDA - RENUNCIA A LOS REQUERIMIENTOS Y DERECHO DE RETENCION:** EL LOCATARIO renuncia a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retardo o incumplimiento de una o varias de las obligaciones pactadas en este contrato, incluyendo no sólo la de restituir el bien sino también la del pago de cualquiera de las prestaciones, sanciones o multas consagradas, o las restituciones de lo que hubiere cancelado por su cuenta LA LEASING, o las que por la ley ésta pueda reclamar. Todos los gastos e impuestos que se ocasionen con motivo de este contrato, así como los que se causen por la adquisición, dominio, utilización, mantenimiento, reparación, restitución, matrícula, registro, gravamen, enajenación del bien, o su aseguramiento, bodegaje y en general cualquiera otra erogación directa o indirectamente con



algunos de los anteriores conceptos, serán de cargo de EL LOCATARIO, en especial los gastos de traspaso del bien objeto de este contrato, una vez ejercida la opción de compra en los términos de la cláusula décimo octava, los cuales incluyen el pago de los impuestos de rodamiento, multas, honorarios y cualquier otra erogación derivada del trámite. EL LOCATARIO autoriza desde ya a la LEASING a cargar en su cuenta dichos gastos, los cuales serán cancelados en el término previsto para el pago de la opción de compra. En caso de que el contrato se encuentre finiquitado o cancelado, LA LEASING enviará cuenta o comunicación de cobro a EL LOCATARIO, quien dispondrá de diez (10) días hábiles para efectuar el respectivo pago. En caso de no hacerlo, LA LEASING está facultada para cobrar judicialmente tales sumas, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial. PARAGRAFO PRIMERO: Todos los gastos y honorarios de abogado que se generen con ocasión de la atención de procesos judiciales, administrativos y arbitrales por parte de LA LEASING, derivados de accidentes de tránsito o de cualquier otro hecho en que se vea involucrado el bien objeto del presente contrato, serán asumidos por EL LOCATARIO. Para este efecto EL LOCATARIO autoriza a LA LEASING para cargar dichos gastos y honorarios a su cuenta, los cuales serán descontados prioritariamente de los pagos efectuados por EL LOCATARIO. En caso de que el contrato se encuentre finiquitado o cancelado, LA LEASING enviará cuenta de cobro a EL LOCATARIO, quien dispondrá de diez (10) días hábiles para efectuar el respectivo pago. En caso de no hacerlo, LA LEASING está facultada para cobrar judicialmente tales sumas, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial. PARAGRAFO SEGUNDO: Si en virtud de disposición legal, acto administrativo o providencia judicial emanados de la autoridad correspondiente, LA LEASING debiere indemnizar a terceros por conceptos de daños o perjuicios causados con el bien o por razón de su tenencia, EL LOCATARIO se obliga para con ella a reembolsarle la totalidad de la suma pagada por dicho concepto, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del requerimiento de pago. En caso de no hacerlo, LA LEASING está facultada para cobrar judicialmente tales sumas, para lo cual el presente contrato presta mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento judicial. VIGESIMO CUARTA: DOMICILIO CONTRACTUAL Y NOTIFICACIONES: Las partes señalan como lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas de este contrato el domicilio de LA LEASING indicado en las CONDICIONES PARTICULARES de este contrato y determinan como sitios para recibir notificaciones las direcciones allí mismo señaladas. Si alguna de las partes cambiare de lugar para recibir notificaciones avisará por correo certificado a la otra, con 15 días de antelación, so pena de que validamente continúe recibiendo información y correspondencia en el sitio anterior. La modificación del lugar para recibir notificaciones no implicará cambio del domicilio contractual, el que solo podrá ser alterado por mutuo acuerdo escrito de las partes. VIGESIMO QUINTA: MERITO EJECUTIVO: Las partes reconocen y aceptan que este contrato presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones derivadas de él. VIGESIMO SEXTA: AUTORIZACION: En el evento que quedare algún espacio en blanco en este contrato EL LOCATARIO autoriza expresamente a LA LEASING para llenarlo. En particular esta autorización se otorga para completar los datos del valor de la prima del seguro o endoso de la póliza de seguro sobre el bien dado en leasing; sobre los datos del bien entregado en leasing según las facturas, títulos de propiedad, etc.; para llenar lo referente al día en el cual se pagaran los cánones, la fecha de pago del primer canon y la determinación de los pagos, teniendo en cuenta para ello la modalidad pactada para el pago, anticipada o vencida y la fecha de desembolso efectuada por LA LEASING al PROVEEDOR. Igualmente EL LOCATARIO autoriza en forma permanente a LA LEASING para que use, consulte e informe a cualquier central de riesgos que escoja acerca de sus hábitos de pago y el cumplimiento de todas las obligaciones que bajo cualquier modalidad celebre o lleque a celebrar con LA LEASING, así como su endeudamiento con el sector financiero y sobre el cumplimiento y manejo dado a sus compromisos y la información comercial disponible sobre él. Así mismo, EL LOCATARIO autoriza a LA LEASING para aclarar, enmendar y corregir los errores que se sucedan en el presente documento al momento de su diligenciamiento y/o completamiento, de forma tal que el mismo responda a sus exigencias legales y a la realidad del contrato.

Para constancia se firma en dos originales con destino a LA LEASING, y un original para EL LOCATARIO, a los Dos (2) días del mes de Julio de 2006.

**LA LEASING**

**EL LOCATARIO**

NOMBRE O RAZON SOCIAL FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA  
 IDENTIFICACION (C.C. NIT.C.E) Nº. 860.051.894-6  
 NOMBRE RPTE LEGAL O APODERADO BERTHA ROSARIO GONZALEZ ACOSTA  
 IDENTIFICACION RPTE LEGAL C.C. No. 36.547.316

NOMBRE O RAZON SOCIAL LUIS GOMEZ BUFRAGO  
 IDENTIFICACION (C.C. NIT.C.E) 91.239.857  
 NOMBRE RPTE LEGAL ---  
 IDENTIFICACION RPTE LEGAL ---

DIRECCION Y TELEFONO CARRERA 19 No. 93 A-45 6232343

DIRECCION Y TELEFONO CONJUNTO SAN LORENZO IT-13 APTO. 503, 077-6478603

FIRMA Y SELLO [Firma y Sello de Bertha Rosario Gonzalez Acosta]

FIRMA Y SELLO [Firma y Sello de Luis Gomez Bufrago]

A partir de la fecha, me (nos) obligo (amos) solidariamente al pago de las obligaciones derivadas de este contrato, conviniendo y aceptando anticipada e irrevocablemente todas sus prórrogas, novaciones, reestructuraciones, renovaciones y refinanciaciones.

NOMBRE O RAZON SOCIAL ---  
 IDENTIFICACION (C.C. NIT.C.E) ---  
 NOMBRE RPTE LEGAL ---  
 IDENTIFICACION RPTE LEGAL ---  
 DIRECCION Y TELEFONO ---

NOMBRE O RAZON SOCIAL ---  
 IDENTIFICACION (C.C. NIT.C.E) ---  
 NOMBRE RPTE LEGAL ---  
 IDENTIFICACION RPTE LEGAL ---  
 DIRECCION Y TELEFONO ---

FIRMA Y SELLO \_\_\_\_\_

FIRMA Y SELLO \_\_\_\_\_

Enero de 2006

CLTF13-03-2002

TESTIGO: Angela María Ariza Guerra  
C.C. 631362-880 8/12

759  
263

**INCOMERCIO**  
GESTIÓN DE RECAUDOS Y COBRANZAS

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2019

Señor  
**LUIS GOMEZ BUITRAGO**  
[Luiscarlosq1106@gmail.com](mailto:Luiscarlosq1106@gmail.com)

Ref: Derecho de petición operación de crédito No. 2140003045.

Estimado Señor Luis,

Nos permitimos atender su solicitud presentada al Banco Finandina S.A., en razón a nuestra calidad de administradores de la cartera del establecimiento bancario, la cual respondemos de la manera que se expone a continuación

De acuerdo a su solicitud es importante manifestar que la operación de crédito No. 2140003045, se encuentra **VIGENTE**.

1. Así mismo y respecto su solicitud, nos permitimos adjuntar el historico de pagos de la obligación No. 2140003045 con el cual podrá evidenciar las fechas estipuladas de pago y las fechas en las que efectivamente se realizaron los pagos.

De igual forma al validar la información enviada por el titular en la tutela con radicado No. 2019 – 00627, nos permitimos informarle que se esta realizando el tramite correspondiente para realizar la cancelación de la operación de credito No. 2140003045 y en concecuencia expedir el paz y salvo de la misma el cual se enviará a su correo electrónico en un término no mayor a ocho días hábiles.

Tenga en cuenta que el histórico de pagos solicitado por el titular es meramente informativo y refleja valores puntuales de la relación contractual que tuvo con la Entidad.

Así expuesto lo anterior nos permitimos aclarar que la Entidad no tuvo conocimiento previo de su solicitud por ende no habia sido posible enviar los documentos solicitados por el titular.

En los anteriores términos, queda atendida de forma clara, precisa y completa la solicitud formulada por usted.

Cordialmente,



**ADRIANA RUÍZ CORREA**  
**DIRECTORA JURÍDICA**  
Incomercio S.A.S.  
Elaboró: Andrés David Sogamoso.

---

Centro de Atención al Cliente: Calle 93B No. 19 – 31 Ofc. 201 Edificio Glacial  
Teléfono: 219 19 19 opción 4  
Bogotá D.C. - Colombia



Bogotá, D.C., 26 de septiembre de 2011  
SAC401/2011

Señor  
**LUIS GOMEZ B**  
BUCARICA BLOQUE 8-4 APTO 502  
FLORIDABLANCA (SANT.)

REF: Respuesta a su comunicación del día 19 de septiembre de 2011  
Contratos No. 2140003045

Respetado Señor:

En atención a la reclamación de la referencia, relacionada con el cobro del valor del ajuste en la tasa de interés variable al final de la obligación No. 2140003045, comedidamente le informo:

Como quedó expresado en el contrato de Leasing suscrito por Usted, la tasa de interés convenida es de modalidad variable indexada a la DTF más 0.8779 puntos nominales MV, equivalente a 18.16%. Efectivo Anual al momento del desembolso. De acuerdo con las estipulaciones contenidas en dicho documento, las variaciones que observe la tasa de interés acordada durante la vigencia del contrato se verán reflejadas al final del plazo, de tal forma que, en caso de que la tasa de interés se incremente, el plazo del contrato de leasing también se aumentará en tantos cánones como sean necesarias para amortizar el saldo de capital. De la misma forma, en caso de disminución, el plazo se reduciría hasta la amortización final. Esta modalidad de financiación le permitió mantener un canon fijo durante todo el plazo, no obstante la variación de la tasa de interés. En este sentido, el contrato de leasing antes referido, establece lo siguiente:

"NOVENA: (...) PARAGRAFO PRIMERO: Con el fin de mantener el valor del canon fijo, la duración del contrato podrá variar según aumente o disminuya el costo financiero incluido en los cánones estipulados. En caso de aumento del costo financiero del contrato, se adicionará el término en duración en los cánones que sean necesarios para cancelar el saldo de la obligación. En caso de disminución del costo financiero, el término de duración podrá reducirse en el número de cánones, o el valor del último canon podrá ser inferior al establecido. (...)"

En su caso particular, la tasa interés presentó un incremento durante la vigencia de la financiación lo que generó un ajuste en el valor final de capital, como se observó en el historial de pagos adjunto.

*El Banco que te mira*

Es de señalar que las condiciones financieras del contrato se encuentran claramente establecidas en el mismo suscrito por Usted; de la misma forma, que en el documento denominado Resumen de Condiciones, donde entre otros aspectos se señala la modalidad de tasa de interés y la tasa convenida.

Su obligación tiene un saldo a capital por un valor de \$17.658.037,34 al día 26/09/11.

Esperamos de esta forma haber aclarado sus inquietudes; cualquier aclaración adicional le agradecemos comunicarse con nuestra línea de servicio al cliente Tel. 2191919 Ext. 1107, donde podremos atenderle de forma personal y resolver sus interrogantes.

Se anexa Historial de Pagos donde puede verificar cada uno de sus pagos como fueron aplicados, Copia del contrato

Se espera de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a su requerimiento

Cordialmente,

  
DIANA MILENA GÓMEZ GÓMEZ  
Director Dpto de Servicio al Cliente

*El Banco que te mueve*

**Radicado No. 457039**

**Bogotá D.C., 26 de julio de 2021**

**Señor:  
LUIS GOMEZ BUITRAGO**

**Ciudad**

**Referencia: Derecho de petición. Operación de crédito No. 2140003045.**

Estimado señor, nos permitimos responder su solicitud presentada al Banco Finandina S.A., en razón a nuestra calidad de administradores de la cartera del establecimiento bancario, de la manera que se expone a continuación:

1. En primer lugar es importante manifestar que la operación de crédito en referencia se encuentra cancelada.
2. De acuerdo a lo anterior, nos permitimos informar que al verificar en el sistema administrativo de cobranza de la Entidad se puede evidenciar que usted, señor Luis Gomez, suscribió el crédito No. **2140003045**, el cual fue desembolsado el día 15 de agosto del año 2006 por un valor de \$ 76.089.745,00 pesos, que tiene por garantía el vehículo de placa SMF013 y que a la fecha se encuentra cancelada.
3. Nos permitimos adjuntar al presente escrito el histórico de pagos correspondiente a la obligación de la referencia. Tenga en cuenta que este es netamente informativo y representa valores puntuales de su obligación.
4. Si llega a presentar algún requerimiento adicional, puede remitirlo al correo [servicioalcliente@incomercio.com.co](mailto:servicioalcliente@incomercio.com.co) o comunicarse a nuestra línea fácil Bogotá: 2191919, opciones 1 y luego 7, o resto del país: 018000912886, donde con gusto será atendida su solicitud.

De acuerdo a lo anterior esperamos quede atendida de forma clara, precisa y completa la solicitud formulada por usted.

Cordialmente,



**FRANK GARCIA CASTELLANOS**  
**DIRECTOR COMERCIAL**  
**Incomercio S.A.S.**

Elaboró: Tatiana Caceres Garcia.

**Radicado No. 457039**

**Bogotá D.C., 26 de julio de 2021**

**Señor:  
LUIS GOMEZ BUITRAGO**

**Ciudad**

**Referencia: Derecho de petición. Operación de crédito No. 2140003045.**

Estimado señor, nos permitimos responder su solicitud presentada al Banco Finandina S.A., en razón a nuestra calidad de administradores de la cartera del establecimiento bancario, de la manera que se expone a continuación:

1. En primer lugar es importante manifestar que la operación de crédito en referencia se encuentra cancelada.
2. De acuerdo a lo anterior, nos permitimos informar que al verificar en el sistema administrativo de cobranza de la Entidad se puede evidenciar que usted, señor Luis Gomez, suscribió el crédito No. **2140003045**, el cual fue desembolsado el día 15 de agosto del año 2006 por un valor de \$ 76.089.745,00 pesos, que tiene por garantía el vehículo de placa SMF013 y que a la fecha se encuentra cancelada.
3. Nos permitimos adjuntar al presente escrito el histórico de pagos correspondiente a la obligación de la referencia. Tenga en cuenta que este es netamente informativo y representa valores puntuales de su obligación.
4. Si llega a presentar algún requerimiento adicional, puede remitirlo al correo [servicioalcliente@incomercio.com.co](mailto:servicioalcliente@incomercio.com.co) o comunicarse a nuestra línea fácil Bogotá: 2191919, opciones 1 y luego 7, o resto del país: 018000912886, donde con gusto será atendida su solicitud.

De acuerdo a lo anterior esperamos quede atendida de forma clara, precisa y completa la solicitud formulada por usted.

Cordialmente,



**FRANK GARCIA CASTELLANOS**  
**DIRECTOR COMERCIAL**  
**Incomercio S.A.S.**

Elaboró: Tatiana Caceres Garcia.

En Incomercio SAS, atendemos sus solicitudes.

**PAZ Y SALVO**

El señor(a)/empresa GOMEZ BUITRAGO LUIS con identificación número 91.239.857 es titular de la obligación relacionada a continuación y el estado a la fecha de esta certificación es la siguiente:

**Obligación terminada en :** \*\*\*\*\*3045  
**Fecha cancelacion :** 30-09-19

El presente paz y salvo se expide a su solicitud a los tres (3) días del mes de Enero del año 2023.

En Incomercio SAS trabajamos para ofrecerle las mejores soluciones.

Cordialmente



Angela Liliana Duque Giraldo  
**Gerencia General**

El código QR reemplaza la firma que avala esta certificación



41408800012503	91236857	LUIS GOMEZ BUITRAGO	BUCARICA BLOQUE 8-4 APTO 502	SANTANDER / FLORIDABLANCA	27/08/2019	PRE-IMPRESION 28/08/2019	28/08/2019	CONSOLIDADO	4	FISICO	RETENCIONES / Retenciones	Normal	<a href="#">Detalles</a> <a href="#">Reclamar</a>
414088000384730	91236857	LUIS GOMEZ BUITRAGO	BUCARICA BLOQUE 8-4 APTO 502	SANTANDER / FLORIDABLANCA	27/08/2019	Generacion PDF 28/08/2019	28/08/2019	CONSOLIDADO	4	PDF	COMPUTEC / SMS	Normal	<a href="#">Detalles</a> <a href="#">Reclamar</a>
41202800014642	91236857	LUIS GOMEZ BUITRAGO	BUCARICA BLOQUE 8-4 APTO 502	SANTANDER / FLORIDABLANCA	30/07/2019	PRE-IMPRESION 31/07/2019	31/07/2019	CONSOLIDADO	4	FISICO	RETENCIONES / Retenciones	Normal	<a href="#">Detalles</a> <a href="#">Reclamar</a>
412028000134317	91236857	LUIS GOMEZ BUITRAGO	BUCARICA BLOQUE 8-4 APTO 502	SANTANDER / FLORIDABLANCA	30/07/2019	Generacion PDF 31/07/2019	31/07/2019	CONSOLIDADO	4	PDF	COMPUTEC / SMS	Normal	<a href="#">Detalles</a> <a href="#">Reclamar</a>
40902000015490	91236857	LUIS GOMEZ BUITRAGO	BUCARICA BLOQUE 8-4 APTO 502	SANTANDER / FLORIDABLANCA	03/07/2019	PRE-IMPRESION 03/07/2019	03/07/2019	CONSOLIDADO	1	FISICO	RETENCIONES / Retenciones	Normal	<a href="#">Detalles</a> <a href="#">Reclamar</a>
409020000141512	91236857	LUIS GOMEZ BUITRAGO	BUCARICA BLOQUE 8-4 APTO 502	SANTANDER / FLORIDABLANCA	03/07/2019	Generacion PDF 03/07/2019	03/07/2019	CONSOLIDADO	1	PDF	COMPUTEC / SMS	Normal	<a href="#">Detalles</a> <a href="#">Reclamar</a>
40745000013244	91236857	LUIS GOMEZ BUITRAGO	BUCARICA BLOQUE 8-4 APTO 502	SANTANDER / FLORIDABLANCA	28/05/2019	PRE-IMPRESION 29/05/2019	29/05/2019	CONSOLIDADO	4	FISICO	RETENCIONES / Retenciones	Normal	<a href="#">Detalles</a> <a href="#">Reclamar</a>
407450000308209	91236857	LUIS GOMEZ BUITRAGO	BUCARICA BLOQUE 8-4 APTO 502	SANTANDER / FLORIDABLANCA	28/05/2019	Generacion PDF 29/05/2019	29/05/2019	CONSOLIDADO	4	PDF	COMPUTEC / SMS	Normal	<a href="#">Detalles</a> <a href="#">Reclamar</a>
40539700013374	91236857	LUIS GOMEZ BUITRAGO	BUCARICA BLOQUE 8-4 APTO 502	SANTANDER / FLORIDABLANCA	30/04/2019	PRE-IMPRESION 01/05/2019	01/05/2019	CONSOLIDADO	4	FISICO	RETENCIONES / Retenciones	Normal	<a href="#">Detalles</a> <a href="#">Reclamar</a>

PRESTAMO	NUMERO DE CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	NUMERO DE PAGOS	FECHA DE PAGOS	CAPITAL	VALOR CUOTA	ABONO A CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	SEGUROS	INTERESES DE MORA	OTROS	TOTAL PAGOS EFECTUADOS	NUEVO SALDO A CAPITAL
2140003045	1	15/08/2006	0	15/08/2006	\$ 75.337.173,00	\$ 21.582.000,00	\$ 21.582.000,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 21.582.000,00	\$ 53.755.173,00
2140003045	2	15/09/2006	0	15/08/2006	\$ 53.755.173,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.537.173,00	\$ 1.537.173,00	\$ -
2140003045	3	15/10/2006	0	15/10/2006	\$ 54.507.745,42	\$ 1.348.271,00	\$ 582.841,44	\$ 765.429,56	\$ 102.994,00	\$ -	\$ -	\$ 1.451.265,00	\$ 53.924.903,98
2140003045	4	15/11/2006	0	16/11/2006	\$ 53.924.903,98	\$ 1.347.492,00	\$ 601.715,59	\$ 745.776,93	\$ 51.497,00	\$ 778,48	\$ -	\$ 1.399.768,00	\$ 53.323.188,39
2140003045	5	15/12/2006	0	28/12/2006	\$ 53.323.188,39	\$ 1.343.382,00	\$ 586.415,67	\$ 756.967,09	\$ 51.497,00	\$ 10.120,24	\$ -	\$ 1.405.000,00	\$ 52.736.772,72
2140003045	6	15/01/2007	0	02/02/2007	\$ 52.736.772,72	\$ 1.345.541,00	\$ 604.152,87	\$ 741.388,33	\$ 51.497,00	\$ 12.961,80	\$ -	\$ 1.410.000,00	\$ 52.132.619,85
2140003045	7	15/02/2007	0	12/03/2007	\$ 52.132.619,85	\$ 1.345.500,00	\$ 610.417,35	\$ 735.083,15	\$ 51.497,00	\$ 18.002,50	\$ -	\$ 1.415.000,00	\$ 51.522.202,50
2140003045	8	15/03/2007	0	17/04/2007	\$ 51.522.202,50	\$ 1.332.550,00	\$ 605.100,20	\$ 727.450,22	\$ 51.497,00	\$ 25.952,58	\$ -	\$ 1.410.000,00	\$ 50.917.102,30
2140003045	9	15/04/2007	0	30/05/2007	\$ 50.917.102,30	\$ 1.348.271,00	\$ 602.216,99	\$ 746.054,01	\$ 51.497,00	\$ 38.561,85	\$ -	\$ 1.438.329,85	\$ 50.314.885,31
2140003045	10	15/05/2007	0	30/05/2007	\$ 50.314.885,31	\$ 1.341.468,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 670,15	\$ -	\$ 670,15	\$ -
2140003045	10	15/05/2007	0	28/06/2007	\$ -	\$ -	\$ 599.778,72	\$ 741.689,51	\$ 51.497,00	\$ 37.034,77	\$ -	\$ 1.430.000,00	\$ 49.715.106,59
2140003045	11	15/06/2007	0	06/08/2007	\$ 49.715.106,59	\$ 1.348.271,00	\$ 616.771,89	\$ 731.499,11	\$ 51.497,00	\$ 48.245,32	\$ -	\$ 1.448.013,32	\$ 49.098.334,70
2140003045	12	15/07/2007	0	06/08/2007	\$ 49.098.334,70	\$ 1.348.271,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.986,68	\$ -	\$ 1.986,68	\$ -
2140003045	12	15/07/2007	0	11/09/2007	\$ -	\$ -	\$ 616.631,26	\$ 731.639,74	\$ 51.497,00	\$ 53.652,14	\$ -	\$ 1.453.420,14	\$ 48.481.703,44
2140003045	13	15/08/2007	0	11/09/2007	\$ 48.481.703,44	\$ 1.346.083,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 79,86	\$ -	\$ 79,86	\$ -
2140003045	13	15/08/2007	0	08/10/2007	\$ -	\$ -	\$ 595.294,02	\$ 750.789,21	\$ 51.497,00	\$ 52.419,77	\$ -	\$ 1.450.000,00	\$ 47.886.409,42
2140003045	14	15/09/2007	0	15/11/2007	\$ 47.886.409,42	\$ 1.348.270,00	\$ 529.530,11	\$ 757.480,50	\$ 51.497,00	\$ 65.092,39	\$ 46.400,00	\$ 1.450.000,00	\$ 47.356.879,31
2140003045	14	15/09/2007	0	03/12/2007	\$ -	\$ -	\$ 61.260,39	\$ -	\$ -	\$ 834,12	\$ -	\$ 62.094,51	\$ 47.295.618,92
2140003045	15	15/10/2007	0	03/12/2007	\$ 47.295.618,92	\$ 1.348.271,00	\$ 595.678,80	\$ 752.592,20	\$ 51.497,00	\$ 53.611,39	\$ 46.400,00	\$ 1.499.779,39	\$ 46.699.940,12
2140003045	16	15/11/2007	0	03/12/2007	\$ 46.699.940,12	\$ 1.343.997,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.126,10	\$ 1.126,10	\$ -
2140003045	16	15/11/2007	0	08/01/2008	\$ -	\$ -	\$ 622.383,10	\$ 721.614,63	\$ 51.497,00	\$ 59.231,37	\$ 45.273,90	\$ 1.500.000,00	\$ 46.077.557,02
2140003045	17	15/12/2007	0	31/01/2008	\$ 46.077.557,02	\$ 1.348.270,00	\$ 575.810,73	\$ 724.095,40	\$ 51.497,00	\$ 52.196,87	\$ 46.400,00	\$ 1.450.000,00	\$ 45.501.746,29
2140003045	17	15/12/2007	0	19/02/2008	\$ -	\$ -	\$ 48.364,87	\$ -	\$ -	\$ 711,55	\$ -	\$ 49.076,42	\$ 45.453.381,42
2140003045	18	15/01/2008	0	19/02/2008	\$ 45.453.381,42	\$ 1.348.270,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 923,58	\$ 923,58	\$ -
2140003045	18	15/01/2008	0	29/02/2008	\$ -	\$ -	\$ 71.028,29	\$ 1.231.609,99	\$ 51.497,00	\$ 50.388,30	\$ 45.476,42	\$ 1.450.000,00	\$ 45.382.353,13
2140003045	18	15/01/2008	0	11/03/2008	\$ -	\$ -	\$ 45.632,72	\$ -	\$ -	\$ 388,63	\$ -	\$ 46.021,35	\$ 45.336.720,41
2140003045	19	15/02/2008	0	11/03/2008	\$ 45.336.720,41	\$ 1.348.271,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.978,65	\$ 3.978,65	\$ -
2140003045	19	15/02/2008	0	31/03/2008	\$ -	\$ -	\$ 276.007,06	\$ 1.072.263,94	\$ 51.497,00	\$ 50.333,70	\$ 42.421,35	\$ 1.492.523,05	\$ 45.060.713,35
2140003045	20	15/03/2008	0	31/03/2008	\$ 45.060.713,35	\$ 1.348.271,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 7.476,95	\$ 7.476,95	\$ -
2140003045	20	15/03/2008	0	30/04/2008	\$ -	\$ -	\$ 300.481,74	\$ 1.047.789,26	\$ 51.497,00	\$ 51.453,64	\$ 38.923,05	\$ 1.490.144,69	\$ 44.760.231,61
2140003045	21	15/04/2008	0	30/04/2008	\$ 44.760.231,61	\$ 1.348.271,00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 9.855,31	\$ 9.855,31	\$ -
2140003045	21	15/04/2008	0	20/05/2008	\$ -	\$ -	\$ 281.873,40	\$ 1.066.397,60	\$ 51.497,00	\$ 39.179,10	\$ 36.544,69	\$ 1.475.491,79	\$ 44.478.358,21
2140003045	22	15/05/2008	0	20/05/2008	\$ 44.478.358,21	\$ 1.346.192,00	\$ 282.792,61	\$ 1.063.399,70	\$ 51.497,00	\$ 5.618,90	\$ 46.400,00	\$ 1.449.708,21	\$ 44.195.565,60
2140003045	23	15/06/2008	0	15/06/2008	\$ 44.195.565,60	\$ 1.348.271,00	\$ 296.350,24	\$ 1.051.920,76	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 1.399.768,00	\$ 43.899.215,36
2140003045	24	15/07/2008	0	05/08/2008	\$ 43.899.215,36	\$ 1.348.271,00	\$ 298.717,59	\$ 1.049.553,41	\$ 51.497,00	\$ 22.464,96	\$ -	\$ 1.422.232,96	\$ 43.600.497,77
2140003045	25	15/08/2008	0	05/08/2008	\$ 43.600.497,77	\$ 1.348.271,00	\$ -	\$ -	\$ 27.767,04	\$ -	\$ -	\$ 27.767,04	\$ -
2140003045	25	15/08/2008	0	29/08/2008	\$ -	\$ -	\$ 331.446,05	\$ 1.016.824,95	\$ 23.729,96	\$ 14.679,56	\$ -	\$ 1.386.680,52	\$ 43.269.051,72
2140003045	26	15/09/2008	0	29/08/2008	\$ 43.269.051,72	\$ 1.348.270,00	\$ -	\$ 21.822,48	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 73.319,48	\$ -
2140003045	26	15/09/2008	0	26/09/2008	\$ -	\$ -	\$ 384.072,16	\$ 942.376,36	\$ -	\$ 11.151,03	\$ -	\$ 1.337.599,55	\$ 42.884.979,56
2140003045	27	15/10/2008	0	26/09/2008	\$ 42.884.979,56	\$ 1.348.270,00	\$ -	\$ 50.903,45	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 102.400,45	\$ -
2140003045	27	15/10/2008	0	28/10/2008	\$ -	\$ -	\$ 375.825,50	\$ 921.542,05	\$ -	\$ 12.668,63	\$ -	\$ 1.310.036,18	\$ 42.509.154,06
2140003045	28	15/11/2008	0	28/10/2008	\$ 42.509.154,06	\$ 1.348.270,00	\$ -	\$ 88.466,82	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 139.963,82	\$ -
2140003045	28	15/11/2008	0	15/12/2008	\$ -	\$ -	\$ 366.245,77	\$ 893.558,41	\$ -	\$ 28.388,70	\$ -	\$ 1.288.192,88	\$ 42.142.908,29
2140003045	29	15/12/2008	0	15/12/2008	\$ 42.142.908,29	\$ 1.348.270,00	\$ -	\$ 160.310,12	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 211.807,12	\$ -
2140003045	29	15/12/2008	0	15/01/2009	\$ -	\$ -	\$ 374.706,61	\$ 813.254,27	\$ -	\$ 27.431,03	\$ -	\$ 1.215.391,91	\$ 41.768.201,68
2140003045	30	15/01/2009	0	15/01/2009	\$ 41.768.201,68	\$ 1.348.270,00	\$ -	\$ 203.111,09	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 254.608,09	\$ -
2140003045	30	15/01/2009	0	20/02/2009	\$ -	\$ -	\$ 383.362,89	\$ 761.797,02	\$ -	\$ 30.164,40	\$ -	\$ 1.175.324,31	\$ 41.384.838,79
2140003045	31	15/02/2009	0	20/02/2009	\$ 41.384.838,79	\$ 1.348.270,00	\$ -	\$ 228.057,74	\$ 51.497,00	\$ 5.120,95	\$ -	\$ 284.675,69	\$ -

2140003045	31	15/02/2009	0	30/03/2009	\$ -	\$ -	\$ 419.500,44	\$ 700.712,82	\$ -	\$ 31.146,32	\$ -	\$ 1.151.359,58	\$ 40.965.338,35
2140003045	32	15/03/2009	0	30/03/2009	\$ 40.965.338,35	\$ 1.348.270,00	\$ -	\$ 281.780,57	\$ 51.497,00	\$ 15.362,85	\$ -	\$ 348.640,42	\$ -
2140003045	32	15/03/2009	0	08/04/2009	\$ -	\$ -	\$ 427.944,19	\$ 638.546,24	\$ -	\$ 6.979,10	\$ -	\$ 1.073.469,53	\$ 40.537.394,16
2140003045	33	15/04/2009	0	08/04/2009	\$ 40.537.394,16	\$ 1.348.270,00	\$ -	\$ 375.033,47	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 426.530,47	\$ -
2140003045	33	15/04/2009	0	11/05/2009	\$ -	\$ -	\$ 436.311,38	\$ 536.926,15	\$ -	\$ 18.365,88	\$ -	\$ 991.603,41	\$ 40.101.082,78
2140003045	34	15/05/2009	0	11/05/2009	\$ 40.101.082,78	\$ 1.348.270,00	\$ -	\$ 416.899,59	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 468.396,59	\$ -
2140003045	34	15/05/2009	0	09/06/2009	\$ -	\$ -	\$ 456.974,33	\$ 474.397,08	\$ -	\$ 16.899,75	\$ -	\$ 948.271,16	\$ 39.644.108,45
2140003045	35	15/06/2009	0	09/06/2009	\$ 39.644.108,45	\$ 1.348.270,00	\$ -	\$ 500.231,84	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 551.728,84	\$ -
2140003045	35	15/06/2009	0	09/07/2009	\$ -	\$ -	\$ 487.022,57	\$ 361.016,59	\$ -	\$ 14.508,54	\$ -	\$ 862.547,70	\$ 39.157.085,88
2140003045	36	15/07/2009	0	09/07/2009	\$ 39.157.085,88	\$ 1.348.270,00	\$ -	\$ 565.955,30	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 617.452,30	\$ -
2140003045	36	15/07/2009	0	04/08/2009	\$ -	\$ -	\$ 532.207,96	\$ 250.107,74	\$ -	\$ 10.545,40	\$ -	\$ 792.861,10	\$ 38.624.877,92
2140003045	37	15/08/2009	0	04/08/2009	\$ 38.624.877,92	\$ 1.348.270,00	\$ -	\$ 625.641,90	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 677.138,90	\$ -
2140003045	37	15/08/2009	0	08/09/2009	\$ -	\$ -	\$ 551.484,83	\$ 171.144,27	\$ -	\$ 11.688,96	\$ -	\$ 734.318,06	\$ 38.073.393,09
2140003045	38	15/09/2009	0	08/09/2009	\$ 38.073.393,09	\$ 1.348.270,00	\$ -	\$ 694.184,94	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 745.681,94	\$ -
2140003045	38	15/09/2009	0	13/10/2009	\$ -	\$ -	\$ 564.796,72	\$ 89.289,34	\$ -	\$ 11.994,08	\$ -	\$ 666.080,14	\$ 37.508.596,37
2140003045	39	15/10/2009	0	13/10/2009	\$ 37.508.596,37	\$ 1.348.270,00	\$ -	\$ 742.422,86	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 793.919,86	\$ -
2140003045	39	15/10/2009	0	06/11/2009	\$ -	\$ -	\$ 580.551,30	\$ 25.296,84	\$ -	\$ 8.389,70	\$ -	\$ 614.237,84	\$ 36.928.045,07
2140003045	40	15/11/2009	0	06/11/2009	\$ 36.928.045,07	\$ 1.348.270,00	\$ 100.662,07	\$ 693.603,09	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 845.762,16	\$ 36.827.383,00
2140003045	40	15/11/2009	0	10/12/2009	\$ -	\$ -	\$ 554.005,84	\$ -	\$ -	\$ 8.718,00	\$ -	\$ 562.723,84	\$ 36.273.377,16
2140003045	41	15/12/2009	0	10/12/2009	\$ 36.273.377,16	\$ 1.348.270,00	\$ 144.814,29	\$ 700.964,87	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 897.276,16	\$ 36.128.562,87
2140003045	41	15/12/2009	0	08/01/2010	\$ -	\$ -	\$ 502.491,84	\$ -	\$ -	\$ 7.459,25	\$ -	\$ 509.951,09	\$ 35.626.071,03
2140003045	42	15/01/2010	0	08/01/2010	\$ 35.626.071,03	\$ 1.348.270,00	\$ 210.095,90	\$ 688.456,01	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 950.048,91	\$ 35.415.975,13
2140003045	42	15/01/2010	0	15/02/2010	\$ -	\$ -	\$ 449.719,09	\$ -	\$ -	\$ 8.252,51	\$ -	\$ 457.971,60	\$ 34.966.256,04
2140003045	43	15/02/2010	0	15/02/2010	\$ 34.966.256,04	\$ 1.348.270,00	\$ 334.758,41	\$ 615.772,99	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 1.002.028,40	\$ 34.631.497,63
2140003045	43	15/02/2010	0	09/03/2010	\$ -	\$ -	\$ 397.739,60	\$ -	\$ -	\$ 5.179,68	\$ -	\$ 402.919,28	\$ 34.233.758,03
2140003045	44	15/03/2010	0	09/03/2010	\$ 34.233.758,03	\$ 1.348.270,00	\$ 383.801,68	\$ 621.782,04	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 1.057.080,72	\$ 33.849.956,35
2140003045	44	15/03/2010	0	05/04/2010	\$ -	\$ -	\$ 342.687,28	\$ -	\$ -	\$ 4.222,13	\$ -	\$ 346.909,41	\$ 33.507.269,07
2140003045	45	15/04/2010	0	05/04/2010	\$ 33.507.269,07	\$ 1.348.270,00	\$ 453.006,64	\$ 608.586,95	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 1.113.090,59	\$ 33.054.262,43
2140003045	45	15/04/2010	0	04/05/2010	\$ -	\$ -	\$ 286.677,41	\$ -	\$ -	\$ 3.074,20	\$ -	\$ 289.751,61	\$ 32.767.585,02
2140003045	46	15/05/2010	0	04/05/2010	\$ 32.767.585,02	\$ 1.348.270,00	\$ 564.823,54	\$ 553.927,85	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 1.170.248,39	\$ 32.202.761,48
2140003045	46	15/05/2010	0	09/07/2010	\$ -	\$ -	\$ 229.519,61	\$ -	\$ -	\$ 7.101,74	\$ -	\$ 236.621,35	\$ 31.973.241,87
2140003045	47	15/06/2010	0	09/07/2010	\$ 31.973.241,87	\$ 1.348.271,00	\$ 794.776,89	\$ 553.494,11	\$ 51.497,00	\$ 18.821,20	\$ -	\$ 1.418.589,20	\$ 31.178.464,98
2140003045	48	15/07/2010	0	09/07/2010	\$ 31.178.464,98	\$ 1.348.270,00	\$ 753.556,84	\$ 539.735,61	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 1.344.789,45	\$ 30.424.908,14
2140003045	48	15/07/2010	0	17/08/2010	\$ -	\$ -	\$ 54.978,55	\$ -	\$ -	\$ 1.001,22	\$ -	\$ 55.979,77	\$ 30.369.929,59
2140003045	49	15/08/2010	0	17/08/2010	\$ 30.369.929,59	\$ 1.347.321,00	\$ 838.978,22	\$ 508.343,69	\$ 51.497,00	\$ 1.622,32	\$ 69.988,00	\$ 1.470.429,23	\$ 29.530.951,37
2140003045	50	15/09/2010	0	07/10/2010	\$ 29.530.951,37	\$ 1.348.271,00	\$ 848.491,64	\$ 499.779,36	\$ 51.497,00	\$ 16.787,64	\$ -	\$ 1.416.555,64	\$ 28.682.459,73
2140003045	51	15/10/2010	0	07/10/2010	\$ 28.682.459,73	\$ 1.346.656,00	\$ -	\$ -	\$ 33.444,36	\$ -	\$ -	\$ 33.444,36	\$ -
2140003045	51	15/10/2010	0	03/12/2010	\$ -	\$ -	\$ 861.236,53	\$ 485.419,56	\$ 18.052,64	\$ 35.291,27	\$ -	\$ 1.400.000,00	\$ 27.821.223,20
2140003045	52	15/11/2010	0	21/12/2010	\$ 27.821.223,20	\$ 1.321.940,00	\$ 851.123,32	\$ 470.816,72	\$ 51.497,00	\$ 26.562,96	\$ -	\$ 1.400.000,00	\$ 26.970.099,88
2140003045	53	15/12/2010	0	11/01/2011	\$ 26.970.099,88	\$ 1.348.271,00	\$ 922.859,89	\$ 425.411,11	\$ 51.497,00	\$ 20.582,92	\$ -	\$ 1.420.350,92	\$ 26.047.239,99
2140003045	54	15/01/2011	0	11/01/2011	\$ 26.047.239,99	\$ 1.348.270,00	\$ 800.799,26	\$ 421.364,82	\$ 51.497,00	\$ -	\$ 69.988,00	\$ 1.343.649,08	\$ 25.246.440,73
2140003045	54	15/01/2011	0	18/01/2011	\$ -	\$ -	\$ 126.106,92	\$ -	\$ -	\$ 217,26	\$ -	\$ 126.324,18	\$ 25.120.333,81
2140003045	55	15/02/2011	0	18/01/2011	\$ 25.120.333,81	\$ 1.348.270,00	\$ -	\$ -	\$ 8.675,82	\$ -	\$ -	\$ 8.675,82	\$ -
2140003045	55	15/02/2011	0	09/02/2011	\$ -	\$ -	\$ 942.361,81	\$ 405.909,01	\$ 42.821,18	\$ -	\$ -	\$ 1.391.092,00	\$ 24.177.972,00
2140003045	56	15/03/2011	0	07/03/2011	\$ 24.177.972,00	\$ 1.348.271,00	\$ 922.311,55	\$ 425.959,45	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 1.399.768,00	\$ 23.255.660,45
2140003045	57	15/04/2011	0	11/04/2011	\$ 23.255.660,45	\$ 1.348.271,00	\$ 938.560,53	\$ 409.710,47	\$ 51.497,00	\$ -	\$ -	\$ 1.399.768,00	\$ 22.317.099,92
2140003045	58	15/05/2011	0	11/04/2011	\$ 22.317.099,92	\$ 1.348.271,00	\$ -	\$ -	\$ 232,00	\$ -	\$ -	\$ 232,00	\$ -
2140003045	58	15/05/2011	0	11/05/2011	\$ -	\$ -	\$ 955.095,77	\$ 393.175,23	\$ 51.265,00	\$ -	\$ -	\$ 1.399.536,00	\$ 21.362.004,15
2140003045	59	15/06/2011	0	11/05/2011	\$ 21.362.004,15	\$ 1.347.167,00	\$ -	\$ -	\$ 464,00	\$ -	\$ -	\$ 464,00	\$ -
2140003045	59	15/06/2011	0	17/06/2011	\$ -	\$ -	\$ 890.999,09	\$ 456.168,59	\$ 51.033,00	\$ 1.799,32	\$ -	\$ 1.400.000,00	\$ 20.471.005,06

2140003045	60	15/07/2011	0	19/07/2011	\$ 20.471.005,06	\$ 1.344.732,00	\$ 938.763,30	\$ 405.969,62	\$ 51.497,00	\$ 3.770,08	\$ -	\$ 1.400.000,00	\$ 19.532.241,76
2140003045	61	15/08/2011	0	16/08/2011	\$ 19.532.241,76	\$ 1.347.560,00	\$ 962.809,50	\$ 384.750,98	\$ 51.497,00	\$ 942,52	\$ -	\$ 1.400.000,00	\$ 18.569.432,26
2140003045	62	15/09/2011	0	20/09/2011	\$ 18.569.432,26	\$ 5.134.598,00	\$ 911.394,92	\$ 373.160,48	\$ 51.497,00	\$ 63.947,60	\$ -	\$ 1.400.000,00	\$ 17.658.037,34
2140003045	62	15/09/2011	0	28/07/2014	\$ -	\$ -	\$ 3.850.043,06	\$ -	\$ 926.946,00	\$ 13.307.879,94	\$ 7.675.131,00	\$ 25.760.000,00	\$ 13.807.994,28
2140003045	62	15/09/2011	0	19/10/2018	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 3.779.931,00	\$ 510.569,00	\$ 4.290.500,00	\$ -
2140003045	63	30/09/2019	0	30/09/2019	\$ 13.807.994,28	\$ 13.807.994,00	\$ 13.807.994,28	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 13.807.994,28	\$ -
TOTAL						\$ 119.996.070,00	\$ 76.089.745,42	\$ 43.906.359,16	\$ 4.068.263,00	\$ 18.350.620,70	\$ 10.280.449,00	\$ 152.695.437,28	

Fecha Gestion	Casa Cobranza	Usuario	Accion	Respuesta	Contacto	Telefono	Observacion Interna	Pronostico	Tiempo de Gestion	Motivo no Pago	Subcampaña	Proxima Accion	canal
26/05/2022 11:36:58 a.m.	INCOMERCIO	TATCAC	SEGUIMIENTO PROC JUD	AUDIENCIA	ABOGADO INT		SE ASISITE A AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, TT RECLAMA DAÑOS Y PERJUICIOS, SE MANIFIESTA QUE EL BANCO NO TIENE ANIMO CONCILIATORIO.		00:01:35		DEFAULT	28/05/2022 11:38:32 a.m.	GESTION
28/09/2019 08:27:49 a.m.	INCOMERCIO	JERTOR	PRESENTACION ACOMITE	APROB AJUSTE	GERENTE GENERAL		ok// CIERRE DE LA OBLIGACIÓN EN CEROS POR ORDEN JUDICIAL POR MEDIO DE TUTELA		00:00:29		IM_>360	30/09/2019 08:28:17 a.m.	GESTION
28/09/2019 12:28:58 a.m.	INCOMERCIO	MICBAR	MASIVOS	ROBOT	TITULAR		Incomercio informa que tiene un proceso judicial vigente comuniquese haga un arreglo o efectue el pago total comuniquese al 2191919 op 1-5	GESTION MASIVA Sep 30 2019 10:40AM	00:00:00		IM_>360	02/10/2019 10:39:00 a.m.	GESTION
27/09/2019 04:29:21 p.m.	INCOMERCIO	BRESAR	CONSULTAR	RUNT	TITULAR	3138543326	NO REPORTA EN RUNT		00:00:14		IM_>360	28/09/2019 04:29:34 p.m.	GESTION
27/09/2019 12:29:48 a.m.	INCOMERCIO	MICBAR	MASIVOS	ROBOT	TITULAR		Incomercio informa que tiene un proceso judicial vigente comuniquese haga un arreglo o efectue el pago total comuniquese al 2191919 op 1-5	GESTION MASIVA Sep 30 2019 10:38AM	00:00:00		IM_>360	02/10/2019 10:36:00 a.m.	GESTION

26/09/2019 12:29:48 a.m.	INCOMERCIO	MICBAR	MASIVOS	ROBOT	TITULAR		Incomercio informa que tiene un proceso judicial vigente comuniquese haga un arreglo o efectue el pago total comuniquese al 2191919 op 1-5	GESTION MASIVA Sep 30 2019 10:34AM	00:00:00		IM_>360	02/10/2019 10:34:00 a.m.	GESTION
25/09/2019 03:35:11 p.m.	INCOMERCIO	LAUMORL	SEGUIMIENTO PROC JUD	INFORME DE PROCESO	ABOGADO INT		0 Moreno Linares Laura Alejandra 15:35 (hace 0 minutos) para roberto, Alexis, Adriana, Andres Buenas tardes; Dr por favor enviar auto terminación del proceso, cliente registra aún deuda y se deben condonar cargos es de carácter urgente, caso con tutela. LUIS GOMEZ BUITRAGO		00:00:07		IM_>360	26/09/2019 03:35:18 p.m.	GESTION
25/09/2019 12:29:48 a.m.	INCOMERCIO	MICBAR	MASIVOS	ROBOT	TITULAR		Incomercio informa que tiene un proceso judicial vigente comuniquese haga un arreglo o efectue el pago total comuniquese al 2191919 op 1-5	GESTION MASIVA Sep 30 2019 10:32AM	00:00:00		IM_>360	02/10/2019 10:31:00 a.m.	GESTION

24/09/2019 12:29:40 a.m.	INCOMERCIO	MICBAR	MASIVOS	ROBOT	TITULAR		Incomercio informa que tiene un proceso judicial vigente comuniquese haga un arreglo o efectue el pago total comuniquese al 2191919 op 1-5	GESTION MASIVA Sep 30 2019 10:26AM	00:00:00		IM_>360	02/10/2019 10:25:00 a.m.	GESTION
23/09/2019 12:29:49 a.m.	INCOMERCIO	MICBAR	MASIVOS	ROBOT	TITULAR		Incomercio informa que tiene un proceso judicial vigente comuniquese haga un arreglo o efectue el pago total comuniquese al 2191919 op 1-5	GESTION MASIVA Sep 30 2019 10:24AM	00:00:00		IM_>360	02/10/2019 10:23:00 a.m.	GESTION
20/09/2019 12:29:53 a.m.	INCOMERCIO	MICBAR	MASIVOS	ROBOT	TITULAR		Incomercio informa que tiene un proceso judicial vigente comuniquese haga un arreglo o efectue el pago total comuniquese al 2191919 op 1-5	GESTION MASIVA Sep 30 2019 10:21AM	00:00:00		IM_>360	02/10/2019 10:20:00 a.m.	GESTION
19/09/2019 12:29:31 a.m.	INCOMERCIO	MICBAR	MASIVOS	ROBOT	TITULAR		Incomercio informa que tiene un proceso judicial vigente comuniquese haga un arreglo o efectue el pago total comuniquese al 2191919 op 1-5	GESTION MASIVA Sep 30 2019 10:18AM	00:00:00		IM_>360	02/10/2019 10:17:00 a.m.	GESTION

17/09/2019 12:29:31 a.m.	INCOMERCIO	MICBAR	MASIVOS	ROBOT	TITULAR		Incomercio informa que tiene un proceso judicial vigente comuniquese haga un arreglo o efectue el pago total comuniquese al 2191919 op 1-5	GESTION MASIVA Sep 30 2019 10:15AM	00:00:00		IM_>360	02/10/2019 10:14:00 a.m.	GESTION
12/09/2019 12:30:15 a.m.	INCOMERCIO	MICBAR	MASIVOS	ROBOT	TITULAR		Incomercio informa que tiene un proceso judicial vigente comuniquese haga un arreglo o efectue el pago total comuniquese al 2191919 op 1-5	GESTION MASIVA Sep 30 2019 10:13AM	00:00:00		IM_>360	02/10/2019 10:12:00 a.m.	GESTION
10/09/2019 12:31:49 a.m.	INCOMERCIO	MICBAR	MASIVOS	ROBOT	TITULAR		Incomercio informa que tiene un proceso judicial vigente comuniquese haga un arreglo o efectue el pago total comuniquese al 2191919 op 1-5	GESTION MASIVA Sep 30 2019 10:08AM	00:00:00		IM_>360	02/10/2019 10:06:00 a.m.	GESTION
06/09/2019 12:28:16 a.m.	INCOMERCIO	MICBAR	MASIVOS	ROBOT	TITULAR		Incomercio informa que tiene un proceso judicial vigente comuniquese haga un arreglo o efectue el pago total comuniquese al 2191919 op 1-5	GESTION MASIVA Sep 30 2019 10:03AM	00:00:00		IM_>360	02/10/2019 10:02:00 a.m.	GESTION

02/09/2019 05:36:48 p.m.	INCOMERCIO	SUSDIA	HACER LLAMADA	RENUENTE	TITULAR	776480487	*93138543326: VEHICULO CAPTURADO // INFORMA QUE NO QUIERE REPETIR POR ENESIMA VEZ LO MISMO // SE EXALTA //		00:00:59	NO CONFIRMA	IM_>360	05/09/2019 05:37:46 p.m.	GESTION
17/08/2019 10:39:27 a.m.	INCOMERCIO	SUSDIA	HACER LLAMADA	MENSAJE	TERCERO	776480487	DEJO MENSAJE CON EL SEÑOR OSCAR //		00:00:08		IM_>360	19/08/2019 10:39:34 a.m.	GESTION
16/08/2019 08:36:59 a.m.	INCOMERCIO	SUSDIA	HACER LLAMADA	MENSAJE	TERCERO	3138543326	DEJO MENSAJE CON EL SEÑOR OSCAR //		00:01:58	NO CONFIRMA	IM_>360	17/08/2019 08:38:57 a.m.	GESTION
03/08/2019 09:25:59 a.m.	CONALCREDIT OS	LESLASPR	HACER LLAMADA	NO CONTESTAN	NO CONTESTAN	3138543326	3138543326 Se insiste muchas veces pero no contesta.Se deja buzón de voz		00:01:51		IM_>360	03/08/2019 01:28:03 p.m.	GESTION
31/07/2019 10:42:42 a.m.	CONALCREDIT OS	LESLASPR	HACER LLAMADA	NO CONTESTAN	NO CONTESTAN	3138543326	3138543326 No se logra contacto efectivo. Se deja buzón de voz		00:00:44		IM_>360	31/07/2019 02:43:35 p.m.	GESTION
30/07/2019 11:09:59 a.m.	CONALCREDIT OS	LESLASPR	HACER LLAMADA	NO CONTESTAN	NO CONTESTAN	3138543326	3138543326 Se insiste muchas veces pero no contesta. Se espera tiempo prudente en línea y no se logra contacto efectivo. Se deja buzón de voz		00:05:07		IM_>360	30/07/2019 03:15:14 p.m.	GESTION
29/07/2019 09:48:12 a.m.	CONALCREDIT OS	LESLASPR	HACER LLAMADA	NO CONTESTAN	NO CONTESTAN	3138543326	3138543326 No contesta. Se deja buzón de voz		00:10:54		IM_>360	29/07/2019 01:59:12 p.m.	GESTION

26/07/2019 04:25:57 p.m.	CONALCREDITOS	LESLASPR	HACER LLAMADA	RENUENTE	TITULAR	3138543326	3115320033 Telefono equivocado // 3138543326 Contesta TT dice que no tiene nada que hablar con nosotros que porque el vehiculo lo capturamos y lo vendimos. Se insiste y vuelve a contestar y dice que el pagó las 60 cuotas y que aun así le quitaron el vehiculo. CUELGA. No vuelve a contestar. Se deja buzón de voz		00:00:29		IM_>360	29/07/2019 04:26:29 p.m.	GESTION
18/07/2019 09:27:54 a.m.	CONALCREDITOS	LESLASPR	HACER LLAMADA	NO CONTESTAN	NO CONTESTAN	3138543326	3115320033 Se insiste pero no contesta. Se deja buzón de voz		00:01:00		IM_>360	18/07/2019 01:29:01 p.m.	GESTION
05/07/2019 11:10:32 a.m.	CONALCREDITOS	EXT_MIGACO	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	776480487	*93138543326//no contesta mensaje de voz		00:00:10		IM_>360	06/07/2019 11:10:41 a.m.	GESTION
21/06/2019 04:21:55 p.m.	CONALCREDITOS	EXT_MIGACO	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	3138543326	*93138543326//mensaje de voz		00:00:10		IM_>360	22/06/2019 04:22:05 p.m.	GESTION
17/06/2019 10:13:43 a.m.	CONALCREDITOS	EXT_MIGACO	HACER LLAMADA	LOCALIZADO	TITULAR	3138543326	3138543326//indica que no tiene nada que hablar con nosotros, no se deja hablar y cuelga la llamada		00:00:13		IM_>360	18/06/2019 10:13:55 a.m.	GESTION

07/06/2019 03:27:06 p.m.	CONALCREDIT OS	DANIPADI	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	3138543326	Pm 3138543326:no contesta, se deja mensaje de voz		00:01:40		IM_>360	08/06/2019 03:28:47 p.m.	GESTION
29/05/2019 04:29:03 p.m.	CONALCREDIT OS	DANIPADI	HACER LLAMADA	RENUENTE	TITULAR	3138543326	Pm 3138543326: contesta tt, informa que ya tiene un fallo y ya cancelo al juzgado esta a la espera de que le den el paz y salvo se le informa que debe ir al a validar la información.		00:06:48		IM_>360	01/06/2019 04:36:00 p.m.	GESTION
22/05/2019 04:40:08 p.m.	CONALCREDIT OS	DANIPADI	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	3138543326	Pm 3138543326: no contesta, se deja mensaje de voz/		00:02:00		IM_>360	23/05/2019 04:42:17 p.m.	GESTION
10/05/2019 09:40:41 a.m.	CONALCREDIT OS	DANIPADI	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	3138543326	Pm 3138543326: no contesta, se deja mensaje de voz/		00:01:36		IM_>360	11/05/2019 09:42:19 a.m.	GESTION
02/05/2019 03:19:07 p.m.	CONALCREDIT OS	DANIPADI	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	3138543326	Pm 3138543326: no contesta, se deja mensaje de voz//		00:02:29		IM_>360	03/05/2019 03:21:37 p.m.	GESTION
29/04/2019 08:50:17 a.m.	CONALCREDIT OS	DANIPADI	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	3138543326	Pm 3138543326: se deja mensaje de voz// 3115320033 : contesta Sr informa que numero equivocado		00:04:16		IM_>360	30/04/2019 08:54:43 a.m.	GESTION

25/04/2019 09:02:45 a.m.	CONALCREDIT OS	DANIPADI	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	3138543326	Pm 3138543326: no contesta, se insiste y se deja mensaje de voz/		00:01:54		IM_>360	26/04/2019 09:04:44 a.m.	GESTION
20/04/2019 11:06:12 a.m.	CONALCREDIT OS	DANIPADI	HACER LLAMADA	RECLAMO - QUEJA	TITULAR	3138543326	Pm 3138543326: contesta Sra pasa a tt informa que esta cansado de que se le llame que el realizo abono de cuota inicial de \$20.000.000 que le quitaron el vehiculo y fuera de eso pago 59 de 60 cuotas y tiene todavía saldo que no sean descargados y finaliza /// se deja mensaje de voz/		00:08:03	DESACUERDO CON VALOR COBR	IM_>360	22/04/2019 11:14:05 a.m.	GESTION
15/04/2019 04:52:20 p.m.	CONALCREDIT OS	DANIPADI	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	3138543326	Pm 3138543326: no contesta, se insiste y se deja mensaje de voz//		00:01:41		IM_>360	16/04/2019 04:54:17 p.m.	GESTION
13/04/2019 11:35:14 a.m.	CONALCREDIT OS	DANIPADI	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	3138543326	Pm 3138543326 ; no contesta, se insiste y se deja mensaje de voz//		00:04:07		IM_>360	15/04/2019 11:39:35 a.m.	GESTION
12/04/2019 02:52:11 p.m.	CONALCREDIT OS	DANIPADI	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	3138543326	Pm 3138543326 : no contesta, se deja mensaje de voz/		00:02:34		IM_>360	13/04/2019 02:54:57 p.m.	GESTION

09/04/2019 04:30:16 p.m.	CONALCREDITOS	DANIPADI	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	3138543326	Pm 3138543326 : no contesta, se insiste y se deja mensaje de voz/		00:03:54		IM_>360	10/04/2019 04:34:17 p.m.	GESTION
04/04/2019 03:15:42 p.m.	CONALCREDITOS	DANIPADI	HACER LLAMADA	RECLAMO - QUEJA	TITULAR	776480487	Pm : 3138543326 : contesta tt informa que el no tiene nada que hablar con nosotros dice que no le debemos cobrar lo que no se le debe dice que se le quito el vehículo y no va a pagar nada mas, finaliza la llamada y no permite que se le brinde mas información		00:06:23	DESACUERDO CON VALOR COBR	IM_>360	05/04/2019 03:21:53 p.m.	GESTION
28/03/2019 06:40:20 p.m.	CONALCREDITOS	MARICORR	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	3138543326	mca 3115320033 mensaje de voz		00:00:33		IM_>360	29/03/2019 06:41:03 p.m.	GESTION
21/03/2019 10:35:06 a.m.	CONALCREDITOS	MARICORR	HACER LLAMADA	NO CONTESTAN	NO CONTESTAN	3138543326	mca 3115320033 equivocado		00:00:53		IM_>360	21/03/2019 02:35:59 p.m.	GESTION
14/03/2019 02:23:41 p.m.	CONALCREDITOS	MARICORR	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	3138543326	mca 3115320033 mensaje de voz //		00:01:31		IM_>360	15/03/2019 02:25:14 p.m.	GESTION
08/03/2019 05:51:38 p.m.	CONALCREDITOS	MARICORR	HACER LLAMADA	NO CONTESTAN	NO CONTESTAN	3138543326	mca 3115320033 contestan y cuelgan // 6344965 no contesta		00:00:59		IM_>360	08/03/2019 09:52:39 p.m.	GESTION
28/02/2019 11:06:14 a.m.	FINANCREDITOS	ORISAN	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	3138543326	3138543326 NO CONTESTA SE DEJA MSJ DE VOZ		00:00:26	NO CONFIRMA	IM_>360	01/03/2019 11:06:39 a.m.	GESTION

11/02/2019 03:43:08 p.m.	FINANCREDITO S	COB_INGCAM	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	776480487	3138543326 no contestan se deja msj en buzón		00:00:11	NO CONFIRMA	IM_>360	12/02/2019 03:43:18 p.m.	GESTION
31/01/2019 04:11:09 p.m.	FINANCREDITO S	ORISAN	HACER LLAMADA	RENUENTE	TITULAR	3138543326	3138543326 CONTESTA TT INDICA QUE NO TIENE NADA QUE HABLAR CON NOSOTROS CUELGA SE INSISTE LLAMADA NO CONTESTA SE DEJA MSJ DE VOZ		00:02:06	NO CONFIRMA	IM_>360	04/02/2019 04:13:14 p.m.	GESTION
29/01/2019 05:22:26 p.m.	FINANCREDITO S	COB_INGCAM	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	776480487	3138543326 NO CONTESTAN SE INSISTE VARIAS VECES		00:00:33	NO CONFIRMA	JUR_ROBEAGUD	30/01/2019 05:22:58 p.m.	GESTION
12/01/2019 11:31:32 a.m.	FINANCREDITO S	ORISAN	HACER LLAMADA	RENUENTE	TITULAR	3138543326	3138543326 CONTESTA TT INDICA QUE EL NO TIENE NADA QUE HABLAR CON NOSOTROS Y QUE NO TIENE NADA QUE VER CON EL BANCO		00:03:47	NO CONFIRMA	IM_>360	15/01/2019 11:35:18 a.m.	GESTION
19/12/2018 02:11:40 p.m.	FINANCREDITO S	COB_MARPER	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	776480487	3138543326// NO CONTESTA SE DEJA MSJ DE VOZ // 3115320033 FUERA DE SERVICIO 6480487 FUERA DE SERVICIO		00:03:26	NO CONFIRMA	IM_>360	20/12/2018 02:15:06 p.m.	GESTION

13/12/2018 02:03:15 p.m.	FINANCREDITO S	COB_SOLSAL	HACER LLAMADA	LOCALIZADO	TERCERO	776480487	3138543326 NOS COMUNICAMOS CON EL SEÑOR GILBERTO (Tio) INFORMA QUE EL TT DEJO EL CELULAR QUE NO SABE A QUE HORAS LLEGUE // PENDIENTE VOLVER A LLAMAR		00:02:53	NO CONFIRMA	IM_>360	14/12/2018 02:06:07 p.m.	GESTION
07/12/2018 03:44:07 p.m.	FINANCREDITO S	COB_SOLSAL	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	776480487	3138543326 NO CONTESTA TT SE DEJA MSJ DE VOZ // coverkaf@hotmail.com SE DEJA MENSJ		00:00:15	NO CONFIRMA	IM_>360	08/12/2018 03:44:21 p.m.	GESTION
20/11/2018 08:35:01 a.m.	FINANCREDITO S	COB_INGCAM	HACER LLAMADA	RENUENTE	TITULAR	776480487	3138543326 se habla con el tt inidca que el notiene nada que ver con el banco se porta grosero y cuelga		00:00:23	NO CONFIRMA	IM_>360	23/11/2018 08:35:23 a.m.	GESTION
06/11/2018 10:56:54 p.m.	FINANCREDITO S	PAOLCRIS	CONSULTAR	FOSYGA	TITULAR	776480487	ACTIVO COOMEVA E.P.S. S.A. CONTRIBUTIVO 29/11/2002 31/12/2999 COTIZANTE		00:00:37		INICIO	07/11/2018 10:57:39 p.m.	GESTION
02/11/2018 05:56:51 p.m.	FINANCREDITO S	SERGRIAN	CONSULTAR	RUNT	TITULAR	776480487	Los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado.		00:03:28		IM_>360	03/11/2018 06:00:21 p.m.	GESTION

01/11/2018 12:42:33 p.m.	FINANCREDITO S	SERGRIAN	CONSULTAR	FOSYGA	TITULAR	776480487	ESTADO ENTIDAD REGIMEN FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN TIPO DE AFILIADO BUCARAMANGA		00:01:56		IM_>360	02/11/2018 12:44:29 p.m.	GESTION
-----------------------------	-------------------	----------	-----------	--------	---------	-----------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	----------	--	---------	-----------------------------	---------

23/10/2018 06:39:29 p.m.	INCOMERCIO	ANAMES	SEGUIMIENTO PROC JUD	INFORME DE PROCESO	ABOGADO INT	776480487	<p>Alexis Tello Archivos  adjuntos????????????????????????????????  ????????????????????????????????20 oct.  (hace 3 días) para mí, heidy.munoz, German,  Nancy, Roberto Doctora muy buen día, La  liquidación elaborada por Incomercio en su  momento para elaboración de demanda,  constituyó error por cuanto el mandamiento  de pago librado en febrero/2012 y conforme  la demanda presentada por la Dra. Astrid  Rocio Gelves, corresponde al cobro solo del  canon de arrendamiento No. 60 por valor de  \$1.348.271, razón por la que el Juzgado no  tuvo en cuenta cánones que no se  encontraban en el mandamiento de pago. Al  revisar SAC, de igual forma se registra que  solo se adeudó el cobrado canon No. 60,  desde el año 2011; y en consecuencia se  adelantó restitución del bien por este  concepto (no pago del canon No. 60) y el  automotor de placas SMF013 fue  inmovilizado desde Diciembre/2012 y  restituido mediante sentencia a Banco  Finandina. HISTORICO DE TRATAMIENTO DE  CASO:</p>	00:00:09	IM_>360	24/10/2018 06:39:38 p.m.	GESTION	
22/10/2018 01:32:12 p.m.	FINANCREDITO S	SHARCANO	HACER LLAMADA	NO CONTESTAN	NO CONTESTAN	776480487	<p>3138543326 // SE LLAMA TT EL CUAL NO  RESPONDE SE DEJA MSI DE VOZ //56237111  EL CUAL FDS</p>	00:00:20	NO CONFIRMA	IM_>360	22/10/2018 05:32:38 p.m.	GESTION

19/10/2018 05:49:44 p.m.	INCOMERCIO	ANAMES	SEGUIMIENTO PROC JUD	TITULO JUDICIAL	ABOGADO INT	776480487	Ana Maria Mestre Murcia <ana.mestre@incomercio.com.co> Archivos adjuntos17:49 (hace 0 minutos) para Heidi, German, bcc: Nancy Buenas tardes Heidi, me permiso reportar títulos judiciales consignados por valor de \$ 8.894.931; correspondiente a la obligación 1140032602 ( EDWIN GARCIA GARZON ); por favor reportar como abono y postear honorarios de abogados al Dr. Roberto Agudelo por 12.5% Así mismo se consignaron a la obligación 2140003045 ( LUIS GOMEZ BUITRAGO ), por favor reportar como abono y postear honorarios al Dr. Roberto Agudelo por el 10%. Muchas gracias -- ANA MARIA MESTRE MURCIA Abogada Coordinadora	00:00:09	IM_>360	20/10/2018 05:49:52 p.m.	GESTION
10/10/2018 04:47:32 p.m.	FINANCREDITO S	SERGRIAN	HACER LLAMADA	NO CONTESTAN	NO CONTESTAN	776480487	3138543326 NO CONTESTA SE INSISTE SE DEJA MSJ DE VOZ //3115320033 NUMERO EQUIVOCADO //	00:00:28	IM_>360	10/10/2018 08:48:00 p.m.	GESTION

03/10/2018 09:15:25 a.m.	FINANCREDITO S	GREGVELA	HACER LLAMADA	RECLAMO - QUEJA	TITULAR	776480487	3138543326 se insiste contesta indica que esta cansado de que lo llamen, que lo llaman frecuentemente que el tt habia indicado que a lo que el tt tenga el dinero. que el ch esta capturado. indica que el juez fallo y el le pago al juez. cancelo 60 cuotas y le quitaron el vh. que deje de sur usura que entrego 20mm y mas 60 de cuotas de 1.5mm. indica que fue falla por una sentencia y que el tt en el juzgado le indicaron que cancelara y se le entregaba el pys. que tiene todo los documentos del juzgado se le pregunta cuanto oferta indica que nada. que sumen las cuotas que cancelo los 20mm y el valor por el cual se vendio el vh indica que no se le moleste mas//	00:16:52	NO CONFIRMA	IM_>360	04/10/2018 09:31:29 a.m.	GESTION
-----------------------------	-------------------	----------	---------------	-----------------	---------	-----------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------	-------------	---------	-----------------------------	---------

28/09/2018 02:59:16 p.m.	FINANCREDITO S	GREGVELA	HACER LLAMADA	RENUENTE	TITULAR	776480487	3138543326 se insiste contesta se pregunta por el tt y sice un momento y se quedan en silencio cuelga. se insiste no contesta msj al buzón de voz//		00:04:31		IM_>360	01/10/2018 03:03:49 p.m.	GESTION
27/09/2018 05:19:52 p.m.	FINANCREDITO S	GREGVELA	HACER LLAMADA	LOCALIZADO	TERCERO	776480487	CONTESTA INDICA QUE EL TT AUN SE ENCUENTRA EN REUNION//		00:00:44		IM_>360	28/09/2018 05:20:37 p.m.	GESTION
27/09/2018 04:16:06 p.m.	FINANCREDITO S	GREGVELA	HACER LLAMADA	LOCALIZADO	TERCERO	776480487	3138543326 SE INSISTE CONTESTA, SE PREGUNTA POR EL TT E INDICA QUE ESTA EN UNA REUNION QUE SE COMUNIQUEN A ESO DE UNA HORA//		00:02:15		IM_>360	28/09/2018 04:18:22 p.m.	GESTION
25/09/2018 11:24:56 a.m.	FINANCREDITO S	GREGVELA	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	776480487	3138543326 se insiste no contesta se deja msj inf comunicarse al número a contactar//		00:02:30		IM_>360	26/09/2018 11:27:33 a.m.	GESTION
22/09/2018 07:21:11 a.m.	FINANCREDITO S	SHARCANO	HACER LLAMADA	SEGUIMIENTO	TITULAR	776480487	LLAMAR DESPUES **		00:00:15		IM_>360	24/09/2018 07:21:29 a.m.	GESTION
21/09/2018 05:41:01 p.m.	FINANCREDITO S	GREGVELA	HACER LLAMADA	RENUENTE	TITULAR	776480487	3138543326 contesta tt indica que no tiene nada que hablar con ninguno de nosotros que no llamen mas//*		00:03:48		IM_>360	24/09/2018 05:44:51 p.m.	GESTION

19/09/2018 11:53:54 a.m.	FINANCREDITO S	GREGVELA	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	776480487	3138543326 SE INSISTE NO CONTESTA MSJ INF COMUNICARSE AL NUMERO A CONTACTAR//		00:02:08		IM_>360	20/09/2018 11:56:09 a.m.	GESTION
15/09/2018 08:50:37 a.m.	FINANCREDITO S	GREGVELA	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	776480487	3138543326 SE INSISTE NO CONTESTA MSJ INF COMUNICARSE AL NUMERO A CONTACTAR//		00:01:23		IM_>360	17/09/2018 08:51:52 a.m.	GESTION
15/09/2018 08:50:06 a.m.	FINANCREDITO S	SHARCANO	HACER LLAMADA	SEGUIMIENTO	TITULAR	776480487	**LLAMAR DESPUES **		00:00:37		IM_>360	17/09/2018 08:50:35 a.m.	GESTION
13/09/2018 09:56:42 a.m.	FINANCREDITO S	SHARCANO	HACER LLAMADA	LOCALIZADO	TITULAR	776480487	3138543326// SE LLAMA TT EL CUAL RESPONDE Y DICE QUE ESTAMOS MUY INTENSOS QUE EL YA HABIA HABLADO CON OTRA PERSONA Y YA HABIA LLEGADO A ALGO, CUELGA LLAMADA		00:00:35		IM_>360	14/09/2018 09:57:26 a.m.	GESTION

10/09/2018 11:48:43 a.m.	FINANCREDITO S	SHARCANO	HACER LLAMADA	LOCALIZADO	TITULAR	776480487	3138543326 // SE LLAMA TT EL CUAL RESPONDE Y DICE QUE EL INTENTO COMUNICARSE CON NOSOTROS Y NO HABIA PODIDO SE LE DA INFO DE COMO SERIAN LOS PAGOS EL DICE QUE AHORA EL NO SE COMPROMETE QUE LO ESTE LLAMANDO PARA PODER LLEGAR A UN ACUERDO		00:00:34		IM_>360	11/09/2018 11:49:27 a.m.	GESTION
07/09/2018 08:13:37 a.m.	FINANCREDITO S	GREGVELA	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	776480487	56237111 apagado, se insiste no contesta apagado// 3138543326 se insiste no contesta se deja msj inf comuniarse al numero a contactar//		00:03:04		IM_>360	08/09/2018 08:16:42 a.m.	GESTION

03/09/2018 04:26:52 p.m.	FINANCREDITO S	GREGVELA	HACER LLAMADA	RENUENTE	TITULAR	776480487	56237111 FDS// 3138543326 CONTESTA TT E INDICA QUYE PORQUE LO LLAMAN YA QUE LE CAPTURARON EL VH QUE PAGO 60 CUOTAS Y LA INICIAL SE LE INF MOTIVO DE INCUMPLIMIENTO SE MOLESTA Y CUELGA LA LLAMADA// CONTESTA E INDICA QUE NO QUIERE HABLAR CON NOSOTROS INDICA QUE NO LO LLAMEN MAS NO SE DEJA HABLAR//		00:01:59		IM_>360	06/09/2018 04:28:57 p.m.	GESTION
27/08/2018 08:24:48 a.m.	FINANCREDITO S	SHARCANO	HACER LLAMADA	NO CONTESTAN	NO CONTESTAN	776480487	6237111// SE LLAMA A TT DE LA OBLIGACION EL CUAL NO ESTA EN SERVICIO //3138543326 TT EL CUAL NO RESPONDE SE DEJA MSJ DE VOZ , NO TIENE REFERENCIAS		00:00:24		IM_>360	27/08/2018 12:25:17 p.m.	GESTION

17/08/2018 09:24:32 a.m.	FINANCREDITO S	SHARCANO	HACER LLAMADA	ILOCALIZADO	ILOCALIZADO	6480487	6237111// SE LLAMA AL TT DE LA OBLIGACION POR NUMERO ENCONTRADO EN EL CUAL NO ESTA EN SERVICIO//(3138543326 ) SE LLAMA Y NO RESPONDEN SE DEJA MSJ DE VOZ		00:00:17		IM_>360	20/08/2018 09:24:51 a.m.	GESTION
04/08/2018 10:41:22 a.m.	FINANCREDITO S	COB_INGCAM	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	776480487	3138543326 no contestan se deja msj en buzón		00:00:10		IM_>360	06/08/2018 10:41:32 a.m.	GESTION
26/07/2018 08:11:47 a.m.	FINANCREDITO S	COB_INGCAM	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	776480487	3138543326 no contestan se insiste varias veces se deja msj en buzón		00:00:16		IM_>360	27/07/2018 08:12:02 a.m.	GESTION
21/07/2018 11:50:26 a.m.	FINANCREDITO S	COB_INGCAM	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	776480487	3138543326 NO CONTESTAN SE INSISTE VARIAS VECES SE DEJA MSJ EN BUZON		00:00:09		IM_>360	23/07/2018 11:50:35 a.m.	GESTION
16/07/2018 01:06:15 p.m.	FINANCREDITO S	COB_INGCAM	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	776480487	3138543326 no contestan se deja mjs en buzón		00:00:10		IM_>360	17/07/2018 01:06:24 p.m.	GESTION
16/07/2018 01:03:12 p.m.	FINANCREDITO S	COB_INGCAM	CORREO ELECTRONICO	CORREO-E	TITULAR	6480487	se envia correo a coverkaf@hotmail.com solicitando pronta comunicacion		00:00:11		IM_>360	17/07/2018 01:03:23 p.m.	GESTION
03/07/2018 04:11:43 p.m.	FINANCREDITO S	COB_INGCAM	HACER LLAMADA	MENSAJE	TERCERO	776480487	3138543326 no contestan se deja msj en buzón		00:00:13		IM_>360	04/07/2018 04:11:55 p.m.	GESTION
18/06/2018 02:32:24 p.m.	FINANCREDITO S	DIANCIFU	HACER LLAMADA	MENSAJE	TERCERO	6480487	3138543326 no contestan se deja msj en buzón		00:00:10		IM_>360	19/06/2018 02:32:33 p.m.	GESTION

08/06/2018 10:45:21 a.m.	FINANCREDITO S	DIANCIFU	HACER LLAMADA	MENSAJE	TERCERO	6480487	3138543326 NO CONTESTAN SE INSISTE VARIAS VECES SE DEJA MSJ EN BUZON		00:02:19		IM_>360	09/06/2018 10:47:40 a.m.	GESTION
24/05/2018 11:49:02 a.m.	FINANCREDITO S	CRISQUIN	HACER LLAMADA	MENSAJE	TERCERO	6480487	QUIEN RESPONDE INDICA QUE NO SE ENCUENTRA EL TT SE LE BRINDA INFO PARA QUE TT SE COMUNIQUE; OVSERVACION 25.760.000,00 RESTITUCION SALDO INSOLUTO \$13.807.994,28** /PAGOXRESTITAUTNANCYCO 28-07-14 SALDO TOTAL CON TRASLADO A PARQUEADERO Y HONO DE ABOGADO \$19.110.000***		00:07:09		IM_>360	25/05/2018 11:56:10 a.m.	GESTION

22/05/2018 12:59:03 p.m.	FINANCREDITO S	CRISQUIN	HACER LLAMADA	LOCALIZADO	TITULAR	6480487	3138543326 traslado a parqueadero \$2.800.000, hono abogado\$2.493.874 se restituyo y quedo con un saldo de \$13.807.994 se le indica que de una oferta sobre ese valr el dice no pagar por ley que lo ampara, se pierde la comunicacion **		00:00:31		IM_>360	23/05/2018 12:59:33 p.m.	GESTION
02/05/2018 03:29:21 p.m.	FINANCREDITO S	ALEJZABA	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	6480487	3138543326:no contesta se deja msm de voz///no hay referencias///		00:00:10		IM_>360	03/05/2018 03:29:36 p.m.	GESTION
26/04/2018 11:17:53 a.m.	FINANCREDITO S	CRISQUIN	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	6480487	3138543326:N CONTESTA SE INSISTE,MSJ BUZÒN,3115320033: EQUIVOCADO,6480487: N CONTESTA SE INSISTE, ADIC 6480487:N CONTESTA SE INSISTE,BUSQ 6237111:OCUPADO.6480487:OCUPADO.		00:04:32		IM_>360	27/04/2018 11:22:33 a.m.	GESTION

24/04/2018 08:10:49 a.m.	FINANCREDITOS	ALEJZABA	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	776480487	3138543326 ** no contesta y se deja mensaje de voz indicando la importancia para el banco saber el motivo porque la cual quedo en mora y escuchar su propuesta para pasar a estudio con el Banco , que se comunique a numero financreditos 7423397 ext 1212 //7 no contesta //76478603 no contesta // pagina de búsqueda_ cazador 6480487 no contesta // rues 6237111 ocupada //		00:01:24		IM_>360	25/04/2018 08:12:18 a.m.	GESTION
10/04/2018 12:37:34 p.m.	FINANCREDITOS	ALEJZABA	HACER LLAMADA	NO CONTESTAN	NO CONTESTAN	776480487	3138543326 no contesta se deja un msj de voz // 7-6480487 no contesta //76478603 no contesta // pagina de búsqueda_ cazador 6480487 no contesta // rues 6237111 ocupada //		00:03:49		IM_>360	10/04/2018 04:40:22 p.m.	GESTION

27/03/2018 06:38:00 a.m.	INCOMERCIO	COB_MARCOR	CORREO ELECTRONICO	ENVIO SMS	TITULAR		Aproveche los acuerdos de pago que Incomercio le puede ofrecer para poner al día sus portafolio Finandina, Pregunte ya al celular 3044261807	GESTION MASIVA Mar 27 2018 3:08PM	00:00:00		IM_>360	29/03/2018 03:08:00 p.m.	GESTION
24/03/2018 05:08:00 a.m.	INCOMERCIO	COB_MARCOR	CORREO ELECTRONICO	ENVIO SMS	TITULAR	3115320033	Apreciado cliente, Incomercio le informa que debido a la mora se iniciara el proceso para inmovilizacion del vehiculo, llame al 3044261807	GESTION MASIVA Mar 24 2018 11:34AM	00:00:00		IM_>360	26/03/2018 11:34:00 a.m.	GESTION
22/03/2018 07:20:31 a.m.	FINANCREDITOS	COB_YENYUN	HACER LLAMADA	NO CONTESTAN	NO CONTESTAN	776480487	3138543326:no contesta se deja msm de voz///no hay referencias///		00:00:11		IM_>360	22/03/2018 11:20:41 a.m.	GESTION
22/03/2018 03:12:00 a.m.	INCOMERCIO	COB_MARCOR	CORREO ELECTRONICO	ENVIO SMS	TITULAR	3115320033	Incomercio lo invita a acogerse a los planes de arreglo para quedar al día con sus obligaciones Pregunte ya Cel 3044261807	GESTION MASIVA Mar 22 2018 11:59AM	00:00:00		IM_>360	24/03/2018 11:58:00 a.m.	GESTION
07/03/2018 03:53:15 p.m.	FINANCREDITOS	COB_YENYUN	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	776480487	3138543326:no contesta se deja msm de voz//		00:00:09		IM_>360	08/03/2018 03:53:24 p.m.	GESTION
23/02/2018 08:50:42 a.m.	FINANCREDITOS	COB_YENYUN	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	776480487	3138543326: no contesta se deja msm de voz///		00:00:11		IM_>360	24/02/2018 08:50:52 a.m.	GESTION

20/02/2018 07:36:13 a.m.	FINANCREDITO S	COB_YENYUN	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	776480487	3138543326:NO CONTESTA SE DEJA MSM DE VOZ///NO HYA REFERENCIAS /// LP ACTIVIDAD REPRESENTANTE DE VENTAS		00:00:30		IM_>360	21/02/2018 07:36:43 a.m.	GESTION
16/02/2018 02:51:26 p.m.	FINANCREDITO S	COB_YENYUN	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	776480487	3138543326:NO CONTESTA SE DEJA MSM DE VOZ///		00:00:25		IM_>360	17/02/2018 02:51:50 p.m.	GESTION
06/02/2018 05:02:23 p.m.	FINANCREDITO S	COB_YENYUN	HACER LLAMADA	RENUENTE	TITULAR	776480487	3138543326:contesta indica que va viajando y no escucha nada.		00:00:15		IM_>360	09/02/2018 05:02:38 p.m.	GESTION
16/01/2018 01:49:38 p.m.	FINANCREDITO S	COB_YENYUN	HACER LLAMADA	LOCALIZAR	ILOCALIZADO	776480487	3138543326:NO CONTESTA SE DEJA MSM DE VOZ///NO HAY REFERENCIAS///		00:00:40		IM_>360	17/01/2018 01:50:18 p.m.	GESTION

05/01/2018 03:25:02 p.m.	FINANCREDITOS	FINANC02	CORREO ELECTRONICO	CORREO-E	TITULAR	6480487	SE ENVIA CORREO A coverkaf@hotmail.com Para Financreditos en representación de Incomercio - Finandina ES IMPORTANTE ESCUCHAR Y ANALIZAR SU SITUACIÓN, le invitamos a comunicarse al teléfono 3104825027 o 7433566 Ext. 1331 ? 1332 en Bogotá y así poderle asesorar para que mejore su historial crediticio en centrales de riesgo.		00:00:15		IM_>360	06/01/2018 03:24:33 p.m.	GESTION
22/12/2017 03:20:31 p.m.	FINANCREDITOS	COB_YENYUN	HACER LLAMADA	RENUENTE	TITULAR	776480487	3138543326: titular renuente.		00:00:13		IM_>360	25/12/2017 03:20:44 p.m.	GESTION
13/12/2017 02:30:42 p.m.	FINANCREDITOS	COB_YENYUN	HACER LLAMADA	RENUENTE	TITULAR	6480487	3138543326:CONTESTA TITULAR INDICA QUE EL YA REALIZO EL PAGO DE LA OBLIGACION SEGUN LO QUE DIJO EL JUEZ.		00:00:53		IM_>360	16/12/2017 02:31:34 p.m.	GESTION
09/11/2017 01:40:35 p.m.	FINANCREDITOS	COB_YENYUN	HACER LLAMADA	RENUENTE	TITULAR	776480487	3138543326:CONTESTA TITULAR INDICA QUE NO SABE DE QUE LE ESTAN HABLANDO Y CORTA LLAMADA.		00:00:19		IM_>360	13/11/2017 01:40:53 p.m.	GESTION

17/10/2017 05:31:29 p.m.	FINANCREDITOS	COB_YENYUN	HACER LLAMADA	LOCALIZAR	ILOCALIZADO	776480487	3138543326:NO CONTESTA ,SE DEJA MSM DE VOZ////NO HAY REFERENCIAS.		00:01:50		IM_>360	18/10/2017 05:33:19 p.m.	GESTION
13/09/2017 05:08:17 p.m.	FINANCREDITOS	COB_YENYUN	HACER LLAMADA	RENUENTE	TITULAR	6480487	3138543326:contesta titular y corta llamada.		00:00:14		IM_>360	16/09/2017 05:08:30 p.m.	GESTION
25/08/2017 10:19:13 a.m.	PRINCIPAL	MONBAQ	SEGUIMIENTO PROC JUD	INFORME DE PROCESO	ABOGADO	0	EN EL PROCESO EJECUTIVO EL DEMANDADO CONSTITUYÓ DEPÓSITO JUDICIAL POR EL CANÓN QUE SE DEMANDÓ, ESTÁ EN CONVERSIÓN DEL MISMO, EL PROCESO FUE SUSTITUIDO POR LA DRA. ASTRID GELVEZ		00:01:05		IM_>360	26/08/2017 10:20:18 a.m.	GESTION
14/08/2017 12:48:53 p.m.	FINANCREDITOS	COB_YENYUN	HACER LLAMADA	RENUENTE	TITULAR	6480487	3138543326:contesta el titular indica que el no tiene ninguna obligacion que hablemos con el abogado.		00:00:11		IM_>360	17/08/2017 12:49:04 p.m.	GESTION
11/08/2017 11:27:53 a.m.	FINANCREDITOS	FINANC02	CORREO ELECTRONICO	CORREO-E	TITULAR	6480487	SE ENVIO CORREO ELECTRONICO INFORMANDO MORA EL 09/08/2017 - coverkaf@hotmail.com		00:00:38		IM_>360	12/08/2017 11:24:20 a.m.	GESTION
22/07/2017 01:03:05 p.m.	FINANCREDITOS	COB_YENYUN	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	6480487	3138543326:NO CONTESTA SE DEJA MSM DE VOZ.		00:00:10		IM_>360	24/07/2017 01:03:15 p.m.	GESTION

29/06/2017 05:00:33 p.m.	FINANCREDITOS	FINANC01	HACER LLAMADA	NO CONTESTAN	NO CONTESTAN	6480487	asilva: 3138543326 ** SE REALIZAN LLAMDAS PERO NO HAY CONTACTO, APESAR QUE SI SUENA, Y VARIAS VECES NO CONTESTA NADIE		00:00:15		IM_>360	29/06/2017 08:57:54 p.m.	GESTION
15/12/2016 08:28:26 a.m.	PRINCIPAL	JESANA	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	776480487	*93138543326 / LINEA NO EFECTIVA , / *93115320033 NO CONTESTA SE DEJA MSNJ DE VOZ .		00:02:34		IM_>1470	16/12/2016 08:31:00 a.m.	GESTION
31/10/2016 06:46:28 p.m.	PRINCIPAL	ALECARPE	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	6480487	3138543326 cel sin señal se deja msj de voz		00:00:07		IM_>1470	01/11/2016 06:46:35 p.m.	GESTION
29/09/2016 02:03:19 p.m.	PRINCIPAL	NATCUB	HACER LLAMADA	NO CONTESTAN	NO CONTESTAN	776480487	3138543326 ** SE REALIZAN LLAMDAS PERO NO HAY CONTACTO, APESAR QUE SI SUENA, Y VARIAS VECES NO CONTESTA NADIE		00:03:03		IM_>1470	29/09/2016 06:06:21 p.m.	GESTION
11/06/2016 11:11:53 a.m.	PRINCIPAL	JESANA	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	776480487	*93138543326 / MNSJ DE VOZ .		00:00:06		IM_>900	13/06/2016 11:11:58 a.m.	GESTION
16/03/2016 02:29:48 p.m.	PRINCIPAL	JOHDIA	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	6480487	3138543326 SE DEJA MENSAJE INDICANDO QUE SE COMUNIQUE DE MANERA URGENTE.		00:00:35	DISMINUCION DEL INGRESO	IM_>900	17/03/2016 02:30:22 p.m.	GESTION

10/11/2015 02:51:22 p.m.	PRINCIPAL	OLGAPELA	HACER LLAMADA	RECLAMO - QUEJA	TITULAR	6480487	10/11/15 02:20:49 p.m. smp: 3115320033 no contesta, se deja mensaje de voz/ 3138543326 contesta tt informa que la entidad lo demando y el falló salió a favor de el hace un año, tt informa que a la entidad se le mostro ducumentacion del fallo, tt informa que esta a la espera de paz y salvo del juzgado para el presentarse a finadnina para que le solucionen lo de los pagos que realizó o se le haga devolucion del vehiculo, tt se molesta bastante con la llamada y mientras se estaba em medio de ella se finalizó, se isnistió varias veces pero no fue posible un nuevo contacto porque sonaba constantemente ocupado	00:00:21	IM_>900	11/11/2015 02:44:04 p.m.	GESTION
-----------------------------	-----------	----------	---------------	-----------------	---------	---------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------	---------	-----------------------------	---------

28/10/2015 09:40:05 a.m.	PRINCIPAL	OLGAPELA	HACER LLAMADA	MENSAJE	MAQUINA	776480487	28/10/15 09:28:14 a.m. a.m. smp: 3115320033, no contestan se deja mensaje de voz informando que es dirigido para el sr Luis Gomez tt ya que la linea le pertenece a un amigo // 0486480487 linea ocupada// tt no registras más numeros efectivos de contacto		00:00:15		IM_>900	29/10/2015 09:33:43 a.m.	GESTION
-----------------------------	-----------	----------	---------------	---------	---------	-----------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	----------	--	---------	-----------------------------	---------

23/04/2015 10:26:27 a.m.	PRINCIPAL	DIAROM	HACER LLAMADA	INFORME DE PROCESO	TITULAR	6480487	RR SE COMUNICA INDICA QUE EL YA CANCELAO LA OBLIGACION AJNTE EL JUZGADO QUE EL LE PAGO Y ESTA PENDIENTE DEL PAZ Y SALVO DEL JUZGADO N Y PRRESENTARLA A LA BANCO PARA QUE LE ENTRGEN EL VEHICULO QUE NO ENTIENDE POR QUE LO ESTAN LLAMANDO A EL Y LAS REFERENCIAS QUE SI LO VUELVE A LLAMAR INTERPONDRA UNA DEMANDA ANTE EL BANCO	00:00:20	NINGUNO	IM_>1200	24/04/2015 10:26:47 a.m.	GESTION
-----------------------------	-----------	--------	---------------	-----------------------	---------	---------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------	---------	----------	-----------------------------	---------

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 1 de 26

Consulta Automotor	
Placa	Procedencia
SMF013	Nacional

Información General del Vehículo			
Estado del Vehículo	ACTIVO	Número de Chasis	FE649EA45939
Número Licencia Tránsito	10017189562	Número Ejes	2
Clase Vehículo	CAMION	Cilindraje	3908
Marca	MITSUBISHI	Migrado	Si
Línea	CANTER	Modelo	2007
Color	BLANCO	Peso Bruto Vehicular	6500
Número Serie		Número Motor	4D34K82559
Número Vin		Número de propietarios	1
Capacidad Carga	5000 KILO	Tipo de servicio	Oficial
Clasificación	AUTOMOVIL	Tarjeta de Operación	NO
Organismo Tránsito	STRIA TToYTE MCPAL GUACARI	Días Matriculado	6009
Fecha Matrícula Inicial	01/08/2006	Número Regrabación Vin	
País Origen	COLOMBIA	Tipo carrocería	ESTACAS
Capacidad de pasajeros	3	Tiene Limitaciones	NO
Tiene Gravámenes	NO	Es Regrabado Chasis	NO
Número Regrabación Chasis		Es Regrabado Motor	NO
Número Regrabación Motor		Es Regrabado Serie	NO
Número Regrabación Serie		Es Regrabado Vin	NO
Deficiencia en Matrícula	SI	Vehículo Normalizado	NO
Fecha Acto Administrativo			

Información de Propietario(s) y/o Locatario(s)						
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre de Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	800152783	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACTIVO	PROPIO	18/11/2019	
Dirección			Departamento		Ciudad	
00000000000000000000			Cauca		POPAYAN	
Email			No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
			5702000		20/10/2021	
Dirección			Departamento		Ciudad	
00000000000000000000			Cauca		POPAYAN	
Email			No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
			0000000000			

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 2 de 26

Dirección	Departamento	Ciudad	
DG 34 # 5-18-20 P 5	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2851279		
Dirección	Departamento	Ciudad	
CARRERA 19 24-61 PIS	Santander	FLORIDABLANCA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6522222		
Dirección	Departamento	Ciudad	
DG 34 # 5-18 P 5	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección	Departamento	Ciudad	
CLL 34 CRA 2	Cordoba	MONTERIA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	7823453		
Dirección	Departamento	Ciudad	
CALLE 35 No 4-31			
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	0002887177		
Dirección	Departamento	Ciudad	
P.DE JUSTICIAOF 1106	Tolima	IBAGUE	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2619230		
Dirección	Departamento	Ciudad	
DG 22 No. 52 - 01 BT	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	5702000		
Dirección	Departamento	Ciudad	
CLLE 8 NO 3 14	Tolima	IBAGUE	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	1111111		

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 3 de 26

Dirección	Departamento	Ciudad	
DIG. 22B No. 52A - 0	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	5702000		
Dirección	Departamento	Ciudad	
DIG 22B # 52 - 01	Norte de Santander	CUCUTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	5702000		
Dirección	Departamento	Ciudad	
CALLE 35 # 4-31 SANT	Norte de Santander	CUCUTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2887177		
Dirección	Departamento	Ciudad	
DG 22 B No. 52 - 01	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	5702000		
Dirección	Departamento	Ciudad	
S	Tolima	IBAGUE	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección	Departamento	Ciudad	
CLL8#31-14	Sucre	SINCELEJO	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección	Departamento	Ciudad	
CALLE 35 N. 4-31	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	7894569		
Dirección	Departamento	Ciudad	
PALACIO DE JUSTICIA	Huila	NEIVA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 4 de 26

Dirección		Departamento		Ciudad
CLLE 33 KRA 2		Cordoba		MONTERIA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
Dirección		Departamento		Ciudad
FLORENCIA		Caqueta		FLORENCIA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
	NO REGISTR			
Dirección		Departamento		Ciudad
CLLE 33 KRA 2iiiiiii		Cordoba		MONTERIA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
Dirección		Departamento		Ciudad
Calle 35 No.4-31		Bogota D.C.		BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
	2887177			
Dirección		Departamento		Ciudad
CL 224-70 EDIF SAN R		Magdalena		SANTA MARTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
Dirección		Departamento		Ciudad
DIAG 22B N 52A 01 BO		Bogota D.C.		BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
	5702000			
Dirección		Departamento		Ciudad
CLL 35 4 31		INDEFINIDO		INDEFINIDO
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
	2887177			
Dirección		Departamento		Ciudad
CALLE 27 # 17-19 PIS		Caldas		MANIZALES
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
	8848676			

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 5 de 26

Dirección		Departamento		Ciudad		
CRA 19 24 61		Santander		BUCARAMANGA		
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización			
	6522222					
Dirección		Departamento		Ciudad		
DIAG. 22B No. 52-01		Bogota D.C.		BOGOTA		
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización			
	5702000					
Dirección		Departamento		Ciudad		
AV. EL NOGAL 20		Bogota D.C.		BOGOTA		
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización			
	2183749					
Dirección		Departamento		Ciudad		
DIG. 34 NO. 5 16 BTA		Bogota D.C.		BOGOTA		
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización			
	3200320					
Dirección		Departamento		Ciudad		
DG 22B 52-01		Bogota D.C.		BOGOTA		
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización			
	5702000					
Dirección		Departamento		Ciudad		
NO REPORTA		Norte de Santander		CUCUTA		
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización			
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre de Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
CÉDULA CIUDADANÍA	93400101	DIEGO BRAVO PEÑA	INACTIVO	PROPIO	08/11/2018	18/11/2019
Dirección		Departamento		Ciudad		
CENTRO		HUILA		PITALITO		
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización			
	3115241055					

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 6 de 26

Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre de Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
CÉDULA CIUDADANÍA	1130618116	EDDI SANTIAGO OBANDO CASTRO	INACTIVO	PROPIO	19/10/2018	08/11/2018
Dirección			Departamento		Ciudad	
CL 59 # 2 61			VALLE DEL CAUCA		CALI	
Email		No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización		
		0000000	3147948844			
Dirección			Departamento		Ciudad	
CAL 9 9 63			VALLE DEL CAUCA		CANDELARIA	
Email		No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización		
		2646363	3147948844			
CÉDULA CIUDADANÍA	1075309972	EFRAIN STIVEN SILVA CUELLAR	INACTIVO	PROPIO	13/04/2018	19/10/2018
Dirección			Departamento		Ciudad	
VILLA DEL ROSARIO			CAUCA		CORINTO	
Email		No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización		
		3008551203				
CÉDULA CIUDADANÍA	76270387	EIMAR GARCIA SUÑIGA	INACTIVO	PROPIO	08/03/2018	13/04/2018
Dirección			Departamento		Ciudad	
CARRERA 14 No 10-09			CAUCA		SANTANDER DE QUILICHAO	
Email		No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización		
		312255930	3122554930			
Dirección			Departamento		Ciudad	
CRA 12 No. 25-96			CAUCA		POPAYAN	
Email		No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización		
		0	3122554930			
Dirección			Departamento		Ciudad	
CLL 4 No. 3 - 67			CAUCA		POPAYAN	
Email		No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización		
			3122554930			

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 7 de 26

Dirección		Departamento		Ciudad		
CALLE 14 32 10		CAUCA		POPAYAN		
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización			
		3122554930				
Dirección		Departamento		Ciudad		
CRA 14 N. 10-09 SAN		CAUCA		SANTANDER DE QUILICHAO		
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización			
	312255930	3122554930				
Dirección		Departamento		Ciudad		
NO REPORTA		BOGOTA D.C.		BOGOTA		
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización			
		3122554930				
Dirección		Departamento		Ciudad		
CRA 14 10-09		BOGOTA D.C.		BOGOTA		
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización			
	8291584	3122554930				
Dirección		Departamento		Ciudad		
CRA 11 NO.11-93		CAUCA		SANTANDER DE QUILICHAO		
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización			
	8291584	3122554930				
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre de Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin
NIT	860051894	BANCO FINANADINA S.A. BIC	INACTIVO	PROPIO	01/08/2006	08/03/2018
Dirección		Departamento		Ciudad		
CRA 19 N 93A-45		Quindio		ARMENIA		
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización			
	5611617					
Dirección		Departamento		Ciudad		
CRA 19 N 93A-45						
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización			
	0002191919					
Dirección		Departamento		Ciudad		
CRA 19 # 93A - 45		Bogota D.C.		BOGOTA		
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización			
	2191919					

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 8 de 26

Dirección	Departamento	Ciudad	
CRA 19 N 93A-45	Quindío	ARMENIA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	8541263	3102558796	
Dirección	Departamento	Ciudad	
CRA 43 # 23-49 MEDEL	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6688899		
Dirección	Departamento	Ciudad	
ANV 5BN No 21N 07	Valle del Cauca	CALI	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6676014		
Dirección	Departamento	Ciudad	
AVENIDA 40 NO. 26C-1	Meta	VILLAVICENCIO	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6688899		
Dirección	Departamento	Ciudad	
CRA 19 N. 93A 45	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6233343		
Dirección	Departamento	Ciudad	
CRA 19 # 93A-45			
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		
Dirección	Departamento	Ciudad	
GLORIETA MIROLINDO	Tolima	IBAGUE	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		
Dirección	Departamento	Ciudad	
CR. 19 N. 93A 45	Tolima	IBAGUE	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6667601		

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 9 de 26

Dirección		Departamento	Ciudad
AV 5B # 21N 07		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6676014		
Dirección		Departamento	Ciudad
CR 19 NO.93A-45		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 19 NO.93A-45		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6233343		
Dirección		Departamento	Ciudad
CARRERA 19 N.93A- 45		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6233343		
Dirección		Departamento	Ciudad
KR 19 N.93A-45		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		
Dirección		Departamento	Ciudad
CARRERA 19 N.93A-1		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	456233343		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 19 # 93A- 45		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2250329		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 19 NO 93 A 45 PS		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6233343		

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 10 de 26

Dirección	Departamento	Ciudad	
AV 40 N° 26C-10	Meta	VILLAVICENCIO	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6688899		
Dirección	Departamento	Ciudad	
	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección	Departamento	Ciudad	
CR 19 # 93A-45	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6233343		
Dirección	Departamento	Ciudad	
	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección	Departamento	Ciudad	
	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección	Departamento	Ciudad	
0	Meta	VILLAVICENCIO	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección	Departamento	Ciudad	
AVD 40 # 26C-10 LOCA	Meta	VILLAVICENCIO	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6688899		
Dirección	Departamento	Ciudad	
AV 5B NORTE	Valle del Cauca	CALI	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	0006676014		

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 11 de 26

Dirección		Departamento	Ciudad
CR. 19 NO. 93A		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		
Dirección		Departamento	Ciudad
		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
2191919		Meta	VILLAVICENCIO
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 19 #93A-45 BOGOT		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	0006233343		
Dirección		Departamento	Ciudad
KRA 54 N° 68-196 LOT		Atlantico	BARRANQUILLA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3692888		
Dirección		Departamento	Ciudad
CALLE 2 N 69-11			
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	4141815		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 54 No 68-196 OF		Atlantico	BARRANQUILLA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2140003692		
Dirección		Departamento	Ciudad
CARRERA19NUMERO93A45		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 12 de 26

Dirección		Departamento	Ciudad
CR19NO93A45		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6233343		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 31 40 16		Meta	VILLAVICENCIO
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6625671		
Dirección		Departamento	Ciudad
CR 19 93 A 45		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6233343		
Dirección		Departamento	Ciudad
K 43A N 23 49 L 134		Antioquia	MEDELLIN
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3810808		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA19 N 93A-45		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		
Dirección		Departamento	Ciudad
CR.43A NO.23-49		Antioquia	MEDELLIN
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	380 45 04		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 54 #68-196 BARRA			
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	0003692888		
Dirección		Departamento	Ciudad
KRA 19 N° 93 A - 45		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 13 de 26

Dirección		Departamento	Ciudad
		Valle del Cauca	PALMIRA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
CARTAGENA		Bolivar	CARTAGENA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	0003692888		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 54 #68-196			
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	0000000000		
Dirección		Departamento	Ciudad
CR.19 N.93A-45		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 19 #93A-45			
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	0000000000		
Dirección		Departamento	Ciudad
PUERTO TEJADA		Cauca	PUERTO TEJADA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
KRA 54 N <sup>o</sup> 68-196 LOT		Atlantico	BARRANQUILLA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3692888		
Dirección		Departamento	Ciudad
		Narino	IPIALES
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 14 de 26

Dirección		Departamento		Ciudad
CRA 50 14C 102		Cauca		MIRANDA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
	0006642550			
Dirección		Departamento		Ciudad
AV 58 NORTE 21N 07		Valle del Cauca		CALI
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
	6676014			
Dirección		Departamento		Ciudad
CRA 19 N 93A 45 BTA		Santander		BUCARAMANGA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
	0			
Dirección		Departamento		Ciudad
CARRERA 31 # 40-16		Meta		VILLAVICENCIO
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
	6625671			
Dirección		Departamento		Ciudad
CR 19 93A-45 BOGOTA		Bogota D.C.		BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
Dirección		Departamento		Ciudad
AVENIDA 5B NTE NO.21		Valle del Cauca		CALI
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
	6676014			
Dirección		Departamento		Ciudad
AV 5 B NT / 21N 07		Valle del Cauca		CALI
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
	6676014			
Dirección		Departamento		Ciudad
CRA 27 # 36-14		Santander		BUCARAMANGA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
	6359924			

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 15 de 26

Dirección		Departamento	Ciudad
		Cauca	POPAYAN
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 19 N <sub>2</sub> 93A-45		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	623343		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 19 # 93A -45		Valle del Cauca	SEVILLA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA .19 N 93A 45 BOG		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6233343		
Dirección		Departamento	Ciudad
KM. 4 GLORIETA MIROL		Tolima	IBAGUE
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2710818		
Dirección		Departamento	Ciudad
AVD. 5B NORTE 21N-07		Valle del Cauca	CALI
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6676014		
Dirección		Departamento	Ciudad
CR. 19 NO. 93A 45		Tolima	IBAGUE
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6667601		
Dirección		Departamento	Ciudad
CALLE 14 32 3718		Valle del Cauca	CALI
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6676014		

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 16 de 26

Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 19 N. 93A45		Tolima	IBAGUE
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6913205		
Dirección		Departamento	Ciudad
CARRERA 19 # 93A-45		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 19 93A -45		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		
Dirección		Departamento	Ciudad
KRA 19 N.º 93 A - 45		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 19 N. 93A-45 BTA		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3105569		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 54 NO. 68-196		Atlantico	BARRANQUILLA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3692888		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 19 N 93 A 45		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 23 N.º 35A-11		Caldas	MANIZALES
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	8849058		

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 17 de 26

Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 31 N 40 16		Meta	VILLAVICENCIO
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6625671		
Dirección		Departamento	Ciudad
UNICENTRO LOCAL 212		Meta	VILLAVICENCIO
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
AVE. 5BN 21N-07		Caldas	MANIZALES
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6676014		
Dirección		Departamento	Ciudad
CALLE 14 32 3719		Valle del Cauca	CALI
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6676014		
Dirección		Departamento	Ciudad
AVE 5 BN # 21 N - 0		Valle del Cauca	CALI
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6676014		
Dirección		Departamento	Ciudad
CR 27 N. 36-14 LC 11		Santander	BUCARAMANGA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6359924		
Dirección		Departamento	Ciudad
AV 5B NORTE # 21N-07		Valle del Cauca	CALI
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6676014		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 27 N, 36 14		Santander	BUCARAMANGA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 18 de 26

Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 19 N.93A-45		Santander	BUCARAMANGA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 19 NO. 7A-52		Caldas	MANIZALES
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	7462256		
Dirección		Departamento	Ciudad
K 54 ¿68-196		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3692888		
Dirección		Departamento	Ciudad
CL 81 40 010		Antioquia	MEDELLIN
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2122868		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 43A N 23-49		Antioquia	MEDELLIN
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3810808		
Dirección		Departamento	Ciudad
CARRERA 19 NO. 93A 4		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		
Dirección		Departamento	Ciudad
K 54 -68-196		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3692888		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 27 N° 36 14		Santander	BUCARAMANGA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 19 de 26

Dirección		Departamento		Ciudad
CARRERA 31 N 39 14		Meta		VILLAVICENCIO
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
	22711			
Dirección		Departamento		Ciudad
KM 4 GLORIETA MIROLI		Tolima		IBAGUE
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
	2710818			
Dirección		Departamento		Ciudad
STA CATALINA		Meta		VILLAVICENCIO
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
Dirección		Departamento		Ciudad
CLL 54 17-21 URIBE		Santander		BUCARAMANGA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
	6359924			
Dirección		Departamento		Ciudad
AVENIDA 5BN 21N-07		Valle del Cauca		CALI
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
	6676014			
Dirección		Departamento		Ciudad
CR 43 A 31 049		Antioquia		MEDELLIN
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
	3810808			
Dirección		Departamento		Ciudad
CRA. 54 # 68-196 OF.		Atlantico		BARRANQUILLA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
	3692888			
Dirección		Departamento		Ciudad
CRA 19 N. 93A-45		Bogota D.C.		BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización	
	2191919			

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 20 de 26

Dirección		Departamento	Ciudad
CENTRO COMERCIAL UNI		Meta	VILLAVICENCIO
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 19 N° 93A-45		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	623343		
Dirección		Departamento	Ciudad
AVDA 5B NORTE 21N		Valle del Cauca	CALI
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6676014		
Dirección		Departamento	Ciudad
B/QUILLA CR 54 #68 1		Bolivar	CARTAGENA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3692888		
Dirección		Departamento	Ciudad
AV 30 DE AGOSTO N° 3		Risaralda	PEREIRA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3295524		
Dirección		Departamento	Ciudad
CR 43A 23 49 LOC 134			
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3810808		
Dirección		Departamento	Ciudad
CR 19 93A-45			
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 19 # 93A-45		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2605026		

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 21 de 26

Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 54 N. 68-196 L 2		Atlantico	BARRANQUILLA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	14 B/QUILL		
Dirección		Departamento	Ciudad
KRA 19 93A-45		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3115165583		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 19 NO 93A-45		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 19 N 93A 45 BOGO		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2250329		
Dirección		Departamento	Ciudad
CR 54 68 196		Antioquia	MEDELLIN
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3692888		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 43A N° 23-49		Antioquia	MEDELLIN
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3810808		
Dirección		Departamento	Ciudad
CR 43 A 23 49		Antioquia	MEDELLIN
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3810808		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 19 N 93A-45		INDEFINIDO	INDEFINIDO
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6233343		

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 22 de 26

Dirección	Departamento	Ciudad	
CR 43A 23 049	Antioquia	MEDELLIN	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3810808		
Dirección	Departamento	Ciudad	
CR 54 68 196 BARRANQ	Antioquia	MEDELLIN	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	3692888		
Dirección	Departamento	Ciudad	
CR. 19 NO. 93A 45	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		
Dirección	Departamento	Ciudad	
BOGOTA	Putumayo	ORITO	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección	Departamento	Ciudad	
KM 17 CARRETERA CENT	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6676014		
Dirección	Departamento	Ciudad	
KM 17 VIA CHIA	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6511919		
Dirección	Departamento	Ciudad	
CRA 19 # 93A- 45	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		
Dirección	Departamento	Ciudad	
KR 127 No. 15 - 10	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 23 de 26

Dirección		Departamento	Ciudad
KR 19 No. 93 A - 45		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6511919		
Dirección		Departamento	Ciudad
AV 4N 6N 57		Cauca	MIRANDA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6676014		
Dirección		Departamento	Ciudad
AV 4N NRO 6N-67		Cauca	MIRANDA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	0006676014		
Dirección		Departamento	Ciudad
CL 3 N 6 20		Valle del Cauca	GUADALAJARA DE BUGA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	4679981		
Dirección		Departamento	Ciudad
CALLE 10 15-19		Cauca	MIRANDA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	0004879540		
Dirección		Departamento	Ciudad
CRA 54 N 68-196		Atlantico	BARRANQUILLA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección		Departamento	Ciudad
CARRERA 19 N.93A-45		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		
Dirección		Departamento	Ciudad
CL 63 B # 35-78 BOGO		Bogota D.C.	BOGOTA
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 24 de 26

Dirección	Departamento	Ciudad	
CRA 19 N 93A-45 BOGO	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		
Dirección	Departamento	Ciudad	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
Dirección	Departamento	Ciudad	
CRA 1A N0 -67-50	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	4403682		
Dirección	Departamento	Ciudad	
CLL 97 # 23-60 OFC 7	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6233343		
Dirección	Departamento	Ciudad	
CL 97 No. 23 - 60 OF	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	6233343		
Dirección	Departamento	Ciudad	
KRA 19 # 93A - 45 BO	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		
Dirección	Departamento	Ciudad	
CRA 19 NO. 93A 45 CH	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	2191919		
Dirección	Departamento	Ciudad	
CRA 19 # 93A-45 BOGO	Bogota D.C.	BOGOTA	
Email	No. Teléfono	Celular	Fecha de Actualización
	8042320		

## Información de RTM, SOAT, Póliza, Operación y Empresa

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 25 de 26

Información de la Revisión Técnico Mecánica - RTM a nivel nacional					
Número Revisión	Tipo Revisión	CDA Expide	Fecha de Expedición	Fecha de Vigencia	Vigente
137979686	REVISION TECNICO-MECANICO	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOMOTORS QUILICHAO S.A.S	01/10/2018	01/10/2019	NO
Número Revisión	Tipo Revisión	CDA Expide	Fecha de Expedición	Fecha de Vigencia	Vigente
132179337	REVISION TECNICO-MECANICO	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOMOTORS QUILICHAO S.A.S	01/09/2017	01/09/2018	NO
Número Revisión	Tipo Revisión	CDA Expide	Fecha de Expedición	Fecha de Vigencia	Vigente
126875554	REVISION TECNICO-MECANICO	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR AUTOMOTORS QUILICHAO S.A.S	20/08/2016	20/08/2017	NO
Número Revisión	Tipo Revisión	CDA Expide	Fecha de Expedición	Fecha de Vigencia	Vigente
120199370	REVISION TECNICO-MECANICO	CDA CAUCA	18/03/2015	18/03/2016	NO
Número Revisión	Tipo Revisión	CDA Expide	Fecha de Expedición	Fecha de Vigencia	Vigente
109373953	REVISION TECNICO-MECANICO	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE VALLEDUPAR	12/06/2012	12/06/2013	NO
Número Revisión	Tipo Revisión	CDA Expide	Fecha de Expedición	Fecha de Vigencia	Vigente
105990115	REVISION TECNICO-MECANICO	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE VALLEDUPAR	23/05/2011	04/05/2012	NO

Información del SOAT para vehículos nacionales					
Número Póliza	Entidad expide	Fecha de Expedición	Fecha inicio Vigencia	Fecha fin de Vigencia	Estado
2202122014571	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	16/11/2022	17/11/2022	16/11/2023	VIGENTE
Número Póliza	Entidad expide	Fecha de Expedición	Fecha inicio Vigencia	Fecha fin de Vigencia	Estado
19449982	COMPANIA MUNDIAL DE SEGUR	28/09/2018	29/09/2018	28/09/2019	NO VIGENTE
Número Póliza	Entidad expide	Fecha de Expedición	Fecha inicio Vigencia	Fecha fin de Vigencia	Estado
1309157560303	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	28/08/2017	29/08/2017	28/08/2018	NO VIGENTE
Número Póliza	Entidad expide	Fecha de Expedición	Fecha inicio Vigencia	Fecha fin de Vigencia	Estado
1309150032341	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	14/07/2016	12/01/2016	11/01/2017	NO VIGENTE
Número Póliza	Entidad expide	Fecha de Expedición	Fecha inicio Vigencia	Fecha fin de Vigencia	Estado
15456669	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	13/11/2014	14/11/2014	13/11/2015	NO VIGENTE
Número Póliza	Entidad expide	Fecha de Expedición	Fecha inicio Vigencia	Fecha fin de Vigencia	Estado
130998876470	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	30/05/2012	31/05/2012	30/05/2013	NO VIGENTE

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.

# CONSULTA INFORMACIÓN EN LINEA AUTOMOTOR

Fecha y Hora de la Solicitud: 13 DE ENERO DE 2023 15:33:35



Página 26 de 26

Información del SOAT para vehículos nacionales					
Número Póliza	Entidad expide	Fecha de Expedición	Fecha inicio Vigencia	Fecha fin de Vigencia	Estado
130982192353	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	26/05/2011	27/05/2011	26/05/2012	NO VIGENTE
Número Póliza	Entidad expide	Fecha de Expedición	Fecha inicio Vigencia	Fecha fin de Vigencia	Estado
130965267716	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	26/05/2010	27/05/2010	26/05/2011	NO VIGENTE
Número Póliza	Entidad expide	Fecha de Expedición	Fecha inicio Vigencia	Fecha fin de Vigencia	Estado
130944513383	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	14/05/2009	15/05/2009	14/05/2010	NO VIGENTE

AVISO LEGAL: Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT. Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información.